



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE CASACIÓN

Gaceta de jurisprudencia

2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE CASACIÓN

GACETA DE JURISPRUDENCIA 2020

Sala de Casación Civil 2020

Luis Armando Tolosa Villabona
Presidente

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Vicepresidente

Álvaro Fernando García Restrepo

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Ariel Salazar Ramírez

Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Diseño y edición

María M. Faciolince Gómez
Auxiliar Judicial II
Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONTENIDO

- **Índice temático**
- **Índice por sentencia**
- **Análisis y titulación**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE CASACIÓN

GACETA DE JURISPRUDENCIA

2020

A

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR- En proceso ejecutivo: al dar continuidad a la ejecución, por el remanente insoluto del perjuicio derivado de siniestro y el total de la condena judicial impuesta a la ejecutada, que promueve la subrogataria y ante el embargo excesivo de bienes. Interpretación de la demanda. Las medidas cautelares y el comportamiento procesal de la aseguradora. Comportamiento temerario o de mala fe. El ejercicio prospectivo y el sentido común de un eventual remate judicial brindan explicaciones razonables del comportamiento de la ejecutante en el coactivo. Abusividad en el trámite de notificación del mandamiento de pago. Comportamiento arbitrario de las aseguradoras. Ataque incompleto e infundado. (SC3930-2020; 19/10/2020)

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR- Pretensión indemnizatoria frente a entidad bancaria por remate de inmueble en proceso ejecutivo hipotecario, cuya obligación -incorporada en un pagaré- se había extinguido por novación. Interpretación de la demanda como de responsabilidad civil que sobreviene como consecuencia del abuso del derecho a litigar. Temeridad o mala fe. Preclusión de la oportunidad para alegar la novación, como excepción en el proceso ejecutivo. El juez de la ejecución es también el de la excepción. La venta forzada del inmueble como daño indemnizable. Excepción de cosa juzgada. (SC3840-2020; 13/10/2020)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO- Pasajera y su hijo pretenden -por vía extracontractual- la indemnización de perjuicios, por deformidad física permanente que afecta el rostro de la madre. La Sala Civil precisa que la responsabilidad que se reclama corresponde a un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual. La adecuación de la controversia, según la calificación del tipo de acción sustancial de responsabilidad que rige al caso, es un deber obligación del juez -al momento de interpretar el libelo- ante la equivocación del demandante en la elección del tipo de acción, bajo el postulado iura novit curia. Conformación de enunciados calificativos para orientar la decisión judicial. Diferencia entre



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la acumulación de pretensiones y la prohibición de opción entre acciones sustanciales que rigen la responsabilidad civil. Art. 42 inciso 5° CGP. (SC780-2020; 10/03/2020)

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA- Distribución de dinero de CDT a herederos testamentarios, ante el fallecimiento del beneficiario que invirtió -de manera exclusiva- su dinero en el importe del título valor. Rol instrumental de quien figura como beneficiario conjunto, en calidad de gestor o mandatario. La calidad de beneficiario de un CDT no conlleva -necesariamente- la propiedad de los activos subyacentes, naturaleza que cabe predicar del dinero con el que se realiza el depósito. La presunción que consagra el artículo 244 del CGP admite prueba en contrario. (SC3841-2020; 13/10/2020)

ACCIÓN POSESORIA- Para amparar y restituir la posesión. Apreciación probatoria: posesión material del antecesor y enajenante de los derechos de posesión, inferior a un año. Los fenómenos jurídicos de la propiedad, la posesión y la tenencia. Característica de las acciones posesorias. Los elementos de la esencia de la acción posesoria a la luz del Código de Bello. Son interdictos posesorios, los encaminados a la conservación o amparo de la posesión, y los que pretenden la recuperación de la posesión. La promesa de compraventa puede transmitir posesión, pero no es la norma, sino la excepción. (SC5187-2020; 18/12/2020)

ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL COMUNERO- Argumento novedoso respecto a la falta de acreditación del dominio. Medio nuevo. Ausencia de demostración de los errores de hecho respecto a la interpretación de los hechos y las pretensiones de la demanda de reconvencción, en torno a la calidad de condómina y el reclamo en beneficio de la comunidad. Decreto de prueba oficiosa -escritura pública- ante folios faltantes en el escrito de la contestación de la demanda y de reconvencción. Prueba documental ausente en el expediente, pese a haberse anunciado. Defectos en la técnica de casación. (SC3345-2020; 14/09/2020)

ACCIÓN REIVINDICATORIA- Esposa de quien figura como propietario de bien inmueble urbano, pretende usucapirlo en reconvencción. La Sala Civil evalúa la fecha del fallecimiento del esposo de la prescribiente, como hito de inicio de la posesión. Aceptación de la posesión actual, por los reivindicantes y contradicción de sus afirmaciones, al contestar la demanda de mutua petición. Confesión de la posesión. Reiteración de la doctrina de la sentencia SC2805-2016. Cosa juzgada material de la sentencia desestimatoria en proceso de pertenencia anterior, por ausencia de demostración del tiempo de la posesión, necesario para usucapir. Valor probatorio de la providencia judicial. (SC433-2020; 19/02/2020)

ACCIÓN REIVINDICATORIA- Identidad del bien poseído: no hay incongruencia aun cuando la descripción del predio pretendido en reconvencción no coincide en su totalidad respecto de la que se relaciona en la sentencia. Extensión y determinación de linderos.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Interpretación de la identidad del inmueble que se define en los hechos de la demanda, pero no en la pretensión. La falta de consonancia no se configura cuando la conclusión del juzgador es producto de la interpretación que da a la demanda, a su contestación o a los medios de prueba. Confesión de la condición de poseedor. (SC3928-2020; 19/10/2020)

ACCIÓN REIVINDICATORIA- Identidad El convocado no alega como defensa -en las oportunidades dispuestas procesalmente- la simulación del título base de la reclamación del demandante, sino de manera extemporánea en los alegatos de conclusión. Copia simple de actos escriturarios. Falta de simetría entre la causal invocada y su fundamentación, al debatir la nulidad procesal con sustento en una supuesta pifia de valoración probatoria. Doctrina probable: la nulidad derivada de una prueba ilícita no tiene el alcance de invalidar la actuación. Doctrina probable: constituye dislate de juzgamiento «cuando a la prueba idónea y de trascendencia aducida le falta algún requisito o formalidad que puede completarse con una actuación que ordene el juez», sin que éste proceda a hacerlo. Incongruencia: dejar de pronunciarse sobre la simulación enarbolada por el demandado en sus alegatos de conclusión. Decreto oficioso de excepciones. (SC4257-2020; 09/11/2020)

ACCIÓN REIVINDICATORIA- Nulidad por indebida notificación: trámite de notificación de quien se encuentra en predio que tuvo variación en su nomenclatura. El acto de notificación que se surte a través de la empresa de mensajería es un acto complejo. Lapsus calami. Legitimación para alegar la causal de nulidad por el numeral 8° del artículo 140 del CPC. La falta de firma del funcionario judicial del acta contentiva de la diligencia de posesión de peritos, no trae aparejado que la prueba pericial resulte nula de pleno derecho. (SC5105-2020; 14/12/2020)

ACCIÓN REIVINDICATORIA- Reconocimiento -en sentencia anticipada- de la excepción previa de prescripción extintiva y de la prescripción adquisitiva ordinaria, que se formuló en demanda de reconvencción. La prescripción tanto adquisitiva como extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción: artículo 2513 del Código Civil inciso 2° adicionado con el artículo 2° de la Ley 791 de 2002. La doble función social de la prescripción. El justo título y la buena fe, en torno a la posesión regular. En materia posesoria, rige la presunción de “buena fe simple” conforme al artículo 768 del Código Civil. Hechos de la buena fe posesoria y su prueba. Confrontación de la anotación del certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-contentiva del registro de la nulidad de remate- con el título de dominio de los poseedores. Ante la cancelación del registro del remate se adquiere cosa ajena. Valoración de las pruebas en conjunto mediante la conjugación de los métodos analítico y sintético. (SC5065-2020; 14/12/2020)

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES- Diferencia de la prohibición de opción entre acciones sustanciales que rigen la responsabilidad civil. Procedencia de la acumulación de una pretensión contractual hereditaria -derivada de su causante- y una pretensión personal extracontractual. La acción como derecho subjetivo. (SC780-2020;01/03/2020).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ANALOGÍA- Aplicación en la integración normativa. Diferencia de la remisión preceptiva. (SC3727-2020; 05/10/2020)

APRECIACIÓN PROBATORIA- De la buena fe del poseedor que reclama la prescripción agraria. Acreditación. Intrascendencia del error de hecho. Ataque incompleto en casación. (SC2840-2020; 10/08/2020)

APRECIACIÓN PROBATORIA- De los testimonios y de la historia clínica para acreditar culpa por omisión del personal de la IPS en la prestación del servicio médico al paciente menor de edad, que le ocasionó meningitis. Aplicación del tratamiento de forma oportuna. Experticia de Hospital Universitario. Carga de la prueba de la responsabilidad médica. Evidencia y trascendencia del error de hecho. (SC2769-2020; 31/08/2020)

APRECIACIÓN PROBATORIA- Desconocimiento de las pruebas demostrativas de la causal eximente de la responsabilidad médica extracontractual que permite la ruptura de la causalidad. Desenfoque del cargo frente a la responsabilidad contractual. La evaluación de la fuerza mayor y el caso fortuito en el régimen contractual y extracontractual de la responsabilidad médica. Casación parcial. (SC4786-2020; 07/12/2020)

C

CADUCIDAD- De los efectos patrimoniales de la reclamación de la filiación extramatrimonial frente a hermana media. En atención a los principios, valores y derechos constitucionales, la decisión debió casarse, ante la discriminación real de la norma. El término realmente aplicable debe ser el de la petición de herencia. Referente de igualdad. (Salvamento de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona). (SC3725-2020; 05/10/2020)

CONTRATO CIVIL DE ASOCIACIÓN- Para publicación de obra. Incumplimiento del pago del «margen de utilidad» convenido. Reconocimiento de utilidades económicas con relación a la versión posterior o actualización del libro primigenio. Interpretación de los criterios de ingresos y egresos para calcular las utilidades del negocio jurídico, a la luz del artículo 1622 CC. Determinación del quantum a partir de dictamen pericial. Constitución en mora del pago de utilidades. Artículo 307 CPC. Reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. (SC4425-2020; 23/11/2020)

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL- Quien pretende la declaración de existencia del contrato, tiene el deber de probar la concurrencia de los elementos estructurales que configuran el negocio orientado a promover como a explotar la acreditación y comercialización de la línea de productos y servicios de las marcas de vehículos JAC y KIA.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Observancia del recurrente en casación de demostrar la evidencia del error de hecho en la apreciación probatoria. (SC2407-2020; 21/07/2020)

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL DE HECHO- El aumento de clientes no es constitutivo del negocio jurídico. Defectos formales de la demanda de casación ante la ausencia de claridad y la acusación incompleta. (SC4858-2020; 07/12/2020)

CONTRATO DE CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES- Declaración de existencia de contrato de cesión de cuotas sociales -de naturaleza onerosa- por el titular de empresa unipersonal. Carga de la prueba de la falta del pago del precio, ante cláusula expresa de estar “a paz y salvo por todo concepto”. ¿El pago del precio es un elemento de la existencia del negocio jurídico?. Reglas de la hermenéutica de los contratos por la intención y la especialidad. (SC172-2020; 04/02/2020)

CONTRATO DE COMISIÓN- Para la realización de operaciones de venta con pacto de recompra sobre «acciones personas jurídicas». Incumplimiento de compromisos contractuales en las operaciones de venta con pacto de recompra sobre acciones, al desatender las órdenes del inversionista. Condena solidaria a Interbolsa S.A., e Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa. Reconocimiento de montos dejados de recibir por el inversionista como consecuencia del incumplimiento de los deberes de la comisionista como reconocimiento a título de daño emergente en adición a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pese a no haberse pedido en la demanda la aplicación de intereses civiles y remuneratorios. Indexación a título de lucro cesante y el principio de congruencia. Artículo 307 CPC. (SC4321-2020; 17/11/2020)

CONTRATO DE COMPRAVENTA- Inoponibilidad de negocios jurídicos que datan de 1.989. Venta total de inmueble que no era propiedad del vendedor, ni contara con la facultad para enajenar. Interrupción de la prescripción extintiva, en proceso en el que se declara la nulidad de la actuación que comprende el auto que admite la demanda. Principios “narra mihi factum, dabo tibi ius” e “iura novit curia”. (SC3726-2020; 05/10/2020)

CONTRATO DE COMPRAVENTA- Sobre derechos de cuota y en cuerpo cierto. Existencia real del terreno sobre el que recae la cuota parte objeto de negociación. Lote que hace parte de uno de mayor extensión. Inexistencia del contrato por falta de objeto. Cuando la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no interviene contrato de sociedad, la determinación de lo que se vende corresponde al derecho que se tiene, y no a una parte específica de la cosa. Descripción del objeto concreto de la negociación. Acreditación por parte del demandante de los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones. Carga de la prueba. Firmeza del dictamen pericial. (SC4426-2020; 23/11/2020)

CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL- Acción redhibitoria por vicios ocultos: presencia de un antiguo meandro o “madrevieja” en los lotes compravendidos, estratificado por el FOPAE como «zona de amenaza alta por inundación», lo que reduce el área neta urbanizable. Actos mercantiles realizado por fundación social. Culpa leve del comprador



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ante la falta de diligencia al examinar el bien a comprar: la diligencia mínima que cabe esperar de un actor relevante del mercado, que se dedica profesionalmente a la compra y venta de bienes raíces e invierte en esa actividad un capital elevado con la asesoría de especialistas, impone examinar el predio con un grado de detalle superior al ordinario. Herramientas que permiten una perspectiva más comprehensiva del terreno, a fin de identificar un paleocauce no visible a nivel de superficie. Aumento de la probabilidad de la existencia de accidentes geográficos ante la presencia de canal fluvial sinuoso en el lindero de los fundos. (SC4454-2020; 17/11/2020)

CONTRATO DE CORRETAJE INMOBILIARIO- Reclamo de la declaración de existencia del contrato y el pago de la comisión. Nulidad procesal: Ausencia de jurisdicción. La justicia civil y laboral se predicen de la jurisdicción ordinaria y sus asuntos son de competencia funcional que no de jurisdicción. La actividad del agente en el corretaje no se clasifica como un servicio personal de carácter privado. Incongruencia: no se configura cuando el ad quem declara “no probadas las excepciones invocadas”, sin hacer pronunciamiento expreso respecto a la «falta de legitimación de los demandados». Descripción de la legislación del corretaje en el código italiano, suizo, alemán, argentino y normas comunitarias de la Unión Europea. La concreción del negocio se erige en requisito para reclamar la comisión por parte del corredor. (SC4422-2020; 17/11/2020)

CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN- Convenio de distribución de las utilidades, sin que aparezca la inclusión de los rubros de membresía y gestión como parte de aportes susceptibles de retribuir. Debate de reconocimiento de derechos por los aportes en industria y trabajo, sin haberse convenido. Funciones, obligaciones y relaciones jurídicas definidas legalmente del “participe gestor” y el “participe inactivo”. Interpretación contractual. (SC4526-2020; 09/11/2020)

CONTRATO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN- Para la realización de operaciones “REPO” -venta con pacto de recompra- sobre certificados de depósito de productos agrícolas. Legitimación en la causa de quien cede a un tercero los derechos económicos derivados de los contratos de mandato, para pedir el reconocimiento de los mismos. Diferencia de la cesión de créditos. Dictamen pericial relativo a existencia de saldos adeudados objeto de la controversia: fundado en información “extra contable” de la actora y - o en la contabilidad irregular de dicha empresa. La negativa a la objeción por error grave en contra de una prueba técnica, no cambia las reglas para su apreciación y no libera a los jueces de la obligación en el correspondiente análisis. Se debate por error de hecho, la aceptación del dictamen pericial sin la debida apreciación por parte del juez. Valor demostrativo de la contabilidad regular. (SC3941-2020; 19/10/2020)

CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO- De vinculación al fideicomiso. Efectos de la vinculación de la Fiduciaria a la negociación, actuando en nombre propio. Interpretación de las cláusulas del «contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración», respecto al punto de equilibrio de ventas en torno a proyecto inmobiliario. Deber de información de la fiduciaria. Resolución del contrato por incumplimiento. Incongruencia: resulta necesario



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

que en la acusación se confronte efectivamente el petitum y el contenido de la providencia definitiva, para evidenciar el desafuero de la jurisdicción, lo que en el breve desarrollo del referido cargo no se hizo. Demostración del cargo: deber de acreditar que el petitum o la causa petendi hubiese sido objetivamente alterado por el tribunal al proferir el fallo de segunda instancia. Carencia de simetría del cargo por violación directa. El medio nuevo es inadmisibles en casación. (SC5175-2020; 18/12/2020)

CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO- Responsabilidad de la fiduciaria -por inobservancia de deberes secundarios de “máxima diligencia”- cuando la oferta comercial es hecha por los constituyentes y se permite el derecho de redención parcial del fondo común ordinario de inversión, sin firma, autorización e información del otro constituyente. (SC5097-2020; 14/12/2020)

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL EN GARANTÍA- De prenda e hipoteca en el marco de procesos concursales. Concepto y naturaleza de la fiducia en garantía como derecho personal. No se debe confundir o entremezclar la fiducia con la prenda o la hipoteca. Respaldo con un mismo bien, de diferentes acreedores y deudas presentes o futuras. Ejecución de su cometido por parte de la sociedad fiduciaria cuando de por medio está el trámite de procesos concursales, de reestructuración o de reorganización. Los certificados de garantía fiduciaria, expedidos por la sociedad fiduciaria, no son títulos-valores, por tanto, no gozan de autonomía y tampoco incorporan el derecho crediticio. Extensión de la garantía y retención de los documentos expedidos por la sociedad fiduciaria. Normas que disciplinan la prenda civil. (SC4280-2020; 17/11/2020)

CONTRATO DE OBRA CIVIL- Pretensión resarcitoria por incumplimiento contractual en la entrega de la construcción pactada frente a partícipe inversionista. Convenio de exoneración de responsabilidad legal solidaria del inversionista en contrato de cuentas en participación. Artículo 511 Código de Comercio. Demostración de la trascendencia y evidencia del error de hecho. Entremezclamiento de errores de hecho con yerros de derecho. El cargo invocado en casación debe guardar correspondencia con el motivo escogido por el censor. (SC3347-2020; 14/09/2020)

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA- Resolución del contrato: el prometiende vendedor carece de facultad para solicitar la resolución en razón de la omisión del deber demostrativo de estar a paz y salvo con las cargas tributarias del predio objeto de la venta, al momento de comparecer a la notaría para la suscripción de la escritura pública. La obligación de presentar los comprobantes fiscales corresponde a un requisito necesario para el otorgamiento de la escritura pública, como prestación conexa al contrato preliminar e incluso al prometido. Presupuestos de la acción resolutoria en obligaciones de ejecución simultánea. Observancia en allanarse a cumplir las obligaciones negociales. Condición resolutoria tácita. Artículos 1546 y 1609 CC. (SC4801-2020; 07/12/2020)

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA- Se persigue el pago del precio convenido en la promesa la que fue cumplida con la posterior firma de escritura, ante la relevancia de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la discordancia en el precio en ambos documentos. Deficiencia técnica en casación por debatir la prevalencia de la promesa frente a la escritura de venta, por la vía indirecta. Ausencia de ataque de todos los fundamentos de la sentencia. (SC3250-2020; 07/09/2020)

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA- Sustitución del precio convenido en el precontrato -de mutuo acuerdo- al momento de suscribir la escritura de compraventa. Pérdida de eficacia de la estipulación del precio pactado en el contrato de promesa ante el reclamo de su cumplimiento o resolución. El precio como elemento esencial del negocio jurídico. (SC2221-2020; 13/07/2020)

CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE ACCIONES- Pretensiones acumuladas que debaten la nulidad e ineficacia de la promesa y el incumplimiento de la entidad bancaria respecto al encargo fiduciario. Análisis de la resolución del contrato: incumplimiento recíproco y coetáneo de las partes. Alcance de la aceptación de las inobservancias, con posterioridad a la propuesta definitiva de adquisición. Responsabilidad del banco ante la pérdida sufrida por las demandantes, con ocasión de la entrega que aquél hizo a sus codemandadas, de los certificados de depósito a término CDT, como arras penitenciales de la promesa. Interpretación de las promesas de venta y las instrucciones del encargo fiduciario. La presentación de una oferta concurrente de un tercero -aceptada por los prometedores vendedores- que a su vez genera la obligación de restituir los certificados de depósito a las prometedoras compradoras, denota una condición resolutoria. (SC4445-2020; 17/11/2020)

CONTRATO DE REASEGURO- Incumplimiento por omisión de obligaciones de la aseguradora reasegurada, en la acción subrogatoria de recobro contra el responsable del siniestro, ante la cesión -de manera injustificada- del crédito subrogado en proceso liquidatorio y el desistimiento del recobro. Privación a la reaseguradora de recuperar la alícuota parte pagada por concepto del valor afianzado en la relación asegurativa primigenia. Ausencia de legitimación de la reaseguradora en la acción subrogatoria del artículo 1096 del Código de Comercio. Aplicación de los principios de buena fe y equidad contractual. Deberes primarios y secundarios de conducta de la aseguradora en el contrato de reaseguro. El ejercicio de la acción subrogativa ubica la relación reasegurado-reasegurador en una obligación de medio. (SC3273-2020; 07/09/2020)

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO- El siniestro que se alega en la demanda no armoniza con los riesgos convenidos con las coaseguradoras. Divergencia entre los conceptos de 'falta de amortización' y 'apropiación o uso indebido' del anticipo, para la ejecución del contrato de obra de construcción de corredor vial. Acreditación del impacto negativo del incumplimiento contractual en el patrimonio asegurado. (SC3893-2020; 19/10/2020)

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS- Póliza de seguro de rotura de maquinaria: Amparo del daño total producido al horno objeto del pacto, derivado de errores de diseño, una vez termine la vigencia de la garantía del vendedor o fabricante. Diferencia de la exoneración a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la aseguradora del pago del bien amparado, cuando perece con ocasión de un vicio propio. Regulación del vicio propio en la legislación y doctrina patria e internacional. Vicios derivados de la naturaleza o destinación del bien. Acreditación del daño por la mora del asegurador tras el incumplimiento contractual, con dictamen pericial. Rubro por pago que por honorarios de abogado. Llamamiento en garantía. (SC4066-2020; 26/10/2020)

CONTRATO DE SEGURO DE MANEJO BANCARIO- Prescripción extintiva de la acción, que se decreta en sentencia anticipada. Identificación del hito de inicio para el cómputo de la prescripción extintiva ordinaria, cuando el interesado es una persona jurídica en liquidación: descubrimiento de los actos supuestamente deshonestos originados por los empleados de la sociedad demandante, a partir de la posesión del liquidador y representante legal, que no cuando dichos actos tuvieron ocurrencia. Artículo 1081 Inciso 2° Código de Comercio. Apreciación probatoria. Suspensión del término de prescripción por causa de la solicitud de conciliación extrajudicial. Solicitud de intereses e indexación de forma subsidiaria. (SC4312-2020; 17/11/2020)

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL- Para vehículos de transporte público de pasajeros: configuración de la exclusión de la cláusula general de la póliza integral modular, referida al sobrecupo con el que viaja el vehículo al momento del accidente. Hermenéutica del contrato de seguro. Cláusula abusiva. Autonomía del juzgador de instancia en la interpretación del contrato. Ataque en casación de la prueba técnica por error de derecho. (SC4527-2020; 23/11/2020)

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL- Las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de daños. El asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio. Art. 1127 C.Cco. Excepción de compensatio lucri cum damno y reducción de indemnización ante seguro obligatorio por accidente de tránsito y las prestaciones sociales a cargo del Sistema de Seguridad Social. Procedencia de la acumulación. (SC780-2020;01/03/2020).

CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN -Nulidad relativa, ante el incumplimiento de una garantía relacionada con hechos anteriores a la celebración del negocio (fase de diseño del proyecto inmobiliario). Destrucción de la construcción como resultado de errores de diseño y cálculo, excluidos de forma expresa de la cobertura. Artículo 1061 Ccio. Acusación por la vía directa: Cargo incompleto e intrascendente. (SC3839-2020; 13/10/2020)

CONTRATO DE SUMINISTRO- Apreciación probatoria del retardo en las entregas de varios pedidos. Interpretación del contrato según la regulación pública y la naturaleza de la actividad en la distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo. Obligaciones legales del distribuidor mayorista de combustibles. Pilares axiológicos de la responsabilidad contractual. (SC5141-2020; 16/12/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONTRATO DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA- Inoponibilidad del negocio jurídico que demanda la sociedad en comandita frente a socio comanditario delegado, por falta de poder del representante legal de la socia gestora. La inoponibilidad se predica frente a terceros del contrato. Hermenéutica del artículo 901 del Código de Comercio. (SC3251-2020; 07/09/2020)

COSA JUZGADA- Aspectos jurisprudenciales y doctrinales de su configuración. (SC820-2020; 12/03/2020)

COSA JUZGADA MATERIAL - Sentencia desestimatoria de proceso de pertenencia anterior, ante falta de demostración del tiempo de la posesión, necesario para usucapir. Criterios de diferenciación de los precedentes de las sentencias SC 8 ago. 2013, rad. 2004-00255-01 y SC5231-2019. (SC433-2020; 19/02/2020)

COSA JUZGADA PENAL ABSOLUTORIA- Debate por -error de hecho- ante el supuesto desconocimiento de la decisión que pone fin al proceso penal que se adelantó por la muerte de la víctima de accidente de tránsito, debido a que el resultado dañoso se debió a culpa exclusiva de la propia víctima, cerrando el paso a la acción civil, dirigida a obtener el resarcimiento de los daños padecidos por su esposa e hijos. (SC5125-2020; 15/12/2020)

CULPA- No puede desterrarse del análisis de la responsabilidad civil por actividades peligrosas. Presunción de culpa. Exoneración de responsabilidad. Aclaración de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta. (SC4420-2020; 17/11/2020)

D

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN- Se concede por la suma de \$40.000.000 a pasajera víctima de accidente de tránsito -de relativa juventud- por deformidad física permanente que afecta su rostro. Se niega respecto a su hijo. (SC780-2020; 01/03/2020)

DAÑO EMERGENTE- Por deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente», de víctima en accidente de tránsito, que se acredita por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Apreciación del dictamen pericial para la corrección quirúrgica, por valor de \$17.000.000.00. (SC780-2020; 01/03/2020)

DECLARACIÓN DE PARTE- No es preciso afirmar que en vigencia de Código de Procedimiento Civil «las manifestaciones que favorecen a quien las expone no constituían



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

medio de convicción». Relevancia del medio probatorio. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC4791-2020; 07/12/2020)

DECLARACIÓN DE PARTE- Siempre es un medio de prueba (Salvamento parcial de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona). (SC780-2020; 01/03/2020)

DEMANDA DE CASACIÓN- Ambigüedad y oscuridad en la formulación del cargo de nulidad procesal por ausencia de notificación, en proceso que pretende simulación relativa. Deficiencias argumentativas. (SC820-2020; 01/03/2020)

DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS- Imposición integral del retorno de los bienes en sentencia que estima simulación relativa. Derecho de las cuotas partes con sustento en la unidad de la sentencia. (SC3365-2020; 21/09/2020)

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO- Estudio en casación de la sentencia que define las oposiciones en la diligencia de deslinde. Apreciación del dictamen pericial en la delimitación de linderos. ¿Son útiles los actos posesorios para precisar los límites de los fundos contiguos en diligencia de deslinde, cuando quien lo demanda es una Empresa Industrial y Comercial del Estado?. Improcedencia del recurso de casación frente al auto que resuelve la excepción previa de pleito pendiente. (SC3891-2020; 19/10/2020)

DICTAMEN PERICIAL- Que se funda en información “extra contable” de la actora y - o en la contabilidad irregular de dicha empresa. La negativa a la objeción por error grave en contra de una prueba técnica, no cambia las reglas para su apreciación y no libera a los jueces de la obligación en el correspondiente análisis de la “firmeza, precisión y calidad”; como en establecer la competencia e idoneidad del auxiliar de la justicia; y sopesar la experticia con las demás pruebas recaudadas. Se debate por error de hecho, la aceptación del dictamen pericial sin la debida apreciación por parte del juez. (SC3941-2020; 19/10/2020)

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL- Inobservancia abrupta de la línea de pensamiento de la sentencia SC 9788-2015. Criterios de comparación Jurisprudencial. Inaplicación del artículo 2356 CC. Evaluación de la ausencia de culpa. El fenómeno del conflicto interno, de política y seguridad nacional, de orden público interno excede la capacidad de los particulares, en la obligación de seguridad. En este contexto, concierne al Estado -de manera prelativa- la protección del derecho a la seguridad de todos y cada uno de los colombianos. Salvedad de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona. (SC4427-2020; 23/11/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

E

ENCARGO FIDUCIARIO- Se presenta pago de forma regular de los certificados de depósito, según la confrontación del actuar de la entidad financiera con la carta de instrucciones que le fue proporcionada para el cumplimiento del encargo. Condiciones positivas y negativas de la carta de instrucciones. Salvamento parcial de voto Magistrado Octavio Augusto Tejero Duque. (SC4445-2020; 17/11/2020)

ERROR DE DERECHO- Configuración. Improcedencia al formular el debate de la carencia de mérito probatorio de los registros civiles y de la escritura pública que contiene el reconocimiento, en proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial. (SC4184-2020; 03/11/2020)

H

HERMENÉUTICA- Interpretación sistemáticamente el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, con el artículo 90 del CPC, hoy 94 del CGP. SC 4 de julio de 2002. (SC3725-2020; 05/10/2020)

I

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD- Que se formula por heredera testamentaria frente a hijo reconocido al sentar el registro civil de su nacimiento. Impugnación por terceros. Sentido y alcance de la expresión “herederos” en la interpretación del artículo 219 CC. La variación de postura del recurrente es inadmisibles en casación. Improcedencia al caso de los artículos 335 y 337 CC. (SC4279-2020; 30/11/2020)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR RECONOCIMIENTO- Caducidad de la acción cuando el interés jurídico de quien pretende disputar la paternidad surge del conocimiento del resultado de la prueba de ADN que establece la incompatibilidad genética. La inobservancia del término para presentar la demanda que consagra el artículo 248 del Código Civil frente al principio de prevalencia del derecho sustancial que contiene



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

el artículo 228 de la Carta Política. Actualización del interés del demandante y ratificación de la prueba científica excluyente dentro del juicio. Estudio de la violación directa de la norma constitucional en casación. (SC3366-2020; 21/09/2020)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR RECONOCIMIENTO- Vicios en el acto jurídico de reconocimiento. Persona declarada judicialmente como interdicto por discapacidad mental absoluta adelanta el reconocimiento de dos menores de edad, por escritura pública. La persona con discapacidad es sujeto de especial protección constitucional. Ausencia de la práctica de la prueba de ADN a los hijos reconocidos, ante la falta de comparecencia al proceso de los demandados. Nulidad procesal que la Corte advierte, pero que no declara por no haberse formulado en casación, por la causal quinta. Evaluación del indicio que se deriva de la conducta procesal de quien se rehúsa a colaborar con la realización de la prueba de ADN. Valor probatorio de la reproducción -en parte- del dictamen médico legal rendido en el proceso de interdicción. Debate de la carencia de mérito probatorio de los registros civiles y de la escritura pública que contiene el reconocimiento. Es doctrina probable que la acción de impugnación de la filiación no puede ser sustituida por la de nulidad del reconocimiento. (SC4184-2020; 03/11/2020)

INCONGRUENCIA- Análisis de la parte motiva con la resolutive de la sentencia que dispone negar la reivindicación y conceder la usucapión -en demanda de reconvención- y se limita la orden de registro de la sentencia “*como prescripción parcial en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al lote de mayor extensión mientras se somete al régimen de propiedad horizontal*”.(SC4649-2020; 26/11/2020)

INCONGRUENCIA- Cuando se solicita la prescripción ordinaria, mediante la suma de posesiones y se declara la prescripción extraordinaria de dominio por el ad quem tal como consta en la reforma a la demanda. Aplicación del principio Da mihi factum, dabo tibi ius y el postulado iura novit curia. (SC3728-2020; 05/10/2020)

INCONGRUENCIA- En la sentencia de primera instancia, el juzgado del conocimiento reconoció, como daño material, el lucro cesante, pero sólo respecto de la cónyuge supérstite de la víctima, por ser ella la única dependiente económica de la víctima. Renuncia al interés para controvertir el fallo por la causal segunda. (SC5125-2020; 15/12/2020)

INCONGRUENCIA- Los frutos civiles se actualizan o indexan sin que las partes lo hubieran requerido, en proceso en el que se pretende simulación relativa Ausencia de actualización de mejoras de poseedores de mala fe. Intrascendencia del error. (SC3365-2020; 21/09/2020)

INCONGRUENCIA- No se configura cuando la condena impuesta no está precedida de una declaratoria de responsabilidad, siempre que la parte considerativa de la sentencia lo justifique. La motivación no sólo tiene una finalidad justificativa, aunque ciertamente sea



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

su principal misión, también es un instrumento para dilucidar lo resuelto. (SC4445-2020; 17/11/2020)

INCONGRUENCIA EXTRAPETITA- La falta de consonancia no se configura cuando la conclusión del funcionario judicial es producto de la interpretación que da al pliego iniciador del litigio, a su contestación o a los medios de prueba. No hay incongruencia aun cuando la descripción del predio pretendido en reconvenición no coincide en su totalidad respecto de la anotada en la sentencia, esto no implica que se trate de inmuebles diversos. (SC3928-2020; 19/10/2020)

INCONGRUENCIA FÁCTICA- Hechos del escrito genitor del proceso y con las excepciones de fondo propuestas en proceso de simulación absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble. Causa petendi de la acción de simulación y de la acción pauliana. (SC3467-2020; 21/09/2020)

INDIGNIDAD PARA SUCEDER- De hija inimputable que comete homicidio agravado en la persona de su madre. Interpretación sistemática y restrictiva de la causal de indignidad ante sentencia penal condenatoria por el delito de homicidio, que advierte «trastorno mental transitorio de base patológica» de la autora e impone medida de seguridad de internación en establecimiento especializado. El homicidio a que alude el numeral 1° del artículo 1025 del Código Civil, como motivo de indignidad, es el intencional, lo que excluye al realizado por un inimputable. Análisis de la expresión «crimen de homicidio» Estudio del concepto de indignidad para suceder, de la naturaleza jurídica y elementos constitutivos del primer motivo generador de la indignidad, la culpabilidad penal y sus repercusiones en la configuración del delito y la especial protección de los disminuidos síquicos en el modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho adoptado por Colombia. Lectura actualizada de la sentencia SC de 25 de febrero de 1958. (SC4540-2020; 16/12/2020)

INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN- La demandante no podría reclamar efectos patrimoniales de su filiación extramatrimonial frente a su hermana de simple conjunción (Aclaración de Voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta). (SC3725-2020; 05/10/2020)

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA- De la calificación de la acción sustancial que rige el caso. Aplicación del principio da mihi factum et dabo tibi ius. (SC780-2020; 01/03/2020)

INTERPRETACIÓN LITERAL- Del artículo 1771 del CC. Por ser un tema ajeno al debate y dada la necesidad de acompañarlo con el sistema moderno, estima que la temporalidad o atemporalidad para capitular no debió abordarse en un asunto en que las particularidades del caso sí lo exijan. (Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque). (SC2222-2020; 13/07/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA- Regla 1771 del Código Civil. De la condición temporal en la celebración de las capitulaciones matrimoniales “antes de contraer matrimonio” y de la hermenéutica del acuerdo en la escritura pública en la que consta que “no se constituirá sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes”. Aplicación del principio de la autonomía de la voluntad en forma plena y con total libertad para una y otra institución. Interpretación constitucional y convencional. La Ley 28 de 1932 y su contribución para los derechos de la mujer casada. (Aclaración de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona). (SC2222-2020; 13/07/2020)

L

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA- De los acreedores para demandar la simulación. No se consolida con la sentencia estimatoria proferida en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito, sino con el nacimiento del crédito, esto es, con el deber de reparar el daño causado en desarrollo de la actividad peligrosa. El término de prescripción extintiva en cabeza del acreedor de quien dispuso de manera mendaz- de todo o parte de su patrimonio en el concierto simulatorio, es de 10 años. Aclaración de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta. (SC5191-2020; 18/12/2020)

LESIÓN ENORME- De compraventa de inmueble, que se funda en la “garantía de las obligaciones dinerarias”. Excepción próspera de dación en pago. Acreditación de la dación en pago por confesión en interrogatorio de parte. Los preceptos de la lesión enorme - instituida como figura excepcional y sancionatoria para cierto tipo de convenios- no se pueden prestar por extensión a otros actos o contratos, como lo es la dación en pago. Integración por analogía legis a partir del artículo 8º de la Ley 153 de 1887. Nulidad absoluta de contrato de compraventa, que da origen al pago que se formula en los alegatos de conclusión para que sea declarada de oficio. Efectos procesales y probatorios de la declaración de parte. (SC5185-2020; 18/12/2020)

LESIÓN ENORME DE PARTICIÓN SUCESORAL- Ausencia de acreditación de que, a la fecha de la demanda, el causante conservaba dentro de su peculio los activos que le fueron adjudicados. Artículo 1408 C.C. Requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria. Doctrina de la Sala. (SC3346-2020; 14/09/2020)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- A la aseguradora para responder por los perjuicios ocasionados en razón del vínculo de contrato que se deduce de póliza de responsabilidad civil. Documento declarativo emanado de tercero que pretende la disminución de cobertura,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

sin fecha de suscripción ni firma del tomador. Arts. 260 y 262 CGP. (SC780-2020; 01/03/2020)

M

MEDIO NUEVO- Omisión de la declaratoria oficiosa de nulidad absoluta. Si se superara esta deficiencia técnica, a causal adecuada para debatir en casación sería la que contempla el numeral 2° del artículo 368 del CPC y no la que establece el numeral 1°. (SC3251-2020; 07/09/2020)

MEJORAS- Falta de legitimación en la causa de quien demanda su reconocimiento por sendero extracontractual. Ausencia de acreditación, por la parte actora, de haber construido -con su peculio- las edificaciones sobre el predio que originalmente arrendó con opción de compra. Planteamiento inadmisibles en casación debido a la renuncia y pérdida del interés de los demandantes, por omitir -en el recurso de apelación- argumentos relacionados con la causa contractual de su pretensión, que luego presenta al recurrir en casación. Medio nuevo en casación. Desenfoque del cargo por violación directa, ante la incorrecta interpretación del artículo 739 del Código Civil. Acusaciones intrascendentes. (SC4264-2020; 30/11/2020)

N

NORMA SUSTANCIAL- El artículo 248 del Código Civil posee categoría sustancial y procedimental. (SC3366-2020; 21/09/2020)

NORMA SUSTANCIAL- No ostentan esta calidad los artículos 1°, 4° y 822 del Código de Comercio. (SC3941-2020; 19/10/2020)

NORMA SUSTANCIAL- No ostentan esta condición los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936. Son estas normas de categoría probatoria, por regular indicios específicos. (SC2840-2020; 10/08/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NORMA SUSTANCIAL- No se requiere de su enunciación, cuando se ataca el error en la interpretación de la demanda al no identificar el tipo de acción que rige el caso. (SC780-2020; 01/03/2020)

NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE DONACIÓN- Excepción prescripción extintiva de la acción que invoca la hija de quien dona, a favor de la sucesión de su progenitor. El ejercicio de su derecho de acción es hereditario -iure hereditatis-, en cuanto sólo se invoca la calidad de heredera universal de su padre. El término prescriptivo se computa a partir de celebración del acto atacado, mas no desde el fallecimiento del donante. (SC4063-2020; 26/10/2020)

NULIDAD ABSOLUTA DE DONACIÓN- De nuda propiedad de inmueble -decretada de oficio- con sustento en que en la escritura pública correspondiente no se adosó un avalúo comercial del inmueble materia del negocio jurídico. Violación directa por interpretación errónea del artículo 3° del Decreto 1712 de 1989 y ante la aplicación indebida de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil. Sentido y alcance de la expresión “prueba fehaciente del valor comercial del bien”, a partir de los conceptos de avalúo comercial y catastral. Generalidades sobre la nulidad “formal” de las escrituras públicas. Taxatividad de las nulidades del instrumento público que contiene el negocio jurídico. La falta de comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes -bien sea directamente o por representación- como causal de nulidad formal de la escritura pública. Mandato para suscribir el instrumento público que formaliza la donación. (SC5131-2020; 15/12/2020)

NULIDAD DE LA SENTENCIA- La falta de fundamentación como la deficiente sustentación de las sentencias, son desatinos cuyo análisis puede hacerse a la luz de la causal primera del artículo 368 del CGP y ahora de las dos iniciales del artículo 336 del CGP. (SC4857-2020; 07/12/2020)

NULIDAD DE PLENO DERECHO- - No es cualquier irregularidad la que tenga la capacidad de viciar de nulidad una prueba judicial que obligue al juzgador a apartarse por completo de ella para definir en asunto puesto a su consideración, sino aquellas que trasgreden ostensiblemente garantías fundamentales. (SC5105-2020; 14/12/2020)

NULIDAD DE TESTAMENTO CERRADO- Vicio del consentimiento por el uso de la fuerza: se requiere que la fuerza ejercida sobre el testador haya tenido repercusión en las asignaciones dejadas en su última voluntad. Sentido de las expresiones “en todas sus partes” y “de cualquier modo” en el artículo 1063 CC. (SC4256-2020; 09/11/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

NULIDAD PROCESAL- Al ser saneable, solo puede alegarla el litisconsorte necesario que no ha sido vinculado. Rechazo de plano por ser presentado por un tercero. (SC3726-2020; 05/10/2020)

NULIDAD PROCESAL- Herederero indeterminado del presunto padre -que acredita condición de abogado inscrito- que deprecia ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de paternidad extramatrimonial. Sin embargo, el a-quo lo tuvo por enterado por conducta concluyente. Artículo 140 numeral 9° CPC. Saneamiento de la nulidad. (SC3725-2020; 05/10/2020)

NULIDAD PROCESAL- Motivación de la sentencia: en el contexto de lo expuesto, no pueden compartirse los argumentos aprobados que reclaman que todos los defectos de motivación deban alegarse por la causal primera de casación. La tesis mayoritaria de la Sala indica que la ausencia o deficiencias substanciales de motivación configuran causal de nulidad. Aclaración de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. (SC4656-2020; 30/11/2020)

NULIDAD PROCESAL- Oportunidades probatorias cuando se ha declarado la nulidad procesal en dos ocasiones. Artículo 140 numeral 6° del CPC. (SC3271-2020; 07/09/2020)

NULIDAD PROCESAL EN CASACIÓN- Carencia de interés y legitimación para debatir la nulidad por falta de notificación en proceso, en el que se pretende la simulación relativa y se declaró acreditada la cosa juzgada, de manera anticipada. ¿Quién es la persona afectada para debatir la indebida integración del contradictorio? Efecto útil de la declaración de nulidad, ante la autoridad de la cosa juzgada. Art. 336 numeral 5° CGP. (SC820-2020; 12/03/2020)

P

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL- Acción de petición de herencia acumulada a la de filiación que se formula frente a herederos putativos. Artículo 1321 CC. Legitimación e interés de los herederos putativos para disputarle al demandante, los efectos patrimoniales de su filiación paterna. Ausencia de la condición de hijos extramatrimoniales, ante la falta de firma en los registros civiles de nacimiento, de quien hace el reconocimiento. La calidad de heredero y el estado civil son categorías jurídicas que no pueden confundirse. Caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la filiación. Ataque incompleto e intrascendente. (SC3939-2020; 19/10/2020)

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL- Apreciación probatoria: aplicación de las reglas de la sana crítica cuando se responde en interrogatorio de parte con expresiones “más o menos” y “como en”-respecto a la época en la que se sostuvo la relación amorosa-.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Inexactitud e imprecisión de los testimonios. Tacha por sospecha por parentesco. (SC5024-2020; 14/12/2020)

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL- Se reconoce la calidad de hija extramatrimonial, pero no se le otorga efectos patrimoniales con respecto a la hija matrimonial del pretense padre. Caducidad de la acción ante la notificación por fuera de los términos del artículo 90 del CPC., en concordancia con el inciso 4° del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Postulado de igualdad normativa entre los hijos. (SC3725-2020; 05/10/2020)

PERJUICIOS MORALES- Se presumen para la víctima directa del accidente de tránsito y para sus familiares más cercanos, por lesiones de mediana gravedad. Se tasan en \$30.000.000 para la víctima directa y \$20.000.000 para su hijo. (SC780-2020; 01/03/2020)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA- Acreditación de la buena fe del poseedor que reclama la usucapión de esta especialidad. Diferencia de la calidad del bien como rústico y su dedicación agrícola o pecuaria. Apreciación probatoria. Intrascendencia del error de hecho. Ataque incompleto en casación. Los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936 no son normas sustanciales. (SC2840-2020; 10/08/2020)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA- Imprescriptibilidad de inmueble sometido a extinción de dominio, a partir de la inscripción de la sentencia que así lo declara. Los bienes con extinción de dominio son fiscales. Hermenéutica del artículo 407 numeral 4° CPC. Elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria. Clasificación de los bienes de la Unión. (SC3934-2020; 19/10/2020).

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA- De quien ingresa a la finca objeto de su petitum como mero tenedor. Acreditación del abandono de la condición inicial de tenedor. Intervención del título de tenedor a poseedor. Demostración de los requisitos concurrentes para el éxito de la usucapión: posesión material (o física), posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída y ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley. Falta de trascendencia del error de hecho en la apreciación probatoria. (SC3925-2020; 19/10/2020)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA- Entre comuneros respecto a copropiedad indivisa. Cuando se solicita la prescripción ordinaria y se declara por el ad quem la prescripción extraordinaria de dominio, tal como consta en la reforma a la demanda. Aplicación del principio Da mihi factum, dabo tibi ius y el postulado iura novit curia. Interpretación del tipo de usucapión que se pretende. Apreciación probatoria de la posesión y de la suma de posesiones. Declaración judicial de nulidad de la donación del inmueble. (SC3728-2020; 05/10/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA- Es presupuesto de la usucapión que la posesión se ejerza sobre “cosa determinada”, respecto a predio englobado. Apreciación probatoria de la identidad del predio objeto de usucapión. Demostración de la identidad de la parte y el todo. Asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial. La falta de mención en la demanda del inmueble globalizado no significa indeterminación. Función ecológica de la propiedad. Derechos de la naturaleza. (SC3271-2020; 07/09/2020)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA- Posesión personal y directa por más de 20 años, en parte del predio objeto de la acción. Posesión de inicio con algo más de treinta años atrás y que a través del tiempo, se adquiere respecto a lotes colindantes, de modo que -de a poco- se incrementa el globo de terreno, hasta integrar el que se constituye como objeto de la pretensión.preciación probatoria. Valoración conjunta de la prueba. (SC3944-2020; 19/10/2020)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA- Principio de contradicción respecto al traslado de pruebas del proceso de restitución de la tenencia seguido contra exesposo de la demandante y la oposición que ella formuló al momento del lanzamiento. Inoponibilidad a la parte demandante de la usucapión del contrato aportado en copia simple. Valoración de la copia -sin autenticar-del contrato de arrendamiento y su reconocimiento. Prueba de la certeza del documento privado emanado de las partes, sea en original o en copia simple. Explicación del valor probatorio de las copias simples de documento declarativo y su autenticidad, a partir de la legislación y jurisprudencia nacional. Si la prueba trasladada no ha sido practicada en el antiguo proceso a instancia de quien se aduce en el nuevo litigio, como tampoco con su audiencia, es necesario, para dejar a salvo los caros derechos señalados, volver a evacuarla. Las herramientas procesales son garantías constitucionales de contradicción y de defensa. Intrascendencia de los errores de derecho y hecho. (SC4792-2020; 07/12/2020)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA- Sobre la primera planta -independiente e individualizada por linderos y medidas- de un inmueble que no está sometido a régimen de propiedad horizontal. Predio sin desenglobe. Cuando la controversia verse sobre prescripción adquisitiva respecto de un piso, nivel o apartamento independiente de una edificación debidamente individualizado, ésta se inscribe dentro de la hipótesis de usucapión de un predio de menor extensión inmerso en uno mayor. Noción de cosa singular determinada del bien de menor extensión. Viabilidad jurídica de someter un edificio ya construido a régimen de propiedad horizontal. Evolución normativa de la propiedad horizontal en Colombia. La accesión por edificación y su relación con la usucapión. La función social de la propiedad en el contexto de la realidad social nacional.preciación probatoria de la calidad de propietario inscrito demandante inicial y de la calidad de poseedores de los demandados en acción reivindicatoria y de usucapión que se formula en reconvencción. Orden de registro de la sentencia. (SC4649-2020; 26/11/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE AERONAVE- Posesión regular: la omisión del deber de diligencia para establecer la situación del bien antes de su adquisición, no desvirtúa la buena fe del demandante. Confusión de los efectos que sobre un bien tiene la medida cautelar de inscripción de la demanda, con los derivados de su secuestro. Diferencias y similitudes entre interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción. Valoración probatoria de la declaración de parte y la sana crítica. Intrascendencia de los errores de hecho como consecuencia de la valoración probatoria. Rectificación doctrinaria. Tareas de conservación del bien. (SC4791-2020; 07/12/2020)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA- Cómputo del término cuando quien demanda es el heredero -hijo extramatrimonial- del vendedor del negocio simulado, a nombre propio y para la sucesión. Interés y legitimación. Interpretación de la demanda respecto a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio. (SC2582-2020; 27/07/2020)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA- El término de prescripción extintiva de la acción de simulación, cuando es promovida por uno de los contratantes o sus herederos frente al otro u otros, se empieza a contabilizar desde el momento de celebración del acto que se tacha de fingido o disimulado. Artículos 1748 y 2535 C.C. Reiteración de los salvamentos de voto frente a la sentencia de tutela STC4341-2018 y SC21801-2017. (Salvamento de voto del Señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona). (SC2582-2020; 27/07/2020)

PROVIDENCIA JUDICIAL - Doctrina del valor probatorio: Reiteración de SC9123-2014. (SC433-2020; 19/02/2020)

PRUEBA DE OFICIO- Ataque en casación por error de derecho, a fin de constatar la rescisión de acto por lesión enorme, pretensión que fue negada en primera instancia ante la insuficiencia de la experticia aportada con el libelo que le pudiera dar sustento. (SC3251-2020; 07/09/2020)

PRUEBA INDICIARIA- Forma de valoración de las inferencias. Error de hecho en la apreciación probatoria de indicios y contraindicios de simulación de negocios jurídicos. Apreciación de los hechos indicadores de 1) afecto (trato displicente hacia hijos extramatrimoniales), 2) Falta de pago del precio en compraventa; 3) Precios exiguos: utilizar el valor catastral y nominal, como sustituto del de mercado; 4) Venta en bloque, enajenación o adquisición masiva de bienes; 5) Ocultación de las convenciones a terceros; 6) Falta de movimientos bancarios; 7) No inversión de los recursos recibidos; 8) Compensación; 9) Tratamiento displicente hacia los hijos extramatrimoniales y de los contraindicios provenientes de 1) la causa simulatoria, 2) la retención de la posesión y 3) la necesidad para la realización de las ventas. (SC2582-2020; 27/07/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

R

RECURSO DE CASACIÓN- Que resulta próspero respecto a sentencia anticipada que declara la excepción previa de prescripción extintiva de la acción simulatoria, que formula iure proprio el heredero del vendedor. El fallo sustitutivo ha de adoptarse por el ad quem, mediante auto. (SC1589-2020; 10/08/2020)

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL- Cuando se reclaman daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución contractual, como víctima del accidente de tránsito, junto con quien no hizo parte de la relación negocial, en calidad de damnificado colateral. Limitación de la responsabilidad. Principio de reparación integral de perjuicios. Presunción de solidaridad y prescripción extintiva. Elementos constitutivos de la acción sustancial autónoma y su acreditación. Exoneración de responsabilidad. Reductibilidad, interdependencias e injerencias. Lectura del sistema de fuentes de las obligaciones. Unidad del código binario contractual / extracontractual. Diferencias principales. Inexistencia de elementos esenciales comunes. La autoproducción y autorreferencialidad del sistema jurídico. Arts. 991 Cco. y 2344 C.C. (SC780-2020; 01/03/2020)

REGIMEN SUBJETIVO- Responsabilidad por accidente de tránsito, basado en la culpa. En los casos del artículo 2356 CC se presume la culpa del ofensor. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC4420-2020; 17/11/2020)

RENUNCIA A GANANCIALES- Inoponibilidad frente a terceros: El heredero que acciona en defensa de un derecho propio -su legítima rigurosa- ostenta la calidad de tercero en relación con la abdicación de los gananciales en los términos del artículo 1775 del Código Civil. La renuncia a gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, como negocio jurídico unilateral. Si el acto jurídico unilateral de renuncia a gananciales es inoponible frente al demandante, también lo será la posterior adjudicación que de todos los bienes comprendidos en ella se hacen. Litisconsorcio necesario por activa. Integración del contradictorio con los restantes herederos. Extralimitación del a-quo al extender los efectos de la inoponibilidad al resto de herederos distintos del promotor. (SC4528-2020; 23/11/2020)

RESCISIÓN DE LA RENUNCIA A GANANCIALES- Violación directa de la norma sustancial al decretar de oficio la nulidad absoluta, ante supuesta renuncia parcial a gananciales. Improcedencia de la integración normativa por analogía. Artículo 8 Ley 153 de 1887. No procede el uso de la remisión normativa para aplicar secuelas adversas de la renuncia parcial a gananciales. (SC3727-2020; 05/10/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RESCISIÓN POR LESIÓN DE COMPRAVENTA- Se profiere sentencia anticipada, estando pendiente la definición del recurso de reposición frente al auto inadmisorio de la demanda. Nulidad procesal por pretermisión íntegra de instancia. Artículo 140 numeral 3° CPC. Omisión de la totalidad de los actos procesales comprendidos. Ataque intrascendente en casación. (SC3581-2020; 28/09/2020)

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE PARTICIÓN SUCESORAL- Prescripción extintiva de la acción cuando la promueve el cónyuge sobreviviente. No se trata de asimilar la lesión enorme con la nulidad relativa, pues tienen fuentes y campos de aplicación distantes, sino de aplicar un régimen jurídico compartido para la acción rescisoria, por la integración realizada a través del artículo 1409 al artículo 1750 del Código Civil. Ausencia de acreditación de que, a la fecha de la demanda, el causante conservaba -dentro de su peculio- los activos que le fueron adjudicados. Artículo 1408 C.C. Requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria. Reseña histórica, normativa y jurisprudencial de la relación de la nulidad relativa con la lesión enorme y su rescisión. (SC3346-2020; 14/09/2020)

RESPONSABILIDAD BANCARIA- Que se deriva de contrato de administración de depósitos en cuenta corriente. Fraude bancario al permitir la alteración de las órdenes de giro radicadas en el Banco por su cliente y a la Caja Agraria -llamada en garantía- al facilitar el manejo de sus cuentas para la disposición de los recursos hurtados. Coparticipación causal o incumplimiento del deber de mitigación. El fundamento de la responsabilidad civil de los establecimientos bancarios. La responsabilidad civil de las instituciones financieras. Los precedentes actuales de la Corte tienen un núcleo argumentativo común -la teoría del riesgo-, pero arriban a conclusiones dispares, pues mientras en el primer grupo de providencias se sugiere que la responsabilidad por la que se averigua es objetiva, en la segunda se afirma tajantemente lo contrario. Aclaración doctrinal: el marco teórico empleado para explicar la responsabilidad del banco por el pago de cheques falsos o adulterados, no puede asimilarse con la regulación de la responsabilidad extranegocial derivada del ejercicio de actividades peligrosas del artículo 2356 del CC. Rectificación de la postura de la sentencia SC1697-2019. (SC5176-2020; 18/12/2020)

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL- Reconocimiento de perjuicios -por lucro cesante y daño emergente a bienes- ocasionados por suspensión de fluido eléctrico. Pilares axiológicos de la responsabilidad contractual. El deber de la prestadora por, ministerio de la ley, es el de suministrar el servicio de forma continua con -eficiencia y calidad- que resulta consustancial al contrato de condiciones uniformes suscrito con los usuarios. Deberes contractuales correlativos del suscriptor. El nexo causal constituye un elemento basililar para declarar la responsabilidad civil, en el campo contractual o en el extracontractual. El nexo causal -en estos casos- está dado por la infracción del deber impuesto por la norma a la empresa de energía y el hecho calamitoso. Concreción de la extensión del daño a partir



del artículo 16 de la ley 446 de 1998. Aplicación de los principios de reparación integral y equidad. Clasificación de la responsabilidad en contractual y extracontractual a partir de la fuente. Marco normativo regulatorio de los contratos de prestación de servicios públicos de energía eléctrica en el ordenamiento colombiano. Medio nuevo en casación: mora del usuario en el pago del servicio de energía eléctrica. (SC5142-2020; 16/12/2020)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Accidente de tránsito de buseta de servicio público y motocicleta que ocasiona muerte de hijo y hermano adolescente de la parte demandante. Elemento causal y régimen de la responsabilidad objetiva en actividades peligrosas. (SC4420-2020; 17/11/2020)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Accidente de tránsito que ocasiona pérdida de «capacidad laboral» de abogada litigante, en un 36,40%. Reconocimiento de lucro cesante futuro. Pérdida de ganancias en su actividad laboral de quien ejercía la profesión de abogada de forma independiente. Derrotero de la Corte para liquidar el lucro cesante futuro. Guarismo que proviene del “IPCf” e IPCi son un hecho notorio que no requiere de prueba en el proceso. Entendimiento de las expresiones “como mínimo” y “las sumas que hubiere podido devengar”. (SC4322-2020; 17/11/2020)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Ante la culpa al modificar el servicio de público a particular de vehículo automotor, por la empresa de transporte público de pasajeros. Legitimación, consentimiento y trámite para mutar el servicio de público a particular. Interpretación de la demanda: pese a invocarse en la demanda la pretensión de responsabilidad extracontractual se decide como contractual. El juez del Estado Constitucional no es un observador impávido frente al litigio propuesto al Estado, sino el reflejo vivo del derecho. Irregularidad contenida en el formulario único nacional. Las nociones de daño y perjuicio no son sinónimas propiamente, sino complementarias. La prueba de los perjuicios por el juramento estimatorio del artículo 211 del CPC, con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010. Aspectos a tener en cuenta en la estimación del lucro cesante. (SC5193-2020; 18/12/2020)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Fallecimiento de persona dedicada al oficio de mecánico, con ocasión de accidente de tránsito entre motocicleta y tracto camión, en maniobra de adelantamiento. Prueba de oficio que se decreta en segunda instancia con el propósito de determinar la legitimación en la causa: una vez se allega el documento al expediente, la secretaría del ad quem, ingresó el proceso al despacho del magistrado ponente para “proveer” y a continuación -sin mediar ningún otro trámite- se profirió la sentencia de segunda instancia. Infracción por error de derecho del artículo 289 inciso 1° del CPC. Apreciación probatoria de la culpa exclusiva de la víctima que se transportaba como pasajero en motocicleta. Entrevista que se rinde ante la Policía Judicial. Mérito probatorio de la prueba trasladada que se presenta en copia informal y que se practica sin



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la intervención de quienes integran los extremos del litigio. Concurrencia de culpas. Tasación del daño moral en \$55.000.000, para cónyuge e hijos. (SC5125-2020; 15/12/2020)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Por el fallecimiento de padre, con ocasión de accidente de tránsito. Tasación de lucro cesante consolidado para las hijas hasta los 25 años de edad. Error al tomar como valor base para el cálculo de la indemnización el equivalente a un salario mínimo legal vigente para la época del fallecimiento de conductor contratista, ante la existencia de referentes que dan cuenta de que para entonces la víctima contaba con mayores ingresos. Artículos 305, 307 y 357 CPC. (SC3582-2020; 28/09/2020)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Por estado de invalidez ocasionado ante descarga eléctrica de transformador. Llamamiento en garantía de aseguradora con sustento en contrato de seguro de responsabilidad extracontractual de empresa de energía eléctrica “por lesiones a una persona”. Cumplimiento de la obligación de reembolso a favor de su asegurada por el monto total de la condena por encontrarse dentro del límite máximo pactado, con derecho a exigir el quantum del deducible convenido. Artículo 1131 Ccio. (SC3580-2020; 28/09/2020)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Por fallecimiento en acto terrorista: evaluación de las obligaciones de seguridad al resolver pretensión indemnizatoria por senda extracontractual. La seguridad de las personas que visitan el Club el Nogal es una obligación de resultado, según lo disponen los estatutos de la persona jurídica demandada. Causales exonerativas de responsabilidad: imprevisibilidad e irresistibilidad de la fuerza mayor o caso fortuito. Presentación de documentos en el interrogatorio del testigo. Dificultad de detección de explosivos. Prestación del servicio de vigilancia asistida con perros entrenados en antiexplosivos. Se pretende la indemnización por vía extracontractual y el juez reconoce la responsabilidad de manera genérica. Incongruencia. (SC4427-2020; 23/11/2020)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Por lesiones ocasionadas en accidente de tránsito entre una motocicleta y un vehículo automotor. Transacción de la indemnización por la pérdida del empleo y las afecciones físicas irremediabiles y psicológicas: daños fisiológicos, morales y patrimoniales. El derecho a la salud-como derecho fundamental o prestacional- no es susceptible de transacción. Función social del Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito (SOAT). (SC3094-2020; 09/11/2020)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Reconocimiento de perjuicios -por daño emergente a bienes- ocasionados por suspensión de fluido eléctrico. El daño susceptible de reparación ha de ser cierto, directo, actual y afectar un interés reconocido o guarnecido.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Apreciación probatoria del daño y su cuantía. Concreción de la extensión del daño a partir del artículo 16 de la ley 446 de 1998. Aplicación de los principios de reparación integral y equidad. La certidumbre no equivale a exactitud matemática, pues basta que la concreción del perjuicio sea altamente probable o verosímil para satisfacer esta exigencia. Demostración de la certeza del daño: coherencia y consistencia de los relatos. Defecto formal de la demanda de casación: medio nuevo en casación. Los argumentos de puro derecho y los medios de orden público no hacen parte de la materia nueva en casación. (SC5025-2020; 14/12/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Ante muerte de paciente por la deficiente e inoportuna atención en el manejo de la crisis hipertensiva que deriva en paro cardiorrespiratorio. Omisión de práctica de exámenes médicos en especial electrocardiograma. Relación de causalidad entre el daño y la culpa. El vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad. Ausencia de la trascendencia del error en la apreciación del dictamen pericial que supone la prueba del nexo causal. Carga de la prueba de la responsabilidad médica y su exoneración. (SC3348-2020; 14/09/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Evaluación de “negligencia” y “falta de diligencia y cuidado” en la prestación de los primeros servicios a recién nacido. Daño psicomotor permanente por parálisis cerebral. Responsabilidad solidaria y contractual de EPS e IPS. Incongruencia extrapetita: cuando el juez reconoce -de oficio- tratamiento médico de por vida al recién nacido, ante daño a la salud. Tasación del daño moral: cuarenta millones de pesos individuales a menor de edad y cada uno de sus padres. Apreciación probatoria del nexo causal. Ausencia de demostración de error de hecho, ataque incompleto. Nulidad procesal: irregularidad tras impedimento no declarado, de magistrado que integra la sala ad quem. Nulidad en la sentencia: Debate de la carencia total de fundamento por la causal primera de casación. (SC3943-2020; 19/10/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Fallecimiento de paciente en estado de gravidez, con virus de la influenza A H1N1, por la culpa en la atención. Presupuestos de la acción resarcitoria por responsabilidad médica. Apreciación probatoria: sana lógica y sentido común. Desenfoque del cargo en casación. Ataque incompleto. (SC4405-2020; 17/11/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Fallecimiento de paciente por procedimiento estético de liposucción de abdomen. Las obligaciones del médico son por regla general de medios - incluso en materias estéticas- salvo que haya factores objetivos que permitan inferir que el tratante asumió un compromiso de resultado, tanto en el régimen contractual como extracontractual. Eximente de responsabilidad extracontractual: Irregularidad genética de padecimiento oculto de hernia de spiegel o paramediana. La falla multisistémica, producto de un padecimiento de dificultosa previsión, rompe el nexo causal entre el acto médico y el daño. Consecuencias jurídicas en la carga probatoria de la culpa al calificar las obligaciones de medio y de resultado. Corrección doctrinal respecto a la calificación -como de resultado-



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de las obligaciones del médico en tratamiento estético, en todos los casos. Mutación de la obligación de medio a de resultado. La evaluación de la fuerza mayor y el caso fortuito en el régimen contractual y extracontractual de la responsabilidad. Tasación de 90 salarios mínimos mensuales legales por concepto de daños morales, para ser repartidos por partes iguales entre los demandantes. (SC4786-2020; 07/12/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Fallecimiento por error de diagnóstico. Ausencia de prueba de falla médica. Equivocación en la formulación del cargo en casación por vía directa. Los cargos en casación deben ser vistos en conjunto. (SC5100-2020; 14/12/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Lesiones de meninge en procedimiento quirúrgico, que deriva en infección nosocomial. Incongruencia fáctica: conexión de hechos que llevan a desestimar la falla médica en cirugía lumbar sacra. Riesgo propio de la actividad médica. Cargo intrascendente. (SC3724-2020; 05/10/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Manejo indebido de la enfermedad de conjuntivitis y blefaritis. Desacertado diagnóstico que origina prescripción errada. Análisis del estándar Daubert. Rol del sentenciador y del análisis objetivo del conocimiento experto. Evaluación racional del dictamen pericial. Criterios epistémicos mínimos a tenerse en cuenta para auscultar la fiabilidad de la prueba por expertos (dictamen pericial, testimonio técnico, informes). La prueba por expertos sirve al proceso para explicar hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Se denuncia la comisión de errores de hecho probatorios, no obstante, la acusación concerniente con la apreciación de lo ofrecido en publicaciones de internet, comporta un error de derecho. Inferencias extraídas de las páginas web. Postulados racionales de aceptabilidad suficiente, adecuación y consistencia interna del dictamen pericial. Conclusiones meramente subjetivas. (SC5186-2020; 18/12/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Por ceguera total en ambos ojos debido a una retinopatía producida por nacimiento prematuro, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato. Apreciación de la historia clínica y el dictamen pericial. La sanción disciplinaria que el tribunal de ética médica le impuso al pediatra. El conocimiento científico admitido por la comunidad de expertos cumple la función de contextualizar la información suministrada por los medios de prueba y permite valorar la veracidad o falsedad del contenido material, mas no se puede considerar como una suplantación de las pruebas. Los criterios científicos no forman parte del conocimiento privado del juez. Apreciación de la correlación de imputación entre las lesiones sufridas por la víctima y la conducta



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

culpable de la entidad demandada. Liquidación de perjuicios. Tasación del daño moral para la víctima directa y padres en 60 millones y para hermano menor en 30 millones. Cuantificación del daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación, en 70 millones. Responsabilidad solidaria de las llamadas en garantía. Lucro cesante futuro: renta periódica mensual por valor de un salario mínimo legal vigente a la fecha de su pago, durante toda la vida de la menor de edad, con garantía por constitución de un patrimonio autónomo, cuenta fiduciaria, póliza o caución. Teoría de la pérdida de una oportunidad como daño autónomo y como técnica probatoria. Concepción ontológica y demostración del “nexo de causalidad” natural. (SC562-2020; 27/02/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Por muerte de paciente -con graves antecedentes médico clínicos- ante omisión de acciones inmediatas en los primeros síntomas de una eventual sepsis, posteriores a cirugía programada. Lex artis y deber de cuidado ante riesgos graves inherentes a tratamiento. La actividad médica no es una actividad peligrosa Errores de hecho infundados, para debatir la apreciación probatoria de la identificación de la causa de la responsabilidad. (SC3272-2020; 07/09/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Por negligencia, falta de oportunidad y error del tratamiento médico que ocasiona lesión de la arteria carótida de menor de edad, ante procedimiento quirúrgico de urgencia. Riesgo inherente a la cirugía. Cuando se materializa una contingencia innata a la intervención, el daño no tiene carácter indemnizable porque no proviene de un comportamiento culposo atribuible al galeno. Recorrido jurisprudencial del análisis de la obligación de medio a la obligación del médico en el contrato de prestación del servicio de salud. Apreciación probatoria de la historia clínica para acreditar la culpa médica. (SC917-2020; 14/09/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Que se pretende ante el fallecimiento de lactante, con antecedentes patológicos y hospitalizaciones en distintos centros hospitalarios, que deriva en infección nosocomial. Sentencia absolutoria por no demostrarse negligencia, impericia y demora en la prestación de los servicios de salud. Apreciación de las pruebas en su conjunto. Carga probatoria de obligaciones de medio y de resultado. Prueba para acreditar la exoneración de responsabilidad. La historia clínica como medio de prueba relevante, no como prueba tasada. Principios de benevolencia y no maledicencia o primun non nocere. (SC3847-2020; 13/10/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Que se reclama frente a EPS a la cual estaba afiliado el padre del menor de edad beneficiario demandante, quien sufrió meningitis, por causa de la falta de atención oportuna de la IPS. La Sala advierte que la EPS es garante de que la prestación del servicio médico que solicitan tanto los afiliados como el grupo familiar que detenta la categoría de beneficiarios, sea adecuado, suficiente y tempestivo. Pretensión indemnizatoria por responsabilidad solidaria legal de la EPS y la IPS. La seguridad social es un derecho humano universal. (SC2769-2020; 31/08/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Que se reclama por el fallecimiento de paciente como consecuencia de un shock séptico de origen abdominal, con ocasión de mala praxis, errores de diagnóstico y tratamiento de colecistitis aguda, así como de su manejo quirúrgico y hospitalario. Demostración de la culpa médica. Apreciación probatoria del certificado de defunción, de la historia clínica elaborada en cada una de las entidades donde le brindaron atención al enfermo, del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y de los testimonios de los profesionales de la salud. (SC3367-2020; 21/09/2020)

S

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA- Tasación de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, con base en prueba pericial que no tuvo publicidad ni contradicción. Reglas de contradicción al dictamen pericial: remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 al artículo 228 del Código General del Proceso. La Sala Civil de la Corte recoge -en casación- su postura expuesta en el fallo de tutela STC 8490-2018, invocado por el ad quem para decidir el presente caso, respecto a la aplicación del parágrafo del artículo 228 CGP. Violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria de dictamen pericial. Fases de la contradicción y el principio pro persona. (SC4658-2020; 30/11/2020)

SIMULACIÓN ABSOLUTA- Acción que se presenta -a nombre propio- por herederos del vendedor de los negocios simulados. Interés en trasladar los activos antes del fallecimiento, en favor de hijo matrimonial, afectando las expectativas herenciales de hijos extramatrimoniales ignorados por su padre. Labor del juez de ponderar indicios y contraindicios. La legitimación del heredero demandante nace con el fallecimiento del contratante, momento desde el cual comienza a correr el término de la prescripción extintiva. Artículo 2536 C.C. (SC2582-2020; 27/07/2020)

SIMULACIÓN ABSOLUTA- Acción que se presenta por hijo extramatrimonial del vendedor de los negocios simulados. Cuando la intención de la simulación es la de defraudar al descendiente y privarlo de obtener el derecho que le corresponde como legitimario riguroso, en la sucesión de su padre, la legitimación del heredero demandante nace con la declaración judicial de su condición de hijo extramatrimonial, al acontecer con posterioridad al fallecimiento del padre, momento desde el cual comienza a correr el término de la prescripción extintiva. Artículo 2535 C.C. Error de hecho en la interpretación de la demanda. Alegación de la prescripción extintiva como excepción previa, que se declaró probada en sentencia anticipada. (SC1589-2020; 10/08/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SIMULACIÓN ABSOLUTA-De compraventa de vehículos automotores -tractomulas- de sociedad transportadora limitada en liquidación a sociedad en comandita. Legitimación en la causa por activa e interés para obrar de los acreedores, que consolidan su derecho por sentencia estimatoria proferida en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito, frente a sociedad vendedora. ¿Se requiere la definición de la constitución de la acreencia antes de la compraventa, para determinar la legitimación del acreedor demandante en la acción de simulación? La posterioridad de la acreencia no es motivo para desconocer a los acreedores de la legitimación. Diferencia entre la simulación y la acción pauliana. Doctrina probable: la carencia de legitimación -por ser un asunto de derecho material- repercute en el despacho desfavorable del derecho debatido. La acción de simulación es de naturaleza declarativa de certeza. Violación directa de los artículos 1766 y 2488 del Código Civil. Mérito probatorio de la sentencia que se presenta en copia simple. (SC5191-2020; 18/12/2020)

SIMULACIÓN ABSOLUTA- De contrato de compraventa de inmueble del propietario al cónyuge de su hija, para evitar la persecución judicial y burlar a los acreedores. Apreciación probatoria del precio exiguo y la falta de pago, el parentesco de las partes y la documental. Falta de indicación de las normas trasgredidas por error de derecho. Eficacia probatoria de las reproducciones del proceso de sucesión. Indicio de familiaridad: una cosa es probar el estado civil y otra una relación de la cual se pueda inferir la seguridad que suele buscarse para celebrar los negocios simulados. Evaluación de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios que apuntan a la simulación absoluta, y, en la apreciación y ponderación de los diferentes elementos de prueba obrantes en el proceso. Aplicación del método inductivo. (SC3467-2020; 21/09/2020)

SIMULACIÓN ABSOLUTA- De contrato de compraventa de nuda propiedad. Estudio de conraindicios. Reconocimiento de la configuración de confesión ficta. Demostración de la causa de simulación. Las sentencias judiciales no son prueba de los hechos en que se fundan. La falta de fundamentación como la deficiente sustentación de las sentencias, son desatinos cuyo análisis ha de hacerse a la luz de la causal primera del artículo 368 del CGP y ahora de las dos iniciales del artículo 336 del CGP. (SC4857-2020; 07/12/2020)

SIMULACIÓN ABSOLUTA- De contratos de compraventa de inmuebles gravados con hipoteca abierta en cuantía indeterminada. Interés para obrar y legitimación extraordinaria en la causa por activa de los acreedores quirografarios. Derecho real accesorio constituido con tiempo atrás a la época en que se celebran los negocios fingidos. Evaluación de los indicios, la causa simulandi y el análisis contextual de las negociaciones. Doble simulación por transacciones readquiridas por los deudores insolventes a través de una sociedad de la que son administradores plenos. Interpretación armónica de los artículos 1766 y 2488 del Código Civil. (SC3598-2020; 28/09/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SIMULACIÓN ABSOLUTA- De hipoteca y dación en pago. Apreciación de la contraescritura privada que da cuenta de la simulación proveniente de quien había fallecido antes del litigio. Eficacia demostrativa de la contraescritura privada que desvirtúa la hipoteca y la dación en pago. Desconocimiento del hecho por los sucesores del causante (heredera) a quien se atribuye. Inaplicación de la presunción de autenticidad. Diferencia de la tacha de falsedad. Libertad probatoria para acreditar la simulación. Contemplación jurídica de la prueba indiciaria que se hace derivar del contenido de la cláusula de la hipoteca. Indivisibilidad de la confesión. (SC4419-2020; 17/11/2020)

SIMULACIÓN ABSOLUTA- Interpretación de la demanda: La simulación se demanda como absoluta, pero los hechos expuestos apuntan a una simulación relativa. Reseña de la evolución normativa y jurisprudencial de la simulación. Equivocación en la nominación de la simulación. Artículo 42 numeral 5° CGP. Análisis de la prueba indiciaria para establecer si hubo donación oculta o compraventa. Principios “narra mihi factum, dabo tibi ius” e “iura novit curia”. (SC3729-2020; 05/10/2020).

SIMULACIÓN ABSOLUTA- Ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal. Valoración del dolo del cónyuge. Artículo 1824 del Código Civil. Defectos técnicos en casación al atacar la apreciación probatoria. Desenfoque del cargo. Singularización de la prueba que se debate. Medio nuevo. (SC2779-2020; 10/08/2020)

SIMULACIÓN RELATIVA- Encubrimiento -por parte del padre de los demandantes, junto con su medio hermano adolescente y la madre de este- de donación de bienes, con contratos de compraventa para perjudicar y defraudar a herederos. Apreciación probatoria de falta de capacidad económica para la adquisición de bienes, el alto grado de confianza y familiaridad entre los sujetos que participan de las convenciones ineficaces, el número de bienes transferidos en corto tiempo, la ausencia de noticia sobre el dinero que se dice entregado en calidad de pago, la falta de capacidad suficiente de recursos económicos por parte de los compradores y el estado de salud del vendedor para el tiempo de la negociación. Nulidad de las donaciones por falta de insinuación judicial. Indexación de oficio de los frutos. (SC3365-2020; 21/09/2020)

SIMULACIÓN RELATIVA- La simulación, absoluta o relativa, produce efectos distintos en el patrimonio del deudor. La primera no lo altera, la otra sí. La búsqueda por el acreedor de certeza frente a un contrato completamente fingido da por sentada su legitimación. Ello no ocurre cuando se propugna por el descubrimiento de un artificio parcial o relativo. El cambio jurisprudencial de la SC 20 agosto 2014 solo aplica para la simulación absoluta, no para la relativa. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC5191-2020; 18/12/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

T

TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL- Imprecisiones conceptuales de la sentencia SC780-2020. Exposición del voto de disidencia a partir de la refutación y la falsabilidad de la tesis central de la providencia que expresa que la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, en su dinámica contiene elementos que son del todo diferentes e inconfundibles. (Salvamento parcial de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona) (SC7802020; 01/03/2020)

U

UNIÓN MARITAL DE HECHO- Debate respecto al razonamiento en la fijación del extremo temporal de iniciación de la unión. Hermenéutica del artículo 187 CPC. Reglas de la sana crítica, máximas de la experiencia y prueba testimonial. Las máximas de la experiencia son pautas importantes para el juez al momento de entrar a valorar los medios demostrativos, como concepciones que enriquecen la sana crítica, pese a no tener connotación de normas jurídicas. De “amigovios” a compañeros permanentes. (SC3249-2020; 07/09/2020)

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Facultad de los compañeros permanentes en capitular sus bienes. Interpretación de los artículos 2° y 4° de la ley 54 de 1990, en concordancia con los preceptos 6°, 198, 1523 y 1771 del Código Civil. Extensión de las capitulaciones matrimoniales a la unión marital y su sociedad patrimonial en el marco de los artículos 1771 y 1774 del Código Civil. Cargos incompletos, por dejar de lado el ataque al sustento de la sentencia relacionado con la posibilidad de que los compañeros renuncien a la constitución de la sociedad patrimonial de hecho. Exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa. Artículo 374 numeral 3° CPC. Medio nuevo ante el desconocimiento de los requisitos del artículo 1771 del Código Civil. (SC2222-2020; 13/07/2020)

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Fijación del extremo temporal de finalización de la primera unión marital, ante la concurrencia con otra sobreviniente, cuyo domicilio se encuentra en municipalidad diferente. Acreditación de notoriedad y publicidad de la segunda unión. Confrontación de grupo de testigos. Alcance de la intervención ad-excludendum que pretende el reconocimiento de la unión paralela respecto de la unión subsistente. La voluntad responsable de conformarla y la comunidad de vida permanente y singular, se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital. La infidelidad surgida de una simple relación pasajera, sentimental o de noviazgo, puede conducir a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco. Valoración probatoria de la singularidad y la comunidad de “lecho”. (SC3466-2020; 21/09/2020)

UNIÓN MARITAL DE HECHO-La singularidad como exigencia para declarar la unión marital de hecho. La infidelidad, per se, no descarta la estructuración de una unión marital de hecho. Testimonios que dan cuenta de una convivencia paralela. Credibilidad de los testimonios ante la parcialidad y el notorio interés de los deponentes por parentesco -hijo, nuera y ex compañera del demandado-. Determinación de la fecha de terminación de la convivencia. Desenfoque del cargo por error de hecho en la apreciación del grupo de testigos. Declaración de la demandante vertida ante la Comisaría de Familia, en asunto de maltrato y violencia intrafamiliar. De la mera manifestación de “irse” pueda necesariamente deducirse el hecho de la culminación de una unión marital de hecho. Afiliación de la demandante a seguridad social en salud como beneficiaria del demandado. Valoración de las pruebas en su conjunto, según el artículo 187 del CPC. La prescripción de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Perspectiva de género: estereotipos que reflejan el menosprecio hacia la mujer que ocupa la mayor cantidad de su tiempo en el cuidado del hogar, y su condición socio-económica de origen precaria. (SC5183-2020; 18/12/2020)

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Prescripción extintiva de la acción dirigida a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que formula el curador ad litem de los herederos indeterminados. Interrupción de la prescripción por la oportuna presentación de la demanda con la que se abre el proceso, pese a la nulidad procesal que se declara desde el auto admisorio, por culpa de los demandantes. Interpretación armónica del artículo 8º parágrafo de la Ley 54 de 1990 y de los artículos 90 y 91 del CPC. Interés jurídico y legitimación para formular el recurso de casación por los hijos extramatrimoniales del compañero permanente, que fueron declarados en dicha condición, con posterioridad al tiempo de la unión marital de su padre y sólo pudieron vincularse al proceso cuando ya se había corrido traslado para alegar de conclusión. Integración del litis consorcio necesario por pasiva. Declaración oficiosa de la falta de legitimación sobreviniente de algunos demandados. Tanto la falta de fundamentación como la deficiente sustentación de las sentencias constituyen yerros de juzgamiento, cuyo análisis en casación resulta adecuado a la luz de la causal primera del artículo 368 del CPC. (SC4656-2020; 30/11/2020)

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Singularidad: la utilización de la palabra «convivencia» por la demandante, en su interrogatorio de parte, ha de leerse como equivalente de infidelidad o aventura amorosa. El uso de la palabra visita para enfatizar que el lazo se limita a encuentros esporádicos. Cohabitación: distanciamiento físico por ciertos periodos, ante cambio de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

residencia por estudios universitarios. Elementos esenciales y concurrentes para la declaración exitosa de la unión marital. (SC4263-2020; 09/11/2020)

UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS DEL MISMO SEXO-Aplicación retrospectiva de la ley 54 de 1990 a uniones que iniciaron en 1991. La correcta aplicación de las normas de la ley, exige diferenciar las uniones iniciadas antes del 7 de febrero de 2007, fecha de expedición de la sentencia C-075-2007. Ante la mención de “a finales de 1991”, se establece como fecha del hito temporal de inicio, el último día de dicho año, esto es, el 31 de diciembre de 1991. Violación directa de la norma sustancial por desconocimiento del carácter retrospectivo de la ley 54 de 1990. (SC4183-2020; 03/11/2020)

UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS DEL MISMO SEXO-Apreciación probatoria de la permanencia. Valoración de grupo de testigos. Aplicación de las máximas de la sana crítica. Cuando los deponentes no son responsivos frente a los hechos indicadores de la comunidad de vida, se resta su capacidad persuasiva. El interrogatorio del demandante, no puede tenerse como prueba concluyente de sus afirmaciones, en aplicación de la prohibición de constituir su propia prueba. Los alegatos de instancia no son de recibo en casación. (SC5040-2020; 14/12/2020)

UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS DEL MISMO SEXO-Singularidad: valoración de las relaciones sexuales extramaritales esporádicas u ocasionales. No constituye confesión de la falta de singularidad de la unión, el mencionar en la demanda que el compañero sostenía reuniones íntimas con personas ajenas a la relación. La publicidad y notoriedad no son requisitos para la configuración de la unión marital de hecho. Aplicación retrospectiva de la sentencia C-075 de 2007. La regla del artículo 187 del CPC -por disciplinar la aducción y eficacia de la prueba- se debe debatir en el ámbito del yerro de derecho. (SC3929-2020; 19/10/2020)

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL- La falta de fundamentación como la deficiente sustentación de las sentencias constituyen yerros de juzgamiento, cuyo análisis en casación se presenta y así resulta adecuado hacerlo, a la luz de la causal primera del artículo 368 del CPC. Tesis con aclaración de voto del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo. (SC4656-2020; 30/11/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RECURSO DE CASACIÓN

GACETA DE JURISPRUDENCIA

2020

SC3930-2020

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR- En proceso ejecutivo: al dar continuidad a la ejecución, por el remanente insoluto del perjuicio derivado de siniestro y el total de la condena judicial impuesta a la ejecutada, que promueve la subrogataria y ante el embargo excesivo de bienes. Interpretación de la demanda. Las medidas cautelares y el comportamiento procesal de la aseguradora. Comportamiento temerario o de mala fe. El ejercicio prospectivo y el sentido común de un eventual remate judicial brindan explicaciones razonables del comportamiento de la ejecutante en el coactivo. Abusividad en el trámite de notificación del mandamiento de pago. Comportamiento arbitrario de las aseguradoras. Ataque incompleto e infundado.

“Significa que el carácter excesivo de una cautela es un asunto que requiere considerar, no sólo el valor de los activos frente al monto de la obligación insatisfecha, sino que también las variables relativas al (i) número de bienes perseguidos, (ii) existencia de garantías reales que graven los activos, y (iii) efectos de la división en su valor comercial.”

8.12. Empero de lo comentado, la Sala debe hacer un enérgico llamado al comportamiento arbitrario de las aseguradoras en el presente caso, por cuanto una vez emitida la sentencia que impuso a Martha Ligia Guerrero Ortega el deber de pagar los perjuicios por el suceso de 14 de junio de 1995, correspondía a las aseguradoras tomar las medidas para hacer los pagos internos que correspondieran, así como suministrarle información precisa, sin imponerle cargas excesivas. Total que, según las pruebas que hacen parte de la foliatura, Suramericana y Colseguros eran conocedoras del accidente automovilístico, en tanto cada una de ellas solventó la reparación del vehículo propiedad de su asegurado, lo que anticipaba la necesidad de que, una vez se estableciera judicialmente la responsabilidad por el incidente, se efectuaran las compensaciones internas a que hubiera lugar, sin sujetar a los tomadores o asegurados a tortuosas reclamaciones y, menos aún, un proceso ejecutivo”.

Fuente Formal:

Artículo 95 numeral 1° CP.
Artículos 2488 y 2492 CC.
Artículo 513 CPC.
Artículo 599 CGP.
Artículos 510, 517, 543 inciso 5° y 687 CPC.
Artículos 443 y 597 CGP.
Artículos 374 numeral 3°, 375 inciso final CPC.
Artículo 318 CPC.
Artículo 1096 Ccio.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Artículo 177 CPC.

Artículo 393 numeral 3° CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Reconocimiento directo del carácter relativo de los derechos subjetivos, en el ejercicio de los derechos propios:

SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159.

2) El abuso del derecho es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual:

SC, 14 feb. 2005, exp. n.° 12073.

3) Elementos axiológicos del abuso del derecho:

SC, 1° nov. 2013, rad. n.° 1994-26630-01.

4) Abuso del derecho por interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión:

SC, 28 sep. 1953.

5) Abuso del derecho por desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte:

SC, 28 sep. 1953.

6) Abuso del derecho por promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo:

SC, 15 dic. 2009, rad. n.° 2006-00161-01.

7) Abuso del derecho por solicitud de medidas cautelares:

SC, 2 ag. 1995, exp. n.° 4159.

8) Abuso del derecho por embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo:

SC, 9 ab. 1942.

9) Abuso del derecho por la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación:

SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.° 2372 a 2377.

10) Abuso del derecho por la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida:

SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.° 2372 a 2377.

11) Abuso del derecho por la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra:

SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159.

Fuente Doctrinal:

Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, p. 387.

ASUNTO:

La demandante accionante pidió que se declarara que la convocada abusó de su derecho de acción por actuar con temeridad, mala fe y culpa grave, al continuar con el proceso ejecutivo iniciado contra aquella después de acordar con Colseguros S.A. el pago de la obligación ejecutada, en el que además se abusó del derecho a embargar porque «cauteló bienes que excedían ampliamente la cuantía autorizada por la ley, la justicia y la equidad».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El *a quo* declaró civilmente responsable a la enjuiciada por abuso de las vías de derecho al actuar de mala fe y la condenó a pagar por perjuicios morales. Admitió la prosperidad parcial de la excepción indebida valoración y falta de prueba suficiente de los perjuicios reclamados, respecto a las otras pretensiones. El *ad quem* revocó la sentencia de primer grado y, en su lugar, negó todas las pretensiones. En casación, se denunció la violación indirecta, por errores de hecho evidentes en la apreciación de la demanda, la realidad procesal y la preterición de varios medios de prueba. La Sala no casó el fallo impugnado.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-03-005-2012-00047-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3930-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/10/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3840-2020

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR-Pretensión indemnizatoria frente a entidad bancaria por remate de inmueble en proceso ejecutivo hipotecario, cuya obligación –incorporada en un pagaré– se había extinguido por novación. Interpretación de la demanda como de responsabilidad civil que sobreviene como consecuencia del abuso del derecho a litigar. Temeridad o mala fe. Preclusión de la oportunidad para alegar la novación, como excepción en el proceso ejecutivo. El juez de la ejecución es también el de la excepción. La venta forzada del inmueble como daño indemnizable. Excepción de cosa juzgada.

“La demanda de casación no se abre paso, en tanto que, a juicio de la Sala:

(i) La interpretación de la demanda que hiciera el tribunal, según la cual la novación de la que pretende prevalerse la sociedad recurrente estaba inescindiblemente ligada con el factor de imputación cualificado de la responsabilidad endilgada, no resulta contraevidente, como es de rigor para que se abra paso un cargo por la causal segunda de casación.

(ii) De todas formas, esa novación no podría reconocerse ahora, pues no se esgrimió oportunamente como excepción en el trámite compulsivo, y porque la operancia de ese modo de extinción de las obligaciones contrariaría los efectos de cosa juzgada del fallo ejecutoriado que el 28 de julio de 2004 emitió el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del trámite ejecutivo que previamente se suscitó entre los mismos contendientes.”

Fuente Formal:

Artículo 555 numeral 6° CPC
Artículo 303 CGP.
Artículos 336 numeral 2° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El error de hecho como modalidad de la violación indirecta de la ley sustancial:
SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, reiterada en SC131-2018, SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.
- 2) La trasgresión indirecta de la ley sustancial por yerros en la apreciación de la demanda:
SC, 19 sep. 2009, rad. 2003-00318-01.
- 3) La temeridad y mala fe en la teoría del abuso del derecho de litigar como fuente de responsabilidad civil:
SC, 1 nov. 2013, rad. 1994-26630-01.
- 4) Preclusión para alegar la novación como excepción en el proceso ejecutivo:
SC15214-2017
- 5) la jurisdicción no podría examinar los argumentos que atañen al decaimiento de la acreencia:
SC1732-2019

ASUNTO:

La actora solicitó declarar que «*la obligación contenida en el pagaré No. 162839 suscrito por la sociedad La Esmeralda Miguel Ardila e Hijos Ltda. (...), en favor del Banco Comercial AV Villas S.A. (...), otorgado el 29 de enero de 2000, por la cantidad de 665.939,3899 se extinguió el 26 de febrero de 2004, en virtud de la novación de la obligación*». Además, reclamó que «*se declare al Banco Comercial AV Villas S.A. civilmente responsable por los perjuicios ocasionados a la sociedad La Esmeralda Miguel Ardila e Hijos Ltda. por obtener el remate del inmueble ubicado en la Carrera 68 K No. 39 D – 02 Sur de Bogotá, prosiguiendo (sic) un proceso ejecutivo hipotecario con un pagaré cuya obligación se encontraba extinguida*». El Banco AV Villas S.A., que se opuso a la prosperidad del petitum, proponiendo las excepciones que denominó «*cosa juzgada*», «*prescripción*», y «*el demandante no puede argüir la injusticia de las consecuencias de un proceso ejecutivo cuando ello fue la consecuencia prevista por la ley*». La primera instancia finalizó mediante *fallo anticipado* en el que se acogió la alegada defensa de «*cosa juzgada*» y se negaron las pretensiones. El tribunal confirmó en su integridad lo resuelto por el *a quo*, debido a que tanto la extinción de la obligación (por novación), como los eventuales perjuicios que se hubieran causado con ocasión del adelantamiento del compulsivo, debieron ser materia de debate ante el juez de la ejecución, «*toda vez que su finalidad era la misma que la aquí perseguida: demostrar que [La Esmeralda Miguel Ardila e Hijos Ltda.] no estaba obligada al pago de la suma contenida en el pagaré arrimado*». Se denunció la sentencia recurrida en casación por ser «*violatoria de la ley sustancial, por vía indirecta, de los artículos 303 y numeral 5 del artículo 443 del Código General del Proceso, por aplicación indebida, y de los artículos 83 de la Constitución Política y 79 del Código General del Proceso, por falta de aplicación, como consecuencia de errores de hecho, manifiestos y trascendentes, en que incurrió el tribunal en la apreciación de la demanda*». La Sala no casó el fallo impugnado.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

: 11001-31-03-034-2015-00585-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC3840-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN
: 13/10/2020
: NO CASA

SC780-2020

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Pasajera y su hijo pretenden -por vía extracontractual- la indemnización de perjuicios, por deformidad física permanente que afecta el rostro de la madre. La Sala Civil precisa que la responsabilidad que se reclama corresponde a un instituto autónomo y diferenciado, que no puede clasificarse como subsistema de la responsabilidad contractual ni de la extracontractual. La adecuación de la controversia, según la calificación del tipo de acción sustancial de responsabilidad que rige al caso, es un deber obligación del juez -al momento de interpretar el libelo- ante la equivocación del demandante en la elección del tipo de acción, bajo el postulado iura novit curia. Conformación de enunciados calificativos para orientar la decisión judicial. Diferencia entre la acumulación de pretensiones y la prohibición de opción entre acciones sustanciales que rigen la responsabilidad civil. Art. 42 inciso 5° CGP.

“Cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de sus funciones; sin que ello afecte el debido proceso de las partes. La prohibición de opción está dirigida al juez y no a las partes.”

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Cuando se reclaman daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución contractual, como víctima del accidente de tránsito, junto con quien no hizo parte de la relación negocial, en calidad de damnificado colateral. Limitación de la responsabilidad. Principio de reparación integral de perjuicios. Presunción de solidaridad y prescripción extintiva. Elementos constitutivos de la acción sustancial autónoma y su acreditación. Exoneración de responsabilidad. Reductibilidad, interdependencias e injerencias. Lectura del sistema de fuentes de las obligaciones. Unidad del código binario contractual / extracontractual. Diferencias principales. Inexistencia de elementos esenciales comunes. La autoproducción y autorreferencialidad del sistema jurídico. Arts. 991 Cco. y 2344 C.C.

“El problema se resuelve identificando los elementos estructurales de cada instituto jurídico a partir de los condicionales dados por las normas. Para esta singularización no es suficiente afirmar que cada nuevo instituto jurídico es un “subsistema”, pues todo subsistema remite en últimas a un sistema más amplio al cual pertenece, con lo que se llegaría al mismo punto de partida sin solución en que nos ha sumido la invocación al “sistema de fuentes”. Mientras que el hecho de decir que se trata de un “instituto autónomo” no soluciona el problema de saber cuáles son los elementos que deben quedar demostrados en el proceso para poder acceder a la consecuencia jurídica que se reclama.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Arts. 825, 982 numeral 2º, 991, 992 inciso 3º, 993, 1003 C.Cco.
Arts. 1568, 1604 inciso 2º, 1616, 2536 C.C. Arts. 825 y 991 C.Cco.
Art. 2344 C.C.

Fuente Jurisprudencial:

SC13925-2016.

Fuente Doctrinal:

Fernando De Trazegnies Granda. ¿Igualando lo desigual? En: Revista Latinoamericana de responsabilidad civil. Número 1. Bogotá: Ibáñez, 2011, 20, Jorge Peirano Facio.
Responsabilidad extracontractual, 3ª ed. Bogotá: Temis, 1981, 122-123.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA - De la calificación de la acción sustancial que rige el caso. Aplicación del principio da mihi factum et dabo tibi ius.

De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la non mutatio libelli, la cosa juzgada, o la congruencia de las sentencias con lo pedido, por citar sólo algunas figuras procesales. b) La otra de tipo sustancial, que está referida a la acción (entendida en su significado de derecho material) y no se restringe por las afirmaciones de las partes sino que corresponde determinarla al sentenciador. Por ello, la congruencia de las sentencias no tiene que verse afectada cuando el funcionario judicial, en virtud del principio da mihi factum et dabo tibi ius, se aparta de los fundamentos jurídicos señalados por el actor.”

Fuente Formal:

Art. 42 numeral 5º del CGP, Art. 101 numerales 2º y 3º del párrafo 2º. CPC, Art. 372 numeral 4º CGP. Art. 371 numeral 7º inciso 2º y 4º CGP.
Arts. 168 y 191 numeral 2º CGP.

NORMA SUSTANCIAL - No se requiere de su enunciación, cuando se ataca el error en la interpretación de la demanda al no identificar el tipo de acción que rige el caso.

Fuente Formal:

Art. 42 numeral 5º del CGP.

Fuente Jurisprudencial:

SC13630-2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Doctrinal:

Murcia Ballén. Humberto. Recurso de casación civil. 4ª ed. Bogotá: Ediciones Ibáñez, 1996, 439.

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - Diferencia de la prohibición de opción entre acciones sustanciales que rigen la responsabilidad civil. Procedencia de la acumulación de una pretensión contractual hereditaria -derivada de su causante- y una pretensión personal extracontractual. La acción como derecho subjetivo.

“La acumulación de pretensiones procesales es un asunto distinto a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia. Nada impide que varios actores acumulen en un mismo proceso pretensiones contractuales y extracontractuales, o que un demandante acumule una pretensión contractual hereditaria (derivada de su causante) y una pretensión personal extracontractual. Pero en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción, con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta.”

Fuente Formal:

Art. 82 CPC, Art. 88 CGP, Art. 48 Ley 153 de 1887, Art. 1604 inciso 3º C.C.

Fuente Jurisprudencial:

SC del 18 de octubre de 2005. Expediente 14.491.

DAÑO EMERGENTE - Por deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente», de víctima en accidente de tránsito, que se acredita por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Apreciación del dictamen pericial para la corrección quirúrgica, por valor de \$17.000.000.00.

PERJUICIOS MORALES - Se presumen para la víctima directa del accidente de tránsito y para sus familiares más cercanos, por lesiones de mediana gravedad. Se tasan en \$30.000.000 para la víctima directa y \$20.000.000 para su hijo.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - Se concede por la suma de \$40.000.000 a pasajera víctima de accidente de tránsito -de relativa juventud- por deformidad física permanente que afecta su rostro. Se niega respecto a su hijo

Fuente Jurisprudencial:

SC. 20 enero de 2009, rad. 000125.

SC. 6 de mayo de 2016, rad. 2004-00032-01.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - A la aseguradora para responder por los perjuicios ocasionados en razón del vínculo de contrato que se deduce de póliza de responsabilidad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

civil. Documento declarativo emanado de tercero que pretende la disminución de cobertura, sin fecha de suscripción ni firma del tomador. Arts. 260 y 262 CGP.

Fuente Formal:

Art. 260 CGP, Art. 262 CGP.

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - Las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de daños. El asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio. Art. 1127 C.Cco. Excepción de compensatio lucri cum damno y reducción de indemnización ante seguro obligatorio por accidente de tránsito y las prestaciones sociales a cargo del Sistema de Seguridad Social. Procedencia de la acumulación.

“El seguro de responsabilidad civil tiene carácter indemnizatorio y depende de la demostración de todos los elementos de este tipo de responsabilidad. El seguro obligatorio por accidentes de tránsito y las prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social cumplen una función distinta, y no dependen de que se demuestren los elementos de la responsabilidad. No hay, por tanto, ninguna razón jurídica para prohibir la acumulación de esas prestaciones, ni puede decirse que ellas constituyan un “lucro” que deba restarse de la indemnización de perjuicios a la que tienen derecho los demandantes. Se niega, por tanto, esta excepción.”

Fuente Formal:

Art. 1127 C. Cco.

Fuente Jurisprudencial:

SC20950-2017, SC002-2018.

SC de 9 de julio de 2012. Ref.: 11001-3103-006-2002-00101-01.

TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL - Imprecisiones conceptuales de la sentencia SC780-2020. Exposición del voto de disidencia a partir de la refutación y la falsabilidad de la tesis central de la providencia que expresa que la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, en su dinámica contiene elementos que son del todo diferentes e inconfundibles. (Salvamento parcial de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona)

“Adoptar una tesis divisionista tajante, dividiendo lo indivisible (la infracción de un derecho o un interés jurídicos o de un derechos subjetivo) más allá de la disquisición académica ha traducido la existencia de decisiones judiciales injustas y arbitrarias, porque a los justiciables en casos reparatorios habiendo demostrado los hechos fundantes de la responsabilidad, con frecuencia los jueces, les niegan los derechos o sus ruegos reparatorios, porque debiendo ser la responsabilidad contractual plantearon una extracontractual. Válidos de la asimilación de tan aberrantes dualismos, como el que combato, ha desconocido los derechos de las víctimas,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

apropiados de una visión contradictoria y nociva, ello fue justamente lo que aconteció en este caso, donde los jueces de instancia por seguir esos dogmatismos preconcebidos negaron las pretensiones.”

DECLARACIÓN DE PARTE - Siempre es un medio de prueba (Salvamento parcial de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona)

“Muy contrariamente a lo dicho, el interrogatorio, por supuesto, puede ser confesión y también declaración de parte. Lo primero si reúne los requisitos de la ley, especialmente, el más característico, cuando su contenido produce consecuencias adversas al confesante o beneficia a la parte contraria. Si no origina lo uno ni lo otro, al margen del hecho que narre, operativo o no; su valoración se sujetará a las reglas generales sobre apreciación de las pruebas. Es equivocado sostener, por tanto, que solo la confesión es el medio de prueba, mientras que la declaración de parte no; porque, se trataría de una postura en contra del ordenamiento, que desconocería los principios básicos del derecho probatorio.”

Fuente Formal:

Artículo 372 numerales 2° y 3° CGP.

ASUNTO:

Nelcy y Jhon Fredy demandaron a la Cooperativa de Motoristas del Huila Coomotor Ltda. y al propietario del vehículo para que se declare que «tienen la obligación solidaria de indemnizar los perjuicios derivados del accidente de tránsito. Se reclamó a favor de Nelcy - como pasajera- y por la deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente el daño emergente, el lucro cesante, los perjuicios morales y los daños a la vida en relación. A favor de Jhon Fredy -como hijo de Nelcy los perjuicios morales y los daños a la vida en relación. Coomotor y Leonel Antonio -propietario del vehículo- formularon las excepciones que denominaron «la fuerza mayor y el caso fortuito como fenómenos liberatorios de responsabilidad» y «prescripción de la acción». Manifestaron que el presunto daño se originó por «el incumplimiento de un contrato de transporte», cuyas acciones derivadas están prescritas en los términos del artículo 993 del Cco. Los demandados llamaron en garantía a La Equidad Seguros. El a quo negó las pretensiones, en virtud de que si bien quedó demostrado que la empresa transportadora no cumplió con la obligación de conducir a la pasajera sana y salva a su lugar de destino, al tratarse de una acción contractual, la pasajera se equivocó al haber encaminado su demanda por la senda extracontractual; mientras que su hijo tampoco podía demandar por esta vía porque la fuente de la obligación que se reclama es un contrato del cual no hizo parte. El ad quem confirmó la sentencia apelada por la parte demandante, con sustento en que la vía que se utilizó no fue la adecuada, debido a que la indemnización que pretenden los demandantes tiene como fuente «una convención de transporte». Al formular el recurso de casación, la parte demandante acusó la sentencia del ad quem por violar indirectamente las normas de derecho sustancial, por error manifiesto en la apreciación de la demanda; toda vez que el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

sentenciador tenía la obligación de interpretar los hechos narrados en el libelo para hacer la calificación jurídica de la controversia, según fuera de naturaleza contractual o extracontractual. La Sala casó la sentencia al encontrar que el juez interpretó de manera errónea la demanda y en sentencia sustitutiva declaró a los demandados responsables solidarios por los daños sufridos por los demandantes y los condenó a los perjuicios solicitados, con base en los arts. 991 del Cco y el art. 2344 del C.C., ante daños su origen en una actividad peligrosa (2356 del Código Civil) y en ejecución de una obligación de resultado (art. 982-2 Cco). Concluyó que la prescripción extintiva aplicable, para el caso, es la decenal de la acción ordinaria del art.2536 del C.C. El lucro cesante se negó debido a que no fue acreditado.

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMIREZ
NUIP	: 18001-31-03-001-2010-00053-01
NÚMERO DE PROCESO	: 18001-31-03-001-2010-00053-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC780-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Florencia
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 10/03/2020
DECISIÓN	: Casa y Revoca. Con aclaraciones y salvamentos.

SC3841-2020

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA—Distribución de dinero de CDT a herederos testamentarios, ante el fallecimiento del beneficiario que invirtió -de manera exclusiva- su dinero en el importe del título valor. Rol instrumental de quien figura como beneficiario conjunto, en calidad de gestor o mandatario. La calidad de beneficiario de un CDT no conlleva -necesariamente- la propiedad de los activos subyacentes, naturaleza que cabe predicar del dinero con el que se realiza el depósito. La presunción que consagra el artículo 244 del CGP admite prueba en contrario.

“2.1. Como se dejó sentado, a espacio, en las consideraciones con las que se despachó la segunda acusación, el fallo recurrido tuvo en cuenta múltiples signos coincidentes, derivados del comportamiento del actor, que vistos en conjunto imponían colegir que las cantidades invertidas en títulos valores pertenecían al occiso Victoria Urdinola, y que se distribuyeron entre sus herederos siguiendo su voluntad final, premisas factuales que son incompatibles con aquellas que debe probar quien ejerce la actio in rem verso.

Por tanto, si se admitiera, en gracia de discusión, que el tribunal se equivocó al considerar el contenido de la «declaración extrajuicio» que rindió la demandada Mariela Victoria Borja, la suerte del litigio no variaría, porque los hechos que se dieron por probados emergen también de otros medios de prueba (indicios y documentos, principalmente) que no fueron atacados, y que, por sí mismos, son suficientes para respaldar los razonamientos de esa corporación.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 344 numeral 2, literal a) CGP.
Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP.
Artículo 244 CGP.
Artículo 784 numeral 12 CGP.
Artículo 176 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales: SC9100-2014, 11 jun; reiterada en CSJ SC1819-2019, SC, 17 ago. 1999, rad. 5170.
- 2) Principio de literalidad de los títulos valores: SC, 13 abr. 1993, no publicada.
- 3) Medio nuevo en casación: SC18500-2017.
- 4) La violación indirecta de la Ley sustancial por errores de hecho: SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, reiterada en SC131-2018, SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01
- 5) No es de recibo la formulación de un alegato de instancia: SC, 5 nov. 2003, rad 6988.
- 6) Elementos axiológicos de la *actio in rem verso*: SC, 18 jul. 2005, rad. 1999-00335-01.
- 7) Acreditación de la violación indirecta de la ley sustancial por errores de derecho: SC5676-2018, SC876-2018.

ASUNTO:

El demandante –como albacea testamentario– reclamó que se ordenara a los demandados restituírle una suma de dinero, que corresponde al capital de CDTs que, «*por confusión y de manera injusta fueron consignados en la cuenta o encargo de Casa De Bolsa a nombre de “Oscar Victoria Urdinola sucesión ilíquida” (...) lo cual aumenta indebidamente el patrimonio de todos los herederos en forma proporcional y perjudica y empobrece económicamente [al demandante], que se despojó confusa e involuntariamente de lo que a él le pertenecía desde mucho antes de fallecer el señor Oscar Victoria Urdinola*». Oscar Victoria Urdinola y el actor, sobrino suyo, constituyeron una serie de CDT y adquirieron bonos y títulos de deuda pública (TES) en distintas instituciones financieras. Los interesados convinieron que dichos títulos tuviesen beneficiarios conjuntos. El señor Victoria Urdinola falleció el 30 de septiembre de 2013, por lo que Francisco José Victoria Guzmán «*quedó como único titular y en consecuencia dueño absoluto de estos títulos valores y su producto*». El fallecido designó como albacea testamentario al demandante. El *a quo* negó la totalidad de los reclamos. El *ad quem* confirmó la sentencia de primera instancia. En el recurso de casación se formularon tres cargos: en el primero invocó la causal primera, por violación directa de los artículos 1524 del Código Civil, 2, 822, 784 numeral 12, 831 y 1397 del Código de Comercio, y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con sustento en que el *ad quem* perdió de vista el principio de literalidad de los títulos valores, que le imponía concluir que el señor Victoria Guzmán era beneficiario de los mismos, sin que fuera necesario ahondar en las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

circunstancias previas a la constitución de esos cartulares; mientras que en los restantes se denunció la infracción indirecta, ante errores de hecho en la apreciación probatoria y de derecho en valoración de declaración extraproceso. La Sala no casó el fallo impugnado.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-009-2015-00178-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3841-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 13/10/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC5187-2020

ACCIÓN POSESORIA-para amparar y restituir la posesión. Apreciación probatoria: posesión material del antecesor y enajenante de los derechos de posesión, inferior a un año. Los fenómenos jurídicos de la propiedad, la posesión y la tenencia. Característica de las acciones posesorias. Los elementos de la esencia de la acción posesoria a la luz del Código de Bello. Son interdictos posesorios, los encaminados a la conservación o amparo de la posesión, y los que pretenden la recuperación de la posesión. La promesa de compraventa puede transmitir posesión, pero no es la norma, sino la excepción.

“De esta manera se encuentra que, en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo. En el caso de que se pretenda conservar o amparar la posesión el demandante debe igualmente probar que no haya transcurrido un año desde la perturbación o molestia. Asimismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año. En estas condiciones las acciones posesorias previstas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, implican para el demandante demostrar la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida durante el término de un año antes del despojo o de los actos que la perturbaron. Así se observa en el precepto 974 ibídem, en armonía con el 177 del Código de Procedimiento Civil y el 167 del Código General del Proceso.”

4.8. La posesión es un hecho, y todo punto referido a sus elementos, calidades o vicios, corresponde también, por modo fundamental, a cuestiones fácticas. Su régimen, como se anticipó, es específico. De ahí que el corpus no consiste propiamente en un poder físico sobre la cosa, pues también es materializado tanto por poseedores como por simples tenedores. 1) La posesión material susceptible de protección especial, no necesariamente debe ser propia, sino que admite sumar la de los antecesores, desde luego, con sus aptitudes y vicios. Se requiere para ello demostrar el nexo causal que las une, legal o convencional, y los tiempos ininterrumpidos anteriores a agregar. En ello ha sido pacífica y nutrida la jurisprudencia de esta Corporación: SC 24 de enero de 1994, SC 19 de noviembre de 2001, SC 22 de octubre de 2004 y SC 13 de diciembre de 2006.”

Fuente Formal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 762, 765, 775, 777, 778 inciso 2°, 780, 972, 974, 976 incisos 1°, 2°, 3°, 977, 981, 982 CC.

Artículo 2531 CC. Artículos 177, 187, CPC.

Artículo 176 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

Circunstancia de que en un fallo no se cite determinada prueba o parte del contenido de la misma no implica error manifiesto de hecho, a menos que de haber apreciado tal medio la conclusión del pronunciamiento hubiera tenido que ser evidentemente distinta a la adoptada por el sentenciador: G.J., CXXIV, p. 448, SC del 23 de sept. de 2004.

3) La promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión: SC 30 de julio de 2010, expediente 00154. En el mismo sentido, SC 22 de octubre de 2004, SC 9 de noviembre de 2009 y SC 5 de julio de 2014.

4) La promesa no es por sí misma “un acto jurídico traslativo de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa” (CCXLIII, 530), salvo “que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa” (CLXVI, 51), y para “que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador: G. J., t. CLXVI, pág. 51, sc 30 de julio de 2010, radicado 00154.

5) «*interversión del título*» o *interversio possessionis*: SC 22 de agosto de 1957; SC 15 de septiembre de 1983; SC 18 de abril de 1989; SC 3 de abril de 1991; SC 16 de marzo de 1998; SC 24 de junio de 2005; SC 13 de abril de 2009; SC 16 de diciembre de 2012.

6) Surge así para quien se rebela contra su relación jurídica, la posibilidad de adquirir el bien por el modo de la prescripción, concurridos los demás requisitos legales. Del mismo modo, el ejercicio de los interdictos posesorios. La nueva situación, empero, debe ser «pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario»: SC 13 de abril de 2009, SC 7 de diciembre de 1967, SC 16 de marzo de 1998, SC 8 de febrero de 2002 y SC 30 de noviembre de 2010.

Fuente Doctrinal :

IHERING, Rudolph. *Teoría de la Posesión. El Fundamento de la Protección Posesoría*. Trad. española de Adolfo Posada. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid. 1892. Págs. 57 y ss.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Comparado. Tomo IX. De Los Bienes. IV.* Imprenta Nascimento. Santiago. 1935. Pág. 505.

PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges/PICARD, Maurice (en concurso). *Traité Pratique de Droit Civil Français. Tome III. Les Biens.* Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence. Paris. 1926. Pág. 204. COLIN, Ambroise/CAPITANT, Henri. *Cours Elémentaire de Droit Civil Français. Tomo I.* Librairie Dalloz. Paris. 1939. P. 893-894; DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo III.* Ed. Thomson Reuters-Civitas. Pág. 701.

ASUNTO:

Los demandantes solicitaron amparar y restituir la posesión material de un terreno ubicado en el municipio de Fusagasugá. Como consecuencia, condenar a la interpelada a pagar los perjuicios causados. Se menciona que Rafael Mauricio Alonso Lozano celebró promesa de compraventa del predio involucrado con Martha Elisa Monsalve Cuéllar. A partir de la entrega del lote, el prometiente comprador, Rafael Mauricio ejecutó actos posesorios. Todo, a fin de desarrollar la urbanización «*Quintas del Karmel*». La prometiente vendedora, Martha Elisa Monsalve Cuéllar, ante divergencias surgidas, prometió nuevamente en venta el fundo a la sociedad Ingeniería RH S.A.S., la demandada. Según escritura pública Rafael Mauricio transfirió a los actores, José Manuel Cubillos Mora y Sandra Milena Vargas Torres, los «*derechos derivados de la posesión, uso, goce, explotación y las mejoras realizadas, vinculadas al lote de terreno*». Y a partir de ese día se comportan como tal. Entre el 31 de mayo y el 1° de junio de 2012, la titular del dominio, Ingeniería RH S.A.S., despojó a los actores de la posesión del bien raíz. El *a quo* desestimó las súplicas. Encontró probada la excepción de falta de legitimación en causa por activa. Argumentó que en los elementos de juicio aportados al proceso no se vislumbraba la posesión de la heredad por los accionantes durante el último año, como mínimo. Así se exigía en los artículos 972 y 974 del Código Civil. Su título databa del 17 de abril de 2012. Y «*según su propio relato, el 1 de junio de 2012, no tuvieron más acceso al predio*». Agregó que no era dable sumar el tiempo en que el antecesor de los pretensesores, Rafael Mauricio Alonso Lozano, ostentó el predio. La razón, siempre reconoció la propiedad en cabeza de Martha Elisa Monsalve Cuéllar. El *ad quem* confirmó la decisión. Cargos en casación: 1) violación indirecta como consecuencia de errores de hecho en la apreciación probatoria, 2) como consecuencia de la infracción medio de los artículos 174 a 180, 184, 185, 187, 194, 195, 249, 252 a 255, 276 y 279 del CPC, debido al análisis indebido de las pruebas testimoniales relacionadas. Igualmente, al restar mérito probatorio a los dictámenes y documentales citados. La Sala Civil no casa.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO:

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

: 25290-31-03-002-2013-00266-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC5187-2020

: RECURSO DE CASACIÓN

: 18/12/2020

: NO CASA



SC3345-2020

ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL COMUNERO-Argumento novedoso respecto a la falta de acreditación del dominio. Medio nuevo. Ausencia de demostración de los errores de hecho respecto a la interpretación de los hechos y las pretensiones de la demanda de reconvencción, en torno a la calidad de condómina y el reclamo en beneficio de la comunidad. Decreto de prueba oficiosa –escritura pública-ante folios faltantes en el escrito de la contestación de la demanda y de reconvencción. Prueba documental ausente en el expediente, pese a haberse anunciado. Defectos en la técnica de casación.

“El cargo planteado, por las consideraciones precedentes, está llamado al fracaso, al incorporarse en el remedio extraordinario un medio nuevo, y ante la ausencia de los errores de hecho denunciados, debido a que es correcta la conclusión del Tribunal en el sentido de que la demanda reivindicatoria se promovió en nombre de la comunidad y que el dominio de Gabriela Ballestero está demostrado.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 374 numeral 3° CPC.
Artículo 946, 949 C.C.

Fuente Jurisprudencial:

1) Medio nuevo en casación: SC131, 12 feb. 2012, rad. n.° 2007-00160-01. SC, 16 jul. 1965, GJ n.° 2278-2279, p. 106. SC19300, 21 nov. 2017, rad. n.° 2009-00347-01.
2) Autonomía del juez en la valoración probatoria: SC, 28 nov. 2013, rad. n.° 1999-07559-01. 3) Interpretación de la demanda de reconvencción en casación: SC, 23 oct. 1980

Fuente Doctrinal:

Humberto Murcia Ballén, *Recurso de casación civil*, 6ª Ed., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, p. 386.

Asunto:

La parte demandante, solicitó la declaración de la adquisición, por prescripción extraordinaria de dominio, un predio rural. La reclamación se sustentó en la posesión irregular, interrumpida, pacífica y de buena fe por 23 años, con actos tales como el cerramiento, implantación de cultivos, pastoreo de ganado y, por último, la cancelación de obligaciones que gravaban el bien. Notificada por conducta concluyente, Graciela Ballestero Centeno se opuso a las pretensiones, negó los hechos y propuso las excepciones que denominó como *carencia de los requisitos esenciales para instaurar la acción, inexistencia del demandado Jorge Enrique Pinto Buitrago, no haberse dirigido la demanda contra los herederos de Jorge Pinto, no estar debidamente identificado el predio materia de pertenencia* y la genérica. Además, formuló demanda de reconvencción a fin de que se declarara que el dominio del predio le pertenece a ella y a *Jorge Pinto Buitrago*, con la consecuente orden de restitución a su favor y de la sucesión ilíquida de aquél. Después de declararse la nulidad de la notificación de Jorge Enrique Pinto Buitrago, sus herederos indeterminados fueron vinculados al proceso a través de un auxiliar de la justicia, quien se atuvo a las resultas de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la causa. El *a quo* negó la demanda principal porque no se acreditó el tiempo necesario para usucapir. También rehusó la reivindicación, pues la acción debió promoverse por todos los comuneros, sin que sea aplicable el artículo 949 del Código Civil. El *ad quem* confirmó la negativa a la usucapión y accedió a la reivindicación. El recurrente en casación denunció la vulneración de los artículos 946, 949 y 950 del Código Civil, por errores de hecho en la interpretación de la demanda y en la demostración del dominio. La Sala Civil no casa la sentencia ante los defectos de técnica del recurso de casación.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 68432-31-89-001-2006-00211-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3345-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/09/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC433-2020

ACCIÓN REIVINDICATORIA - Esposa de quien figura como propietario de bien inmueble urbano, pretende usucapirlo en reconvencción. La Sala Civil evalúa la fecha del fallecimiento del esposo de la prescribiente, como hito de inicio de la posesión. Aceptación de la posesión actual, por los reivindicantes y contradicción de sus afirmaciones, al contestar la demanda de mutua petición. Confesión de la posesión. Reiteración de la doctrina de la sentencia SC2805-2016. Cosa juzgada material de la sentencia desestimatoria en proceso de pertenencia anterior, por ausencia de demostración del tiempo de la posesión, necesario para usucapir. Valor probatorio de la providencia judicial.

Fuente Jurisprudencial:

SC 7 oct. 1997, rad. 4944.

SC 27 abril 1955, G.J. LXXX, 85.

SC 18 oct. 2000, rad. 5673.

SC 30 oct. 30 de 2002, rad. 6999.

SC2805-2016.

SC6267-2016.

SC5231-2019.

COSA JUZGADA MATERIAL - Sentencia desestimatoria de proceso de pertenencia anterior, ante falta de demostración del tiempo de la posesión, necesario para usucapir. Criterios de diferenciación de los precedentes de las sentencias SC 8 ago. 2013, rad. 2004-00255-01 y SC5231-2019.

“Sin embargo, a pesar de esa citación de alcance general, no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso conserva la situación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición del vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca ánimo de señor y dueño o que de manera complementaria se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se este debatiendo a la par la reivindicación.”

Fuente Formal:
Arts. 332 y 407 CPC.

PROVIDENCIA JUDICIAL - Doctrina del valor probatorio: Reiteración de SC9123-2014.

Fuente Jurisprudencial:
SC9123-2014.

ASUNTO:

Alicia, María, Johan Paul, Iveth Adriana, Mary Luz, Jeannette y Justiniano, presentaron de acción de dominio para que Agripina les restituya un inmueble urbano que ocupa en calidad de poseedora. Sustentaron su demanda en que el predio les fue adjudicado en el trámite de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante Ancizar Arbeláez, sin que fuera posible entrar en posesión del mismo por estar en poder de Agripina, quien además de decirse dueña, intentó -sin éxito- usucapir. La demandada se opuso y excepcionó «falta de legitimación en la causa» y reconvino por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, desde la fecha en que falleció su esposo Luís María. A su turno, los demandados en usucapión, se resistieron a la nueva aspiración y plantearon como defensas «falta de legitimación sustancial y procesal para demandar por existir cosa juzgada material para este asunto» e «inexistencia de usucapión por falta de los requisitos legales». El a quo accedió a las pretensiones reivindicatorias y ordenó a la opositora restituir el inmueble a los promotores, con los frutos estimados y de los que causen con posterioridad. El ad quem, revocó la providencia, para negar las pretensiones reivindicatorias y declaró que Agripina adquirió por usucapión el bien, por la posesión que inició con el fallecimiento de su esposo, la que se mantuvo hasta la fecha de presentación del libelo de reivindicación. Como no se demostraron los errores en la apreciación probatoria, en que se basaran los cargos propuestos, se desestimó el recurso de casación, por la Sala de Casación Civil.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NUIP	: 11001-31-03-013-2008-00266-02
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-013-2008-00266-02
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC433-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala de Descongestión Civil de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 19/02/2020
DECISIÓN	: NO CASA. Con salvedad de voto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC3928-2020

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Identidad del bien poseído: no hay incongruencia aun cuando la descripción del predio pretendido en reconvencción no coincide en su totalidad respecto de la que se relaciona en la sentencia. Extensión y determinación de linderos. Interpretación de la identidad del inmueble que se define en los hechos de la demanda, pero no en la pretensión. La falta de consonancia no se configura cuando la conclusión del juzgador es producto de la interpretación que da a la demanda, a su contestación o a los medios de prueba. Confesión de la condición de poseedor.

“Sin embargo, de los certificados de tradición expedidos con base en los folios de las matrículas inmobiliarias citadas y del dictamen pericial aportado se desprende que el ordenado reivindicar por el juzgado de primer grado se ajusta al predio inspeccionado, que otrora época fue hipotecado por el reivindicante a favor del Banco Ganadero y dio lugar a un juicio ejecutivo con garantía real en el que fue visitado y avaluado; entonces, todos esos medios de convicción denotan coincidencia en cuanto a su descripción y características, sin que sea necesaria una concomitancia matemática entre el predio poseído y el que es materia de la acción de dominio, tal cual lo tiene decantado la doctrina.

Por lo tanto, no ocurrió la transformación de los medios de convicción relacionados con detalle por el casacionista. Se trató de la valoración que el juzgador colegiado realizó del acervo probatorio, específicamente de los certificados de tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias aludidas, el dictamen pericial practicado en el litigio con sus anexos, la inspección judicial evacuada, la copia de las escrituras públicas que dieron cuenta de las diversas enajenaciones que tuvo por objeto del inmueble, fotografías del fundo, la reproducción de las pruebas contenidas en el proceso ejecutivo en el cual precedentemente había sido cautelado el lote de terreno y que fueron allegadas como prueba trasladada.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 305 CPC.
Artículo 281 CGP.
Artículo 336 numerales 2°, 3° CGP.
Artículo 368 CPC.
Artículo 19 Ley 1395 de 2010.
Artículos 392, 375 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Principio de congruencia de la sentencia:
SC8410 de 2014, rad. 2005-00304.
- 2) No incurre en incongruencia el fallador cuando desestima totalmente las súplicas de la demanda:
SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01.
- 3) Yerro por incongruencia cuando el funcionario judicial tiene por probadas defensas no esgrimidas en tiempo y que eran del resorte exclusivo de una de las partes, como la prescripción, la nulidad relativa y la compensación:
SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

4) El error por valoración errónea de los medios de convicción, recae sobre su contemplación física, material u objetiva:
SC10298-2014, rad. 2002-00010-01.

INCONGRUENCIA EXTRAPETITA-La falta de consonancia no se configura cuando la conclusión del funcionario judicial es producto de la interpretación que da al pliego iniciador del litigio, a su contestación o a los medios de prueba. No hay incongruencia aun cuando la descripción del predio pretendido en reconvención no coincide en su totalidad respecto de la anotada en la sentencia, esto no implica que se trate de inmuebles diversos.

“Así las cosas, el juzgador interpretó que el inmueble pedido en pertenencia coincide con el que es objeto de reivindicación, y para clarificar su descripción habida cuenta de la disimilitud que observó, procedió a delinearlo al tenor de la constatación que directamente hizo y con base en las demás pruebas recaudadas. En consecuencia, no existió la incongruencia alegada. Lo que ocurrió fue que, ante las diferencias en la descripción del inmueble deprecado en la acción de dominio con el poseído por el inicial accionante, el juzgador interpretó que se trataba de la misma heredad, previa constatación de las similitudes de ambos.

Además, recuérdese, porque viene al caso, que la falta de consonancia no se configura cuando la conclusión del funcionario judicial es producto de la interpretación que da al pliego iniciador del litigio, a su contestación o a los medios de prueba, porque en tales hipótesis la falencia es in iudicando y, por tanto, susceptible de denunciarse como vulneración de la ley sustancial por vía indirecta, no acudiendo al vicio de inconsonancia que invocó el recurrente.”

ASUNTO:

El demandante solicitó declarar que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del lote de terreno ubicado en la sección Caracha de ese municipio, así como ordenar la inscripción del fallo. Como fundamento fáctico adujo que posee el fundo desde el año 1985 tras el deceso de su progenitora, pero como para tal época era menor de edad sus hermanos adelantaron el juicio sucesorio pertinente en el cual él no fue tenido en cuenta. Agregó que, siguió detentándolo de forma pública, pacífica e ininterrumpida, pues ha pagado sus impuestos y lo cercó, a pesar de la posterior enajenación del bien que hizo su hermano Carlos Rosendo Cabrera Muñoz. La parte demandada reconvino para solicitar la reivindicación de la heredad, la cual describió con idénticos linderos a los plasmados en el libelo de pertenencia, con sustento en que Iván Darío Guzmán De Los Ríos adquirió a Inversiones Danny & Jeffrey Ltda. el dominio del inmueble citado, acto que fue inscrito en matrícula desmembrada. Luis Carlos Cabrera Muñoz ingresó al bien al aprovechar que estaba deshabitado, porque sobre él recaían medidas de embargo y secuestro en un juicio ejecutivo, empezó a ejercer actos posesorios como la remoción de tierra y obstaculizó el ingreso de su propietario, al punto que incoó una acción policiva y obtuvo decisión favorable. El *a quo* negó la pretensión de usucapión y, entre otras disposiciones, accedió a la reivindicatoria, con la aclaración del área del predio objeto del litigio. El *ad quem* confirmó la sentencia recurrida. El recurso de casación se sustenta en dos cargos, por las causales primera y segunda del artículo 368 del CPC, con base en el segundo motivo de casación se acusa el fallo de incongruente por *extra petita*, al ordenar la reivindicación de un inmueble



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

distinto al pretendido en la acción de dominio, según extracta el recurrente de la diferencia entre la descripción plasmada en esa providencia en cuanto a su cabida, linderos y ubicación, en relación con la anotada en el libelo de reconvención. Además, aduce la vulneración indirecta, como consecuencia de errores de hecho en la valoración de los medios de convicción. La Sala Civil no casa la sentencia, al no encontrar acreditada la estructuración de los cargos.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 52001-31-03-002-2009-00037-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3928-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/ 10/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4257-2020

ACCIÓN REIVINDICATORIA- El convocado no alega como defensa -en las oportunidades dispuestas procesalmente- la simulación del título base de la reclamación del demandante, sino de manera extemporánea en los alegatos de conclusión. Copia simple de actos escriturarios. Falta de simetría entre la causal invocada y su fundamentación, al debatir la nulidad procesal con sustento en una supuesta pifia de valoración probatoria. Doctrina probable: la nulidad derivada de una prueba ilícita no tiene el alcance de invalidar la actuación. Doctrina probable: constituye dislate de juzgamiento «cuando a la prueba idónea y de trascendencia aducida le falta algún requisito o formalidad que puede completarse con una actuación que ordene el juez», sin que éste proceda a hacerlo. Incongruencia: dejar de pronunciarse sobre la simulación enarbolada por el demandado en sus alegatos de conclusión. Decreto oficioso de excepciones.

“4.1. En el sub examine, como a la demanda inicial se acompañó copia simple de los actos escriturarios que daban cuenta del título de adquisición de la demandante, los cuales eran esenciales para determinar la satisfacción de los requisitos para la prosperidad de la reivindicación deprecada, era imperativo que el juzgador ordenara la incorporación de las copias auténticas que fueron adjuntadas a la apelación, ya que lo contrario equivaldría a desconocer el derecho sustancial y sacrificar la verdad objetiva por una mera ritualidad.

En este contexto, el decreto oficioso de excepciones se torna imperativo si se satisfacen los siguientes requerimientos: (a) Debe tratarse de una defensa que no sea personalísima, pues estas últimas únicamente pueden ser invocadas por la parte a cuyo favor se establecieron, amén de su naturaleza renunciabile -incluso de manera tácita-, como sucede con la prescripción, compensación y nulidad relativa (SC155, 6 jul. 2005, exp. n.º 05214-01); (b) Los hechos que soportan la defensa deben hallarse demostrados, bien porque el juez lo señala en la sentencia o por refulgir con claridad a partir de los medios de convicción arrojados a la foliatura; y (c) La declaración no será procedente cuando se desconozcan los derechos del apelante único o corresponda a un asunto excluido de la alzada (SC443, 19 nov. 1987).”

Fuente Formal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 357, 374 numeral 3° CPC.
Artículo 29 CP.
Artículos 305, 311 CPC
Artículo 55 Ley 270 de 1996.
Artículo 368 numerales 1°, 2°, 5° CPC.
Artículos 92 y 97 CPC.
Artículo 375 inciso final CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La acusación sea exacta, rigurosa que contenga todos los datos que permitan individualizarla dentro de la esfera propia de la causal que le sirve de sustento: SC 114 de 15 de septiembre de 1994, AC, 13 de 2014, rad. n.° 2006-00208-01.
- 2) Los cargos invocados deben guardar correspondencia con la causal escogida por el censor, en desarrollo de la autonomía de los motivos de casación: AC277 de 19 nov. 1999, rad. 7780; en el mismo sentido, AC049 de 19 mar. 2002, rad. 1994-1325-01; G.J. CCXLIX, pág. 1467; AC de 14 dic. 2010, rad. 1999-01258-01, AC7627-2016.
- 3) Si el cuestionamiento deviene de haber apreciado la prueba del dominio, cuando el Tribunal no ha debido hacerlo, el reparo escapa a las hipótesis de invalidez del proceso: SC211-2017.
- 4) Doctrina probable: la nulidad derivada de una prueba ilícita no tiene el alcance de invalidar la actuación: SC, 13 dic. 2002, exp. n.° 6426, SC, 16 may. 2008, rad. n.° 2003-00723-01 y SC, 1 jun. 2010, rad. n.° 2005-00611-01.
- 5) La regla de exclusión probatoria impone la separación de ese material suasorio del elenco probatorio. Así las cosas, es infortunado y estéril el esfuerzo del recurrente enderezado a enmarcar en el contexto de la nulidad del proceso: SC, 28 ab. 2008, rad. n.° 2003-00097-01.
- 6) Doctrina Probable: constituye dislate de juzgamiento «cuando a la prueba idónea y de trascendencia aducida le falta algún requisito o formalidad que puede completarse con una actuación que ordene el juez», sin que éste proceda a hacerlo: AC5868-2016, SC, 12 sep. 1994, exp. n.° 4293, reiterada en SC8456-2016 y SC2758-2018.
- 7) El objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial: SC9193-2017.
- 8) El decreto oficioso de pruebas es una potestad otorgada por el Estado al administrador de justicia: SC8456-2016.
- 9) Acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido: SC22036-2017.
- 10) Clasificación de la incongruencia: SC1806, 25 feb. 2015.
- 11) Incongruencia por omisión en decidir sobre las que se propusieron en el escrito de contestación, siempre que fuere necesario referirse a ellas por haber prosperado las pretensiones de la demanda: SC443, 19 dic. 1987; en reconocer una oposición que era del resorte exclusivo de las partes sin que se hubiera solicitado oportunamente -prescripción, nulidad relativa o compensación- SC16785-2017; en desatender una excepción que debe



declararse oficiosamente, siempre que la encuentre demostrada en el proceso: SC, 18 ab. 1955, G.J. n.º 2153, p. 31; en el mismo sentido AC7709-2017.

12) Cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial: SC4574, 21 ab. 2015.

13) Incongruencia negativa o por omisión originada en la desatención del deber consagrado en el artículo 306 CPC, en el sentido que corresponde al sentenciador declarar oficiosamente las defensas que se hallen probadas, siempre que no se trate de «prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda»: SC, 30 jul. 2007, exp. n.º 5672.

14) Deber del juzgador el reconocer las excepciones cuando se hallan demostrados los hechos que las constituyen, si omite hacerlo, la sentencia cae en incongruencia por citra petita: SC, 13 jul. 1987, G.J. n.º 2427, tomo 188, p. 64 y 65.

15) Se impone al «fallador actuar inquisitivamente con el fin de agotar totalmente, en un caso concreto, la jurisdicción del Estado»: SC129, 7 nov. 2007, rad. n.º 1997-13399-01.

16) Decreto oficioso de excepciones: SC155, 6 jul. 2005, exp. n.º 05214-01, SC443, 19 nov. 1987.

17) Incongruencia: labor de contrastación entre lo fallado y los hechos que se admiten como probados en la providencia: SC129, 7 nov. 2007, rad. n.º 1997-13399-01, o entre aquella y los supuestos fácticos que relucen sin ambigüedad del acervo demostrativo: SC, 2 sep. 2005, exp. n.º 7781; SC, 30 en. 1992, SC129, 7 nov. 2007, rad. n.º 1997-13399-01.

18) El error de hecho manifiesto resulta intrascendente cuando no habría donde proyectarlo: SC9680-2015.

19) Es inane el estudio de una acusación cuando, de llegar a casar la sentencia, la Corte situada como Tribunal de instancia tendría que arribar a la misma conclusión del ad quem: SC16946-2015.

Fuente Doctrinal:

Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 188 y 189.

Hernando Morales Molina, *Técnica de Casación Civil*, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2014, p. 188.

ASUNTO:

La demandante, de acuerdo con la demanda inicial y su corrección, solicitó que se declare que le pertenece el dominio pleno, absoluto y exclusivo sobre el predio urbano, con la consecuente orden al demandado para que lo restituya, junto con los frutos que haya debido producir y la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el mismo. La actora está privada de la posesión material del bien raíz puesto que la está ejerciendo Mario Forero, «aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, habida cuenta que mi mandante y su familia estaban domiciliados en la ciudad de Cali y habían confiado la administración del predio, a una firma inmobiliaria de Bogotá. El *a quo* negó las pretensiones, en tanto no se demostró el título del cual proviene el dominio de la reivindicante. El *ad quem* revocó la sentencia de primer grado y ordenó la restitución del edificio, junto con los frutos calculados y el pago de mejoras, al encontrar cumplidos los requisitos para la prosperidad de la acción



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

reivindicatoria. El recurso de casación se sustentó en tres cargos: 1) con fundamento en la causal quinta denunció la configuración de la nulidad a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política, por violación del debido proceso en la práctica de unas pruebas, 2) fundado en la causal segunda de casación, se alegó la incongruencia, por no haberse pronunciado sobre la simulación enarbolada por el demandado en sus alegatos de conclusión, 3) apoyado en la causal primera, se acusó la aplicación indebida de los artículos 947, 950, 952, 961, 962, 964 y 965 del CC, así como la ausencia de consideración de los artículos 745, 762, 1766, 1857 y 1880 CC, porque el Tribunal no dio por probada la simulación absoluta de la escritura pública. La Sala no casó el fallo impugnado.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-041-2010-00514-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4257-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración de voto.

SC5105-2020

ACCIÓN REIVINDICATORIA- Nulidad por indebida notificación: trámite de notificación de quien se encuentra en predio que tuvo variación en su nomenclatura. El acto de notificación que se surte a través de la empresa de mensajería es un acto complejo. *Lapsus calami*. Legitimación para alegar la causal de nulidad por el numeral 8° del artículo 140 del CPC. La falta de firma del funcionario judicial del acta contentiva de la diligencia de posesión de peritos, no trae aparejado que la prueba pericial resulte nula de pleno derecho.

“11. A manera de compendio se tiene, entonces, que de la revisión de la actuación se puede colegir que el trámite para surtir la notificación de los señores Jaime Orlando Ovalle Gaitán y Cecilia Pardo Bohórquez, se llevó a cabo conforme las precisas directrices de los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, en la dirección señalada por el demandante en el libelo inicial, correspondiente al predio a reivindicar del cual se acreditó que ha tenido variación en su nomenclatura y en la cual no se desvirtuó que residen los demandados, siendo recibidas dichas comunicaciones por quienes dijeron llamarse María Camila Pardo y Cristian Hernando Pardo (fls. 38-42), cuya veracidad se presume. En una palabra, en tales condiciones le corresponde a los demandados atacarlas, a través de los medios ordinarios de defensa, lo que no se dio. No puede olvidarse que compete a quien alega la nulidad por falta de notificación infirmar o desvirtuar su real conocimiento de la existencia del proceso, acreditando los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, según el imperativo contenido en el artículo 177 ídem, por lo que acorde con lo reseñado en precedencia resultaba inadmisibles el pedimento anulatorio.

Finalmente, resulta pertinente puntualizar que, aun cuando la parte actora tenga conocimiento de más de un lugar en donde los demandados puedan recibir notificaciones –domicilio, residencia o trabajo–, al surtir la diligencia en uno de ellos con resultados positivos no resulta perentorio acudir a otras con la misma finalidad, pues agotadas cabalmente las previsiones de los artículos 315 y 320 se tiene como válidamente surtida la notificación, y por esa vía debidamente trabada la relación jurídico procesal.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Caso contrario, cuando se tenga ese conocimiento de varios lugares y en uno resulte fallido el ejercicio, resultará perentorio intentar la notificación en todos los que resulten necesarios, en procura de lograr ese cometido.”

NULIDAD DE PLENO DERECHO- No es cualquier irregularidad la que tenga la capacidad de viciar de nulidad una prueba judicial que obligue al juzgador a apartarse por completo de ella para definir en asunto puesto a su consideración, sino aquellas que trasgredan ostensiblemente garantías fundamentales.

“13. En una palabra, pese a que el juzgador, indiscutiblemente no firmó el acta de posesión del auxiliar de la justicia designado -señor Misael Robayo-, aquella omisión no constituye una violación del procedimiento que invalide la prueba.”

Fuente Formal:

Artículos 624, 625 CGP.
Artículos 103, 236, 315, 320 CPC.
Artículos 140 numeral 8°, 142, 177 CPC.
Artículo 116 de la ley 1395 de 2010.
Artículo 29 CP.

Fuente Jurisprudencial:

1) COUTURE advierte que 'la sentencia es, en primer término, un acto jurídico', distinto del documento que la contiene, por lo cual considera que inclusive la falta de firma de uno de los magistrados no la invalida, si votó favorablemente, concepto que estudiaremos en el punto siguiente y que es aplicable a toda clase de providencias y de actos procesales en general. Esta diferencia entre el acto jurídico y su prueba es todavía más clara tratándose de notificaciones" (Citados por Hernando Devis Echandía en la obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Aguilar S.A., págs. 699 y 700): SC de 1° de febrero de 1995, exp. 4223.

2) Tienen el carácter de norma sustancial aquellas que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo»: AC, 5 may. 2000.

3) La violación indirecta por error de derecho presupone, «como es apenas natural entender, que el sentenciador no se equivocó al constatar la existencia material de los medios en el proceso, tampoco al fijar su contenido objetivo. De ahí, el recurrente, al estructurar el error de derecho, debe hacerlo sobre la base de aceptar tales tópicos, esto es, que la prueba, al decir de la Corte, "(...) fue exacta y objetivamente apreciada pero que, al valorarla, el juzgador infringió las normas legales que reglamentan tanto su producción como su eficacia (...)"» SC de 24 de mayo de 2017, Exp. 2006-00234, reiterado AC5530-2018.

4) Nulidad de pleno derecho: SC-076-2007 de 29 de jun. de 2007, Rad. 2000-00751-01.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

La parte demandante solicitó que se declare que los convocados «carecen de todo derecho para conservar la posesión material que en la actualidad ostentan sobre el apartamento ubicado en Bogotá, de propiedad de los reclamantes. Y, se condene a su restitución una vez quede ejecutoriada la sentencia, junto con los frutos civiles que se hubieran causado durante el tiempo en que de mala fe hayan ejercido posesión sobre el mencionado apartamento, hasta el momento en que se verifique su restitución. El *a quo* negó la totalidad de las pretensiones. El *ad quem* revocó la decisión impugnada. En la sentencia impugnada el Colegiado *ad quem* desechó la súplica reivindicadora respecto del mentado Mancera Mancera, debido a que frente a él la posesión ejercida por los demandados derivaba del vínculo negocial, lo que hacía impróspera la pretensión dominical. Empero de la valoración del mentado acuerdo de voluntades coligió que el mismo adolecía de nulidad absoluta, por lo que procedió a su decreto oficio con las consecuenciales restituciones mutuas. Adicionalmente el juzgador, al establecer que la señora Martha Isabel Trujillo no participó en aquella negociación y, por tanto, tenía plena legitimación para reclamar la reivindicación, accedió a su pretensión. La Corte estudió los siguientes cargos en casación: 1) al amparo de la causal quinta del artículo 368 del CPC, aducen los impugnantes que en el proceso se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 140. Debido a «*inconsistencias, falencias y manifiestos errores in procedendo que afectan los derechos fundamentales de la parte demandada*», ante las falencias que a su juicio afectaron el acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, 2) se acusa la sentencia de violar de manera indirecta, por error de derecho, derivado de «*la apreciación de la prueba pericial al acoger, apoyar y fundamentar su fallo de mérito en la parte motiva con una experticia del perito que a todas luces es inválida, nula e ineficaz y que de manera inapropiada, desatinada y erróneamente la hizo incidir directa y simultáneamente en numeral Cuarto de la parte resolutive de la misma sentencia*». La Sala Civil no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001 31 03 029 2010 00177-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5105-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/ 12/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC5065-2020

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Reconocimiento -en sentencia anticipada- de la excepción previa de prescripción extintiva y de la prescripción adquisitiva ordinaria, que se formuló en demanda de reconvencción. La prescripción tanto adquisitiva como extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción: artículo 2513 del Código Civil inciso 2° adicionado con el artículo 2° de la Ley 791 de 2002. La doble función social de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

prescripción. El justo título y la buena fe, en torno a la posesión regular. En materia posesoria, rige la presunción de “buena fe simple” conforme al artículo 768 del Código Civil. Hechos de la buena fe posesoria y su prueba. Confrontación de la anotación del certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-contentiva del registro de la nulidad de remate- con el título de dominio de los poseedores. Ante la cancelación del registro del remate se adquiere cosa ajena. Valoración de las pruebas en conjunto mediante la conjugación de los métodos analítico y sintético.

“La prescripción de la acción de domino, por tanto, puede ser propuesta como excepción previa o de fondo. Solo que, en cualquier caso, debe apoyarse en los hechos de la prescripción adquisitiva, sea ordinaria o extraordinaria. Por lo mismo, el análisis de sus requisitos, por ejemplo, el justo título y la buena fe, el fundamento de la posesión regular, se reserva para el escenario donde fue planteada.”

Para concluir, es preciso acotar, que la orden del Consejo de Estado no dispuso ni la restitución material del predio, ni la nulidad de los títulos posteriores al remate. Ahora, si éste acaeció el 12 de enero de 1993 y el 14 de enero del mismo mes y año se inscribió, y ulteriormente hubo varios actos dispositivos registrados, que no fueron invalidados por causa de la providencia del Consejo de Estado de 25 de junio de 1993, ni tampoco existe prueba de que los adquirentes posteriores fueran vinculados a la ejecución, ni sus actos anulados, ni materialmente cautelados los predios, es evidente que esas vicisitudes no afectaron la validez de los títulos ulteriores, ni el ejercicio material de la posesión sobre los predios desgajados del originario San Gerardo; por tanto, resulta patente que cuanto se desquiciaba era el modo de la tradición, pero de ninguna manera el título mismo ni el ejercicio material de los actos de señorío sobre el bien objeto de la reivindicación, haciéndose fértil la vía para enervar la acción de la parte demandante, tras la concurrencia integral de los elementos útiles para edificar la prescripción alegada, cual lo hallaron los sentenciadores de instancia.”

Fuente Formal:

Artículo 2513 inciso 2° CC adicionado con el artículo 2° de la Ley 791 de 2002.
Artículos 765, 766, 768, 1871 CC.
Artículo 187 CPC.
Artículo 176 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho: SC 3 de mayo de 2002, expediente 6153.
- 2) La prescripción extintiva y adquisitiva, se encadenan: en forma simultánea corre tanto el término para que se produzca la usucapión, de un lado y del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que, en forma consecencial, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel: SC 085 de 11 de noviembre de 1999, radicado 18822.
- 3) Siendo la prescripción adquisitiva título constitutivo de dominio (artículo 765 del C.C.) y además un modo de adquirir las cosas ajenas, bajo ciertas condiciones determinadas por



la ley, por la sola circunstancia de cumplirse esas condiciones se adquiere el dominio de las cosas, y el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio” (G.J. t. XXX, pág. 72): SC 15 de noviembre de 2005, expediente 9647.

4) El justo título y la buena fe, tienen contenido propio, no obstante, se encuentran correlacionados. El primero, inclusive, sirve para explicar el otro, según la Sala, cuando no exista circunstancia contraindicante: Sentencia 26 de junio de 1964 (CVII-365).

5) Todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio: SC 26 de junio de 1964 (CVII-365). En igual sentido, SC 29 de febrero de 1972 (CXLII-68); SC 4 febrero de 2013, radicado 00471.

6) La buena fe, como baluarte del sistema normativo, es principio y derecho. Tiene por finalidad integrar el ordenamiento y regular las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado: Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 2004.

7) Para quien pretenda beneficiarse de la *“buena fe cualificada”*, la Corte ha pregonado la obligación de demostrar concurrentemente tres condiciones: i) Cuando el derecho o situación jurídica aparente, *“tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona [aplicada] (...) no pueda descubrir la verdadera situación”*. ii) Una prudencia de obrar, diligente, en la *“adquisición del derecho”*, al punto de ser imposible descubrir el error al momento de su consecución. Esto requiere el convencimiento de actuar conforme a los requisitos exigidos por la ley. Y iii) la persuasión de recibir *“el derecho de quien es legítimo dueño”*: SC 27 de febrero de 2012, expediente 14027. 8) En los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato: SC 26 de junio de 1964 (CVII-372). Reiterada en SC16 de abril de 2008, radicado 00050, y SC 7 de julio de 2011, expediente 00121.

9) El error de derecho probatorio exige -para demostrar un acto o un hecho- una prueba especial que la ley no reclama; o cuando viendo la prueba en su exacta dimensión no le atribuye a ella el mérito que la ley le asigna para demostrarlo; o, en fin, cuando se lo niega por estimar que el medio fue ilegalmente producido cuando así no sucedió: Sentencia 19 de octubre de 2000, expediente 5442, reiterada en SC 25 de febrero de 2008, radicación 006835, y SC 17 de mayo de 2011, expediente 00345. 10) Valoración de las pruebas en conjunto: con ello se pretende lograr, *«plena coherencia, de modo que se tengan en cuenta las necesarias conexiones, concordancias o discrepancias entre esos diversos componentes; y se tenga por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia aplicables a un determinado caso: SC 25 de mayo de 2004, expediente 7127, citando G.J. T. CCLXI-999.*

Fuente Doctrinal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, t. VI, páginas. 490 a 492.

ASUNTO:

El demandante solicitó condenar a los demandados a restituir el inmueble “*San Francisco*”, ubicado en Villavicencio, con los frutos civiles y naturales. Mediante escritura pública, el demandante adquirió de la Sociedad Inversiones Agropecuarias del Meta Ltda., a título de compraventa, el inmueble denominado “*San Gerardo*”. En 1993 el Instituto de Valorización Municipal de Villavicencio –IVAM–, en ejercicio de su facultad coactiva, remató el predio “*Gerardo B*”, resultado de una segregación efectuada. Lo adjudicó a Luis Ángel Castillo Figueroa. El adquirente empezó a figurar como dueño desde el registro de la subasta. Luis Ángel vendió el lote escindido a Vicente Emilio Jaramillo Martínez y a Carlos Arturo Poveda Fajardo. Empezaron a llamarla “*Hureda*”. El Consejo de Estado decretó la nulidad de lo actuado en el juicio coactivo, todo, a partir de la almoneda. El IVAM, como consecuencia, dejó sin efectos la inscripción de la subasta. Previo al registro de la decisión, el fundo sufrió enajenaciones y divisiones. El lote “*San Francisco*”, materia de reivindicación, devino de todas esas secesiones. Luego de una cadena ininterrumpida de títulos de dominio, el terreno fue adquirido por la Empresa Agrícola Ganadera y de Construcción Emagacons S.A., quien enajenó el lote a los demandados, Diógenes Parrado Parrado y Gloria Lucía Tiuso Niño, Actualmente lo poseen materialmente. Los interpelados no eran propietarios del predio segregado de “*San Gerardo B*”. Derivaban el título y la posesión de quien nunca fue dueño. La razón se encontraba en la nulidad decretada por el Consejo de Estado. El *a quo* declaró –en sentencia anticipada– probada la excepción previa de prescripción extintiva. Por tanto, desestimó la acción de dominio, no así la pretensión de pertenencia de la demanda de reconvencción. Argumentó que el Consejo de Estado no dispuso cancelar los títulos ni el registro de las ventas posteriores a la subasta. Tampoco existía decisión judicial anulando las enajenaciones anteriores al remate. El reivindicador protestó la anterior decisión. Consideró desvirtuada la buena fe. En su sentir, la inscripción de la nulidad del remate, permitía conocer a los actores que la sociedad enajenante no era dueña del bien controvertido. El *ad quem* confirmó lo decidido. El recurso de casación se sustenta en dos cargos por la violación de los artículos 764, 768, 769, 770, 2512, 2513, 2528, 2529, 2535, 2536 y 2538 del Código Civil, el primero por la vía directa, el recurrente sostiene que la prescripción extintiva de las acciones es la única pasible de ser alegada a través de excepción previa. La adquisitiva, en cambio, solo es dable reclamarla mediante demanda o como excepción de mérito. En el segundo ante la transgresión como consecuencia de la infracción medio los preceptos 174, 177 y 183 del Código de Procedimiento Civil. La Sala Civil, no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

: 50001-31-03-001-2012-00437-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC5065-2020

: RECURSO DE CASACIÓN

: 14/12/2020

: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC4425-2020

CONTRATO CIVIL DE ASOCIACIÓN-Para publicación de obra. Incumplimiento del pago del «*margen de utilidad*» convenido. Reconocimiento de utilidades económicas con relación a la versión posterior o actualización del libro primigenio. Interpretación de los criterios de ingresos y egresos para calcular las utilidades del negocio jurídico, a la luz del artículo 1622 CC. Determinación del *quantum* a partir de dictamen pericial. Constitución en mora del pago de utilidades. Artículo 307 CPC. Reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

6.- *En las descritas circunstancias, a la luz del artículo 1622 del Código Civil, las cláusulas del «Contrato Civil de Asociación para la Publicación de la Obra Titulada “Vademécum del Cultivo de Papa”» deben interpretarse «unas por otras, dándole a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad», de modo que cobra relevancia la claridad de la convención en punto a las definiciones que los mismos suscriptores efectuaron respecto a los criterios de ingresos y egresos para calcular las utilidades.*

Como quiera que al tenor del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, la condena al pago de «frutos, intereses, mejoras perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados» y en segunda instancia debe extenderse la condena en concreto hasta su fecha, la suma obtenida será actualizada desde la presentación de la demanda, pues concurda la Corte con el análisis del Tribunal al realizar la misma operación por las utilidades del «Vademécum del Cultivo de la Papa», en el sentido que ante la falta de acreditación de la fecha de exigibilidad del pago de las utilidades derivada de la liquidación del contrato, solo con ese acto operó la constitución en mora para el efecto.

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CPC.

Artículo 1622 CC.

Artículo 392 numeral 4° CPC.

ASUNTO:

Se pidió declarar que entre las partes existe un contrato civil de asociación para la publicación de una obra firmado el 5 de septiembre de 1994, por virtud del cual se efectuó y difundió el texto denominado «*Vademécum del Cultivo de Papa*», cuya propiedad intelectual es del demandante, y que el negocio lo incumplió la convocada al no pagar el «*margen de utilidad*» convenido. Igualmente, declarar como de dominio intelectual del actor la «*Guía para el Cultivo de Papa*», elaborada y puesta en circulación con ocasión del mismo negocio jurídico, y que FEDEPAPA por no honrar la convención en lo atinente al «*margen de utilidad*». En adición, reclamó la indemnización del daño moral, estimado en el equivalente en pesos a mil gramos oro. El *a quo* negó las aspiraciones del libelo. El *ad quem* modificó lo resuelto por el *a quo*, y en su lugar, declaró: Que entre las partes se celebró contrato «*civil de asociación para la publicación de la obra titulada vademécum del cultivo de*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

papa»; que en virtud de ese pacto se realizó y publicó el «*vademécum del cultivo de la papa*»; que el accionante es su «*autor intelectual e ideólogo*» y que FEDEPAPA no ha cancelado a su favor las utilidades percibidas. Adicionalmente, negó las demás súplicas, entre ellas, «*la totalidad de las pretensiones relativas al libro Guía para el Cultivo de la Papa*», al considerar que no existía evidencia de que el contrato comprendiera también la publicación y comercialización de esa obra, pues «*si la “guía” fuera la segunda edición del “vademécum”, lo lógico y puesto en razón es que los dos compartieran el mismo nombre, y como sucede normalmente, se agregase la referencia “segunda edición”*». En SC9720-2015, se casó parcialmente la sentencia del *ad quem*. En esencia, por encontrar error en la apreciación de los libros editados, y en la interpretación del contrato que vinculó a las partes, porque allí evidentemente se reguló la difusión del «*vademécum*», sus ediciones y las versiones que se realizaran como lo fue la «*Guía para el Cultivo de Papa*» editada en el año 2005, desatino trascendente dado que, «*de no haber sido por esa equívoca hermenéutica, se hubiera examinado en la sentencia lo atinente a la utilidad marginal por la publicación de la “Guía para el Cultivo de Papa”*». Previo a proferir el fallo de reemplazo, se ordenó una prueba de oficio. En sentencia sustitutiva se revocó parcialmente la decisión de primera instancia.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001 31 03 042 2009-00788-01
PROCEDENCIA	: JUZGADO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4425-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE

SC2407-2020

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL - Quien pretende la declaración de existencia del contrato, tiene el deber de probar la concurrencia de los elementos estructurales que configuran el negocio orientado a promover como a explotar la acreditación y comercialización de la línea de productos y servicios de las marcas de vehículos JAC y KIA. Observancia del recurrente en casación de demostrar la evidencia del error de hecho en la apreciación probatoria.

“Precisado lo anterior, resulta oportuno insistir en que la posibilidad de identificar un convenio particular con la tipología negocial de que tratan los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio, está supeditada a la prueba de la concurrencia de sus elementos esenciales, a saber: (i) Encargo de promover o explotar negocios; (ii) Independencia y estabilidad del agente; (iii) Remuneración del agente y (iv) Actuación ‘por cuenta ajena’.”

Fuente Formal:

Artículos 1317, 1321, 1322, 1324 Ccio.

Fuente Jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 1) El error de hecho como modalidad de violación indirecta de la ley sustancial. SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01. SC131-2018. SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.
- 2) Demostración de la evidencia del error de hecho SC17654-2017
- 3) Elementos estructurales del contrato de agencia comercial SC, 15 dic 2006, Rad. 1992-09211-01. SC, 24 jun. 2012, Rad. 1998-21524-01. SC13208-2015.
- 4) El encargo de promover o explotar negocios SC, 31 oct. 1995, rad. 4701.
- 5) Independencia y estabilidad del agente SC, 20 oct. 2000, rad. 5497.
- 6) Remuneración del agente CSJ SC3645-2019.
- 7) Actuación 'por cuenta ajena' SC, 10 sep. 2003, rad. 2005-00333-01. SC16485-2015.

ASUNTO:

Se pidió declarar que entre Columba Motor Ltda, como agente, y las convocadas, como empresarias agenciadas, Kia Plaza S.A. y Automotores Comerciales S.A. - Autocom S.A. existió un contrato de agencia comercial, orientado a «promover y explotar la acreditación y comercialización de la línea de productos y servicios de las marcas de vehículos JAC y KIA» en los departamentos de Boyacá y Casanare, vínculo que terminó por incumplimiento atribuible a Kia Plaza S.A. y Autocom S.A. La parte demandada formuló las excepciones de «inexistencia del supuesto contrato de agencia comercial»; «carencia de acción»; «ilegitimidad de personería de Kia Plaza S.A. y Autocom S.A. para comparecer al presente proceso como demandadas»; «ausencia de los elementos esenciales para la declaratoria de responsabilidad contractual»; «inexistencia de daño material resarcible»; «inexistencia de la obligación de pagar perjuicios»; «abuso del derecho» y «pago». Autocom S.A., además, presentó demanda de mutua petición, con el argumento de que su contraparte es civil y contractualmente responsable por «los hechos acaecidos con ocasión de la toma y cierre del establecimiento de comercio por parte de ésta sociedad y donde hasta el 5 de junio de 2010 pudo funcionar la sucursal de Duitama». El a quo negó las pretensiones de las demandas principal y de reconvención. El ad quem confirmó el fallo, ante la ausencia de acreditación de los elementos principales y concurrentes que configuran el contrato de agencia comercial. El recurrente en casación formuló un solo cargo, por la vía indirecta tras la trasgresión de los artículos 1317, 1320, 1322, 1324, 1325 y 1331 del Código de Comercio, como consecuencia de errores de hecho en la labor valorativa del ad quem. La Sala Civil, no casa la sentencia debido a la ausencia de demostración de la trasgresión que denunció el recurrente.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-023-2010-00450-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC2407-2020
PROCEDECENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 21/07/2020
DECISIÓN	: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC4858-2020

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL DE HECHO-El aumento de clientes no es constitutivo del negocio jurídico. Defectos formales de la demanda de casación ante la ausencia de claridad y la acusación incompleta.

“5.1. Contrario a lo señalado por el sentenciador de alzada, la agencia mercantil no tiene como única finalidad que el agente conquiste nuevos sectores económicos; y es que, conforme al artículo 1317 del Código de Comercio, su objeto es comprensivo de las actividades de promoción y explotación, incluyendo la apertura de mercados, el mantenimiento de los existentes o la reconquista de los que se encuentran en decadencia, siempre que se efectúen por cuenta y riesgo del agenciado.

5.2. De otro lado, el esfuerzo de la casacionista por remarcar el aumento de clientes como punto de inflexión para la configuración de una agencia comercial, resulta del todo vano, pues este elemento no es constitutivo del mencionado negocio jurídico y, en todo caso, su ocurrencia es propia de múltiples contratos, como sucede con los negocios de suministro, distribución, franquicia y concesión.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.

Artículos 344, 176 CGP.

Artículo 187 CPC.

Artículos 349, 365 numeral 1°, 366 numeral 3° CGP

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El artículo 344 CGP determina exigencias que emanan del principio dispositivo que campea los remedios extraordinarios: SC4829-2018.
- 2) El principio dispositivo le da preponderancia al interés del recurrente como elemento delimitador del objeto del recurso: SC156, 20 jun. 1991, exp. n.° 2897.
- 3) Cada acusación que se formule, debe estar soportada en una específica causal de casación y, por otra, que los argumentos que se aduzcan para sustentar los cargos, han de guardar armonía con el motivo seleccionado, de modo que no correspondan y, por lo mismo, no configuren, uno diferente, pues de desatenderse el citado requisito, se incurría en un hibridismo que choca con la técnica del recurso: SC435-2014.
- 4) No son admisibles apuntaciones abstractas y sin aptitud para afectar los argumentos bastiones del fallo combatido, menos aun cuando no se hizo un cotejo entre lo que se encuentra probado y la decisión tomada, siendo necesario que la fundamentación del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

embate demuestre la existencia del yerro atribuido para así desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que la caracteriza: SC1732-2019.

5) El desenfoque es la ausencia de una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar: SC002-2019.

6) La completitud del cargo se traduce la necesidad de que no se deje por fuera del ataque ninguno de los pilares esgrimidos por el juzgador de instancia; y, en segundo término, el adecuado enfoque de las censuras, esto es, que ellas versen sobre los verdaderos motivos que soporten el proveído generador de la inconformidad, y no sobre unos que no tengan tal carácter, surgidos de su inadecuada comprensión por parte del recurrente o de la inventiva de éste»: SC18563-2016.

7) Corresponde al opugnante, no sólo realizar un listado de los cánones que estimó desatendidos, sino analizar cada uno de ellos para develar cómo la sentencia criticada los vulneró, así como su relevancia para la resolución del litigio: AC2435- 2018; AC8738-2016.

8) Las pruebas deben ser «apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica», sin perjuicio de que el juez deba exponer «razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba». Su invocación en casación debe hacerse por la vía indirecta, error de derecho, al comportar un desacierto en el proceso de «desentrañamiento, develación o interpretación de su significado»: SC18595-2016.

9) Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en estos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito»: SC, 25 may. 2010, rad. n.º 2004-00556-01.

10) La revisión individual de las piezas demostrativas puede conducir a inferencias parcializadas, al perder una mirada holística de los hechos, sin tener en cuenta que la realidad se compone de la agregación de las partes que conforman el todo: SC, 28 feb. 2013, rad. n.º 2002-01011-01; reitera SC, 4 mar. 1991.

11) Se incurre en este dislate cuando «la apreciación de los medios de prueba lo fue de manera aislada o separada, sin buscar sus puntos de enlace»: SC15413-2014 y SC4829-2019.

12) El impugnante debe demostrar que la tarea evaluativa de las distintas probanzas cumplida por el sentenciador se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto pedido en el artículo 187, o sea, poniendo de manifiesto cómo la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada, sin buscar sus puntos de enlace o de coincidencia: SC, 11 jun. 1992.

13) La actividad del agente se encamina a promover o explotar negocios en determinado territorio, esto es ‘a conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio del principal: SC18392-2017.

14) La tarea de conquistar mercados, al margen de la clase de distribución utilizada, es también connatural a los empresarios, inclusive suele darse por el posicionamiento paulatino o creciente que de la marca hace el fabricante y de su receptividad: SC1121-2018.

15) Elementos esenciales que acreditan la agencia comercial: SC2407-2020.

ASUNTO:

La actora solicitó que se declare que entre ella y la convocada existió un contrato de agencia comercial de hecho y como consecuencia, esta última fuera condenada a pagarle una suma



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de dinero a título de cesantía mercantil y otro tanto por terminación del negocio sin justa causa, con intereses comerciales de mora e indexación. Como sustento fáctico se afirmó que desde el 1° de julio de 2004 inició la promoción, posicionamiento y venta de los productos de la accionada en las localidades de Suba y Engativá, con un inicial de 3.800 clientes y el compromiso de conseguir 100 mensuales, completando al final 5.000. La enjuiciada dio por terminado el contrato sin justificación, ni reconocer los emolumentos que por ley corresponde, en concreto, el ordenado por el artículo 1324 del Código de Comercio. El *a quo* estimó que las partes celebraron un negocio de distribución para la reventa; además, ante la ausencia de un encargo por cuenta de la demandada, descartó la existencia de una agencia comercial. El *ad quem* confirmó la decisión. El recurso de casación se fundamentó en la violación indirecta por error de derecho en la valoración de las pruebas recaudadas. La Sala Civil no casa la sentencia, por incurrir en errores técnicos en su formulación y no configurarse el error probatorio denunciado.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-041-2013-00191-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4858-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/12/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC172-2020

CONTRATO DE CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES - Declaración de existencia de contrato de cesión de cuotas sociales -de naturaleza onerosa- por el titular de empresa unipersonal. Carga de la prueba de la falta del pago del precio, ante cláusula expresa de estar “a paz y salvo por todo concepto”. ¿El pago del precio es un elemento de la existencia del negocio jurídico?. Reglas de la hermenéutica de los contratos por la intención y la especialidad.

Fuente formal:

Artículo 76 de la Ley 222 de 1995.
Artículo 1501 del Código Civil.
Artículo 1849 del Código Civil
Artículo 905 del Código de Comercio.
Artículos 1869 y 1870 del Código Civil.
Artículo 911 del Código de Comercio.
Artículo 1864 del Código Civil
Artículo 920 del Código de Comercio.
Artículo 898 inciso 2° del Código de Comercio.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ. SC, Sentencia de 14 de julio de 1998, exp. 4724.
Sentencia CSJ SC de 27 de julio de 1935 (M.P. Juan F. Mujica).
Sentencia CSJ SC de 15 de junio de 1892.
Sentencia CSJ SC de 7 de junio de 1904.
Sentencia CSJ SC de 27 de julio (M.P. Juan F. Mujica).
Sentencia CSJ SC de 25 de agosto (M.P. Miguel Moreno Jaramillo).
Sentencia CSJ SC de 24 de agosto de 1938 (M.P. Arturo Tapias).
Sentencia CSJ SC de 29 de marzo de 1939 (M.P. Fulgencio Lequerica Vélez).
Sentencia CSJ SC de 15 de marzo de 1941 (M.P. Ricardo Hinestrosa Daza).
Sentencia CSJ SC de 15 de septiembre de 1943 (M.P. Daniel Anzola).
Sentencia CSJ SC de 13 de marzo de 1943 (M.P. Liborio Escallón).
Sentencia CSJ SC de 16 de abril de 1953 (M.P. Pedro Castillo).
Sentencia CSJ SC de 10 de octubre de 1955 (M.P. Luis F. Latorre).
Sentencia CSJ SC de 28 de julio de 1958 (M.P. Ignacio Escallón).
Sentencia CSJ SC de 5 de noviembre de 1964 (M.P. Julián Uribe Cadavid).
Sentencia CSJ SC de 21 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero).
Sentencia CSJ SC de 24 de julio de 1969 (M.P. Gustavo Fajardo).
Sentencia CSJ SC de 24 de octubre de 1975 (M.P. Humberto Murcia).
Sentencia CSJ SC de 3 de mayo de 1984 (M.P. Humberto Murcia).
Sentencia CSJ SC de 11 de octubre de 1988 (M.P. Rafael Romero Sierra).
Sentencia CSJ SC de 25 de mayo de 1992 (M.P. Pedro Lafont Pianetta).
Sentencia CSJ SC de 26 de abril de 1995 (M.P. Héctor Marín).
Sentencia CSJ SC de 14 de julio de 1998 (M.P. José F. Ramírez).
Sentencia CSJ SC de 25 de octubre de 2000 (M.P. Jorge A. Castillo).
Sentencia CSJ SC de 6 de agosto de 2010 (César J. Valencia Copete).
Sentencia CSJ SC de 13 de octubre de 2011 (M.P. William Namén).
Sentencia CSJ SC de 6 de marzo de 2012 (M.P. William Namén).
Sentencia CSJ SC de 13 de diciembre de 2013 (M.P. Ruth M. Díaz).
Sentencia CSJ SC de 31 de julio de 2015 (M.P. Jesús Vall de Rutén).
Sentencia CSJ SC de 14 de julio de 1998, exp. 4724.

Fuente doctrinal:

Argeri, S. “Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa”. Bogotá: Astrea, I Edición, p., 94.
Echeverry, R. “Derecho Comercial y Económico. Contratos Parte Especial”. Bogotá: Astrea, p. 110.

“Lo anotado por cuanto el asunto de la existencia del mencionado negocio jurídico no se relacionaba ni debía fijarse con la falta de pago, sino con la determinación del precio, por ser este un elemento esencial del contrato por virtud de su carácter gravoso, aspecto este, que no sólo fue corroborado con la propia literalidad, sino por la conducta de las partes, quienes nada opugnaron al respecto.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

En efecto, los requisitos esenciales de la cesión celebrada por las partes, de naturaleza onerosa, se materializaron por medio de una típica compraventa, donde sus elementos emergían de manera evidente; de un lado, la cosa vendida correspondía a las “diez mil (10.000) cuotas” contentivas del 100% del capital que Marbely Sofía Jiménez Pérez poseía en la empresa Centro de Diagnóstico Automotor del Oriente y la Orinoquía E.U.; y de otro, el precio, determinado en cien millones de pesos (\$100'000.000,00), el cual ha de entenderse, pagado por Juan Sebastián Parrado Vidal a la cedente, como se infiere de la cláusula tercera, tantas veces apuntada.

Esa estructura comercial comportaba unas obligaciones puras y simples, pues la entrega, y en especial el pago, según la estructura de esta clase obligacional, no dependían ni se hallaban sujetos a una modalidad, en tanto no se acordó expresamente alguna circunstancia modificatoria, de plazo, condición o modo para el precio o el pago, que alterara su cumplimiento o exigibilidad.

En efecto, dichas prestaciones, según el mismo contrato, emergieron, se concretaron y cumplieron de inmediato con la celebración del negocio jurídico, a pesar de que en el mismo no apareciera clara la voluntad de las partes para denominarlas en ese sentido. Desvirtuar su alcance, equivaldría a violar la ley de la autonomía contractual, reveladora de la voluntad de las partes e imperativa para ellos (art. 1602 del C.C.)”

CARGA DE LA PRUEBA - Acreditación del demandante del pago del precio pactado, mediante cláusula de “paz y salvo por todo concepto” en contrato de cesión de cuotas sociales. Interpretación contractual. Es deber del demandado probar las negaciones o afirmaciones definidas, tal es la ausencia de pago en el precio pactado. Reiteración sentencia del 13 de julio de 2015.

“Así las cosas, el alcance de la negación de la falta de pago invocada por la demandada por vía de excepción, no es indefinida, a fortiori, si el actor aportó el contrato que lo acreditaba, contentivo de una obligación pura y simple, no contraprobada; por tal razón, el error de hecho denunciado es inexistente.

Tampoco se configuran per sé los efectos del inciso segundo del artículo 177 del C.P.C., pues la ratio legis de la norma, esto es, liberar de la carga probatoria a quien alegue una afirmación o negación indefinida, depende de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias en el tiempo, siempre y cuando estas “(...) no se contrapongan a [aseveraciones] previas que se pretenden desvirtuar”

En consecuencia, no es suficiente decir frente a un contrato, que algo dejó de ocurrir para relevar al interesado de la carga demostrativa, cuando con tal proceder se cuestionan posiciones contrarias asumidas con antelación, pues con ello se estaría tolerando el desconocimiento del principio básico de la buena fe comercial, y pretiriendo a su vez, la doctrina de los actos propios.”

Fuente formal:

Artículo 1626 del Código Civil.

Artículo 177 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1757 del Código Civil.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 13 de julio de 2005, exp. 00126.
Sentencia CSJ SC de 15 de julio de 1971.
Sentencia CSJ SC 9072 de 11 de julio de 2014.

Fuente doctrinal:

Escriche, J. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia” Madrid: Editorial de la Señora Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja, 1847, pág. 538.
Hinestrosa, F. “Tratado de las obligaciones”. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2007. pp. 570 y 571.
Fontaine M. “Paiment et performance”, en Mélanges en l’honneur de Denis Talon, Paris, 1999.
Devis Echandía, H., “Teoría General de la Prueba Judicial” Tomo 1, Quinta edición. Bogotá. Temis, 2002, pág. 64.

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL - Pautas de interpretación hermenéutica aplicadas en contrato de cesión de cuotas sociales. Intención y especialidad. Aplicación artículos 1621, 1618, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil Reiteración sentencias de 4 de noviembre de 2009 y 25 de febrero de 2005.

Fuente formal:

Artículos 1621, 1618, 1619, 1620 y 1622 del Código Civil

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 4 de noviembre de 2009, rad. 1998-4175.
Sentencia CSJ SC GJT. LX de 1946, pág. 656.
Sentencia CSJ SC de 12 de junio de 1970.
Sentencia CSJ SC de 27 de noviembre de 2008.
Sentencia CSJ SC de 28 de febrero de 2005, exp. 7504.
Sentencia CSJ SC5851 de 13 de mayo de 2014.

Fuente doctrinal:

Hinestrosa, F. “Tratado de las obligaciones”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. Edición III. Pág. 573.
De Castro Bravo, F. “El negocio jurídico”. Madrid, 2016: Civitas, p. 13.

COSTAS - Y agencias en derecho impuestas a la parte recurrente por cuanto no desvirtuó la presunción de legalidad y acierto de la sentencia impugnada, dentro de proceso para la declaración de existencia de contrato oneroso de cesión de cuotas sociales de empresa unipersonal.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

TRÁNSITO DE LA LEY - Aplicación del Código de Procedimiento Civil, por ser el estatuto procesal vigente al momento de la interposición del recurso extraordinario. Aplicación artículos 624 y 625 del Código General del Proceso y Acuerdo n° PSAA15-10392 de 2016.

Fuente formal:

Artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.

ASUNTO:

Pretende el demandante menor de edad, se declare la existencia e inscripción del contrato de cesión de cuotas sociales de empresa unipersonal celebrado con su madre cedente, junto con el pago de réditos y utilidades generados desde la suscripción. La demandada excepcionó la inexistencia del negocio jurídico por no pago. El juez de primera instancia desestimó las pretensiones frente a la ausencia de pago y no registro ante la Cámara de Comercio. El juez de segunda instancia revocó la decisión por cuanto encontró demostrado el pago y determinó que la ausencia del registro no era un requisito de la existencia. Inconforme la demanda interpuso recurso de casación sustentado en la violación indirecta de la norma sustancial por error de hecho al tergiversar la cláusula de paz y salvo e invertir la carga de la prueba en la demandada frente a la demostración del pago. La Corte NO CASA la sentencia por cuanto encontró demostrados los requisitos de la esencia del contrato de cesión, la debida interpretación hermenéutica del contrato y la ausencia de prueba de la demandada respecto al pago del precio pactado.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NUIP	: 50001-31-03-001-2010-00060-01
NÚMERO DE PROCESO	: 50001-31-03-001-2010-00060-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC172-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil-Laboral de Villavicencio
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 04/02/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4321-2020

CONTRATO DE COMISIÓN-Para la realización de operaciones de venta con pacto de recompra sobre «acciones personas jurídicas». Incumplimiento de compromisos contractuales en las operaciones de venta con pacto de recompra sobre acciones, al desatender las órdenes del inversionista. Condena solidaria a Interbolsa S.A., e Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa. Reconocimiento de montos dejados de recibir por el inversionista como consecuencia del incumplimiento de los deberes de la comisionista como reconocimiento a título de daño emergente en adición a la pérdida del poder adquisitivo de



la moneda, pese a no haberse pedido en la demanda la aplicación de intereses civiles y remuneratorios. Indexación a título de lucro cesante y el principio de congruencia. Artículo 307 CPC.

“Los puntos materia de disenso se pueden resumir en que desacertó el fallador de primer grado al interpretar el nexo que unió a las partes; se equivocó en la selección de las normas que rigen el debate; el accionante estaba debidamente representado por terceros para el manejo del portafolio y se impartieron las autorizaciones necesarias para su liquidación; no había lugar a reparación por las pérdidas sufridas por el inversionista en virtud de la naturaleza de las operaciones en bolsa y la sociedad escindida es ajena a la relación entre el accionante e Interbolsa S.A. De lo transcrito se llega sin hesitación a las mismas deducciones del a quo en el sentido de que, por el lapso transcurrido entre el 15 de mayo y el 21 de junio de 2006, solo el inversionista podía impartir las órdenes relacionadas con las operaciones de venta con pacto de recompra sobre acciones de las personas naturales que fueron el objeto de la litis, puesto que no tenía instituidos otros ordenantes, de ahí que las transacciones que se hicieron sin su anuencia constituían un incumplimiento de los compromisos contractuales por Interbolsa S.A.

*Dicho reconocimiento no constituye vulneración del principio de congruencia al que aluden las opositoras en el memorial con el que recorrieron el traslado de la experticia, a fin de que se limitara la condena al valor inicial porque «con el libelo introductorio no se pretendió la aplicación de intereses (ni civiles ni remuneratorios)», toda vez que fue expresa la petición de indexación a título de «lucro cesante» y de conformidad con el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 137 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, la condena al pago de «frutos, intereses, mejoras perjuicios u **otra cosa semejante**, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados» y en segunda instancia debe extenderse «la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.»*

Fuente Formal:

Artículo 307 CPC.

Artículo 1° numeral 137 Decreto 2282 de 1989.

Artículos 3, 6 y 10 Ley 222 de 1995.

Fuente Jurisprudencial:

1) Responsabilidad contractual solidaria entre la escidente y la beneficiaria: SC22062-2017.

ASUNTO:

El promotor pretendió la indemnización solidaria por las demandadas en virtud de los perjuicios ocasionados al incumplir el contrato celebrado con Interbolsa S.A., para la venta con pacto de recompra de acciones y los demás deberes como comisionistas de bolsa, al enajenar sin permiso lo que conformaba el portafolio de que era titular, estimados en \$1.281'326.334,08 por daño emergente y \$203'078.964,96 de lucro cesante. Su reclamo deriva de que celebró con Interbolsa S.A. un contrato de comisión para la realización de operaciones de venta con pacto de recompra sobre «acciones personas jurídicas», para lo cual firmó carta de compromiso dirigida a ésta y a la Bolsa de Valores de Colombia S.A., permitiendo las transacciones, con el requisito de que solo él autorizaría la venta de títulos que hacían parte del portafolio. El *a quo* desestimó las defensas y condenó a las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

contradictoras a pagar al promotor \$2.902'055.385 como daño emergente y un lucro cesante de \$119'129.203, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria, vencidos los cuales correrían intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. El *ad quem*, si bien precisó que existía legitimación en la causa por pasiva por la solidaridad vinculante entre Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa e Interbolsa S.A., por los actos anteriores a la escisión que le dio vida, «*hasta el límite de los activos netos que les hubiere correspondido en dicho acuerdo*», revocó la sentencia de primer grado y negó las pretensiones en vista de que no concurren todos los supuestos de responsabilidad contractual, especialmente la demostración de la conducta culpable del demandado. El demandante formuló un cargo encausado por la vía indirecta al denunciar errores de hecho en la apreciación de las pruebas que le impidieron dar por acreditado el incumplimiento contractual en la enajenación anticipada del portafolio accionario, sin autorización o justificación. La providencia del tribunal revocó la de primer grado para negar las pretensiones, pero la Corte casó el fallo, debido a que tuvo por demostrada una manifiesta equivocación del *ad quem* en la interpretación de la voluntad contractual que unía a las partes. La Sala Civil modifica la sentencia de primera instancia.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-040-2009-00538-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4321-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: MODIFICA SENTENCIA

SC3726-2020

CONTRATO DE COMPRAVENTA-Inoponibilidad de negocios jurídicos que datan de 1.989. Venta total de inmueble que no era propiedad del vendedor, ni contara con la facultad para enajenar. Interrupción de la prescripción extintiva, en proceso en el que se declara la nulidad de la actuación que comprende el auto que admite la demanda. Principios “*narra mihi factum, dabo tibi ius*” e “*iura novit curia*”.

“Aunque la presentación de la demanda es ineficaz para interrumpir la prescripción, entre otros casos, cuando la nulidad de la actuación comprende el auto que la admite (artículos 91 del Código de Procedimiento Civil y 95 del Código General del Proceso), ello no se impone de manera objetiva. Se necesita el actuar culpable de la parte actora. Y ello se desvanece cuando la invalidez de la providencia impulsora, le es totalmente ajena, o no se deriva del incumplimiento de una carga obligada a observar.

No se compadece, entonces, que las circunstancias que en un momento dado edifican los conflictos de jurisdicción y competencia, le sean atribuidos a las partes. La actuación al respecto no es del resorte de ellas. Y nadie, en línea de principio, puede ser reprochado por las conductas permisibles o censurables de terceros.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la regla 624 del CGP. Artículo 625 numeral 5° CGP.

Artículo 91 CPC. Artículo 95 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

SC. Sentencia de 23 de febrero de 2006, exp. 198-00013-01.

Sentencia de 19 de diciembre de 2018, exp. 2008-00508-01

NULIDAD PROCESAL-Al ser saneable, solo puede alegarla el litisconsorte necesario que no ha sido vinculado. Rechazo de plano por ser presentado por un tercero.

“5.2. En el caso, al margen de si se configura o no un litisconsorcio necesario, la presencia en el juicio de Álvaro Antonio Fadul Gutiérrez, hermano de las actoras, la reclama la sociedad Heprasa Herrera & Cía S.C.A. Se avizora, entonces, el fracaso del cargo. La nulidad procesal, en efecto, se alega por persona distinta de la afectada, por cuanto carece de legitimación procesal al no tratarse de la persona eventualmente damnificada.”

Fuente Formal:

Artículo 136 párrafo único CGP.

Artículo 135 inciso 3° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

Que la nulidad no haya sido convalidada: SC8210, 21 jun. 2016, SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01.

ASUNTO:

Proceso ordinario que promueve Ligia María del Carmen y María Clemencia Fadul Gutiérrez contra Heprasa Herrera y CIA. S. en C, en el que se solicitó declarar inoponibles las compraventas de bien rural. Como consecuencia, condenar a la demandada a restituir el fundo involucrado. Las pretensoras y Álvaro Antonio Samuel Fadul Gutiérrez, hermanos entre sí, figuraban como propietarios del predio de mayor extensión. Ese último suplantó a aquellas en un poder general. Asido del mismo enajenó el fundo a Heprasa Herrera y Cía. S. en C., antes Agropecuaria Hepra. El lote lo fragmentó y protocolizó en los instrumentos públicos referidos. El falso vendedor fue denunciado ante la Fiscalía y fue condenado por los delitos de falsedad, abuso de confianza y estafa. Las precursoras solicitaron la nulidad e inexistencia de los contratos. Las autoridades judiciales de entonces, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior, negaron las pretensiones. Triunfó la tesis, según la cual, procedía era la declaración de inoponibilidad. La interpelada resistió las súplicas y formuló la excepción de *“prescripción extintiva de la acción”*. La sustentó en que los contratos impugnados eran de 1989 y la réplica se produjo el 7 de marzo de 2013. En el inter, por tanto, había completado más de veinte años poseyendo el inmueble. El *a quo* accedió a las pretensiones, salvo las restituciones, y desestimó la excepción propuesta. Consideró que la inoponibilidad era una forma de ineficacia de los actos jurídicos. En el caso la pretensión prosperaba, respecto del derecho de dominio de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

las demandantes, por cuanto se «dio la venta total de una cosa que no era propiedad del vendedor ni estaba facultado para enajenarlo». El *ad quem* confirmó lo así decidido. Se formularon dos cargos en casación: 1) Con fundamento en el artículo 336, numeral 5° del CGP, se acusa la sentencia por estar afectada de nulidad procesal; 2) Acusa la violación indirecta como consecuencia de la comisión de errores en el campo de los hechos. La Sala Civil no casa la sentencia, al no encontrar configuradas las causales planteadas por el recurrente.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-015-2006-00553-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3726-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 05/10/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4426-2020

CONTRATO DE COMPRAVENTA- Sobre derechos de cuota y en cuerpo cierto. Existencia real del terreno sobre el que recae la cuota parte objeto de negociación. Lote que hace parte de uno de mayor extensión. Inexistencia del contrato por falta de objeto. Cuando la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no interviene contrato de sociedad, la determinación de lo que se vende corresponde al derecho que se tiene, y no a una parte específica de la cosa. Descripción del objeto concreto de la negociación. Acreditación por parte del demandante de los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones. Carga de la prueba. Firmeza del dictamen pericial.

“1.- En orden a resolver la alzada, conviene precisar que, dada la naturaleza de las pretensiones y los hechos que les sirven de sustento, en el sub iudice, resultan especialmente relevantes los medios de convicción documentales que posibiliten efectuar un estudio de títulos del predio denominado «Los Pantanos», así como un dictamen pericial cuyo cometido sea verificar la existencia real del terreno sobre el que recaía la cuota parte objeto de negociación. Ello, porque de acuerdo con el sustrato fáctico que soporta las súplicas de la demanda, sus probabilidades de éxito pendían del cumplimiento de la carga radicada en el accionante, en orden a acreditar que, efectivamente, el bien descrito como objeto de enajenación era inexistente, o no era de propiedad del vendedor sino de terceras personas.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 1757, 1866, 1868, 1869, 1870 CC.
Artículos 1518, 2594 CC. Artículo 99 del Decreto 960 de 1970.
Artículos 77 numeral 6°, 177, 210, 228 numeral 7°, 241, 357 CPC.
Artículo 392 numeral 1° CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Cuando la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no interviene contrato de sociedad, la determinación de lo que se vende corresponde al



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

derecho que se tiene, y no a una parte específica de la cosa, porque en esos eventos, la comunidad radica en una proporción o porcentaje y no en un espacio determinado o cuerpo cierto: SC10497-2015, SC 29 nov. 1967.

Fuente Doctrinal:

Galgano, Francesco. El Negocio Jurídico, Tirant lo Blanch, Valencia 1992, pág. 123.
Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. 5° ed. Temis, Bogotá, 2006, pág. 406

ASUNTO:

Los demandantes pidieron declarar que es inexistente, por falta de objeto, el contrato de compraventa ajustado entre Modesto Lizcano Valderrama y la Fundación FDR en Liquidación; en su defecto, decretar la nulidad absoluta de dicho contrato, o la relativa, y, en subsidio, declarar que el negocio jurídico es “*inexistente por tratarse de la venta de una cosa ajena*” y, eventualmente, que es inválido de manera absoluta o relativa. El *a quo* declaró probadas las defensas de “*falta de legitimación en la causa por activa*” e “*inexistencia de la causa invocada*”. En consecuencia, desestimó las pretensiones. En sustento de su decisión expuso que, ciertamente, el demandante Miguel Antonio Barranco García no estaba legitimado para promover la demanda dado que la cesión alegada para habilitar su intervención en el juicio no fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, razón por la cual no podía tenerse en cuenta. El *ad quem* la confirmó. En SC10497-2015, la Corte casó la sentencia de segunda instancia y, previo a proferir la de reemplazo, decretó de oficio la práctica de una experticia a cargo de un topógrafo, sobre unos aspectos específicos. En sentencia sustitutiva confirmó la decisión de primera instancia.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-031-2001-00844-01
PROCEDENCIA	: JUZGADO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4426-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: CONFIRMA

SC4454-2020

CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL- Acción redhibitoria por vicios ocultos: presencia de un antiguo meandro o “madrevieja” en los lotes compravendidos, estratificado por el FOPAE como «*zona de amenaza alta por inundación*», lo que reduce el área neta urbanizable. Actos mercantiles realizado por fundación social. Culpa leve del comprador ante la falta de diligencia al examinar el bien a comprar: la diligencia mínima que cabe esperar de un actor relevante del mercado, que se dedica profesionalmente a la compra y venta de bienes raíces e invierte en esa actividad un capital elevado con la asesoría de especialistas, impone examinar el predio con un grado de detalle superior al ordinario. Herramientas que permiten una perspectiva más comprehensiva del terreno, a fin de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

identificar un paleocauce no visible a nivel de superficie. Aumento de la probabilidad de la existencia de accidentes geográficos ante la presencia de canal fluvial sinuoso en el lindero de los fundos.

“Lo anterior, porque si bien su causa es anterior a los contratos de compraventa, y además conlleva una pérdida económica trascendente para la demandante, connatural a la correlativa reducción del área total urbanizable del terreno, lo cierto es que el paleocauce reviste tal magnitud que no podría ser ignorado sin incurrir en culpa leve, que es el parámetro de conducta exigible en tratándose de compraventas mercantiles –naturaleza asignada por el tribunal a las negociaciones en disputa, sin reproche de las partes–, de conformidad con los preceptos 1 y 934 del Código de Comercio.

Expresado de otro modo, la diligencia mínima que cabe esperar de un actor relevante del mercado, que se dedica profesionalmente a la compra y venta de bienes raíces e invierte en esa actividad un capital elevado con la asesoría de especialistas, impondría haber examinado el predio con un grado de detalle superior al ordinario, escrutinio que, por superficial que fuese, tendría que haber identificado un rasgo de tal calado que es observable a simple vista. Sin embargo, para la Corte tal omisión no obedeció a que esa formación estuviera oculta, sino a que dicho trabajo técnico se enfocó en tareas distintas a la verificación de las características de la heredad.”

Fuente Formal:

Artículos 63, 1498, 1893, 1915 inciso 2° CC.
Artículo 934 Ccio.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El error de hecho como modalidad de la violación indirecta de la Ley sustancial: SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, reiterada en SC131-2018, SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.
- 2) Compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador, cuestión esta que solo puede abordarse por la vía indirecta»: SC9100-2014; reiterada en SC1819-2019.
- 3) Los vicios rehedibitorios: SC, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01, SC, 6 ago. 2007, rad. 1999-00157-01.

Fuente Doctrinal:

DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial, Tomo IV (Las particulares relaciones obligatorias). Ed. Civitas, Madrid. 2010, p. 137.
MALAURIE, Philippe, Laurent, Aynès, Cours de Droit Civil, Francia, Edition Cujas, 1994, p. 235.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DELGADO, Teresa. *De las acciones edilicias al concepto de correspondencia con lo establecido en el contrato*. Dikê, Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, n.º 18 (BUAP), México. 2015, pp. 61-81. <https://mapas.bogota.gov.co>

ASUNTO:

La demandante pidió que «se declare que la demandada está obligada a reducir el precio de los inmuebles (...) que la Fundación le compró a Promotora San José de Maryland S.A. por haberse descubierto vicios ocultos, consistentes en «la presencia de un antiguo meandro del río Tunjuelo» y «la existencia de un área de cesión pendiente de ser transferida por la sociedad vendedora a favor del Distrito Capital». En adición, solicitó la restitución dineraria, «a título de reducción en el precio de compra en razón de la menor área de terreno disponible para la construcción». El *a quo* negó las pretensiones, tras considerar acreditada la prescripción bienal que prevé el artículo 941 del Código del Comercio. El *ad quem* resaltó que, al resolver sobre las excepciones previas, el fallador de primer grado había declarado no probada la defensa (mixta) de prescripción que propuso la convocada, razón por la cual no le era permitido pronunciarse de nuevo sobre la misma temática, menos aún en sentido opuesto al definido inicialmente, a través de una providencia ejecutoriada. Por ende, revocó el reconocimiento del mencionado medio exceptivo, pero mantuvo la negativa del *petitum*. El recurso de casación se fundamentó en dos censuras: 1) al amparo de las causales segunda La actora denunció la transgresión indirecta del artículo 934 del Código de Comercio, «por indebida aplicación como consecuencia de graves, evidentes y trascendentes errores de hecho en la apreciación objetiva y material de varios medios de prueba obrantes en el proceso» y 2) por la causal primera, alegando la infracción directa de los artículos 934 del Código de Comercio y 1602 y 1611 del Código Civil, la convocante censuró al tribunal por estimar que «la Fundación Social estaba legalmente habilitada para abstenerse de celebrar los contratos de compraventa en caso de que (...) los trámites administrativos pendientes determinaran la existencia de un meandro y que por cuenta de [este] desde el 28 de noviembre de 2012 se había establecido una restricción de edificabilidad en el área ocupada por aquel». La Sala Civil no casa la sentencia, por intrascendencia del error denunciado por el recurrente.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-021-2013-00703-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4454-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC4422-2020

CONTRATO DE CORRETAJE INMOBILIARIO-Reclamo de la declaración de existencia del contrato y el pago de la comisión. Nulidad procesal: Ausencia de jurisdicción. La justicia civil y laboral se predican de la jurisdicción ordinaria y sus asuntos son de competencia funcional que no de jurisdicción. La actividad del agente en el corretaje no se clasifica como un servicio personal de carácter privado. Incongruencia: no se configura cuando el ad quem declara “no probadas las excepciones invocadas”, sin hacer pronunciamiento expreso respecto a la «falta de legitimación de los demandados». Descripción de la legislación del corretaje en el código italiano, suizo, alemán, argentino y normas comunitarias de la Unión Europea. La concreción del negocio se erige en requisito para reclamar la comisión por parte del corredor.

“Esto significa que establecido el acercamiento entre los posibles contratantes, la actuación posterior del corredor no es esencial. Las gestiones aledañas o adicionales, al decir de la Corte, «(...) no miden el cumplimiento de [la] labor [del corredor], en tanto (...) ésta se agota con el simple hecho de juntar la oferta y la demanda». Su labor queda concluida con el simple hecho material de acercar a los interesados en la negociación, sin ningún requisito adicional.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de llevar el corredor a la práctica de diligencias encaminadas para que los contactados concreten el negocio. La razón estriba en que la norma 1341-2 del Código de Comercio, supedita el derecho a la remuneración a la conclusión del respectivo contrato. Al fin de cuentas, se trata de relaciones jurídicas encadenadas. La primera, nace entre el corredor y el cliente. La segunda, surge entre el contratante del intermediario y el tercero con el que se consume el negocio. La conclusión de este último se erige en requisito para la comisión del corredor.”

Fuente Formal:

Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la regla 624 del CGP.
Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 140 numeral 1°, 144 y 368 numerales 1°, 2°, 5° CPC.
Artículo 234 CP.
Artículo 11 Ley 270 de 1996.
Artículo 305 CPC.
Artículos 1341 numeral 2° Ccio.
Artículo 2° CPT.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La justicia civil y laboral se predican de la jurisdicción ordinaria y sus asuntos son de competencia, no de jurisdicción: SC, 030 de 28 de mayo de 1996, SC, 072 de 30 de julio de 2004 y SC, 321 de 13 de diciembre de 2005.
- 2) Factor funcional de competencia por distribución vertical y por asignación específica de tareas o materias.: SC, 26 de junio 2003, expediente 7258.
- 3) Los agentes intermediarios no son «dependientes, mandatarios o representantes de los potenciales negociadores»:
SC 12 de diciembre de 2014, expediente 00193.



4) Principio de congruencia de los fundamentos fácticos, pretensiones y excepciones: SC 24 de febrero de 2015, expediente 00108.

5) El principio de congruencia «ostenta naturaleza objetiva, al margen de consideraciones normativas, la valoración probatoria o eventuales yerros de juzgamiento, y no se estructura por la simple divergencia o disenso con la decisión»: Sentencias de 18 de septiembre de 2009 (expediente 00406), de 2 de junio de 2010 (radicado 09578) y de 1° de diciembre de 2015 (expediente 00080).

6) Estructurados los yerros por incongruencia, en el primer evento, todo se concretaría a eliminar lo concedido por fuera o por encima de lo pedido, a reducir la condena a lo probado o a completar los faltantes; en la segunda, a retirar el cuadro factual adicionado arbitrariamente por el juzgador, junto con los efectos jurídicos atribuidos: SC 21 de junio de 2016, expediente 00043.

7) El corredor como simple intermediario no es un mandatario. No tiene la representación del comitente, ni realiza ningún acto jurídico por cuenta de éste. Su intervención se limita a actos materiales para aproximar a los contratantes a fin de que éstos perfeccionen por sí mismos el negocio: SC, 6 de octubre de 1954 (LXXVIII-861) reiterada en SC, 13 de abril de 1955 (LXXX-13), SC, 12 de diciembre de 2014, radicado 00193.

8) La labor del corredor se agota con el simple hecho de juntar la oferta y la demanda: SC 9 de febrero de 2011, expediente 00900.

Fuente Doctrinal:

CÓDIGO CIVIL SUIZO. *Zivilgesetzbuch*. Libro Cinco de las obligaciones. Este libro hace parte del C.C., pero sus disposiciones se hallan enumeradas individualmente, y la relación contractual se aborda del art. 184 al 551. CÓDIGO CIVIL ALEMÁN. *Bürgerliches Gesetzbuch*. Traducción de Albert Lamarca Márques – Director. Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 203. THE ITALIAN CIVIL CODE. Translated by Mario Beltramo Giovanni E. Longo y otro. New York: Oceana Publications, inc. 1969, p. 439).

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Buenos Aires: Lajouane, 2015, p. 267.

RIPERT, Georges. *Tratado elemental de Derecho Comercial*. Argentina: Ediciones jurídicas Labor, 1988, tomo IV, p 121-130. RUÍZ DE VELAZCO, Adolfo. *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2005, p 849.

GÁZQUEZ SERRANO, Laura. *El contrato de mediación o corretaje*. Ed. 1. Móstoles: Ediciones la Ley, 2007, p 51-53.

ENNECERUS, L. *Derecho de obligaciones*. Barcelona: Editorial Bosch, 1935, vol.2, p 303.

CASTAN. *Derecho Civil Español, común y foral*. Madrid, 1944, tomo 3, p 240. BRUTAU, Puig. *Fundamentos de Derecho Civil*. Madrid, Ed. 2, tomo 2, vol. 2, p 480.

BROSETA, Pons. *Manual de Derecho Mercantil*, Ed. 6, Madrid: Editorial Tecnos, 1985.

FERRI. *Manuale di diritto commerciale*. Turín, 1950, p 576.

ASUNTO:

El demandante solicitó declarar la existencia de un contrato de «intermediación y/o corretaje» inmobiliario, o en subsidio, uno de «comisión o remuneración». Como consecuencia, condenar a los interpelados a pagar las sumas que se determinan o se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

establezcan en el proceso. En cualquier caso, con intereses corrientes y moratorios, e indexación. Los demandados eran propietarios del 50% de un predio en esta ciudad. Fallecida su progenitora, heredaron el otro 50%. El pretensor se enteró del interés de los dueños de enajenar el inmueble. A mediados de 2009, los contactó para informarles, a cambio de una comisión, la posibilidad de conseguir clientes. Aceptada la propuesta se iniciaron las labores de intermediación con la potencial compradora IC Inmobiliaria S.A., o sus empresas vinculadas. Las negociaciones se hicieron con la sociedad IC Construcciones S.A. y en el contrato de compraventa se hizo figurar a la empresa Prodesic S.A. como adquirente. El *a quo* negó las pretensiones. Para el fallador, ninguna de las pruebas acopiadas permitía seguir que los hermanos Mejía López solicitaron el concurso del precursor, Eduardo Giraldo Mejía, para la enajenación del terreno. El *ad quem* revocó la decisión, reconoció el contrato de corretaje y condenó el pago de la parte proporcional de la comisión, con intereses. Al mismo tiempo, declaró «no probadas» las excepciones. Los recursos de casación se formularon así: 1) Por una parte, Aura Nayibe, César Manuel y Fruto Eleuterio Mejía López, en el único cargo, denunciaron incongruencia del fallo; 2) Por otra, María Antonia Mejía López, en una acusación, blandió la ausencia absoluta de jurisdicción, y en otra, la violación indirecta en la valoración probatoria. La Sala Civil no casa la sentencia, al no encontrar configuradas las causales planteadas por el recurrente.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-010-2011-00132-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4422-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4526-2020

CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN- Convenio de distribución de las utilidades, sin que aparezca la inclusión de los rubros de membresía y gestión como parte de aportes susceptibles de retribuir. Debate de reconocimiento de derechos por los aportes en industria y trabajo, sin haberse convenido. Funciones, obligaciones y relaciones jurídicas definidas legalmente del “*participe gestor*” y el “*participe inactivo*”. Interpretación contractual.

“3.3.2. *En las relaciones jurídicas con terceros, como se vio, al actuar el gestor como único dueño y ejecutor de las operaciones, es el llamado a entenderse con estos y, en virtud de ello, adquiere en su nombre derechos y obligaciones.*”

3.4. *Por estas circunstancias, el gestor compromete su responsabilidad de forma ilimitada, teniendo los terceros acción solamente en su contra y no frente al participe inactivo, mientras permanezca oculto, quien de su parte responde exclusivamente hasta el valor de su aportación, salvo el evento de salir del anonimato, porque de darse esta situación responderá solidaria e ilimitadamente ante terceros.”*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículos 624, 625 CGP.
Artículos 507, 512, 513 Ccio.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El gestor es reputado único dueño del negocio, en las relaciones externas que produce la participación. Los derechos respectivos de los asociados se determinan por el contrato. Cada uno de ellos debe, como en toda sociedad, hacer un aporte y obligarse a contribuir a las pérdidas que puedan resultar de las operaciones sociales, por lo menos hasta concurrencia de la aportado: SC de 10 de jun. de 1952.
- 2) Configuración de la violación directa: cuando el sentenciador se equivoca en la aplicación del derecho material que concierne al asunto objeto del litigio, no obstante haber constatado correctamente la realidad fáctica: SC de 25 de feb. de 2002 Rad. 5925.
- 3) Cuando el ataque en casación se funda por vía directa, compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del fallador, cuestión esta que sólo puede abordarse por la vía indirecta de la misma causal: SC feb. 18 de 2004. Rad. n°. 7037, reiterado en SC de oct. 3 de 2013, rad. n° 2000-00896.
- 4) Se presenta error de hecho cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa: SC 1853-2018.
- 5) La carga de demostrar el error de hecho recae exclusivamente en el censor. No obstante, esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley: SC, 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; SC, 20 mar. 2013, Rad. 1995-00037-01, AC5337-2017.
- 6) Cuando se acusa la violación indirecta de la ley sustancial por «error de hecho», es imperativo que el recurrente en casación, más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador: AC 14 abr. 2011, rad. n° 2005-00044-01.
- 7) Evidencia y trascendencia del error de hecho: SC de 21 de feb. de 2012, rad. 2004-00649-01, reitera en sentencias 24 de jul 2012, rad. 2005-00595-01 y SC1853-2018.
- 8) Ejercicio de la discreta autonomía con que cuenta el juzgador de instancia para la interpretación del contrato: SC de 28 feb. de 2005, Rad. 7504.
- 9) En casación no basta cualquier discrepancia interpretativa el contrato: SC de 17 sept. 2013, Rad. n°2007-00467-01, SC de 7 de feb. de 2008, Rad. 2001-06915-01, reiterado en SC9446-2015.
- 10) El recurso de casación no es una tercera instancia de los procesos en la cual se pueda revisar libremente el litigio o las pruebas aportadas en su caso, pues esta Corporación como tribunal de casación no se ocupa directamente del fondo mismo de los negocios: SC de 5 de jun. de 2002 exp. 6848.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

El demandante solicitó la declaración de existencia del contrato de cuentas en participación, cuyo objeto era obtener y mantener la vinculación del gestor Carlos Becerra y después de SUMMACON, empresa afiliada a la Cámara Colombiana de la Infraestructura, al “GRUPO PROMOTOR EDIFICIO CCI” y mediante la gestión de Carlos Becerra, representante legal de SUMMACON EU -hoy SUMMACON S.A.S.- y Daniel Zuluaga representante legal de ZULUAGA CUBILLOS LTDA., alcanzar una participación en dicho proyecto; que de conformidad con la voluntad de las partes, las utilidades o beneficios del negocio debían distribuirse únicamente en la misma proporción que los aportes dinerarios efectivamente realizados por cada uno de ellos, inicialmente al fondo o encargo fiduciario de FIDUOCCIDENTE registrado a nombre de la CCI y posteriormente en las cuentas del FIDEICOMISO 3-4-1925 EDIFICIO; que los aportes totales realizados a las cuentas del fideicomiso por las partes integrantes del contrato de cuentas en participación, en nombre del Fideicomitente SUMMACON ascendieron a una suma de dinero, de la cual ZULUAGA Y CUBILLOS aportó el equivale al 94.53% del total; que de conformidad con lo pactado para la distribución de utilidades y pérdidas, del total de los ingresos percibidos por el Fideicomitente Promotor SUMMACOM S.A.S, por concepto de utilidades, beneficios y reembolso de aportes del Fideicomiso, le corresponde al socio oculto ZULUAGA Y CUBILLOS LTDA, una proporción igual a la de sus aportes hechos a las cuentas del fondo, que equivale al 94.53 % del total, por lo cual tiene derecho a recibir en la misma proporción las dos oficinas entregadas por el proyecto Edificio CCI, (708 y 709) junto con sus garajes y depósitos, así como un porcentaje equivalente del dinero recibido por esos conceptos. El *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* dispuso modificar la providencia, en el sentido de ordenar a Summacon S.A.S. que transfiera y entregue a favor de Zuluaga y Cubillos Ltda., la oficina 709 y los parqueaderos 440 y 441 del Edificio CCI y que le pague una suma determinada de dinero. En adición, condenó al pago de los perjuicios causados por los frutos de la oficina y de los parqueaderos del Edificio CCI. Se formularon cuatro cargos en casación de los cuales, por auto AC7801-2016 se admitieron a trámite dos, fundados en la causal primera: 1) por violación directa y 2) por violación indirecta tras error de hecho. La Sala Civil no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001 31 03 032 2012-00257 01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4526-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC5175-2020

CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO- De vinculación al fideicomiso. Efectos de la vinculación de la Fiduciaria a la negociación, actuando en nombre propio. Interpretación de las cláusulas del «*contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración*», respecto al punto de equilibrio de ventas en torno a proyecto inmobiliario. Deber de información de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la fiduciaria. Resolución del contrato por incumplimiento. Incongruencia: resulta necesario que en la acusación se confronte efectivamente el *petitum* y el contenido de la providencia definitiva, para evidenciar el desafuero de la jurisdicción, lo que en el breve desarrollo del referido cargo no se hizo. Demostración del cargo: deber de *acreditar que el petitum o la causa petendi hubiese sido objetivamente alterado por el tribunal al proferir el fallo de segunda instancia. Carencia de simetría del cargo por violación directa. El medio nuevo es inadmisibile en casación*

2.3. De lo expuesto en precedencia se sigue que, en opinión del tribunal, la carga de la que da cuenta la cláusula segunda del «contrato de encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso Soler Gardens», esto es, administrar, de manera armónica con las disposiciones de la fiducia, los dineros sufragados por Serentia Seguros S.A., habría surgido para la fiduciaria previa expresión de su voluntad en el referido convenio escrito, en el que esta última estampó su firma sin dejar constancia de obrar como vocera de patrimonio autónomo alguno.

Ello significa que, bien vistas las cosas, en el fallo de segundo grado se entendió que Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando en propio nombre, sí fue parte del referido «contrato de encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso Soler Gardens», porque había exteriorizado su voluntad de obligarse, en los términos ya explicados. De ahí que en esa providencia se refrendara la decisión de condenar a las accionadas, como secuela necesaria de la resolución, por incumplimiento, de la aludida convención.

Fuente Formal:

Artículo 281 CGP.
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.
Artículo 1238 Ccio.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (*mínima petita*); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*) : SC1806-2015.
- 2) Compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador, cuestión esta que solo puede abordarse por la vía indirecta: SC9100-2014, SC1819-2019.
- 3) Siguiendo esa orientación, dada la separación existente, a la fiduciaria le corresponderá enfrentar, con sus propios recursos, las consecuencias derivadas de aquellas conductas dañinas realizadas respecto a su condición de empresa y, lo mismo en lo que hace al patrimonio autónomo, que sobrevendrán las que atañan a su objetivo, es decir, para lo que fue constituido: SC5438-2014.



- 4) El yerro fáctico será evidente o notorio, “cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio” del juez “está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio”, lo que ocurre en aquellos casos en que él “está convicto de contraevidencia”: SC 11 de julio de 1990 y SC 24 de enero de 1992, o cuando es “de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso”: SC 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01; dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que “se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía”: G. J., CCXXXI, p. 644, SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, SC131-2018.
- 5) Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador: SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.
- 6) La interpretación de un contrato está confiada a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia, y no puede modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia, ya porque supone estipulaciones que no contiene, ora porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradice la evidencia que ellas demuestran [CSJ SC, 14 oct. 2010, rad. 2001-00855-01]: SC3047-2018.
- 7) Tratándose del recurso de casación, el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído, principios estos que, de vieja data, han llevado a la Corte a sostener que los cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas. Por eso, cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos son inoperantes: AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00576-01.
- 8) Cuando se acusa la sentencia de violación indirecta de la ley sustancial por «errores de hecho», es imperativo que el recurrente más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo –o debió extraer– el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada: AC6243-2016.
- 9) El medio nuevo es “inadmisibles en casación, toda vez que ‘la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse ‘sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o *planteamientos* que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas’: SC 006 de 1999 Exp: 5111, al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que ‘lo que no



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

se alega en instancia, no existe en casación’: GJ. LXXXIII, 57, SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.º 6108.

10) Admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable”: SC1732-2019, SC2779-2020.

ASUNTO:

La demandante solicitó declarar que su contraparte incumplió «*las obligaciones principales de traditar o transferir el dominio de los inmuebles ofrecido a la demandante, a saber, los locales comerciales y tres parqueaderos*», así como su deber de «*realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución del objeto fiduciario, pactadas en el contrato denominado encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso Soler Gardens*». Pidió que se declarara la resolución del contrato que celebraron «*Andrés Fajardo Valderrama, sociedad Fajardo Williamson S.A., Promotora Soler Gardens S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A. y el demandante Serentia Seguros Ltda. Agencia de Seguros*», y que se condenara a la fiduciaria, y al patrimonio autónomo del que esta es vocera, a restituir a la accionante una suma de dinero, junto con los réditos moratorios, la indexación y la cláusula penal pactada. En subsidio de lo anterior, reclamó que se ordenara «*el cumplimiento de las obligaciones principales contenidas en el contrato denominado encargo fiduciario de vinculación al Fideicomiso Soler Gardens*». El *a quo* desestimó las excepciones de mérito, decretó la resolución del «*encargo fiduciario de vinculación suscrito el 1º de mayo de 2008 y sus dos otros[íes]*», y condenó al Fideicomiso Soler Gardens, así como a la Fiduciaria Corficolombiana S.A., a pagar a la demandante, de manera solidaria, una indemnización, junto con *los intereses comerciales al máximo permitido por la Superintendencia Financiera*. El *ad quem* confirmó en su integridad lo resuelto. La Fiduciaria Corficolombiana S.A. interpuso el recurso de casación, formulando los dos primeros cargos, con apoyo en la causal tercera del artículo 336 del CGP; el siguiente, alegando la infracción directa de la ley sustancial, y los restantes denunciando la trasgresión indirecta de la misma normativa: 1) no estar en consonancia con las pretensiones y la *causa petendi* de la demanda», al condenar a la Fiduciaria Corficolombiana S.A. «a pagar unas sumas de dinero, sin que dicha sociedad (...) hubiera sido parte o hubiera celebrado el contrato de encargo fiduciario resuelto»; 2) incongruencia de la sentencia con los hechos que fueron objeto de controversia en el proceso; 3) *trasgresión de forma directa los artículos 63, 1546, 1613 1614, 1615 y 2344 del Código Civil; 870, 1226, 1227, 1234, 1235 y 1243 del Código de Comercio*; 4) trasgresión indirecta como consecuencia de la existencia de graves errores de hecho en la apreciación de pruebas, 5) vulneración indirecta por la imposición a pagar *intereses comerciales de mora*, pese a que, en casos como este, «inexorablemente ha de acudir al requerimiento judicial para la constitución en mora, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso». La Sala Civil no casa la sentencia.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

: 05001-31-03-014-2015-00222-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC5175-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN
: 18/12/2020
: NO CASA

SC5097-2020

CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO-Responsabilidad de la fiduciaria -por inobservancia de deberes secundarios de “*máxima diligencia*”- cuando la oferta comercial es hecha por los constituyentes y se permite el derecho de redención parcial del fondo común ordinario de inversión, sin firma, autorización e información del otro constituyente.

“En suma, todo lo dicho conduce a concluir dos cosas. En primer lugar, el cargo se enderezó a cuestionar la aplicación de normas atinentes a las fiduciarias que resaltan el deber de máxima diligencia. Empero, quedó incólume la conclusión del Tribunal, atinente a que la demandada cumplió con lo acordado y que los constituyentes estuvieron de acuerdo con la interpretación que se dio para las redenciones parciales realizadas.

Y, en segundo lugar, la importancia máxima del reglamento, con respecto a la forma como se debía proceder -en tratándose de redenciones totales o parciales-. Sin embargo, como este aspecto no fue tocado en el cargo, de nada sirve estudiar si la interpelada actuó o no en el marco de un esmerado y cuidadoso manejo de las redenciones. En una palabra, se reitera, era el reglamento - ajeno al embate- el llamado a regular estas cuestiones.”

Fuente Formal:

Artículo 29 numerales 1º literal b), 2º, 29 inciso 3º, 53 numeral 2º literal g), 154 decreto 663 de 1993.

Artículos 42 numeral 4º literal a), 34, 59, 108 Decreto 2175 de 2007.

Artículo 41 Decreto Único 2555 de 2010.

ASUNTO:

Se solicitó por la demandante que se declare civilmente responsable a la demandada por los perjuicios derivados del pago indebido que hiciera a la señora María Cristina Polo de Murgueitio, del encargo fiduciario del Fondo Común Ordinario Credifondo, hoy Cartera Abierta Colectiva Credifondo, administrado por la interpelada. Por oferta comercial de encargo fiduciario efectuada por la demandada, “*de manera conjunta*” a María Cristina Polo de Murgueitio y el demandante, abrieron, el encargo fiduciario mencionado, de modo que la titularidad recaía en cabeza de aquellos dos, tal como se observa en el documento representativo de la inversión. María Cristina retiró del encargo fiduciario aludido una suma de dinero, sin el conocimiento, ni la aquiescencia del también titular Jesús María Murgueitio Restrepo. Helm Fiduciaria S.A. fue negligente y faltó al profesionalismo al efectuar dicho desembolso, sin contar con la aquiescencia de los dos titulares del encargo.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Actuó sin la observancia de sus obligaciones como administradora del encargo. En definitiva, desentendió las obligaciones que tenía como administradora del fondo común, según la oferta comercial que motivó la inversión. El *a quo* negó las pretensiones y se hallaron prósperas las excepciones de “ausencia de culpa” y “falta de nexo causal”. El *ad quem* confirmó la decisión. En el recurso de casación se acusa la sentencia de ser directamente violatoria de las normas contenidas en los artículos 63, 1494, 1495, 1496, 1502, 1546, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1615, 1616, 1619, 1620, 1621 y 1624 del Código Civil; 822, 834, 835, 863, 864, 870, 871, 1227, 1233, 1235 y 1243 del Código de Comercio; 1°, 2°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 41, 42 numeral sexto, 43, 44, 59 numeral cuarto, 108, 109 y 111 del Decreto 2175 de 2007, todos por falta de aplicación. Y por aplicación indebida de los artículos 1602, 1613, 1614, 1622 y 1618 del código civil; 845, 846, 850, 851, 854, 855, 1226, 1234, 1236 y 1237 del código de comercio; 3°, 29, 146 numeral primero, 151, 153, 154 y 155 del decreto 663 de 1993. La Sala Civil no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-006-2010-00303-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5097-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/12/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4280-2020

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL EN GARANTÍA- De prenda e hipoteca en el marco de procesos concursales. Concepto y naturaleza de la fiducia en garantía como derecho personal. No se debe confundir o entremezclar la fiducia con la prenda o la hipoteca. Respaldo con un mismo bien, de diferentes acreedores y deudas presentes o futuras. Ejecución de su cometido por parte de la sociedad fiduciaria cuando de por medio está el trámite de procesos concursales, de reestructuración o de reorganización. Los certificados de garantía fiduciaria, expedidos por la sociedad fiduciaria, no son títulos-valores, por tanto, no gozan de autonomía y tampoco incorporan el derecho crediticio. Extensión de la garantía y retención de los documentos expedidos por la sociedad fiduciaria. Normas que disciplinan la prenda civil.

“Además, conviene destacar que el carácter flexible o moldeable que acompaña al contrato de fiducia mercantil en garantía, al permitirse con este, cual se reseñó anteriormente, respaldar con un mismo bien diferentes acreedores y también varias deudas (presentes o futuras), se amplía, hoy en día también, a las garantías mobiliarias de las que trata la Ley 1676 de 2013, al establecer en su artículo 3°, que ellas se constituyen “... con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”. En el compendio de las cuestiones generales que afloran sobre la fiducia en garantía, no puede dejar de mencionarse lo concerniente a la ejecución de su cometido por parte de la sociedad fiduciaria (es decir, pagar la deuda o deudas al acreedor o acreedores beneficiarios), cuando de por medio está el trámite de procesos concursales, de reestructuración o de reorganización.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

De ese breve recorrido sobre la fiducia en garantía en el marco de los procesos concursales, y de la forma en la que el legislador especificó su tratamiento y efectos en esas causas, no hay manera de deducir, que el legislador, para todos los efectos haya asimilado la prenda y la hipoteca a aquella garantía, lo cual ocurre, únicamente, con el propósito de realizar la graduación de créditos a la hora de la liquidación y pago a los acreedores.”

Fuente Formal:

Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP.
Artículos 1226 a 1244 Ccio.
Artículos 65, 1219, 2410 CC.
Artículo 1º Ccio.
Artículo 3º Ley 1676 de 2013.
Artículo 17 Ley 550 de 1999.
Artículos 17, 38, 50 Ley 1116 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Concepto y naturaleza de la fiducia en garantía como derecho personal: STC de 21 de agosto de 2008, Rad. 2008-00151-01, reiterada en SC6227-2016, SC de 14 de feb. de 2006, rad. 1000-01, SC de 12 de mayo de 2016, Rad. 1998-01111-01.
- 2) No es posible confundir o entremezclar la fiducia con la prenda o la hipoteca, ya que sólo estas últimas hacen surgir garantías reales, con los atributos que le son propios, como prelación y persecución: SC de 12 de mayo de 2016, Rad. 1998-01111-01.
- 3) Obligación del fiduciario: SC de 14 de febrero de 2006, Rad. 1999-1000-01.
- 4) Las sociedades fiduciarias, mientras estuviera en trámite un proceso concursal, les estaba vedado ejecutar los fideicomisos en garantía en pro de los acreedores beneficiarios, de no mediar la previa autorización del juez del concordato: AC18 de diciembre de 1995 (410-6017) y AC 4 de junio de 1997 (4103480).
- 5) La fiducia en garantía es un derecho personal, “representado” con “los certificados de garantía que al efecto se expiden, documentos que lejos de tener una valía jurídica propia y desligada del negocio fiduciario, sirven como medio de instrumentación de los gravámenes constituidos: STC de 21 de agosto de 2008, Rad. 2008-00151-01, reiterada en SC6227-2016, Superintendencia de Sociedades: Oficio 220-068603 del 11 de junio de 2013.
- 6) Demostración de un cargo por violación directa: G.J. CXLVI, págs. 60 y 61, SC 14 de diciembre de 2010, expediente 2002-00047.
- 7) Los medios mixtos o nuevos están proscritos en casación: SC 5798 del 9 de marzo de 2014, Rad. n.º 2009-00978-01, y CSJ SC15222-2017, GJ CCVIII, n.º 2447, pág. 25.
- 8) Eficacia del ataque de la apreciación probatoria por error de hecho: SC 22 de marzo de 1991, GJ CCVIII, pág. 248.
- 9) El desatino fáctico en la ponderación de las probanzas se da, entre otros eventos, cuando se altera la objetividad de la prueba adicionándola o mutilando su real contenido, como si al respectivo instrumento o escrito se le introduce estipulaciones que no tiene, o se ignora las que sí hay: SC de 16 de diciembre de 1968, GJ CXXIV, pág. 448.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

10) En la demostración del yerro de facto no es admisible que el censor saque y aísle un pasaje específico del conjunto de lo consignado o declarado en la prueba, para buscar contradicciones, vaguedades o imprecisiones en ella: sentencia del 26 de octubre de 1988. T. CXCII, 2431, pág. 237.

ASUNTO:

Se pretende la declaración de responsabilidad civil de la entidad financiera convocada por haber retenido tres certificados fiduciarios expedidos por la Fiduciaria del Estado por valor de mil quinientos millones de pesos, los cuales le fueron entregados, únicamente, para respaldar créditos adquiridos por la demandante. En adición, que se ordene pagar a la demandada los perjuicios causados a la reclamante, con la respectiva actualización monetaria e intereses moratorios. La demandante otorgó a favor de la demandada dos pagarés. Para garantizar el pago de los créditos contraídos única y exclusivamente por la sociedad Oliveira Zambrano Limitada, -y no de otras personas naturales y/o jurídicas-, ella entregó al banco accionado tres certificados fiduciarios, expedidos por la Fiduciaria del Estado, en relación con el fideicomiso denominado “Patrimonio autónomo Oliveira Zambrano Lote 12”. Una vez cancelados los mencionados pagarés, la convocada negó la devolución de los tres certificados dados en garantía, con el argumento que Oliveira Zambrano Limitada era deudor solidario “en operaciones de terceros”. El anterior proceder llevó a que la sociedad accionante no pudiera utilizar las garantías fiduciarias en otras operaciones de crédito, y a que de esa forma se le causara perjuicios materiales, entre ellos, su posterior disolución y liquidación. El *a quo* que declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción. El *ad quem*: (i) revocó el fallo del *a quo* en lo que se refiere a la prescripción extintiva, y en su lugar; (ii) negó las excepciones planteadas, en razón de no haberse probado la responsabilidad contractual de Bancolombia S.A.; (iii) desestimó las súplicas de la demanda. El recurso de casación contiene tres cargos formulados dentro de la órbita de la causal primera del artículo 368 del CPC, que la Corte estudió en el siguiente orden: primero, tercero y segundo, por versar los dos iniciales sobre aspectos técnicos, y el restante por ameritar una respuesta de fondo: 1) violación directa ante su falta de aplicación, los artículos 95, numeral 1° de la Constitución Política, 830 del Código de Comercio, 65, 2417, 2426, 2488, 2489 del Código Civil, y 38 y 50 de la Ley 1116 de 2006; 2) violación indirecta como consecuencia del error manifiesto de hecho, al apreciar las pruebas; 3) violación indirecta, como consecuencia del error manifiesto de hecho al apreciar el contenido literal de los certificados de garantía fiduciaria. La Sala Civil no casó la providencia impugnada.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-008-2014-00222-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4280-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC3941-2020

CONTRATO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN-Para la realización de operaciones “REPO” -venta con pacto de recompra- sobre certificados de depósito de productos agrícolas. Legitimación en la causa de quien cede a un tercero los derechos económicos derivados de los contratos de mandato, para pedir el reconocimiento de los mismos. Diferencia de la cesión de créditos. Dictamen pericial relativo a existencia de saldos adeudados objeto de la controversia: fundado en información “*extra contable*” de la actora y/o en la contabilidad irregular de dicha empresa. La negativa a la objeción por error grave en contra de una prueba técnica, no cambia las reglas para su apreciación y no libera a los jueces de la obligación en el correspondiente análisis. Se debate por error de hecho, la aceptación del dictamen pericial sin la debida apreciación por parte del juez. Valor demostrativo de la contabilidad regular.

“Ahora, como se pactó la cesión de unos derechos económicos, es claro que no había necesidad de remplazar al actor y mucho menos de conformar un litisconsorcio necesario, y que si quería ayudar lo haría solo a título de litisconsorte facultativo, tal como se comprometió, en armonía con el mandato del inciso 3° del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, normatividad que era la que estaba vigente cuando se celebró el analizado contrato.”

4.3. *Entonces, con vista en las premisas expuestas, cabe concluir que Agrored S.A. sí se encontraba legitimada para promover la contienda, ya que aun cuando cedió a un tercero los derechos económicos derivados de los contratos de mandato que celebró con Café Kenia Comercializadora Internacional S.A., estaba facultada para pedir el reconocimiento judicial de los mismos, pero además por el contrato de cesión de derechos económicos estaba obligada a hacerlo.”*

DICTAMEN PERICIAL- Que se funda en información “*extra contable*” de la actora y/o en la contabilidad irregular de dicha empresa. La negativa a la objeción por error grave en contra de una prueba técnica, no cambia las reglas para su apreciación y no libera a los jueces de la obligación en el correspondiente análisis de la “*firmeza, precisión y calidad*”; como en establecer la competencia e idoneidad del auxiliar de la justicia; y sopesar la experticia con las demás pruebas recaudadas. Se debate por error de hecho, la aceptación del dictamen pericial sin la debida apreciación por parte del juez.

“4.3. De las premisas precedentes se infiere con claridad, que el Tribunal sí incurrió en el defecto que se le enrostró, pues es verdad que no realizó ningún análisis de los fundamentos del dictamen sino que, como ya se dijo, infirió la firmeza de sus conclusiones del hecho de que la demandada, al apelar el fallo de primera instancia, no cuestionó la decisión mediante la cual se negó la objeción por error grave que había planteado frente al mismo y, automáticamente, lo tuvo por suficientemente demostrativo del incumplimiento contractual de aquélla; de la existencia de saldos insolutos a cargo de ésta y a favor de la actora; de la cuantía de los mismos y de los intereses causados; y, como consecuencia de las dos precedentes deducciones, del no pago de dicha obligación.”

Es que, como viene de analizarse, el fracaso de la objeción y la abstención de la demandada de alzarse contra la decisión que la denegó, adoptada en el fallo del a quo, no eran factores de los que pudiera colegirse la debida sustentación de la pericia. Correspondía al ad quem adentrarse en ella, identificar sus fundamentos, auscultarlos y evaluar “su firmeza, precisión y calidad”, laborio que no realizó, toda vez que,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

como consecuencia de las circunstancias arriba indicadas, supuso la existencia y, sobre todo, la idoneidad de los mismos.”

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan esta calidad los artículos 1°, 4° y 822 del Código de Comercio.

Fuente Formal:

Artículos 28 numeral 7°, 48, 50, 70 numeral 4°, 73 Ccio.
Artículo 27 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del artículo 277 CPC.
Artículo 884 Ccio.
Artículo 111 Ley 510 de 1999

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Alcance de la norma sustancial:
SC 15222 del 26 de septiembre de 2017, Rad. n.° 2009-00299-01.
- 2) La entrega del título es condición para que tenga efecto la cesión entre cedente y cesionario, esto es, para que el negocio entre los dos tenga eficacia:
SC 10 de diciembre de 2011, Rad. n.° 2004-00428-01.
- 3) Se debate por error de hecho la aceptación del dictamen pericial como bien sustentado, sin estarlo.
SC del 14 de agosto de 2003, Rad. n.° 6899.
- 4) Deber del juez en analizar sus fundamentos del dictamen pericial con el propósito de determinar la “firmeza, precisión y calidad” de los mismos; establecer la competencia e idoneidad del auxiliar de la justicia y sopesar la experticia con las demás pruebas recaudadas:
SC del 5 de abril de 1967. G.J., t. CCXVI, pág. 440, SC 12743 del 24 de agosto de 2017, Rad. n.° 2007-00086-01,
- 5) Efectos de la Objeción que por error grave y el deber de análisis del dictamen pericial:
SC 170 del 15 de febrero de 2018, Rad. n.° 2007 00299 01.
- 6) La contabilidad regular tiene valor demostrativo:
SC del 21 de marzo de 2003, Rad. n.° 6642.

Fuente Doctrinal:

Cubides Camacho, Jorge. “Obligaciones”. Bogotá, Universidad Javeriana, Publicaciones, 1991, pág. 267.

ASUNTO:

La demandante pretende que se declare que Café Kenia Comercializadora Internacional S.A. “incumplió los contratos de mandato sin representación” que celebraron para la realización de operaciones “REPO” -venta con pacto de recompra- sobre varios certificados de depósito de mercancías; que como consecuencia de ello, se la condene a “reintegrar[le] los dineros que Agrored canceló para honrar las operaciones celebradas ante la bolsa, y a pagarle los intereses moratorios causados sobre esa suma, “a la tasa máxima legal permitida”, desde las fechas de vencimiento de cada una de dichas negociaciones y hasta “el día efectivo de pago”, así como



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“[t]odos los perjuicios derivados del incumplimiento”. El *a quo* accedió a las pretensiones y condenó a la compañía demandada a cancelar las siguientes sumas de dinero: “\$750’974.095.00”, correspondiente a los valores sufragados por esta última en desarrollo de las operaciones “REPO” sobre las que versó el litigio; y “\$300’596.166.00”, por concepto de intereses. El *ad quem* confirmó la providencia. Pese a que en el recurso de casación no se identificaron los cargos contra la sentencia impugnada, encuentra la Corte, que, dos fueron las acusaciones formuladas, ambas sustentadas en la causal primera: 1) dirigida a combatir la legitimación de la demandante, como consecuencia de la incorrecta apreciación del material probatorio recaudado en el proceso; y 2) encaminada a obtener el reconocimiento del pago de las obligaciones reclamadas, ante la violación indirecta de los artículos 822 y 1386 Ccio, así como los artículos 1626, numeral 1°, 1630, 1666 y 1668 del CC, como consecuencia de los errores de hecho al apreciar los elementos de convicción relativos a la satisfacción total de las obligaciones objeto de la controversia. La Sala Civil, casó la sentencia y confirmó parcialmente el fallo de primera instancia.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-032-2011-00643-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3941-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/10/2020
DECISIÓN	: CASA y CONFIRMA PARCIALMENTE

SC3347-2020

CONTRATO DE OBRA CIVIL-Pretensión resarcitoria por incumplimiento contractual en la entrega de la construcción pactada frente a partícipe inversionista. Convenio de exoneración de responsabilidad legal solidaria del inversionista en contrato de cuentas en participación. Artículo 511 Código de Comercio. Demostración de la trascendencia y evidencia del error de hecho. Entremezclamiento de errores de hecho con yerros de derecho. El cargo invocado en casación debe guardar correspondencia con el motivo escogido por el censor.

“En consecuencia, no mermaría la conclusión de la Corte que, tal cual lo revela el convenio de que se trata, Pijao SA conociera desde el inicio de la relación que Alba Correa sería quien colocaría los recursos económicos para que Alccom ejecutara las obras requeridas por aquella sociedad, porque si bien es connatural que el partícipe inversionista esté bajo el anonimato, no lo es menos que su revelación no desvirtúa el contrato de cuentas en participación, como quiera que este conocimiento sólo genera solidaridad entre el partícipe inversionista u oculto y el partícipe gestor, en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por este último con cualquier tercero.”

Es decir que la pretensión de responsabilidad contractual elevada por la demandante estaría llamada al fracaso en lo que atañe a Arturo Hernando Alba Correa, porque los negociantes celebraron un contrato de cuentas en participación en donde a él, como partícipe aportante, se le exoneró de la obligación de realizar las obras asumidas por Alccom, a pesar de que era responsable solidario de dicha



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

carga porque la contratante en los acuerdos de obra conoció de su condición desde los albores del negocio.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículo 511 C. Cio.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida en casación, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa: AC, 16 ago. 2012, rad. 2009-00466, reiterado CSJ AC, 12 jul. 2013, rad. 2006-00622-01.
- 2) Demostración de la trascendencia del error de hecho: AC. 2.6 de noviembre de 2014, rad. 2007-00234-01, SC876 de 2018, rad. n° 2012-00624-01.
- 3) Entremezclamiento de errores de hecho y de derecho: AC3642 de 2016, rad. n° 2010-00740-01.
- 4) Ataque en casación del desconocimiento de la fijación del litigio realizada en la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC: AC7828 de 16 dic. 2014, rad. n° 2009-00025-02.
- 5) El cargo invocado debe guardar correspondencia con el motivo escogido por el censor: AC277 de 19 nov. 1999, rad. 7780; en el mismo sentido, AC049 de 19 mar. 2002, rad. 1994-1325-01; G.J. CCXLIX, pág. 1467; AC de 14 dic. 2010, rad. 1999-01258-01.
- 6) Contrato de cuentas en participación: SC 105 de 2018, rad. n° 1992-09354-01. Sentencia 125 de 13 de septiembre de 2006, expediente 00271. En igual sentido, en términos generales, sentencia de 10 de junio de 1952, LXXXII-402.
- 7) Demostración de la trascendencia y evidencia del error de hecho: SC-158 de 2001, rad. n° 5993.

Fuente Doctrinal:

Jorge Nieva Fenoll. El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO:

Pijao Grupo de Empresas Constructoras SA «Pijao SA» solicitó declarar que A. y L. Construcciones y Comunicaciones Ltda. Alcom incumplió el contrato de obra civil OTM-1094, que junto a Arturo Hernando Alba Correa quebrantaron los acuerdos de obra OTM-774 y OTM-776; en consecuencia, ambos deben ser condenados al pago de los perjuicios causados por concepto de daño emergente derivado, en su orden, del primer convenio y de los restantes, más los intereses comerciales moratorios, así como la sanción pactada. Argumentó que, a título de dación en pago anticipada, se transfirió al señor Alba Correa la casa n° 43 del Condominio Villas del Country Pijao, previa suscripción de promesa de venta en la que hizo constar que el precio del inmueble sería cancelado con la ejecución de las obras contratadas. Que los demandados incumplieron totalmente porque no entregaron las construcciones, ni siquiera de manera parcial, generando perjuicios a Pijao SA por la transferencia de la casa n° 43 del Condominio Villas del Country Pijao. Una vez vinculado al pleito, el inversionista se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones meritorias



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de «enriquecimiento sin justa causa», «tasación excesiva de perjuicios», «incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandante» e «incumplimiento de las obligaciones contractuales por la sociedad Alcom Ltda.» El *a quo* declaró infundadas las excepciones, accedió a las pretensiones y condenó a ambos encartados al pago de los daños materiales. Al resolver la apelación interpuesta por Alba Correa, el *ad quem* modificó la decisión para exonerarlo de responsabilidad a él únicamente. Al amparo de la primera causal del artículo 368 del CPC, se adujo que el fallo atacado vulneró por vía indirecta debido a errores de hecho manifiestos en la valoración de las pruebas. La Sala Civil no casa la sentencia ante los defectos de técnica del recurso de casación.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-044-2010-00478-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3347-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/09/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4801-2020

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-Resolución del contrato: el prometiende vendedor carece de facultad para solicitar la resolución en razón de la omisión del deber demostrativo de estar a paz y salvo con las cargas tributarias del predio objeto de la venta, al momento de comparecer a la notaría para la suscripción de la escritura pública. La obligación de presentar los comprobantes fiscales corresponde a un requisito necesario para el otorgamiento de la escritura pública, como prestación conexa al contrato preliminar e incluso al prometido. Presupuestos de la acción resolutoria en obligaciones de ejecución simultánea. Observancia en allanarse a cumplir las obligaciones negociales. Condición resolutoria tácita. Artículos 1546 y 1609 CC.

“En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios (CS SC1662 de 2019); mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, también en el supuesto de que estos fueran anteriores.”

Entonces, la obligación de presentar los aludidos comprobantes fiscales corresponde a un requisito necesario para el otorgamiento de la escritura pública, al punto que está consagrada en el decreto 2148 de 1983, que reglamentó sus homólogos 960 de 1970, 2163 de 1970 y la ley 29 de 1973, los cuales, en conjunto, prevenían el ejercicio de la función notarial; mas no un presupuesto de la promesa de venta, tampoco del contrato jurado como lo afirmó con imprecisión la recurrente.”

Fuente Formal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 368 numeral 1° CPC.
Artículos 1546, 1609, 1857 CC.
Artículo 20 Decreto 2148 de 1983.
Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.
Artículo 375 inciso final, 392 CPC, modificado por el 19 ley 1395 de 2010.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La violación directa acontece cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace actuar las que resultan extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace: SC, 17 de nov. 2005, rad. 7567, reiterada SC, 15 de nov. 2012, rad. 2008-00322.
- 2) El artículo 1546 CC consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto fundado en la infracción del extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios: SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319.
- 3) Una y otra acción debe dirigirse en contra del extremo que se sustrajo a satisfacer sus compromisos negociales; que es este comportamiento omisivo -el incumplimiento de las obligaciones-, el factor que determina la operatividad de las señaladas vías; y que a dichas dos soluciones sustanciales -resolución y cumplimiento- puede enfrentárseles, para enervarlas, la excepción de contrato no cumplido: SC1662 de 2019, rad. 1991-05099.
- 4) En el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada: SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01.
- 5) Para que pudiese tenersele como contratante cumplido debió presentar el comprobante que el fallador reclamaba de rigor para tal acto, pues solamente de ese modo podría decirse de él que estaba en condiciones de cumplir la obligación a su cargo: SC 028 de 2003, rad. 6688.
- 6) La disposición de ejecutar lo prometido, como es la suscripción del título de dominio, no puede tenerse por superada con la simple presencia del prometiende en la notaría, puesto que los paz y salvos referidos se erigían en los únicos indicativos de que estaba en posibilidad de pagar la prestación: SC4420-2014.

ASUNTO:

Ana Beatriz Forero de Quiroga -en nombre de la sucesión de Salomón Forero Briceño- contra Jorge Vargas Linares. solicitó declarar la resolución de la promesa de compraventa que suscribieron Salomón Forero Briceño, en condición de prometiende vendedor, y Jorge Vargas Linares, como prometiende comprador, ante el incumplimiento de este; se le ordene al convocado restituir la posesión del inmueble, las mejoras en él plantadas, así como sus



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

frutos civiles; y se le condene a reconocer los perjuicios que causó. El día acordado para solemnizar la venta prometida -10 de noviembre de 1987-, Salomón Forero Briceño compareció a la Notaría Sexta de Bogotá a cumplir con tal obligación, pero el demandado no asistió, de lo cual aquel dejó constancia a través de la escritura pública 7829 de esa fecha. Agregó que el 16 de marzo de 1989, Jorge Vargas Linares, por conducto de apoderado judicial, solicitó la inclusión de un crédito a su favor en la sucesión de Salomón Forero Briceño, consistente en la obligación de suscribir la escritura de compraventa, sin aludir a la transgresión contractual de su parte. Una vez vinculado al pleito el enjuiciado se resistió a las pretensiones y como excepción alegó, sin darle título, que acató las obligaciones contraídas en la promesa, salvo la comparecencia a la notaría para el momento de suscribir la compraventa, debido a solicitud verbal del promitente vendedor, quien informó no poder otorgar la escritura pública por una medida de embargo que recayó sobre el fundo objeto del negocio. El *a quo* desestimó las peticiones de la demanda. El *ad quem* confirmó tal decisión. El único cargo que se estudió en casación se fundamentó en la vulneración por vía directa de los artículos 89 de la ley 153 de 1887, 1546, 1609 y 1857 del Código Civil. La Sala Civil no casa la sentencia, por no encontrar acreditado el cargo.

M. PONENTE	: AROLDO WILON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-019-1994-00765-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL DESCONGESTIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4801-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/12/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3250-2020

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA- Se persigue el pago del precio convenido en la promesa la que fue cumplida con la posterior firma de escritura, ante la relevancia de la discordancia en el precio en ambos documentos. Deficiencia técnica en casación por debatir la prevalencia de la promesa frente a la escritura de venta, por la vía indirecta. Ausencia de ataque de todos los fundamentos de la sentencia.

Tales disquisiciones no se refieren a falencias al sopesar los medios de convicción sino a un dislate conceptual frente a la relevancia que en el campo jurídico tiene el perfeccionamiento de la negociación y los términos que se consignan en el respectivo instrumento, que fue el primer motivo analizado en el fallo como puntal para acometer el estudio del caso y que debía ser rebatido por la vía directa, sin entremezclarlo con errores de facto.

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 368 numeral 1° CPC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

1) La prevalencia de la promesa frente a la escritura se discute en casación por la violación directa

SC, 25 de abril 2005, rad. 0989.

SC, 13 de diciembre 2002, rad. 7033.

2) Le corresponde al recurrente en casación atacar todos los fundamentos de la sentencia

SC, 16 de diciembre de 2013, rad. 1997-04959-01.

Asunto:

La parte demandante pidió declarar el incumplimiento de la sociedad en el pago del precio convenido en la promesa de compraventa de tres inmuebles rurales, que deben ser cubiertos con los intereses comerciales de mora causados, fuera de los daños morales. Inversiones Umbacía Bohórquez y Cía. S. en C. S. se opuso y excepcionó «*contrato cumplido*». El a quo negó las pretensiones en vista de que como se allegaron copias informales, tanto de la promesa como de la escritura a ella vinculada, se advierte «*la inexistencia de uno de los presupuestos que se requieren como es la acreditación en debida forma de la existencia del contrato celebrado*». El ad quem confirmó el fallo apelado. El recurso de casación denuncia la violación indirecta producto de un error de hecho manifiesto en la apreciación de la promesa de compraventa, los otro sí del contrato, las comunicaciones cruzadas entre las partes y la confesión de la opositora. La Sala Civil no casa la sentencia, por deficiencias técnicas del cargo.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-036-2012-00056-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC3250-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 07/09/2020

DECISIÓN

: NO CASA

SC2221-2020

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - Sustitución del precio convenido en el precontrato -de mutuo acuerdo- al momento de suscribir la escritura de compraventa. Pérdida de eficacia de la estipulación del precio pactado en el contrato de promesa ante el reclamo de su cumplimiento o resolución. El precio como elemento esencial del negocio jurídico.

“Consecuentemente, y siguiendo las pautas fijadas supra, puede colegirse que la novedosa regulación del precio incluida en la cláusula tercera del contrato definitivo sustituyó íntegramente el convenio inserto en la cuarta estipulación de la promesa, en tanto que -se itera- la voluntad orientada únicamente a celebrar posteriormente un negocio jurídico con determinadas características no puede imponerse a la que luego se exprese al definir los contornos de ese acuerdo definitivo.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículos 1611, 1857 CC.
Artículo 89 Ley 153 de 1887.
Artículo 344 numeral 2, literal a) del CGP.
Artículo 281 CGP. Artículos 1518 y 1864 CC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Violación directa de la norma sustancial: SC9100-2014, SC1819-2019.
- 2) El error de hecho como modalidad de violación indirecta de la ley sustancial, SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01. SC131-2018. SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.
- 3) Concepto y función jurídico-económica del contrato de promesa SC, 1 jun. 1965, G.J. t. CXI-CXII, pp. 135-145.
- 4) Naturaleza de los acuerdos que pueden incluirse en el contrato de promesa SC, 7 feb. 2008, rad. 2001-06915-01, SC 12 marzo 2004, S-021-2004, exp. 6759, SC, 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01, SC7004-2014.
- 5) ¿La celebración del contrato prometido extingue las obligaciones incorporadas en el contrato de promesa? G. J. CLIX pág.283. SC, 28 jul. 1998, rad. 4810, SC, 14 de julio de 1998. rad. 4724, SC, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01.
- 6) Consonancia y congruencia de la sentencia SC4966-2019.
- 7) Deber de demostración de la trascendencia del error de hecho, AC2869, 12 may. 2016.
- 8) El precio de la compraventa puede ser determinable, SC, 8 jul. 1977, no publicada, SC, 12 mar. 1990.

Fuente Doctrinal:

ESCOBAR, Gabriel. Negocios civiles y comerciales, Tomo II. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín. 1994, p. 503.
ROMÁN, Antonio. La eficacia jurídica de los precontratos. En: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura (España). 1983, pp. 327-342.
ROCHA, Salvador. El contrato de promesa. En: Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (México). 1974, pp. 621-636.
ALESSANDRI, La compraventa y la promesa de venta. Tomo II. Volumen 2. Editorial Jurídica de Chile, 2003. Pág. 841.
LARROUMET, Christian. Teoría general del contrato, Volumen I. Ed. Temis, Bogotá. 1999, p. 224. DEVIS, Hernando. Teoría General del Proceso. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50

ASUNTO:

Entre el señor Preciado Pazmín -quien actuó por intermedio de su apoderada- y el convocado, Jaime Andrés Vargas Ruiz, se celebró un contrato de promesa de compraventa en virtud del cual aquel prometió vender a este un inmueble urbano, a cambio del pago de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

\$520.000.000, de los cuales sufragaría \$345.000.000 en efectivo, y el saldo a través de la tradición del vehículo tasado en \$55.000.000 y un apartamento avaluado en los \$120.000.000 restantes. Cinco días antes de la fecha convenida en la promesa, los contratantes otorgaron la escritura pública que recogía el contrato prometido en la que se dispuso la modificación del precio. Pretextando la inobservancia del comprador de pagar el precio en la forma estipulada en la promesa de compraventa, el actor reclamó, como pretensión principal, que se ordenara el cumplimiento forzado de las prestaciones incluidas en el referido contrato preparatorio, y en subsidio, que se ordenara la resolución de la compraventa, pero por incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo preliminar. Los demandados se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de «contrato no cumplido»; «inexigibilidad de realizar la escritura pública del bien inmueble distinguido como apartamento C-509»; «inexigibilidad de realizar el traspaso del vehículo»; «falta de legitimación en la causa por pasiva», y «cobro de lo no debido». El a quo desestimó la totalidad de las pretensiones. El ad quem confirmó en su integridad el fallo, con el argumento de que, pese a la validez del contrato preparatorio, con la suscripción del contrato de compraventa desaparecieron las obligaciones estipuladas en la promesa. La parte demandante interpuso el recurso de casación con apoyo en tres cargos, el primero de ellos por violación directa, por falta de aplicación, de los artículos 1602, 1611, 1625, 1546 del Código Civil, 870 del Código de Comercio y artículo 89 de la ley 153 de 1887 y los dos restantes por trasgresión indirecta, de los preceptos ya citados y además de los artículos 1740, 1741 y 1746 del Código Civil, como consecuencia «de errores de hecho en la apreciación de la demanda y su contestación, en tanto el tribunal omitió el texto de la demanda y su réplica, así como eludió el examen del contrato de promesa. La Sala Civil, tras analizar de manera conjunta los cargos, no casa la sentencia debido a la ausencia de demostración de la trasgresión directa de la norma sustancial, como de la existencia de los yerros fácticos.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-011-2016-00192-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC2221-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Cali
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 13/07/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4445-2020

CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE ACCIONES- Pretensiones acumuladas que debaten la nulidad e ineficacia de la promesa y el incumplimiento de la entidad bancaria respecto al encargo fiduciario. Análisis de la resolución del contrato: incumplimiento recíproco y coetáneo de las partes. Alcance de la aceptación de las inobservancias, con



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

posterioridad a la propuesta definitiva de adquisición. Responsabilidad del banco ante la pérdida sufrida por las demandantes, con ocasión de la entrega que aquél hizo a sus codemandadas, de los certificados de depósito a término CDT, como arras penitenciales de la promesa. Interpretación de las promesas de venta y las instrucciones del encargo fiduciario. La presentación de una oferta concurrente de un tercero -aceptada por los prometientes vendedores- que a su vez genera la obligación de restituir los certificados de depósito a las prometientes compradoras, denota una condición resolutoria.

“Es decir, los certificados de depósito a término, por expreso acuerdo de las partes, constituían las arras de los acuerdos preparatorios con una doble connotación, confirmatorias, porque se pactó la entrega anticipada de dinero para ser imputado posteriormente al precio del contrato de compraventa (art. 1861 C.C.), y penitenciales, al estipularse que el incumplimiento de las prometientes compradoras daría lugar a que dichos títulos valores quedarán en poder de sus contendoras (art. 867 C. de Co.). Como los títulos valores servían de arras confirmatorias penales de las obligaciones que por la promesa se contrajeron, su entrega anterior al perfeccionamiento de la venta era viable, tal cual lo realizó la entidad financiera, a pesar de la posibilidad de que esos dineros posteriormente debieran ser devueltos, conclusión que desvirtúa la supuesta incoherencia del instructivo dado al Banco de Caldas.

Por el contrario, ese pago antelado es propio de la arquitectura de la relación, ajustada al instituto de las arras, especialmente las penitenciales, mediante la entrega anticipada de los CDT's con la doble función que los comerciantes quisieron darle: confirmar el negocio al señalar que si estos títulos eran entregados a los prometientes vendedores se imputarían al precio del primer lote de acciones y como arras penitenciales en caso de desacato de las potenciales adquirentes.”

INCONGRUENCIA-No se configura cuando la condena impuesta no está precedida de una declaratoria de responsabilidad, siempre que la parte considerativa de la sentencia lo justifique. La motivación no sólo tiene una finalidad justificativa, aunque ciertamente sea su principal misión, también es un instrumento para dilucidar lo resuelto.

“Ahora, que la condena impuesta a la entidad financiera no estuviere precedida de una declaratoria de responsabilidad por la entrega ilegal de los certificados de depósito, no configura la incongruencia alegada, en razón a que el Tribunal sí abordó el tema, en la parte motiva de su determinación, explicando las razones que generaban la responsabilidad de la entidad bancaria, con independencia que no se haya declarado expresamente en el acápite resolutivo de la sentencia. Recuerda la Corte, porque viene al caso, que entre el acápite considerativo y el resolutivo de una providencia judicial existe íntima conexión, en razón a que la primera sirve de explicación y delimitación a la segunda, dado que allí encuentra sus fundamentos, al punto que no es posible desligarlas sin que pierdan sentido mutuamente.”

Fuente Formal:

Artículos 281, 625 numeral 5° CGP.
Artículos 195, 305, 368 numerales 1°, 2° y 5° CPC.
Artículos 1546, 1609, 1618, 1620, 1621, 1536 CC.
Artículos 403, 410, 1216 Ccio.
Artículos 57, 60, 375 inciso final, 392 CPC.
Artículo 19 Ley 1395 de 2010



Fuente Jurisprudencial:

- 1) Configuración de la incongruencia: SC8410 de 2014, rad. 2005-00304.
- 2) No incurre en incongruencia el fallador cuando desestima totalmente las súplicas de la demanda, porque tal decisión repele cualquier exceso u omisión en la resolución del debate: SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01.
- 3) Excepcionalmente el juez comete incongruencia si tiene por probadas defensas no esgrimidas en tiempo y que eran del resorte exclusivo de una de las partes, como la prescripción, la nulidad relativa y la compensación: SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098.
- 4) «Las sentencias deben tenerse como un todo, en que la motivación y la resolución deben estar en consonancia»: AC, 22 nov. 2011, rad. n° 2009-00069-01.
- 5) La motivación y la resolución son «un todo indivisible, formado por sus motivaciones y sus decisiones»: SC, 2 feb. 1988, G.J. n° 2431, p. 20.
- 6) Interpretación del artículo 368 numeral 3° CPC: SC489, 14 dic. 1989, no publicada.
- 7) Modalidad de error de hecho en la valoración probatoria, sucede ostensiblemente cuando el juzgador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia: SC 21 de febrero de 2012, rad. 2004-00649, reiterada el 24 de julio siguiente, rad. 2005-00595-01.
- 8) Resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa: SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319, SC1662 de 2019, rad. 1991-05099.
- 9) Hermenéutica del artículo 1609 CC: SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01.
- 10) Puede demandar la resolución, en caso de incumplimiento recíproco y simultáneo quien se funda en el desacato de todas las partes, en este último evento sin solicitar perjuicios: SC1662-2019.
- 11) No es posible traer al recurso de casación asuntos sobre los cuales no se haya discutido en la segunda instancia por no haber sido objeto de apelación: SC de 7 sep. 1993, rad. n° 3475.
- 12) Trascendencia del error de hecho: SC158 de 2001, rad. n° 5993.
- 13) El cumplimiento retardado no puede enervar la acción resolutoria, a menos claro está, que éste lo hubiese consentido o tolerado: SC de 21 sep. 1998, rad. n° 4844.
- 14) La providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que ‘se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía’: SC de 21 feb. 2012, rad. n° 2004-00649, reiterada SC 24 jul. 2012, rad. n° 2005-00595-01.
- 15) Carencia de precisión y desenfoco del cargo en casación: AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

16) Interés para recurrir en casación: SC de 7 sep. 1993, rad. n°. 3475; reiterada en SC de 30 nov. 2011, rad. n° 2000-00229-01.

17) Respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte: SC15339 de 28 sep. 2017, rad. n° 2012-00121-01.

18) Legitimación para recurrir en casación: AC2925 de 16 may. 2016, rad. n° 2011-00571-01

19) Diferencia entre las arras penales y cláusula penal, las primeras suponen la prestación anticipada: SC de 1° dic. 2004, rad. n.° 54122, SC.06 de junio de 1955, SC de 10 may. 1977, reiterada en SC de 11 dic. 1978, no publicadas.

ENCARGO FIDUCIARIO-Se presenta pago de forma regular de los certificados de depósito, según la confrontación del actuar de la entidad financiera con la carta de instrucciones que le fue proporcionada para el cumplimiento del encargo. Condiciones positivas y negativas de la carta de instrucciones. Salvamento parcial de voto Magistrado Octavio Augusto Tejero Duque.

“Mi discrepancia es parcial porque acompaño la decisión en cuanto no accedió a los reclamos de Prounida Ltda., la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Compañía Agrícola de Seguros S.A., Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A., Sucesores de José Jesús Restrepo y Cía. S.A., y Propaganda Sancho y Cía. Ltda. Empero, no comparto, ni puedo compartir, la premisa consistente en que el tribunal incurrió en un abultado yerro de facto cuando concluyó que el Banco de Caldas S.A., pagó de forma irregular los certificados de depósito, porque advierto que esa salida era jurídicamente probable, ya que a ella se podía llegar después de confrontar el actuar de esa entidad financiera con la carta de instrucciones que le fue proporcionada para cumplir el encargo fiduciario.

Nótese que ese instructivo contenía condiciones positivas y negativas, que, en cuanto a su nacimiento, exigibilidad y extinción, eran unas suspensivas y otras resolutorias, pues, al tratarse de una operación bursátil bastante compleja, era previsible que las partes pronosticaran varios posibles escenarios y, en cada uno, convinieran cuál sería la suerte de los recursos dados en custodia para que, dependiendo del desarrollo y resultado de la negociación, fueran pagados a cualquiera de ellas, según correspondiera.”

Fuente Jurisprudencial:

SC 21 sept 1973, SC 1° feb. 1994, rad. 4090.

ASUNTO:

Se solicita que se declare que los dos contratos celebrados el 4 de junio de 1982: el primero con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Compañía Agrícola de Seguros SA, Compañía Agrícola de Seguros de Vida SA, Sucesores de José Jesús Restrepo y Cía SA y Propaganda Sancho y Cía Ltda; y el segundo con la Compañía de Seguros Atlas SA, Compañía de Seguros Atlas de Vida SA, Progel SA, Univer SA, Grupo Central SA y Hernando De la Roche; corresponden a promesas de venta -o a la naturaleza jurídica que el juzgador estime-, que tuvieron por objeto la cantidad mínima conjunta de acciones del Banco de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Caldas SA -hoy BBVA Colombia SA-. Que son nulos, por faltarles los requisitos necesarios para su validez; en subsidio, que los accionantes quedaron exentos de cumplirlos; o en defecto, que operó su resolución por causa legal o por fuerza mayor. En adición, que se declare que el Banco es responsable de haber pagado los certificados de depósito a término. El *a quo* dejó sin efectos los contratos; declaró infundada la defensa perentoria propuesta por el Banco de Caldas y desestimó las súplicas de la reconvencción. El *ad quem* modificó la decisión solamente para revocar la ineficacia declarada respecto de los contratos y alterar la condena dineraria impuesta al Banco. Prounida planteó siete cargos en casación: dos invocando la vulneración directa de la ley sustancial y cinco por la vía indirecta; BBVA Colombia radicó cinco reproches, tres por ésta última senda, uno fincado en aquella y otro ante yerro de procedimiento; la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Compañía Agrícola de Seguros SA y Compañía Agrícola de Seguros de Vida SA, además de un embate por la trasgresión indirecta de la ley sustancial; Sucesores de José Jesús Restrepo y Cía SA y Propaganda Sancho y Cía Ltda propusieron un cuestionamiento por éste mismo sendero. Como quiera que dos reproches que presentó la entidad financiera prosperaron, por sustracción de materia no se analizaron los esgrimidos por Prounida, en cuanto estaban dirigidos a obtener una condena dineraria superior a la que logró, La Sala casó parcialmente la sentencia y negó las pretensiones frente al Banco de Caldas, hoy BBVA Colombia.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-010-1983-00507-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4445-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: CASA PARCIAL y NIEGA PRETENSIONES. Con salvedad parcial de voto.

SC3273-2020

CONTRATO DE REASEGURO-Incumplimiento por omisión de obligaciones de la aseguradora reasegurada, en la acción subrogatoria de recobro contra el responsable del siniestro, ante la cesión -de manera injustificada- del crédito subrogado en proceso liquidatorio y el desistimiento del recobro. Privación a la reaseguradora de recuperar la alicuota parte pagada por concepto del valor afianzado en la relación asegurativa primigenia. Ausencia de legitimación de la reaseguradora en la acción subrogatoria del artículo 1096 del Código de Comercio. Aplicación de los principios de buena fe y equidad contractual. Deberes primarios y secundarios de conducta de la aseguradora en el contrato de reaseguro. El ejercicio de la acción subrogativa ubica la relación reasegurado-reasegurador en una obligación de medio.

“La interpelada, aseguradora-reasegurada, pudiendo rescatar el importe en el juicio de insolvencia, prefirió ceder dicha prerrogativa a un tercero, perjudicando los intereses económicos de la reaseguradora, quien, pese a asumir en mayor medida el pago del siniestro y no contar a su favor con el derecho de subrogación (art. 1096, C. de Co.), no tenía legitimidad para accionar contra la deudora.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

La demandada, al celebrar la cesión y desistir del recobro, obró con impericia y descuido, faltando al deber de buena fe en la gestión implícita de un derecho ajeno, el del reasegurador. Lo prudente, como era lo más obvio, en razón a la cuantía de la obligación insatisfecha, era informarle a este la situación de la acreencia, a efectos de que evaluara las ventajas de seguir exigiendo su pago en el trámite de insolvencia, en particular, porque su derecho de crédito se hallaba reconocido como especial frente al resto, el cual se pagaría preferentemente.”

Fuente Formal:

Artículo 368 numeral 1° CPC.

Artículos 2°, 822, 871, 1037, 1045, 1054, 1058, 1060, 1075, 1080, 1096, 1097, 1098, 1134, 1135, 1136 C. Cio.

Artículo 93 de la Ley 45 de 1990.

Artículo 1501, 1603, 1666 C.C.

Artículo 38 numeral 3°; 94; 183 numeral 2°; 325; 4.1.1.1.12 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 1.7 de los principios Unidroit.

Fuente Jurisprudencial:

1) Definición contrato de seguro: SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072; y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.

2) El reasegurador como tercero en el contrato celebrado entre el asegurador y el asegurado: SC, 31 de marzo de 1981, G.J. CLXVI n.º 2407, pág. 391 a 402.

3) La costumbre mercantil y el diestro ejercicio del mercado asegurador, incide mucho en la definición, interpretación y límites de reaseguro: SC, 29 de febrero de 1996, rad. 3626.

4) Principio de buena fe en los contratos SC-19903-2017.

5) Buena fe contractual: SS105 de 9 de agosto de 2007, exp. 2000-0025; SC de 23 de agosto de 2011, exp. No. 2002-00297-01; SC de 2 de agosto de 2001, exp. No. 6146, citada en SC 16 de diciembre de 2010 y SC 23 de junio de 1958.

6) Función creadora del derecho, SC114 de 16 de agosto de 2007, exp. 1994-00200. 7) Buena fe en el contrato de reaseguro: SC, 15 de agosto de 2008.

8) Acción subrogatoria: SC 14 de enero de 2015, exp. 003-2015. SC, 6 de agosto de 1985, GJ n° 2419-1985, págs. 233-234; Cas.18 mayo-2005, rad. 0832-01; Cas. 16 diciembre de 2010.

9) Diferencia de la subrogación de la figura de la cesión voluntaria de créditos y fijar los fines cardinales. SC 003-2015 del 14-01-2015; Cfr. Cas. diciembre 16-2010; sent. Cas. 8 nov. 2005, rad. 7724; Sentencia CSJ SC, 6 ags.-1985;

10) Reconocimiento al asegurador el reembolso del valor nominal pagado al asegurado, con el incremento por corrección monetaria para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda ocurrida entre el momento del pago al asegurado y el momento en que se produzca la sentencia contra el responsable: Cas. 18 de mayo 2005, rad. 0832-01, reiterada en Cas. junio 28-2005; Cas. 8 Sep. 2011, Rad.2000-04366, y Cas. 03-09-2015, rad. SC11822-2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 11) La acción de subrogación se rige por la prescripción de la responsabilidad civil: Cas. 18 de mayo de 2005; Cas. 16 de dic. de 2005; Cas. 23 de mayo de 2006. Exp.1998-03792.
12) Exigencia del onus probandi de quien alega la existencia de una obligación Cas. 22 nov 2005, Rad. 1998-0096, citada en Cas. 03-09-2015, rad. SC11822-2015.
13) Requisitos para su ejercicio: Cas. 6 agosto 1985, G.J. T. CLXXX, 229; Cas. 03-09-2015, rad. SC11822-2015. 14) Obligaciones de medio y de resultado: SC, 5 de noviembre de 2013, exp. 00025.
15) Causas de la responsabilidad contractual: SC 19 feb de 1999, exp., 5099. 16) La responsabilidad contractual asume elementos de la extracontractual: SC 25 octubre de 1999, exp., 5012. 17) Los deberes primarios y secundarios contractuales y el reaseguro: SC, 31 de marzo de 1981.

Fuente Doctrinal:

BROSETA PONT, M. “El contrato de reaseguro”, Madrid, 1961; ROMERO, B. “El contrato de reaseguro: algunos aspectos de su régimen jurídico. (Primera parte)”; Revista Ibero-Latinoamericana de seguros N°23 N° 13, págs. 97-137; (Segunda parte) N° 14, págs. 135-207. OSSA G., J. E. “Teoría General del Seguro. El contrato”. Ed. Temis, Bogotá, 1984. Pág. 249-250; JARAMILLO, C. “La comunidad de suerte en el contrato de reaseguro”. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros N° 10, págs. 91-134; LARRAÍN, J. “Las cláusulas de cooperación y de control en los contratos de reaseguro”. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros N° 12, págs. 183-226.; BARROSO de MELLO, S. “El contrato de reaseguro y sus principios fundamentales”. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros N°23 N° 36, págs. 37-58. CARTER R.L. ACHURRA LARRAÍN, J., Contreras Strauch, O. “Las Cláusulas de Cooperación y de Control en los Contratos”, Revista Ibero Latinoamericana de Seguros N° 12, Facultad de Ciencias Jurídicas Pontificia Universidad Javeriana, 1997, pp. 183-226. NARVÁEZ BONNET, J. “Asegurador-Reasegurador: Una Relación De Confianza. ¿Hasta Dónde Debe Intervenir El Juez?”, en Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros N° 23, 2005, pp. 139-172. JARAMILLO, Carlos Ignacio, “Distorsión funcional del contrato de reaseguro tradicional: su problemática actual”, en Colección de Ensayos n° 7, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 1999, pág. 83. REZZÓNICO, J., “Contratos con cláusulas predispuestas, condiciones negociales generales”, Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 130 y 131. MOSSET ITURRASPE, J. y SOTO COAGUILA, C. “El contrato en una economía de mercado”, colección internacional, número 5, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, segunda edición, 2009. BARRY R., Ostrager & Mary Kay Vyskocil, “Modern Reinsurance Law & Practice” Oxford, 2da edición, 2000. HINESTROSA, Fernando, Tratado de las obligaciones Tomo I, Ed. Universidad Externado, Bogotá D.C., 2002, pág. 403 STIGLITZ, Ruben S., “Derecho de Seguros, Tomo III, pág. 235; DONATI, Antígono., “Los Seguros Privados, Manual de Derecho”, Barcelona, 1960, pág. 313; Sánchez Calero, F., “Ley de Contrato de Seguro”, Aranzadi, Pamplona. págs. 406 y 730; Gaviria Arana, William., “Naturaleza Jurídica de la Subrogación legal en el contrato de seguro”, Ed. Universidad Javeriana, Bogotá 1989, págs. 18,19 y 20.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

La parte demandante pretende que se declare que la demanda incumplió un contrato de reaseguro, en virtud de que QBE del Istmo Compañía de Reaseguros –Inc. y Seguros del Estado S.A. celebraron contrato de reaseguro proporcional, tipo “cuota parte”, con un límite resarcitorio. El valor del siniestro se dividió, para la primera en 75%, y respecto de la segunda, en 25%. El objeto del contrato consistió en cobijar el riesgo de cumplimiento amparado por Seguros del Estado a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. (BNA S.A.). El seguro protegía a Inaves Fuenterrabia S.A. del riesgo de incumplimiento de obligaciones por la expedición de certificados avícolas de operaciones bursátiles. La asegurada, Inaves, desatendió los compromisos adquiridos. La beneficiaria, BNA S.A, elevó reclamación y se le remuneró la suma de \$4.144´000.000, cancelada, en alícuota parte, entre la aseguradora y reaseguradora en los porcentajes arriba discriminados. Seguros del Estado S.A. se subrogó en los derechos de la beneficiaria. En esa condición intervino en el proceso de reorganización empresarial y finiquito de Inaves Fuenterrabia S.A. donde su crédito se admitió con el sello de privilegiado “por tener origen en una operación bursátil”. La entidad demandada, sin haber recibido a satisfacción el pago, a espaldas de la reaseguradora, mediante contrato de cesión, transfirió el crédito por \$1.000´000.000 a Avicola Miluc S.A.S. Seguros del Estado S.A. desconoció las prestaciones del reaseguro, al celebrar la cesión y renunciar al recobro del 100% de lo indemnizado por vía de la subrogación. De esa manera frustró a la demandante de obtener el reembolso de la parte que costó. La interpelada se opuso a las pretensiones, alegó que carecía de facultades o deberes jurídicos para agenciar los intereses de la reaseguradora. Por tanto, no tenía obligación de procurar satisfacerlos a costa de su propio beneficio. El *a quo* accedió a las pretensiones, al encontrar que Seguros del Estado S.A. desconoció las obligaciones surgidas del reaseguro. En especial, la prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. El *ad quem* revocó dicha decisión. La demandante recurrente formuló tres cargos. La Corte se limitó al estudio al primero, que se sustentó por la causal primera, con ocasión de errores de hecho en la apreciación probatoria, respecto a la acreditación de la culpa contractual de la aseguradora frente a la reaseguradora. La Sala Civil casó la sentencia y confirmó la decisión de primera instancia.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-013-2011-00079-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3273-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07-09-2020
DECISIÓN	: CASA y CONFIRMA SENTENCIA DE INSTANCIA

SC3893-2020

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO-El siniestro que se alega en la demanda no armoniza con los riesgos convenidos con las coaseguradoras. Divergencia entre los conceptos de ‘falta de amortización’ y ‘apropiación o uso indebido’ del anticipo, para la ejecución del contrato de obra de construcción de corredor vial. Acreditación del impacto negativo del incumplimiento contractual en el patrimonio asegurado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“Esto significa que Dragados Concaay persiguió que se tuviera como siniestro la falta de amortización del anticipo (a través de la facturación mensual del «avance de obra»), perdiendo de vista que el amparo accesorio que pretendió afectar cubría únicamente las pérdidas derivadas de una causa distinta, plenamente individualizada en el contrato de seguro: «la apropiación o uso indebido de los dineros o bienes que se le hayan entregado como anticipo al contratista». Ello muestra la divergencia entre los conceptos de ‘falta de amortización’ y ‘apropiación o uso indebido’ (siendo estos últimos los riesgos que asumieron las coaseguradoras), comoquiera que, si la totalidad del anticipo se asigna a la finalidad establecida en el contrato de obra, no es posible afirmar –válidamente– que el contratista sustrajo dichos dineros para sí, ni tampoco que los consagró a erogaciones distintas de las autorizadas convencionalmente.

Expresado de otro modo, si el asegurador hizo suyos únicamente los riesgos de apropiación e incorrecta inversión del anticipo, de manera implícita exceptuó de protección a los quebrantos económicos cuyo origen fuera diferente. Y, en ese supuesto, si el contratista utiliza íntegramente el anticipo para cubrir erogaciones propias de la obra, atendiendo las precisas pautas de inversión señaladas en el clausulado correspondiente, cesa la posibilidad de que se produzca el siniestro, siendo irrelevante si, con posterioridad, ese rubro no es amortizado, causándole pérdidas al contratante.”

Fuente Formal:

Artículos 1056, 1072, 1077, 1079, 1088, Ccio.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) No es técnico dividir los cargos en casación como principales y subsidiarios:
SC, 24 mar. 1971, G. J. t. CXXXVIII, págs. 180–189, SC, 14 ene. 2001, rad. 2000-00259-01, SC10300-2017.
- 2) Características del seguro de cumplimiento:
SC, 24 jul. 2006, rad. 00191, SC, 22 jul. 1999, rad. 5065, SC, 21 sep. 2000, rad. 6140.
- 3) El contrato de seguro es de interpretación restrictiva:
SC, 29 ene. 1998, rad. 4894.
- 4) El anticipo carece de definición legal, ha sido concebido por la jurisprudencia y la doctrina patrias como un mecanismo de financiación:
CE SCA SIII, 13 sep. 1999, rad. 10.607; CE SCA SIII, 22 jun. 2001, rad. 13436; CE SPC, 8 ago. 2001, rad. AC-10966 y AC-11.274; CE SCA SIII, 12 feb. 2014, rad. 31682; CE SCSC, 8 mar. 2017, rad. 2298, y CSJ SP3473-2019.
- 5) La improcedencia de invocar aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias, como medio nuevo:
SC18500-2017.
- 6) Límites de la potestad oficiosa del juez:
SC5237-2018.

Fuente Doctrinal:

STIGLITZ, Rubén. *Derecho de seguros*, Tomo I. Ed. Thomson Reuters, Buenos Aires. 2016, p. 297.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Dragados Conca y reclamó que se reconociera «la existencia y validez del contrato de seguro, instrumentado en la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares, convenio en el que Liberty Seguros S.A. «ostenta la calidad de coasegurador». Pidió declarar que las demandadas son civil y contractualmente responsables por el impago de la indemnización pactada en los amparos de «buen manejo y correcta inversión del anticipo» y «pago de salarios y prestaciones sociales». Dragados Conca y subcontrató con Aocisa la realización de los trabajos de «excavación y sostenimiento del túnel 6 del sector 2». Aocisa suscribió con coaseguradoras el contrato de seguro de cumplimiento. Dado que las anomalías en el desarrollo del proyecto no pudieron corregirse oportunamente, las consorciadas decidieron dar por terminado unilateralmente el contrato de obra. El *a quo* acogió «la excepción de mérito (...) dirigida a desconocer el amparo del anticipo», tras establecer el acaecimiento del riesgo asegurado en el amparo de «salarios y prestaciones sociales», declaró no probadas las demás defensas y condenó a cada una de las coaseguradoras al pago correspondiente. El *ad quem* confirmó el fallo. Dragados Conca y recurrió en casación; propuso dos cargos con apoyo en la causal segunda del artículo 336 del CGP: 1) la trasgresión indirecta, como consecuencia de manifiestos errores de hecho en la apreciación de las pruebas; 2) la omisión de analizar el contrato de obra, la póliza de seguro y los testimonios recaudados. La Sala Civil no casa la sentencia.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-032-2015-00826-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3893-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/10/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4066-2020

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS- Póliza de seguro de rotura de maquinaria: Amparo del daño total producido al horno objeto del pacto, derivado de errores de diseño, una vez termine la vigencia de la garantía del vendedor o fabricante. Diferencia de la exoneración a la aseguradora del pago del bien amparado, cuando perece con ocasión de un vicio propio. Regulación del vicio propio en la legislación y doctrina patria e internacional. Vicios derivados de la naturaleza o destinación del bien. Acreditación del daño por la mora del asegurador tras el incumplimiento contractual, con dictamen pericial. Rubro por pago que por honorarios de abogado. Llamamiento en garantía.

“Entonces, la regulación citada fue conculcada en el fallo cuestionado, toda vez que el Tribunal, al colegir que la caldera asegurada padeció errores de diseño que implicaron su pérdida integral y extraer que este daño no quedó cubierto con la póliza de seguro de rotura de maquinaria n.º 10872, asimiló dichas fallas de diseño como vicios propios, no obstante, la inviabilidad de tal solución, en desmedro del propio nombre de la póliza, titulada como de «rotura de maquinaria».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

*Ciertamente, concluir que a pesar de la pérdida del bien no era procedente que la aseguradora asumiera su pago, traduce, ni más ni menos, que estaba excluida dentro del riesgo asumido por esta entidad; no obstante que dicha exculpación sólo es viable, al tenor del artículo 1104 del estatuto mercantil, cuando la merma, avería o quebranto proviene de un vicio propio del bien, que a su vez necesariamente debe derivarse de un germen de destrucción o deterioro producto de su naturaleza o su destinación. Y en el sub judice iría contra el sentido común tildar de **natural** que una caldera u horno término presente fallas en su diseño que lo hagan inservible o, peor aún, que por esos mismos errores puede ser **destinada** a otro propósito distinto a aquel para el cual fue construida.”*

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 1613, 1614, 1620 CC.
Artículo 1104 incisos 1°, 2° Ccio.
Artículos 1010, 1031, 1077, 1096 Ccio.
Artículo 1080 incisos 1°, 2°, 1096 inciso 1° Ccio.
Artículos 57, 241, 393 numeral 2°, numeral 3° inciso 2° CPC.
Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 CSJ

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Error de hecho en la valoración probatoria:
SC10298-2014, rad. 2002-00010-01.
- 2) Acreditación de perjuicios por la mora del asegurador por el incumplimiento contractual:
SC 143 de 30 sep. 2004, rad. n° 7142.
- 3) El derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas:
AC 126 de 10 jul. 1998, rad. 6083.
- 4) El llamamiento en garantía en material de seguros:
SC de 24 oct. 2000, rad. n° 5387

Fuente Doctrinal:

Vicio propio: Rubén S. Stiglitz, Gabriel A. Stiglitz, Derecho de Seguros, 6ª ed., Tomo I, ed. Thomson Reuters, pág. 340, Luis Benítez de Lugo Reymundo, Tratado de Seguros, Volumen II, Los seguros de daños, Instituto editorial Reus, Madrid, Pág. 26.

ASUNTO:

Pulpack solicitó, al amparo de la póliza de seguro de rotura de maquinaria, que se condene a Suramericana de Seguros a pagarle a Suleasing SA, como beneficiaria, a título oneroso y hasta la cuantía de la acreencia que ostenta con la demandante, el valor total del bien asegurado tras su pérdida integral, más los perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato de seguro. También llamó en garantía a Secavent Ltda. al aducir que, en el evento de resultar condenada, se vería conminada a pagar el siniestro amparado, lo que implicaría subrogarse en los derechos del asegurado contra la fabricante de la caldera de aceite térmico. El *a quo* declaró probada la excepción de *terminación del contrato de seguro*, negó las súplicas de la reclamante y se abstuvo de pronunciarse sobre el llamamiento en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

garantía. El *ad quem* confirmó el fallo con argumentos distintos a los de la primera instancia, debido a que la póliza no cubría la pérdida total del horno por errores de diseño, sólo los daños causados por estos, en adición, la vendedora del horno, otorgó un año de garantía, cláusula que le impedía a la aseguradora asumir el pago del siniestro como pérdida total. En el recurso de casación se acusó al fallo de violar, por vía indirecta, como consecuencia de errores de hecho en la valoración del material probatorio. La Sala Civil casa la sentencia de segunda instancia y revoca la desestimatoria de primera instancia.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-009-2005-00512-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4066-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 26/10/2020
DECISIÓN	: CASA y REVOCA

SC4312-2020

CONTRATO DE SEGURO DE MANEJO BANCARIO-Prescripción extintiva de la acción, que se decreta en sentencia anticipada. Identificación del hito de inicio para el cómputo de la prescripción extintiva ordinaria, cuando el interesado es una persona jurídica en liquidación: descubrimiento de los actos supuestamente deshonestos originados por los empleados de la sociedad demandante, a partir de la posesión del liquidador y representante legal, que no cuando dichos actos tuvieron ocurrencia. Artículo 1081 Inciso 2° Código de Comercio. Apreciación probatoria. Suspensión del término de prescripción por causa de la solicitud de conciliación extrajudicial. Solicitud de intereses e indexación de forma subsidiaria.

“La equivocación del ad quem radicó en que tuvo como momento inicial para contar el término de prescripción la fecha de los actos supuestamente deshonestos y no cuando la demandante, mediante su liquidador y representante legal los descubrió, mas no en que hubiese contabilizado el término de prescripción ordinario, según se explicó.

No obstante, le asistió razón a la casacionista que, en los cargos primero y quinto, refirió que el Tribunal se equivocó al aplicar el artículo 1081 del Código de Comercio y valorar las pruebas que mencionó, pues fue cierto que no contabilizó el término de prescripción desde el momento en que la asegurada conoció, o debió conocer, el hecho que dio base a la acción, sino desde un momento distinto, lo que lo llevó a concluir, equivocadamente, que la acción derivada del contrato de seguro ya estaba prescrita.”

Fuente Formal:

Artículos 98,1055,1077, 1081 Ccio.
Artículo 121 CGP.
Artículo 21 Ley 640 de 2001.
Artículo 627 numeral 4° CGP.
Artículos 95 numeral 1°,206 CGP.
Artículos 75, 82, 99 numeral 7° CPC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 1047 numerales 1º, 2º y 3º Ccio.
Artículo 83 numerales 1º, 2º, 7º y 8º Ley 1116 de 2006.
Artículos 1620, 633 CC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Frente a terceros la persona jurídica debe responder por los actos de sus representantes, pues los mismos la comprometen directamente: SC13630-2015.
- 2) En ese tipo de seguros de infidelidad «los ‘empleados’ son vistos de manera aislada y autónoma por las decisiones que tomaron fraudulentamente, no con el fin de cumplir el objeto social sino para ir en contra del mismo»: SC 19. dic. de 2016. Rad. 2010-00703-01.
- 3) En uno y otro caso la prescripción corre contra aquellos para quienes se deriva algún derecho del contrato de seguro, ya que «aquellas personas distintas a los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res inter alios acta»: SC 7 de julio de 1977, G.J. CLV, pág. 153.
- 4) El interesado y, por lo tanto, para quien corre la prescripción es «quién deriva algún derecho del contrato de seguro que al tenor de los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 1047 son tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador»: SC 7 de julio de 1977, G.J. CLV, pág. 153.
- 5) La frase «*contra toda clase de personas*», empleada por el legislador en el inciso tercero, no significa que haya facultado a terceros ajenos al contrato de seguro, por no ser aseguradores, asegurados, tomadores o beneficiarios, para que demanden, sino lo que significa es que dicho término objetivo corre aun contra los interesados que son incapaces y contra los que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho: SC 7 de julio de 1977, G.J. CLV, pág. 153.
- 6) La prescripción ordinaria y la extraordinaria del seguro de responsabilidad civil corren por igual contra todos los interesados: SC 18 de mayo de 1994, Rad. 4106
- 7) Acumulación de pretensiones incompatibles y excluyentes entre sí: SC 15 de noviembre de 1983.

Fuente Doctrinal:

Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Temis 1991. Pág. 527.

ASUNTO:

Interbolsa S.A. en Liquidación Judicial demandó a Seguros Generales Suramericana S.A. y a Candelaria S.A.S. para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas: i) Se declare que la aseguradora incumplió el contrato de seguro, cuyos términos obran en la Póliza de Seguro de Manejo Bancario por no pagar el valor del siniestro; ii) Se declare que está en mora «desde el 12 de octubre de 2012 o, desde la fecha que aparezca demostrada»; iii) Como consecuencia de lo anterior, se ordene a dicha demandada a pagar «doce millones quinientos mil dólares estadounidenses», equivalentes, al momento de la presentación de la demanda, a \$ 30.083'875.000. Y si se demuestra que el siniestro «superó los límites del valor asegurado», se le ordene a la Clínica Candelaria S.A.S. pagar el excedente. El amparo otorgado versó sobre «básico manejo global entidades financieras», y se especificaron «actos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de infidelidad, actos deshonestos de los trabajadores, pérdida de propiedad sobre bienes, alteraciones o falsificaciones, entre otros». El *a quo* profirió sentencia anticipada en la que declaró probada la excepción previa «prescripción extintiva». El *ad quem* confirmó la decisión apelada. El recurso de casación se sustentó en cinco cargos: 1) violación directa del artículo 1081 del Código de Comercio; 2) trasgresión directa del artículo 94 del CGP.; los cargos 3), 4) y 5) por trasgresión indirecta por «indebida valoración probatoria». La Sala Civil casa la sentencia, en atención a encontrar acreditado los cargos 3) y 5). En sentencia sustitutiva determinó revocar la sentencia de primera instancia en la parte del reconocimiento de la prescripción extintiva. En aplicación del numeral 7° del artículo 99 del CPC, se encargó de resolver sobre las otras excepciones y desestimar las pretensiones, por falta de acreditación de los supuestos fácticos.

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-044-2015-00495-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4312-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: CASA y REVOCA LA SENTENCIA

SC4527-2020

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL- Para vehículos de transporte público de pasajeros: configuración de la exclusión de la cláusula general de la póliza integral modular, referida al sobrecupo con el que viaja el vehículo al momento del accidente. Hermenéutica del contrato de seguro. Cláusula abusiva. Autonomía del juzgador de instancia en la interpretación del contrato. Ataque en casación de la prueba técnica por error de derecho.

“En esa medida, bien puede el asegurador excluir riesgos materializados en pérdidas al asegurado que tengan relación con un hecho, conducta, situación o evento, aunque estas no sean la causa de la pérdida. Por lo demás, nada justifica que lo atinente a las coberturas sea objeto de interpretación analógica o extensiva de modo que por vía hermenéutica queden cubiertos riesgos que no tuvo en mente amparar el asegurador. Ello acarrearía un desequilibrio entre riesgo y prima.”

Con la lectura de esos segmentos de la póliza se advierte una confusión, pues, en primer lugar, su encabezado alude al traslado del riesgo de responsabilidad civil contractual y extracontractual del asegurado a la compañía por razón de accidentes causados con el vehículo descrito en la póliza siempre que la causa del accidente no se encuentre excluida. Esto puede significar que las exclusiones son causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo genérica y positiva -responsabilidad civil contractual o extracontractual derivada de accidentes con la buseta- anuncia la póliza que, con todo, ciertos eventos y circunstancias que causen esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados. De modo que, si el sobrecupo es la causa del accidente, la exclusión opera.”

Fuente Formal:

Artículo 51 del Decreto 2651 de 1991.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623 y 1624 CC.
Artículo 34 de la Ley 1480 de 2011.
Artículos 1056 y 1120 Ccio.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Análisis de las reglas interpretativas de los contratos que figuran en el Código Civil: SC del 5 de julio de 1983, SC139-2002 de ag. 1° 2002, rad. n°. 6907; SC127-2008 de dic 19 2008, rad. n°. 2000-00075-01; SC038-2015, SC 4 de marzo de 2009, rad. n°. 1998 4175 01, SC de dic 14 2012, rad. n°. C-2001-01489-01.
- 2) El riesgo contratado se mantendrán los términos por él conocidos y evaluados al momento de determinar la prima del seguro: SC127-2008.
- 3) Tratándose del seguro de transporte prevalece el principio de la universalidad de los riesgos que consiste en que la póliza ampara todos los riesgos inherentes al transporte, salvo aquellas excepciones previstas en la ley o que convencionalmente pacten las partes, pues no otra cosa puede deducirse de lo mandado por el artículo 1120: SC218-2001, de nov 19 2001, rad. n°. 5978.
- 4) Reglas de interpretación del contrato de seguro: SC-002-1998, de 29 de enero de 1998, rad. n°. 4894.
- 5) Necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí: SC4574-2015.
- 6) Las exclusiones pueden atender a otros razonamientos, válidos siempre que el acotamiento del riesgo tenga una justificación técnica y no obedezcan al capricho del asegurador: SC191-2002 del 30 de septiembre de 2002, rad. n° 4799, SC-089-2002 del 21 de mayo de 2002, RAD. N° 7228.
- 7) A partir de la Ley 45 de 1990 se entiende, salvo que medie pacto expreso, asegurada la culpa grave en la responsabilidad civil: SC del 5 de julio de 2012, rad. n°. 2005-00425-01.

Fuente Doctrinal:

L. Fernando Reglero Campos, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, (Thomson Reuters Aranzadi: Madrid, 2014), pp. 781-782. Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito <https://www.mintransporte.gov.co/download.php?idFile=6412>. Consulta realizada el 1° de marzo de 2019.

ASUNTO:

La empresa actora solicita que se declare que, entre las partes, existió un contrato de seguro representado en la póliza integral modular para vehículos de transporte público de pasajeros expedida por la demandada –aseguradora- y tomada por la actora -también asegurada-. La póliza amparaba -entre otros rodantes- la buseta marca Hino de servicio público. Que la actora cumplió con su carga contractual y legal de presentar ante la demandada el aviso de siniestro. Que la objeción de esta no fue seria ni fundada y que debe reembolsar a Rápido El Carmen Ltda., los valores que pagó o llegue a pagar, con ocasión de la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivada de los hechos ocurridos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

el 30 de mayo de 2009, en que se vio involucrado el vehículo aludido. El *a quo* negó las pretensiones, tras constatar el sobrecupo en que se encontraba el vehículo al momento del accidente y hallar próspera la primera excepción de mérito respecto a la objeción de “la reclamación presentada por Rápido el Carmen por cuanto se constató la configuración de la exclusión numerada en el punto 7.1.1. del clausulado general de la póliza integral modular para vehículos de transporte público de pasajeros, referida al sobrecupo con el que viajaba el vehículo al momento del accidente”. El *ad quem* confirmó la decisión. La Corte analizó, de manera conjunta, tres cargos del recurso de casación: 1) Por razón de errores de hecho en la apreciación de las pruebas; 2) trasgresión de las “normas medio de disciplina probatoria de los artículos” 1757 del Código Civil, 174, 175, 177 y 179 del CPC y 1077 del Ccio, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación probatoria y 3) a causa de errores de derecho en la apreciación de las pruebas, por falta de aplicación de las normas probatorias contenidas en los artículos 174, 175, 177 y 179 del CPC y 1077 del Ccio. La Sala Civil no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-019-2011-00361-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4527-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3839-2020

CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN- Nulidad relativa, ante el incumplimiento de una garantía relacionada con hechos anteriores a la celebración del negocio (fase de diseño del proyecto inmobiliario). Destrucción de la construcción como resultado de errores de diseño y cálculo, excluidos de forma expresa de la cobertura. Artículo 1061 Ccio. Acusación por la vía directa: Cargo incompleto e intrascendente.

“El tribunal soportó la decisión impugnada en dos puntales, a saber: (i) el contrato de seguro está viciado de nulidad relativa, por el incumplimiento de una garantía relacionada con hechos anteriores a su celebración, y (ii) la destrucción del «Proyecto Space 6» fue el resultado de errores de diseño y cálculo, supuestos expresamente excluidos de cobertura conforme la cláusula 2.8. de la póliza ‘todo riesgo construcción’ n.º 1563-1343322-01,

Perdiendo de vista ese panorama, la recurrente solo desarrolló su crítica frente a la primera de esas premisas, de modo que el cargo formulado resulta fragmentario, y por lo mismo, fútil, pues aún de suponer verificada la infracción directa de la ley sustancial que allí se planteó, el pilar argumentativo que se mantuvo a salvo es suficiente para soportar la sentencia absolutoria.”

Fuente Formal:

Artículos 1056, 1061 Ccio.
Artículo 344 literal a) del numeral 2 literal a) CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 336 numerales 1° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Violación directa de la norma sustancial:
SC9100-2014, reiterada en SC1819-2019.
- 2) La carga del casacionista de derruir todos los pilares del fallo del tribunal:
SC, 2 abr. 2004, rad. 6985 reiterada en SC, 29 jun. 2012, rad. 2001-00044-01, SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01, SC15211-2017.
- 3) Limitación de la extensión de la cobertura a partir de las exclusiones:
SC, 7 oct. 1985, sin publicar.
- 4) Trascendencia del error:
SC17154-2015.

Fuente Doctrinal:

OSSA, Efrén. *Teoría General del Seguro – El contrato*. Ed. Temis, Bogotá. 1991, p. 469.
STIGLITZ, Rubén. *Derecho de seguros, t. I*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2001, pp. 193-196.

Asunto:

La señora Mesa de Villegas –cesionaria de derechos– solicitó que se declare que entre ella y la aseguradora convocada «existió un contrato de seguros cuyo beneficiario oneroso fue Bancolombia S.A., por el valor del crédito de la construcción de la fase 6 del [proyecto inmobiliario] Space», y que «existió un siniestro indemnizable en los términos de la póliza todo riesgo construcción. En subsidio pidió que se declare que Seguros Comerciales Bolívar S.A. es «civilmente responsable de los daños y perjuicios causados por el no pago de los valores derivados del contrato de seguro póliza todo riesgo construcción en favor del beneficio oneroso, y que, como corolario de lo anterior, se condenara a la aseguradora a pagar una indemnización más los intereses moratorios. *El a quo* negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, y declaró la nulidad relativa del contrato de seguro. El tribunal confirmó en su integridad lo resuelto en primera instancia. La Sala Civil no casó la sentencia impugnada al no configurarse la causal alegada por el recurrente. La Corte hizo estudio del cargo con base en la causal primera del artículo 336 del CGP, mediante la cual se acusó la sentencia del tribunal de «*ser violatoria de la Ley sustancial por vía directa, por aplicación indebida de los artículos 1061 (cláusulas de garantía) del Código de Comercio, Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), arts. (sic) 37 (condiciones negociales generales y contratos de adhesión)*». La Sala no casó el fallo impugnado.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

: 05001-31-03-007-2015-00968-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC3839-2020

: RECURSO DE CASACIÓN

: 13/10/2020

: NO CASA

SC5141-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONTRATO DE SUMINISTRO-Apreciación probatoria del retardo en las entregas de varios pedidos. Interpretación del contrato según la regulación pública y la naturaleza de la actividad en la distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo. Obligaciones legales del distribuidor mayorista de combustibles. Pilares axiológicos de la responsabilidad contractual.

“Lo anterior, porque es a través de un contrato que las personas habilitadas para la «distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo» regulan la forma y términos en que una de ellas se obliga a proveer a la otra de cualquiera de esos productos en determinadas cantidades y de acuerdo a las condiciones pactadas entre sí; de lo que se sigue que cualquier controversia que se suscite debe ser analizada con base en ese pacto jurídico, siempre que no riña con las previsiones establecidas por el gobierno nacional, al tratarse de un mercado regulado.

Esa comprensión jurisprudencial acompasa con este evento en el que la falta de referencia por parte del tribunal a las normas públicas que regulan el mercado del combustible derivado del petróleo, no tiene la virtualidad de desmoronar su decisión, ya que esta tuvo asidero en las reglas comerciales del suministro y en las estipulaciones de las partes, siendo claro que unas y otras eran, en todo caso, pertinentes para la definición del litigio, que, valga reiterarlo, se planteó con base en ese marco jurídico.”

Fuente Formal:

Artículos 968, 971, 972, 973, 978, 979 Ccio.
Artículos 333, 334, 365 CP.
Artículo 1602 CC.
Artículo 212 Decreto Legislativo 1056 de 1953.
Artículo 1° ley 39 de 1987.
Artículo 1° ley 26 de 1989.
Artículo 2° ley 39 de 1987.
Artículo 61 ley 812 de 2003.
Artículo 4° Decreto 4299 de 2005, modificado por el artículo 2° Decreto 1333 de 2007.
Artículo 15 numeral 2° Decreto 4299 de 2005, modificado por el artículo 14 Decreto 1333 de 2007.
Artículo 26 Decreto 4299, modificado por el artículo 21 Decreto 1717 de 2008.
Artículos 191 numeral 2°, 334 numeral 2° literal a) CGP.
Artículo 195 numeral 2° CPC.
Artículos 349 inciso final y 365 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) La responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado: SC5585-2019.
2) Nada gana el recurrente con mostrar la infracción de la ley, en sus modalidades de interpretación errónea, aplicación indebida o falta de aplicación, si al cabo la resolución tiene que ser igual, pues manda el precepto 375 del primer estatuto citado, que la Corte



«no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutoria se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria»: SC13097-2017.

3) Debe ser notoria la falta endilgada al juzgador, cuando la disconformidad radica en la interpretación que se le dio en el fallo a un acuerdo de voluntades, como ocurre en este caso, por cuanto “la valoración que haga el sentenciador es una cuestión fáctica que el legislador confía a su discreta autonomía, de donde se desprende que el juicio que al respecto edifique es susceptible de echarse a pique...en la medida en que brille al ojo que el alcance que le otorgó...es absolutamente diferente del que ciertamente surge de su propio contenido”: SC 162 de 11 de julio de 2005, reiterada en SC 21 feb. 2012, exp. 7725 y 2004-00649), SC 25 jun. 2012, rad. 2005-00595-01.

4) Si un título valor de contenido crediticio entregado como pago de una obligación anterior es “rechazado” o no es “descargado de cualquier manera”, la condición resolutoria del pago coloca al deudor “en posición de incumplimiento”, en relación con la obligación originaria, caso en el cual el contratante cumplido o que se allanó a cumplir puede demandar alternativamente la ejecución o la resolución del contrato, siempre que devuelva el título o garantice el pago de los perjuicios que con su no devolución pueda acarrear: SC 30 jul. 1992 G.J. Tomo CCXIX, pág. 224-232, SC 23 jun. 2000, rad. C-4823.

5) La demostración idónea de un cargo planteado por la vía indirecta, presupone la presentación de “argumentos tan concluyentes que la sola exposición del recurrente haga rodar por el piso la labor probatoria del Tribunal” SC 23 de febrero de 2000, Exp. No. 5371, para lo cual es indispensable “cotejar lo expuesto en el fallo con lo representado por la prueba, a fin de que de esa confrontación brote el desacierto del sentenciador, de manera clara y evidente”: SC 29 de febrero de 2000, Exp. No. 6184, SC 25 ene. 2005, rad. 7881.

ASUNTO:

Prodain S.A. C.I. Prodain, hoy Octano de Colombia S.A.-en reestructuración- pidió que se declare que la Petrobras de Colombia S.A. incumplió un contrato de suministro y que se la condene a indemnizarle por daño emergente y por lucro cesante, debidamente indexados. Refirió que su objeto social es la compra y venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, pues fue autorizada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Celebró contrato de suministro con Petrobras de Colombia S.A., quien se obligó a proveerle en forma exclusiva ese producto y convinieron que el pago se haría contra entrega, según las facturas que aquella expidiera y que si algún cheque era devuelto debía reconocerle el 3% del importe, pero guardaron silencio sobre el momento exacto en que debía saldar dicho precio. El 26 de mayo de 2011 evidenció un problema en las consignaciones del día sábado, a falta de revisión del estado de cuenta por parte de Petrobras S.A., y, mediante correo electrónico, le ofreció cheque en garantía para subsanar el limitante; empero, el 30 de septiembre siguiente le hizo saber la falta de combustible, con el agravante que era fin de semana, tiempo que duró desabastecida, pues aquella le contestó que había un inconveniente con Ecopetrol. Más adelante, volvió a quedar sin carburante, por lo que informó a Petrobras y le expresó que no era culpa de Ecopetrol, pues Chevron Texaco, también mayorista, tuvo en septiembre y lo corrido de octubre; no obstante, aquella le respondió que tenía dificultades técnicas que le impedían remitírselo.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

El *a quo*, desestimó las súplicas. El *ad quem* confirmó esa decisión. El recurso de casación se sustenta en dos cargos: 1) infracción directa del artículo 1 de la Ley 26 de 1989; el artículo 15, numeral segundo del Decreto 4299 de 2005, modificado por los Decretos 1333 de 2007 y 1717 de 2008; los artículos 973 y 979 del Código de Comercio y 228 de la Constitución Política, por falta de empleo y 2) por errónea interpretación del contrato y error de hecho en la apreciación probatoria. La Sala Civil no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-032-2015-00423-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5141-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 16/12/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3251-2020

CONTRATO DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA-Inoponibilidad del negocio jurídico que demanda la sociedad en comandita frente a socio comanditario delegado, por falta de poder del representante legal de la socia gestora. La inoponibilidad se predica frente a terceros del contrato. Hermenéutica del artículo 901 del Código de Comercio.

“Bajo esa perspectiva es descontextualizada la vinculación que la recurrente hace del objeto del litigio al precitado artículo 901 del Código de Comercio, ya que la razón de ser de sus aspiraciones es la inoponibilidad de la escritura 3275 de 2009 de la Notaría Segunda de Valledupar por «falta de representación o poder bastante» de quien la suscribió en su nombre, lo que no encaja dentro de los supuestos del precepto ya que para los fines allí especificados no puede ser tenido como un tercero porque en el instrumento figura como contratante, así fuera por intermedio de su «representante legal», con mayor razón si luego de otorgada se procedió a su inscripción en el folio de matrícula 190-127444, cumpliendo así con la publicidad del acto que precisamente extraña la norma.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 368 numeral 1° CPC.
Artículos 196, 327,901 C. Cio.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Los hitos de la eficacia y la ineficacia del negocio jurídico:
SC 21 de mayo 1968. G.J.CXXIV, 167.
- 2) Sentido y alcance de la inoponibilidad:
SC9184-2017
SC3201-2018
- 3) Limitación en la aplicación del precedente por tratarse de hermenéutica de normas del código civil antes de la expedición del Código de Comercio de 1971:
SC, 24 de agosto de 1938.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

4) El artículo 901 del código de comercio tiene un alcance específico que no trasciende a la «falta de representación o poder bastante»

SC, 15 de agosto de 2006, rad. 1995-9375-01.

SC, 19 de diciembre de 2006, rad. 1999-00168-01

5) Deber de sagacidad de los contratantes:

SC, 21 de febrero de 2012

PRUEBA DE OFICIO –Ataque en casación por error de derecho, a fin de constatar la rescisión de acto por lesión enorme, pretensión que fue negada en primera instancia ante la insuficiencia de la experticia aportada con el libelo que le pudiera dar sustento.

“En vista de que el descontento de la impugnante se dirige contra las apreciaciones del juzgador inicial, que no fueron rebatidas en curso del ataque vertical propuesto, es evidente que lo que busca es la reapertura de una discusión tempranamente clausurada y que ni siquiera fue objeto de examen por el Tribunal, lo que revela la inviabilidad del ataque por este medio excepcional.”

Fuente Jurisprudencial:

SC6795-2017

MEDIO NUEVO- Omisión de la declaratoria oficiosa de nulidad absoluta. Si se superara esta deficiencia técnica, a causal adecuada para debatir en casación sería la que contempla el numeral 2º del artículo 368 del CPC y no la que establece el numeral 1º.

“Quiere decir que la referencia a que el instrumento de transferencia del dominio con pacto de retroventa está viciado de nulidad absoluta, sobre el cual se sustentan el tercer y quinto cargo, se torna en un planteamiento novedoso que ni siquiera fue esbozado de manera alternativa o especulativa en el devenir de la contienda, que de ser admitido constituiría una vulneración al debido proceso, ya que tomaría por sorpresa a la contraparte a quien no se le puede exigir una estrategia de defensa frente a todas las posibilidades de invalidación que establece el ordenamiento jurídico a pesar de estar por fuera del contorno litigioso.”

Fuente Jurisprudencial:

SC, 15 de julio de 2013, rad. 2008-00237.

ASUNTO:

Inversiones Cabas Díaz S. en C pidió declarar que le es inoponible la escritura que contiene la enajenación con pacto de retroventa de un inmueble, por «falta de representación o poder bastante» de quien la suscribió en su nombre, lo que amerita su cancelación y la de cualquier otro acto soporte de transferencias de propiedad o constitución de gravámenes posteriores a la inscripción de la demanda. En asamblea extraordinaria se autorizó al «administrador y representante legal al socio comanditario Edison Rafael Cabas Díaz» hipotecar el bien denominado Buenos Aires, a efecto de conseguir liquidez, pero excedió las facultades al celebrar con Luis Alfredo Rivera «un contrato de compraventa con pacto de retroventa» y traspasarle el dominio por un precio de \$150'000.000, cuando para la época el valor comercial del predio ascendía a \$1.000'000.000, sin que hiciera efectiva la recompra



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

prevista en la cláusula sexta dentro del plazo indicado «*por lo que se perfeccionó la venta*». En subsidio, buscó la rescisión del acto jurídico y las anotaciones en la matrícula inmobiliaria, salvo que dentro del mes siguiente al fallo se complete el justo precio. El *a quo* negó las pretensiones con sustento en que, según certificado mercantil obrante en el expediente, la socia gestora delegó la administración y representación legal de la sociedad a Edison Rafael Cabas Díaz, socio comanditario, por medio de «*escritura pública sin ninguna restricción legal*», sin que la limitación no inscrita tomada en Junta de Socios para que únicamente hipotecara el fundo fuera extensiva a terceros. En cuanto a la lesión enorme tampoco se dan los supuestos en tanto que la gestora omitió los anexos que demostraran la idoneidad del perito que rindió el dictamen aportado y éste ni siquiera compareció a ratificarlo, por lo que queda sin efectos y se toma como avalúo válido el catastral. El *ad quem* confirmó la sentencia apelada. El recurso de casación se formuló con cinco cargos: por la causal primera, dos de ellos por vía directa y los tres restantes por la indirecta. La Sala Civil no casa la sentencia, por ausencia de acreditación de algunos cargos y por deficiencias técnicas de algunos otros.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 20001-31-03-005-2013-00083-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3251-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/09/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3891-2020

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO- Estudio en casación de la sentencia que define las oposiciones en la diligencia de deslinde. Apreciación del dictamen pericial en la delimitación de linderos. ¿Son útiles los actos posesorios para precisar los límites de los fundos contiguos en diligencia de deslinde, cuando quien lo demanda es una Empresa Industrial y Comercial del Estado?. Improcedencia del recurso de casación frente al auto que resuelve la excepción previa de pleito pendiente.

“Expresado de otro modo, los «actos de posesión» de los demandados no fueron empleados para depurar los verdaderos alcances de la expresión ‘cota 1890’, tantas veces mencionada, sino para atribuirles a aquellos la propiedad del fragmento de terreno comprendido entre la susodicha ‘cota 1890’, que mencionaba la titulación, y la ‘cota 1887’, ideada por el iudex de primer grado como nueva demarcación. Cabe agregar que, amén de constituir un pronunciamiento prematuro y ajeno al marco de la litis existente en ese entonces, esa sui generis delineación de las heredades aledañas inobservó una prohibición imperativa, pues como lo precisó el ad quem, siendo EPM una empresa industrial y comercial del Estado, los bienes de su propiedad son imprescriptibles, por expresa disposición legal (artículo 407-4, Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de formulación de esta demanda), lo que se traduce en que los «actos de posesión» a los que aludieron los casacionistas carecerían de eficacia para alterar los confines de la propiedad estatal.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 900 CC.

Artículos 97 numeral 10, 464,465,466 CPC.

Artículo 100 numeral 8°, 334 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Deber de atacar todos los fundamentos del fallo:

SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01, SC15211-2017.

2) El hibridismo es excepcionalmente admisible, a condición de que en el fallo aparezcan imbricadas consideraciones jurídicas y, de hecho:

SC, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01.

3) Características del proceso de deslinde y amojonamiento:

SC, 12 abr. 2000, rad. 5042.

4) Evidencia y trascendencia del error de hecho:

SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

5) Demostración del error de hecho:

SC, 5 nov. 2003, rad 6988, SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

6) Pleito pendiente:

SC, 17 jul. 1959, G.J. t. XCI, pág. 23 a 36.

7) Improcedencia del recurso de casación frente a autos:

SC, 28 may. 1987, sin publicar; doctrina reiterada en CSJ AC, 15 sep. 2009, rad. 2009-1110-00 y CSJ AC6124-2016.

ASUNTO:

Empresas Públicas de Medellín E.S.P., pidió que se deslindaran y amojonaran dos predios de su propiedad, respecto de los inmuebles cuyos titulares son, Ilda María Tuberquia Sepúlveda y Óscar Augusto Aristizábal Villegas. El primer fundo se encuentra inscrito un gravamen hipotecario, en favor de Bancolombia S.A. *“Los predios de propiedad de los demandados están ubicados de manera contigua y en ellos funciona la Hostelería Los Recuerdos, [siendo] claro en los títulos que el límite o lindero con los predios de mayor extensión de propiedad de EPM (destinados para el embalse Peñol-Guatapé) es la cota de embalse 1890 metros sobre el nivel del mar (msnm);* En la audiencia de deslinde y amojonamiento el Juzgado el *a quo* descartó la ‘cota 1890’ como parámetro idóneo para fijar el lindero en disputa, apoyándose para ello en las conclusiones del perito; en su lugar, estableció esa división *«atendiendo otros factores.* Tras manifestar su inconformidad con esa línea fronteriza, ambos extremos del litigio formularon demanda de oposición. El *ad quem* dejó sin efectos su decisión y revocó el fallo de primera instancia. En reemplazo dispuso: (i) Acoger –de nuevo– la excepción de pleito pendiente, *«excluyendo»* de la litis las súplicas subsidiarias de los demandados, *«concernientes con el monto indemnizatorio (...) así como lo relativo al reconocimiento y pago de mejoras»;* (ii) Fijar *«como línea divisoria definitiva entre los inmuebles (...) la correspondiente a la cota 1890 msnm»*, y (iii) Negar *«el derecho de retención reclamado por los opositores iniciales».* En casación se propusieron dos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

cargos, ambos por la causal segunda del artículo 336 del CGP:1) se denunció la violación indirecta «por error de hecho manifiesto y trascendente», derivado de la indebida apreciación de los dictámenes periciales; 2) “Desacertada apreciación» de la demanda de oposición, así como de la que recogió el medio de control de reparación directa que aquellos promovieron contra EPM, del que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa. La Sala Civil no casa la sentencia.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 05440-31-03-001-2011-00433-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3891-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/10/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4279-2020

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD-Que se formula por heredera testamentaria frente a hijo reconocido al sentar el registro civil de su nacimiento. Impugnación por terceros. Sentido y alcance de la expresión “herederos” en la interpretación del artículo 219 CC. La variación de postura del recurrente es inadmisibles en casación. Improcedencia al caso de los artículos 335 y 337 CC.

“3.8. Nada permite pensar, entonces, que cuando el artículo 219 se refirió a los “herederos” del padre o de la madre putativos, aludió solamente a los hijos de éstos, y no a otros, interpretación restrictiva que desde todo punto de vista deviene inadmisibles, pues si ese hubiese sido el querer del legislador, la norma habría hecho referencia expresa a éstos -los hijos-, llamándolos por su nombre, y no a aquéllos - “[l]os herederos”, designándolos de manera general. Añádese que, como lo tiene por averiguado la doctrina de la Sala, el espíritu de la reforma que a esa disposición legal le introdujo el artículo 7° de la Ley 1060 de 2006, fue exactamente contrario, es decir, el de ampliar la posibilidad para que los herederos pudieran accionar la respectiva impugnación.

Por su parte, según se desprende de la transcripción que antecede, los artículos 335 y 337 de la obra en cita, tratan de la impugnación de la maternidad, extractándose de ellos que las personas facultadas para deprecar tal reclamación son: los padres putativos; los verdaderos padre y madre legítimos del hijo; la madre biológica de este último, independientemente de que sea la extramatrimonial, cuando pretenda exigirle alimentos al hijo; y toda otra persona a la que la maternidad putativa le cause perjuicio en su derecho a suceder al respectivo padre y/o madre supuestos. Propio es entender, entonces, que en cuanto hace a la impugnación de la maternidad, mientras el artículo 219 del Código Civil concedió legitimación a los herederos de la progenitora, el último se la otorgó a las demás personas que, como consecuencia de la maternidad putativa, se ven perjudicadas en su derecho a suceder a la respectiva madre.”

Fuente Formal:

Artículo 368 numeral 1° CPC.
Artículos 27 y 28 CC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 217, 219, 222, 335, 337, 1010, 1011 CC.
Artículo 7° Ley 1060 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Una persona puede ser asignataria a título universal, esto es, de una herencia, en cuyo caso tendrá la calidad de heredero: SC 14 de agosto de 2000, expediente 5577, SC del 17 de octubre de 2001, rad. n.º 6330, SC 9226-2017.
- 2) El medio nuevo en casación es inadmisibles: SC 22 jun. 1956, G.J. T. LXXXIII, SC 9226-2017.
- 3) Legitimación para deprecar la acción en comento, del aludido canon 335 del estatuto sustancial civil y los preceptos 217, 219, 222 y 337 ibídem: SC del 2 de agosto de 2013, rad. n.º 2010-00489-01.
- 4) Como el único cargo propuesto en casación se formuló por la vía directa, ello “supone que el recurrente acepta las conclusiones que en el campo de los hechos y de las pruebas fueron fijadas por el Tribunal”: AC del 1º de marzo de 2012, rad. n.º 2007-00554-01.

ASUNTO:

La demandante solicitó que se declare que la accionada no es hija de la señora Celina Jerez (q.e.p.d.); y que se comunique tal determinación al correspondiente notario, a fin de que tome nota de ella. Los esposos Celina Jerez y Ubalduino Pérez Carrizalez, ambos fallecidos, no procrearon hijos en su matrimonio. La señora Jerez otorgó testamento abierto en la Notaría Única de Piedecuesta, en el que expresó: *“que en vigencia de dicha unión matrimonial junto con mi difunto esposo reconocimos como hija a la señora MARÍA EUGENIA PÉREZ JEREZ, no obstante es mi voluntad no reconocerla en el presente acto y para todos los efectos legales, ya que en realidad no es mi hija”*. En dicho instrumento, la citada testadora instituyó como herederas a distintas personas, entre ellas, a la aquí demandante, sobrina suya, quien, por ende, *“tiene pleno inter[és] jurídico en la demanda o lo que es igual está legitimad[a] en la causa por activa, en su condición de heredera testamentaria”*. Con sentencia anticipada el a quo decidió **“DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”** por activa, dada su condición de heredera testamentaria; el *ad quem* optó por confirmarlo. Con base en la causal primera del recurso de casación, se denunció la violación directa de directamente violatoria de los artículos 216, 219, 248, 335 y 337 del Código Civil, conforme a su tenor, luego de las modificaciones que a algunos de ellos les introdujo la Ley 1060 de 2006, como consecuencia de la aplicación indebida de los dos primeros, cuando el asunto estaba gobernado por los tres últimos. La Sala Civil no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

: 68001-31-10-004-2013-00477-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC4279-2020

: RECURSO DE CASACIÓN

: 30/11/2020

: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC3366-2020

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR RECONOCIMIENTO-

Caducidad de la acción cuando el interés jurídico de quien pretende disputar la paternidad surge del conocimiento del resultado de la prueba de ADN que establece la incompatibilidad genética. La inobservancia del término para presentar la demanda que consagra el artículo 248 del Código Civil frente al principio de prevalencia del derecho sustancial que contiene el artículo 228 de la Carta Política. Actualización del interés del demandante y ratificación de la prueba científica excluyente dentro del juicio. Estudio de la violación directa de la norma constitucional en casación.

“En conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 248 del Código Civil al establecer un término de caducidad de la impugnación del reconocimiento, constituye norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad, no puede ser inaplicada por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre – hijo.

Desde esa perspectiva, ninguna afrenta contra el ordenamiento jurídico se advierte en el fallo impugnado, pues ciertamente, entre la fecha en que el promotor recibió el resultado de la prueba biológica -26 de octubre de 2009- y aquella en que presentó el libelo -15 de junio de 2011-, estaban más que superados los 140 días previstos en el artículo 248 del Código Civil. En esas condiciones, es irrefutable que ese límite para incoar la impugnación, contenido en una norma cuya constitucionalidad no ha sido desvirtuada, no podía ser desconocido por el sentenciador, muy a pesar de que existieran elementos persuasivos que contradijeran la filiación, precisamente porque la inacción del interesado en controvertir el vínculo filial en la oportunidad preestablecida, tenía prevista esa consecuencia legal.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 33 Reglamento de la Corte Suprema de Justicia.
Artículo 5° ley 75 de 1968. Artículo 248 CC.
Artículos 11, 216 Ley 1060 de 2006.
Artículos 83,95, 150 numerales 1° y 2°, 228 y 230 CP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Relación de la caducidad con el debido proceso y los principios de buena fe y seguridad jurídica: SC 19 nov. 1976. G.J. Tomo CLII, 496 – 509, AC 17 sept. 1985, G.J. TOMO CLXXX – No. 2419, 425-430, Corte Constitucional en C-1512 de 2000.
- 2) Caducidad de la acción de impugnación del reconocimiento: SC 27 oct. 2000, rad. 5639
- 3) Caducidad y prevalencia del derecho sustancial:
- 4) Presunción de constitucionalidad del término de caducidad previsto en el artículo 248 del Código Civil: Corte Constitucional T-614 de 1992, C-351 de 1994, C-310 de 2004, C-800 de 2000 -citada en C-310 de 2004, C-530 de 2010.
- 5) Conflicto de derechos del que se tiene por padre y el hijo reconocido por virtud de la caducidad: SC5414-2018, SC2350-2019, SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17-2002 de 28 de agosto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de 2002. Consultada 30 may. 2018 en: http://www.corteidh.or.cr/docs-opiniones-seriea_17_esp.pdf. T-207 de 2017, T-160 de 2013.

Fuente Doctrinal:

La caducidad está conectada con el principio de la buena fe: LEHMANN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Parte General. Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1956, pág. 523. PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. La seguridad jurídica: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA. En: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, núm. 15, 2000. <https://dialnet.unirioja.es/servlet-articulo?codigo=175549>

NORMA SUSTANCIAL-El artículo 248 del Código Civil posee categoría sustancial y procedimental

“Ahora bien, el artículo 248 del Código Civil, en lo relativo al señalamiento de la legitimación para impugnar la filiación posee categoría sustancial (CSJ AC233-2000, exp. 7682), no obstante, con independencia de la codificación en la que se encuentra inmerso, en lo concerniente a disponer la oportunidad para promover esa clase de actuaciones ostenta carácter procedimental, por lo mismo, de orden público e imperativo cumplimiento, lo que de ningún modo significa que el término allí fijado corresponda a un mero formalismo.”

Fuente Formal:

Artículo 248 C.C.

Fuente Jurisprudencial:

SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01 y SC 9 nov. 2004, rad. 00115-01, AC233-2000, exp. 7682.

ASUNTO:

Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió Luis Fernando Gómez Pacheco, contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por Yeny Magaly Rivera Lozano. Expuso que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada. El infante nació el 4 de octubre de 2003, hecho a partir del cual ambas familias le insistieron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un nieto, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha. Pasado un tiempo, al darse cuenta que Yeny Magaly por la misma época sostenía relaciones con otros hombres, resolvió someterse a la prueba de ADN en la Fundación Arthur Stanley Gillow, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor. La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «*tacha de falsedad del contenido de la prueba*» y «*pérdida de la titularidad de la acción de impugnación*», dado que ésta expiraba a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño. El *a quo* negó las súplicas por «*prescripción de la acción*». El *ad quem* confirmó la providencia apelada. En el único cargo formulado en casación, con soporte en la causal primera del artículo 336 del CGP, se acusó violación directa del artículo 228 de la Constitución, que reconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. La Sala Civil no casa la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

sentencia debido a la ausencia de configuración de la trasgresión directa de la norma sustancial.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 25754 31 10 001 2011 00503 01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3366-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 21/09/2020
DECISIÓN	: NO CASA. Con salvedad de voto.

SC4184-2020

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR RECONOCIMIENTO- Vicios en el acto jurídico de reconocimiento. Persona declarada judicialmente como interdicto por discapacidad mental absoluta adelanta el reconocimiento de dos menores de edad, por escritura pública. La persona con discapacidad es sujeto de especial protección constitucional. Ausencia de la práctica de la prueba de ADN a los hijos reconocidos, ante la falta de comparecencia al proceso de los demandados. Nulidad procesal que la Corte advierte, pero que no declara por no haberse formulado en casación, por la causal quinta. Evaluación del indicio que se deriva de la conducta procesal de quien se rehúsa a colaborar con la realización de la prueba de ADN. Valor probatorio de la reproducción -en parte- del dictamen médico legal rendido en el proceso de interdicción. Debate de la carencia de mérito probatorio de los registros civiles y de la escritura pública que contiene el reconocimiento. Es doctrina probable que la acción de impugnación de la filiación no puede ser sustituida por la de nulidad del reconocimiento.

“Y es en ese orden de cosas, aunque aquí no puede salir avante la casación por los errores de las causales propuestas y por no haber acudido a la causal quinta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, su derecho de acceso a la justicia, dada su calidad de persona con discapacidad, no puede terminar aquí, pues se estarían vulnerando sus derechos fundamentales, y por lo tanto deben quedar a salvo sus posibilidades de demandar cuando aparezca la prueba de la indeterminación de su paternidad con respecto a los demandados que podría surgir al practicarse la prueba de ADN que se echa de menos en este proceso.”

ERROR DE DERECHO- Configuración. Improcedencia al formular el debate de la carencia de mérito probatorio de los registros civiles y de la escritura pública que contiene el reconocimiento, en proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial.

“Recientemente, la Corte precisó que a partir de ese entendimiento jurisprudencial, los desatinos de derecho se pueden dar en diferentes fases de la actividad probatoria, a saber: (i) en la incorporación o conformación del conjunto de pruebas; (ii) durante el acto de su decreto, práctica o evacuación; (iii) en la calificación o la valoración; o (iv) en la etapa decisional sobre los hechos comprobados.



En otras palabras, si la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial parte de un presupuesto insoslayable, que es la existencia de un reconocimiento de la paternidad efectuado por uno de los mecanismos legalmente autorizados e inscrito en el registro civil del hijo reconocido, no podría predicarse la presencia de error de derecho, cuando el juzgador, para analizar los presupuestos de la acción, parte precisamente de esa base, demostrada anticipadamente por el propio demandante. Cosa distinta, ya se dijo, es que intente desvirtuar esos actos jurídicos, por no atender los requisitos exigidos en el Estatuto Notarial, lo cual, de no aceptarse por el juzgador o no haberse analizado, es propio de algo muy distinto al camino trazado por la causal primera, en la modalidad de violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho.”

Fuente Formal:

Artículo 329 CPC.

Artículo 205 CPC.

Artículo 82 Ley 1098 de 2006.

Artículo 368 numeral 1° CPC.

Artículo 133 numeral 5° CGP.

Artículo 291 CGP.

Artículo 37 CPC.

Ley 721 de 2001.

Ley 1346 de 2009.

Artículo 13 “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Ley 1996 de 2019.

Fuente Jurisprudencial:

1) Renuencia de una de las partes a la realización de la prueba de ADN:

SC del 28 de junio de 2005, Rad. n.° 7901, SC 12241-2017.

2) Apreciación de la mención de los medios de prueba en una sentencia:

Sentencia del 16 de febrero de 1995, Exp. 4460, SC del 28 de septiembre de 2004, Rad. n.° 8865.

3) Configuración del error de derecho:

SC, 24 de junio de 1964, SC3862-2019.

4) Nulidad procesal cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria:

SC 28 de junio de 2005, Rad. 7901.

5) Es doctrina probable que la acción de impugnación de la filiación no puede ser sustituida por la de nulidad del reconocimiento:

SC. de 27 de octubre de 2000, expediente 5639, reiterada en SC de 26 de septiembre de 2005, Rad. 1999-00137-00.

6) Dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio:

C-122 de 2008, C-476 de 2005.

7) El Interdicto como sujeto de especial protección constitucional:

sentencia T-167/11, C-043/17, C-293/10.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Doctrinal:

<https://www.infobae.com/opinion/2019/12/03/como-garantizar-que-las-personas-con-discapacidad-puedan-acceder-a-la-justicia/>

ASUNTO:

Se solicitó por la curadora de interdicto declarar que Astrid Vaneza y Cristian Camilo Orozco Tejada, concebidos por Martha Lucía Tejada González o por Gerardina Arias Mesa, “no tienen por padre al señor GERMÁN OROZCO ORTIZ”; ordenar el desembargo de la pensión de jubilación del actor y condenar a los accionados a indemnizarle a éste “todos los perjuicios causados”; disponer la devolución de “los descuentos efectuados desde febrero de 1998 reclamados por GERARDINA ARIAS MEZA, más intereses”, debido a que el demandante faltó a la verdad cuando, sin expresión de hecho alguno y sin testigos instrumentales, mediante escritura pública reconoció voluntariamente como hijos extramatrimoniales suyos, a dos “supuestas personas”, los hermanos Orozco Tejada, instrumento en el que señaló que fueron procreados por Martha Lucía Tejada González. Con la referida escritura pública, la madre diligenció el registro civil de los menores adelantó proceso de alimentos en contra del padre. Por segunda oportunidad, sin la presencia de testigos instrumentales y sin la mención de hechos justificatorios, Germán Orozco Ortiz reconoció en la escritura pública a los hermanos Orozco Tejada como sus hijos extramatrimoniales, esta vez declarando como progenitora a Gerardina Arias Mesa. El *a quo* declaró probada la excepción de “caducidad de la acción”, habida cuenta que la demanda se presentó “por fuera del término legal”, contado “a partir de la posesión de la curadora CARIDAD OROZCO ORTIZ. El *ad quem* revocó la decisión y en su lugar negó las pretensiones. El recurso de casación se sustentó en dos cargos: 1) se denuncia el error de hecho ante pretermisión de indicios; 2) se asevera que el fallo vulneró indirectamente, como consecuencia de los errores de derecho al apreciar los registros civiles de nacimiento de los demandados, así como las escrituras contentivas de su reconocimiento. La Sala Civil no casó la sentencia.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-10-005-2009-00213-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4184-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 03/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4540-2020

INDIGNIDAD PARA SUCEDER-De hija inimputable que comete homicidio agravado en la persona de su madre. Interpretación sistemática y restrictiva de la causal de indignidad ante sentencia penal condenatoria por el delito de homicidio, que advierte «trastorno mental transitorio de base patológica» de la autora e impone medida de seguridad de internación en establecimiento especializado. El homicidio a que alude el numeral 1° del artículo 1025 del Código Civil, como motivo de indignidad, es el intencional, lo que excluye al realizado por



un inimputable. Análisis de la expresión «*crimen de homicidio*» Estudio del concepto de indignidad para suceder, de la naturaleza jurídica y elementos constitutivos del primer motivo generador de la indignidad, la culpabilidad penal y sus repercusiones en la configuración del delito y la especial protección de los disminuidos síquicos en el modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho adoptado por Colombia. Lectura actualizada de la sentencia SC de 25 de febrero de 1958.

“Resumiendo, con o sin regulación específica de los efectos de la sentencia penal condenatoria en el proceso civil, lo cierto es que esa lógica no puede ser aplicada mutatis mutandis a la causal de indignidad para suceder prevista en el numeral 1° del artículo 1025 del Código Civil, por cuanto, tratándose de una norma sancionatoria, su interpretación es restrictiva. En otras palabras, una cosa es que la sentencia condenatoria penal constituya por sí misma una fuente de obligación de resarcimiento en el campo civil, y otra muy distinta que, sin ningún miramiento del análisis del componente subjetivo que en ella haya efectuado el juzgador, aparezca la indignidad en materia sucesoral.”

4.4.- *Colígese de lo analizado en precedencia, que cuando la conducta punible de homicidio haya recaído sobre la persona del causante por autoría de un inimputable, quien por esa razón es considerado disminuido síquicamente, su responsabilidad penal en los términos del inciso segundo del artículo 9° del Código Penal no puede trascender al terreno de la indignidad para suceder, dada la ausencia de conocimiento y voluntad de la ilicitud de su actuar.”*

Fuente Formal:

Artículo 368 numeral 1° CPC.
Artículos 624 y 625 numeral 5° CGP.
Acuerdo PSAA15-10392 de 2015 proferido por la Sala Administrativa CSJ.
Artículos 1018, 1025 numeral 1°, 1494 CC.
Artículos 9°, 12, 19 ley 599 de 2000.
Artículos 13, 29, 47, 93 Constitución Política.
Artículos 4°, 5° C Penal.
Artículo 10 ley 153 de 1887.
Artículos 28, 29, 61 ley 94 de 1938.
Artículo 59 ley 600 de 2000.
Artículo 365 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Por vía directa (v. G. J. T. CXLX, pág. 34), la única actividad argumental admisible del recurrente ha de circunscribirse, necesaria y exclusivamente, a los textos legales de carácter sustancial que considere no aplicados o aplicados indebidamente o quebrantados por error de entendimiento, pero en todo caso con absoluta prescindencia de cualquier razonamiento que, montado sobre una discrepancia más o menos visible con el sentenciador de instancia en el terreno de la evidencia recogida, haga necesario un nuevo examen crítico de los medios probatorios de los que esa evidencia emerge. Suponer que la violación de la ley pudo producirse por ambos caminos a la vez es una proposición que adolece de notoria contradicción: G.J. t. CCXVI, pág. 460, reiterada en SC 24 abr. 2012, rad. n° 2005-00078, SC4755-2018.



- 2) Se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante un juicio previo, en que se comprueba que aquél se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como causales de indignidad (artículo 1031 del C. C.). Hay que recordar que, siendo la declaración de indignidad, una sanción impuesta al asignatario de ciertos hechos, debe interpretarse con criterio restrictivo: SC 18 jun. 1996, exp. 4699.
- 3) Se le impone al heredero que *culpablemente* ha inferido agravio al causante o a su memoria, por los motivos taxativamente considerados en la ley», exigencia que adquiere especial relevancia en aquellos eventos en que el reproche se refiere a infracciones de carácter penal: SC. 30 jun. 1998, exp. 4832.
- 4) El principio «no hay acción sin culpa», según el cual «ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción si no es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer. De ahí que sólo pueda imponerse pena a quien ha realizado culpablemente un injusto»: Corte Constitucional C239 de 1997.
- 5) La medida de seguridad es la privación o restricción del derecho constitucional fundamental a la libertad, que impone judicialmente el Estado a la persona que luego de cometer un hecho punible es declarada inimputable, con base en el dictamen de un perito psiquiatra, y por medio de la cual se busca la curación, tutela y rehabilitación del acusado: Corte Constitucional C107-2018.
- 6) Pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de los artículos 94, 95 y 96 del Decreto 100 de 1980 Código Penal: Corte Constitucional C-176 de 1993.
- 7) Como fuente de inimputabilidad puede ser causado por muy diversos factores: traumáticos, hereditarios, psicológicos, sociológicos y orgánicos; no obstante, en el plano jurídico penal, como lo ha entendido la Corte, lo que realmente importa no es “el origen mismo de la alteración biosíquica sino su coetaneidad con el hecho realizado, la magnitud del desequilibrio que ocasionó en la conciencia del actor y el nexo causal que permita vincular inequívocamente el trastorno sufrido a la conducta ejecutada”: SP. 8 jun. 2000. Exp. 12565.
- 8) Cuando el Código Civil contempla como supuesto de hecho para determinados efectos dentro de sus instituciones, que una infracción penal se haya cometido, la consecuencia civil queda subordinada a la norma punitiva que configura el ilícito; del propio modo que el fallo civil está subordinado también a la sentencia del juez penal que declara la existencia del hecho y la responsabilidad del agente, sin que pueda ser modificada y, menos aún, vulnerarse o desconocerse, la certeza legal que se ampara bajo el sello de la cosa juzgada. Ocurre entonces que la acción penal es prejudicial de la acción civil: SC. 25 feb. 1958, GJ. 2192-2193, pág. 101.
- 9) Estudio de constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 94 de 1938: Sala Plena Corte Suprema de Justicia SC 6 de diciembre de 1951.

Fuente Doctrinal:

BARROS ERRAZURIZ, Alfredo. Curso de Derecho Civil. Volumen 5. 4a Edición, corregida y aumentada. Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1931. pág. 89.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VII. Derecho de las sucesiones por causa de muerte-Principios del derecho privado internacional (§§170 a 221). Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1956, pág. 44.

FRÍAS CABALLERO, Jorge. Imputabilidad penal. Ediar, Buenos Aires, 1981, pág. 46 y 47.

VÉLEZ FERNANDO. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo IV. 2da Edición, corregida y aumentada por Luis-Ángel Arango. Imprenta Paris-América, Paris. pág. 20.

CARRIZOSA PARDO, Hernando. Las Sucesiones. Ediciones Lerner. Cuarta Edición. Bogotá. 1959. Págs. 136-137.

BARROS ERRAZURIS ALFREDO Curso de Derecho Civil, Tomo V, cuarta edición, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1931. pág. 89 - 90

ASUNTO:

El ICBF solicitó que se declare que Nattalia es indigna de heredar a su madre, Amanda Vargas de Jiménez, por haberle causado la muerte. Expuso que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento condenó a Nattalia como autora del homicidio de su progenitora, no obstante obra como su heredera en la sucesión abierta ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá, en el que además se reconoció esa calidad a Sergio Gonzalo, quien le cedió sus derechos al ICBF. La convocada alegó «falta de legitimación por activa» e «inexistencia de causa para demandar». El *a quo* declaró probada la excepción de «inexistencia de causa para demandar» y negó las pretensiones tras advertir que para el momento de los hechos la demandada era inimputable. El *ad quem* confirmó la decisión, con sustento en que la causal de indignidad prevista en el numeral 1° del artículo 1025 del Código Civil no es objetiva, sino subjetiva porque requiere un juicio de valor para saber si la persona que cometió la conducta por la que se juzga tenía la capacidad de conocer y comprender su ilicitud, conforme lo entiende la doctrina nacional. El recurso de casación acusa el quebranto directo del artículo 1025, numeral primero del Código Civil, por interpretación errónea; el 2341 de la misma obra, por indebida aplicación; el 230 de la Constitución Política, 27, 28 y 30 del Código Civil, 8 de la Ley 153 de 1887 y 33 del Código Penal, por falta de empleo. La Sala Civil no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-006-2013-00033-01
PROCEDENCIA	: OCTAVIO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4540-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 16/12/2020
DECISIÓN	: OCTAVIO NO CASA

SC5185-2020

LESIÓN ENORME- de compraventa de inmueble, que se funda en la “*garantía de las obligaciones dinerarias*”. Excepción próspera de dación en pago. Acreditación de la dación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

en pago por confesión en interrogatorio de parte. Los preceptos de la lesión enorme - instituida como figura excepcional y sancionatoria para cierto tipo de convenios- no se pueden prestar por extensión a otros actos o contratos, como lo es la dación en pago. Integración por *analogía legis* a partir del artículo 8° de la Ley 153 de 1887. Nulidad absoluta de contrato de compraventa, que da origen al pago que se formula en los alegatos de conclusión para que sea declarada de oficio. Efectos procesales y probatorios de la declaración de parte.

“Según la acusación, la admisión del hecho, como algo «innegable», es «insuficiente» para convertir al demandante en deudor y hacer del monto de la deuda el precio de la cosa. Supuso, por tanto, la prueba de la voluntad de la dación en pago. La deuda, dice, «apenas jugaría como indicio». Fuera de esto, el juzgador fracturó, cercenó y distorsionó la integridad del interrogatorio. Allí se explicó con amplitud toda la operación de crédito. Confrontado lo anterior, salta de bulto que el error de facto no se configura. La existencia de la confesión se acepta. Si el Tribunal se refirió en plural a las «respuestas» del demandante, debe seguirse que fueron apreciadas en su totalidad. Y la insuficiencia del medio para demostrar un hecho no es una cuestión de materialidad u objetividad de la prueba, sino de eficacia jurídica. Lo mismo debe decirse en el eventual caso de haberse apreciado de la declaración de parte solo lo desfavorable y separado o dividido las aclaraciones y explicaciones del hecho confesado.

3.6.9. Frente a lo discurrido, la violación directa de la ley sustancial no pudo tener ocurrencia. 3.6.9.1. La simulación relativa, fundada en un negocio de garantía, y la lesión enorme, el demandante recurrente la enarboló alrededor de una compraventa. Desaparecido dicho contrato, pues en su lugar afloró una dación en pago como hecho enervante, la pretensión subsidiaria de aquel mismo contrato, ante su inexistencia, no podía medrar. Las normas al respecto denunciadas, por tanto, no aplicaban. 3.6.9.2. Con todo, los preceptos de la lesión enorme, instituida como figura excepcional y sancionatoria para cierto tipo de convenios, no se podían prestar por extensión a otros actos o contratos. Por ejemplo, de la compraventa a la dación en pago. Y para su remisión se requería de norma expresa, sin que para esa precisa situación se contemple.

Fuente Formal:

Artículo 1627 CC.
Artículo 2° ley 50 de 1936.
Artículos 97, 372 CGP.
Artículo 8° ley 153 de 1887.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Tradicionalmente la doctrina de la Corte viene afirmando que el poder excepcional que al fallador le concede la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta, no es irrestricto, panorámico o ilimitado, sino que, por el contrario se encuentra condicionado a la concurrencia de las tres circunstancias: *G.J. CLXV*, SC 10 de octubre de 1995, expediente 4541.
- 2) Cuando la causal de nulidad se construye al margen del acto o contrato, o sea mediante el auxilio de otras pruebas, su prosperidad procesal pende de la alegación de la parte interesada, bien para que el juez se pronuncie expresamente en la sentencia sobre la anomalía, con todas las consecuencias que le son propias, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en el acto o contrato, ora para que en caso contrario sólo dé cabida



a la declaración de la excepción como lo expone el inciso final del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil: SC 11 de marzo de 2004 (radicado 7582), SC 11 de julio de 2011 (expediente 01180) y SC13 de junio de 2011 (expediente 00209).

3) Dación en pago: inicialmente se asimiló a una verdadera compraventa: SC 16 de septiembre de 1909 (GJ. XIX, 198) y SC 27 de mayo de 1926 (GJ. XXXII-331), luego, se señaló que se trataba de una «*modalidad de pago*»: SC 24 de marzo de 1943 (LV-247). Posteriormente, se entendió que era una «*novación*» objetiva: SC 12 de mayo de 1944 (GJ. LVII-368), años más tarde, se indicó que si bien no había venta, se le parecía y se le aplicaba por «*analogía*»: SC 31 de mayo de 1961 (GJ. XCV-928), doctrina reiterada en SC 9 de julio de 1971 (CXXXIX, 56). Acorde con la «doctrina contemporánea», empezó a «estructurar una figura autónoma cuyo efecto es el de extinguir la obligación sin dar nacimiento a una nueva» y a «exigir una regulación legal expresa y clara»: SC 070 de 18 de mayo de 1993 (expediente 774207). Finalmente se concluyó que la dación en pago (*datio in solutum*) es un mecanismo autónomo e independiente enderezado a extinguir las obligaciones SC 2 de febrero de 2001 (expediente 5670), SC 6 de julio de 2007 (expediente 00058) y SC 1° de diciembre de 2008 (radicado 00015).

4) La *analogía legis* como especie de integración preceptiva exige las siguientes condiciones: a) Que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) Que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) Que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera: *Ubi eadem legis ratio ibi eadem legis dispositio*: SC 30 de enero de 1962.

5) La doctrina constitucional es otra modalidad de suficiencia del ordenamiento. Conlleva, para solucionar un caso particular, a falta de ley que lo gobierne, aplicar en forma directa las disposiciones de la Carta Política. Se requiere, con ese propósito, cual se ha explicado, que las situaciones específicas sean «*subsumibles en ellas*». Todo, en el «*sentido*», «*alcance*» y «*pertinencia*» «*fijados por quien haga sus veces de intérprete autorizado de la Constitución*»: Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 1° de marzo de 1995, mediante la cual se declaró exequible el artículo 8° de la Ley 153 de 1887.

6) Las reglas generales del derecho, entendidas también como principios, igualmente son mecanismos que contribuyen a aplicar en forma completa la legislación: SC 7 de octubre de 2009, expediente 00164.

Fuente Doctrinal:

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho civil. Tomo I. Parte general y personas. Bogotá, Temis, 1981, pág. 186.

ASUNTO:

El demandante solicitó declarar simulada relativamente la compraventa de un inmueble situado en Fusagasugá, en subsidio la rescisión por lesión enorme. Se informa que el negocio impugnado se encuentra contenido en la escritura pública y fue convenido por los herederos del causante John Raúl Sabogal Castillo. Para cuidar, mantener y mejorar los haberes de la sucesión realizaron inversiones. Ante diferencias presentadas, la demandada intentó desistir de seguir efectuándolas aduciendo que no serían reconocidas. El demandante, en garantía de pago de tales emolumentos, ofreció escriturar a la convocada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

el predio involucrado. Así se aceptó y se hizo. No hubo, por tanto, compraventa. La demandada fue autorizada para negociar bienes de la herencia. En uso del mandato prometió enajenar, un activo por \$4.565'000.000. En el documento se convino que ella se abonaría \$400'000.000 de los \$800'000.000 reconocidos por «*gastos, mejoras y créditos cedidos a su favor y a cargo de la sucesión*». Significa lo anterior que el motivo de la simulación desapareció. Los valores invertidos para mejorar, cuidar y mantener los bienes de la herencia fueron restituidos. El precio estipulado, \$43'300.000, era muy inferior a \$350'000.000, valor real del predio. La demandada resistió las pretensiones. Adujo que el fundo lo recibió en dación en pago de una deuda a favor y en contra de su hermano, el precursor, por \$98'000.000. A su vez, asumió un gravamen hipotecario, cuya cuantía podía llegar a \$240'000.000. El *a quo* negó la pretensión de simulación. Encontró que el bien había sido entregado en dación en pago. En su lugar, rescindió la compraventa por lesión enorme. El *ad quem* modificó las decisiones al resolver la alzada de la demandada y la apelación adhesiva del extremo actor, en tanto negó la nulidad absoluta y la «*simulación relativa (garantía de las obligaciones dinerarias)*», declaró próspera la excepción de «*dación en pago*» y desestimó la lesión enorme. En casación se formularon como cargos: 1) violación indirecta, como consecuencia de la comisión de errores de hecho al apreciarse las pruebas que demostraban la ausencia de precio en el contrato de compraventa; 2) error de hecho al dejar de apreciar las pruebas que acreditaban la simulación relativa y 3) infracción directa de los artículos 1946, 1947 y 1948 del Código Civil, en torno a la procedencia de la lesión enorme de la dación en pago, negada por el Tribunal. La Sala Civil no casa. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO:	: 11001-31-03-001-2016-00214-01
PROCEDENCIA	: LUIS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5185-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/12/2020
DECISIÓN	: LUIS NO CASA. Con aclaración de voto.

SC4264-2020

MEJORAS- Falta de legitimación en la causa de quien demanda su reconocimiento por sendero extracontractual. Ausencia de acreditación, por la parte actora, de haber construido -con su peculio- las edificaciones sobre el predio que originalmente arrendó con opción de compra. Planteamiento inadmisibles en casación debido a la renuncia y pérdida del interés de los demandantes, por omitir -en el recurso de apelación- argumentos relacionados con la causa contractual de su pretensión, que luego presenta al recurrir en casación. Medio nuevo en casación. Desenfoque del cargo por violación directa, ante la incorrecta interpretación del artículo 739 del Código Civil. Acusaciones intrascendentes.

“2.7. Se sigue de la primera de esas inferencias, que los demandantes renunciaron al interés que tenían para controvertir el fallo del ad quem soportados en que su legitimación estaba dada por el contrato que celebraron con Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., actualmente en liquidación, particularmente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

por la opción de compra allí pactada, toda vez que, como ya se vio, frente a la sentencia de primera instancia, en la que se declaró también la ausencia de ese requisito, interpusieron el recurso de apelación sin aducir tal inconformidad sino, solamente, la impertinencia de haberse hecho tal declaración de oficio y la falta de demostración de esa deficiencia.

De allí que tal omisión de los actores al apelar, implicó para ellos la pérdida de su interés en ese específico argumento y la imposibilidad para aducirlo en el recurso extraordinario que se desata, que traduce su inadmisibilidad como fundamento del mismo.”

Fuente Formal:

Artículo 368 numeral 1° CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Inadmisión de la casación debido a la renuncia y pérdida del interés de los demandantes, al haber omitido -en el recurso de apelación- argumentos que luego se presentan en el recurso extraordinario:

SC del 21 de octubre de 2003, Rad. n.° 6931.

2) Medio nuevo en casación:

SC 3404-2019.

ASUNTO:

Se pretende que se declare que los actores “*construyeron de su peculio*”, las edificaciones plantadas en el terreno que originalmente tomaron en arrendamiento a Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., actualmente en liquidación, *que las convocadas “se enriquecieron ilícitamente por el valor de [tales] edificaciones” y que se condene solidariamente a las accionadas “a pagar el valor de las [obras] levantadas sobre el inmueble a expensas de los demandantes”, junto con los “intereses moratorios”, así como “los frutos civiles producidos por el inmueble”. Los promotores del litigio tomaron en arrendamiento a Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., actualmente en liquidación, un lote de terreno en “mal estado”, “sin construcciones”. En dicho contrato se previó “una opción de compra a favor de los arrendatarios”. En desarrollo del permiso que con ese propósito les concedió la arrendadora, los actores, amparados en la referida opción de compra, previa obtención de las licencias y créditos necesarios, construyeron y pusieron en funcionamiento “el ‘Barracuda Bowling Center’”. Luego de terminada la obra, Inversiones y Construcciones del Caribe S.A. “vendió el inmueble sin respetar la opción de compra, a la CORPORACIÓN MACCA GROUND LTDA.” INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A. instauró proceso de restitución de inmueble arrendado, en el que se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento. Con ocasión de dicho litigio, se denunció penalmente a la suplente de los representantes legales de las sociedades demandadas, a quien se le dictó medida de aseguramiento. El *a quo* negó todas las pretensiones, por reconocer de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por activa. El *ad quem* confirmó la decisión, en virtud de que *no se demostró que la parte actora hubiese construido con su peculio las edificaciones sobre el predio que originalmente se arrendó*” sino que, todo lo contrario, se acreditó “*que por cuenta de quien se realizaron dichas mejoras fue la SCHENK HOLDING APS. DINAMARCA*. El recurso de casación contiene dos cargos, que se resolvieron de manera conjunta, como quiera que unas mismas razones guían su*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

definición: 1) trasgresión por violación directa de los artículos 831 del Ccio, 739 y 1602 del CC, 23 de la Ley 51 de 1918 y 16 de la Ley 446 de 1998, unos por interpretación errónea y otros por falta de aplicación; 2) infracción indirecta de las mismas normas especificadas en el cargo anterior, esta vez como consecuencia del error de hecho en que incurrió al apreciar “*la prueba documental demostrativa del contrato suscrito entre las partes*”. La Sala Civil no casó la sentencia, por defectos técnicos del recurso.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 88001-31-03-001-2010-00133-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, SALA ÚNICA.
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4264-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4063-2020

NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE DONACIÓN-Excepción prescripción extintiva de la acción que invoca la hija de quien dona, a favor de la sucesión de su progenitor. El ejercicio de su derecho de acción es hereditario *-iure hereditatis-*, en cuanto sólo se invoca la calidad de heredera universal de su padre. El término prescriptivo se computa a partir de celebración del acto atacado, mas no desde el fallecimiento del donante.

“Por consecuencia, tampoco ocurrió la vulneración del ordenamiento sustancial alegado, porque debido a la calidad en la cual la promotora ejerció el derecho de acción el término prescriptivo debía ser contado a partir de celebración del acto atacado, como bien lo decantó la sentencia; más no desde el fallecimiento del donante; y como en el sub lite los demandados se acogieron al término prescriptivo consagrado en la ley 791 de 2002, esa contabilización iniciaba desde la entrada en vigencia de este ordenamiento, por ser posterior al acto atacado, al tenor del artículo 41 de la ley 153 de 1887, según la cual «(l)a prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.»

En suma, el agravio del ordenamiento sustancial denunciado en el libelo extraordinario no se configuró, porque la demandante actuó como continuadora de la voluntad del contratante mediante el ejercicio de una acción iure hereditatis, de donde la prescripción de la acción debía contabilizarse desde la celebración del negocio jurídico, motivo por el cual no prosperan los cargos expuestos por la recurrente.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 51 numeral 3° decreto 2651 de 1991.
Artículo 41 de la ley 153 de 1887.
Artículo 1742 CC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 375 CPC.
Artículo 392 CPC.

fuentes jurisprudenciales:

- 1) La causal por vía directa está encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectual que realiza el fallador, por acción u omisión:
SC, 17 de nov. 2005, rad. 7567, reiterada SC, 15 de nov. 2012, rad. 2008-00322.
- 2) El error de hecho ocurre cuando el fallador se equivoca al apreciar materialmente los medios de convicción:
SC9680 24 jul. 2015, rad. n° 2004-00469-01.
- 3) El error de derecho se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba:
G.J. CXLVII, 61, citada en SC de 13 de abril de 2005, Rad. 1998-0056-02; SC de 24 de noviembre de 2008, Rad. 1998-00529-01; SC de 15 de diciembre de 2009, Rad. 1999-01651-01.
- 4) Legitimación para alegar la nulidad absoluta contractual, por los herederos:
SC13097 de 2017, rad. n°. 2000-00659.
- 5) Derecho que tienen los hijos para cuestionar los negocios de sus padres, celebrados cuando todavía no eran herederos:
SC de 30 ene. 2006, rad. n°. 1995-29402.
- 6) También está al alcance de los sucesores ejercer a título universal el derecho hereditario de impugnación, como si se tratara del contratante mismo:
SC de 30 ene. 2006, rad. n°. 1995-29402.

ASUNTO:

La demandante solicitó declarar nula la donación de bien inmueble urbano, en consecuencia, ordenar el reintegro del predio a la sucesión de Fabio Gómez Bermúdez, con sus frutos, y la cancelación del negocio, así como su registro. Se adujo que el progenitor de la demandante, Fabio Gómez Bermúdez, donó el bien raíz descrito a sus hijos menores de edad, Juliana, Jenny, Javier y Julio Enrique Gómez Arenas, a través de la escritura pública debidamente registrada. El *a quo* declaró infundadas las defensas, anuló la donación atacada en lo que excede el equivalente a 50 smmlv para el año 1993 y con la misma limitación accedió a las demás súplicas del libelo. El *ad quem* revocó la decisión en su totalidad, proclamó fundada la excepción de prescripción de la acción y desestimó las pretensiones. En casación se formularon los tres cargos: los dos primeros por vía directa y el tercero por vía indirecta, ante yerros de hecho en la estimación del material probatorio. La Sala Civil no casa la sentencia, al no encontrar acreditada la estructuración de los cargos.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

: 11001-31-03-001-2011-00635-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC4063-2020

: RECURSO DE CASACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

FECHA
DECISIÓN

: 26/10/2020
: NO CASA

SC5131-2020

NULIDAD ABSOLUTA DE DONACIÓN-de nuda propiedad de inmueble -decretada de oficio- con sustento en que en la escritura pública correspondiente no se adosó un avalúo comercial del inmueble materia del negocio jurídico. Violación directa por interpretación errónea del artículo 3° del Decreto 1712 de 1989 y ante la aplicación indebida de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil. Sentido y alcance de la expresión “*prueba fehaciente del valor comercial del bien*”, a partir de los conceptos de avalúo comercial y catastral. Generalidades sobre la nulidad “*formal*” de las escrituras públicas. Taxatividad de las nulidades del instrumento público que contiene el negocio jurídico. La falta de comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes -bien sea directamente o por representación- como causal de nulidad formal de la escritura pública. Mandato para suscribir el instrumento público que formaliza la donación.

“Vistas así las cosas, se tiene que, en este caso, el Tribunal desatendió el genuino sentido del referido artículo 3°, valga anotar, lo interpretó equivocadamente, al exigir una prueba específica para acreditar el valor comercial del predio donado, porque como se reseñó, el legislador no impuso allí una tarifa legal de prueba, quedando en libertad los contratantes para aportar los medios demostrativos para llevar al pleno o fehaciente convencimiento de lo declarado sobre dicho aspecto.”

Por lo tanto, si con el documento adjuntado en ejercicio de la libertad probatoria deferida (avalúo catastral), las partes contratantes y el Notario quedaron persuadidos en su momento de que el fundo valía más de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que por esa razón se requería la insinuación que en efecto propusieron, no tenía cabida la nulidad absoluta declarada por el Tribunal al amparo de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, porque ella solo era posible decretarla “por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos...” (art. 1741 ib.), y el requisito y formalidad para el negocio jurídico en cuestión, esto es, insinuación y escritura pública, sí se llevaron a cabo, atendiendo los designios de los artículos 1457 y 1458 de la citada obra, con las modificaciones al último introducidas por el Decreto 1712 de 1989.”

Fuente Formal:

Artículos 1°, 2°, 3°, 4° Decreto 1712 de 1989.
Artículos 1457, 1458, 1741, 1742, 2160, 2174 CC.
Artículo 2° Decreto 1420 de 1998.
Artículos 12 y 13 Decreto 87 de 1993.
Artículo 99 Decreto 960 de 1970.

Fuente Jurisprudencial:

1) Cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

actuar las que resultan extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace: SC 1° de noviembre de 2011, Rad. 2006-00092-01.

2) Por medio del Decreto 1712 del 1° de agosto de 1989, en la legislación colombiana se ajustaron las reglas y la competencia para autorizar la insinuación de las donaciones, modificándose así las previsiones que originalmente traía sobre la materia el artículo 1458 del Código Civil: SC de 14 de agosto de 2006, Rad. 2001-00029-01.

3) El entendimiento que de la norma analizada se deja consignado, descarta que el Tribunal hubiese incurrido en el desacierto jurídico que se le imputó en el cargo primero, pues no es verdad, como equívocamente lo planteó el recurrente, por una parte, que el carácter de ‘prueba fehaciente’ en ella previsto, niegue la ‘libertad probatoria’ que esa Corporación reconoció que tenían los interesados en la insinuación notarial, para demostrar las circunstancias advertidas en el precepto de que se trata; y, por otra, que la única forma como podía atenderse esa carga legal, era con la prueba documental: SC10169-2016.

4) Al fin y al cabo, hay que decirlo, donar no es de ninguna manera un acto ilícito; jamás lo ha sido y muy seguramente jamás lo será; y al punto resulta ser así que la ley nunca ha mirado con malos ojos, desconfiadamente, a quien es magnánimo, bienhechor con sus congéneres. Antes bien, aceptando la filantropía y el altruismo de algunos, adopta medidas, como de hecho lo es la insinuación, para precaver que esa generosidad no llegue a extremos tales que pueda comprometer su propia subsistencia o la de los suyos: SC de 16 de diciembre de 2006, Exp. 7593.

5) Esas exigencias, cuya falta se sanciona con nulidad, son taxativas, y no se predicán, del negocio jurídico formalizado, sino del instrumento público entendido como acto autónomo: SC17154-2015.

6) Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma: SC 31 de noviembre 31 de 1998 radicación n. 4826, reiterada en SC17154-2015.

Fuente Doctrinal:

SCOGNAMIGLIO, Contributo alla teoria del negozio giuridico, citado por HINESTROSA, Fernando, Tratado de las Obligaciones II, Volumen II, Universidad Externado de Colombia, pág. 714.

GÓMEZ-FERRER SAPINA, Rafael, Nulidad del Instrumento Público, en: Derecho Notarial Valencia, BORREL, Joaquín (Coordinador), Tirant lo Blanch, págs. 813 y 814.

ASUNTO:

Se solicitó declarar la nulidad absoluta de la escritura pública, mediante la cual María Mercedes Álvarez de Rengifo donó, sin el consentimiento del demandante, la nuda propiedad sobre el inmueble ubicado en Bogotá, el cual fue adquirido durante la vigencia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de la sociedad conyugal conformada por aquella y Yesid Rengifo Espinosa. Con ese negocio jurídico, la convocada buscó fraudulentamente reservarse para sí el usufructo de un bien social, e impedir la liquidación de la sociedad conyugal como ordena la ley. El referido acto notarial produjo un perjuicio notorio y cuantioso, pues el predio objeto del mismo, de acuerdo con el formulario del impuesto predial anexado a la escritura pública, tiene un valor de \$379.171.000. La escritura pública aludida es nula desde el punto de vista formal, ya que se omitió uno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, consistente en el otorgamiento de un poder suficiente a quien representó los intereses de María del Rocío Rengifo Álvarez y Norma Constanza Rengifo Álvarez, en la medida en que el conferido carecía de la facultad para que la mandataria se manifestara “en cuanto a la insinuación de la donación”. El *a quo* declaró probada la excepción de mérito “Inexistencia de la causal invocada para anular la escritura”, negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la reclamante y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas. El *ad quem* revocó la providencia y a cambio -declaró de oficio-la nulidad absoluta del contrato de donación celebrado entre María Mercedes Álvarez de Rengifo como donante, y María del Rocío y Norma Constanza Rengifo Álvarez como donatarias, al estimar que a este le falta uno de los requisitos que la normatividad prescribe para su eficacia, consistente en aportar, junto con la escritura pública respectiva, la prueba fehaciente del valor comercial del inmueble objeto del negocio jurídico -descartando que esta fuera el avalúo catastral del predio-, conforme se exige en el artículo 3° del Decreto 1712 de 1989. El recurso de casación se formuló en tres cargos, todos con fundamento en la causal primera del artículo 368 del CPC: resultó prospero el primero, que se formuló ante la violación directa por interpretación errónea de los artículos 1457, 1458, 1741, 1742 y 1746 del Código Civil; y el 3° del Decreto 1712 de 1989. La Sala Civil casa y confirma la sentencia de primera instancia.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO:	: 11001-31-03-031-2004-00250-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5131-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/12/2020
DECISIÓN	: CASA y CONFIRMA

SC4256-2020

NULIDAD DE TESTAMENTO CERRADO-Vicio del consentimiento por el uso de la fuerza: se requiere que la fuerza ejercida sobre el testador haya tenido repercusión en las asignaciones dejadas en su última voluntad. *Sentido de las expresiones “en todas sus partes” y “de cualquier modo”* en el artículo 1063 CC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“Así las cosas, para que la fuerza vicie el consentimiento, al tenor de los artículos 1513 y 1514 del Código Civil, debe: 1) ser capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, teniendo en cuenta su edad, sexo y condición, la cual se evidencia en todo acto que le infunde el justo temor de verse expuesta ella, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes cercanos a un mal irreparable y grave; 2) ser injusta; y 3) determinar la manifestación de voluntad.”

Por lo tanto, la interpretación sistemática del canon 1063 del Código Civil en concordancia con sus artículos 1513 y 1514, permite colegir que la causal de nulidad testamentaria comentada requiere que la fuerza ejercida sobre el testador haya tenido repercusión en las asignaciones dejadas en su última voluntad, como lo sentó el ad-quem, conclusión que denota que dicho fallador no erró en el entendimiento que dio a aquel mandato.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.

Artículos 1063, 1513, 1514 CC.

Artículos 375, 392 CPC, modificado por el 19 de la Ley 1395 de 2010.

Fuente Jurisprudencial:

1) Configuración de la violación directa:

SC 17 de nov. 2005, rad. 7567, reiterada SC, 15 de nov. 2012, rad. 2008-00322.

2) Configuración del vicio de consentimiento por el uso de la fuerza:

SC 19 dic. 2012, rad. 2000-00177-02, SC 28 jul. 1958, SC15 de abril de 1969, SC 13 oct. 2006.

Fuente Doctrinal:

Las Sucesiones, Hernando Carrizosa Pardo, Ediciones Lerner, 4ª edición, Bogotá, págs. 231 a 232.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Tomo II, Ed. Espasa Calpe S.A., Madrid, mayo de 1994, página 1386.

Derecho de sucesiones, tomo II, La partición y protección sucesoral, partición sucesoral anticipada, Pedro Lafont Pianetta, 9ª edición, 2013, Librería Ediciones del Profesional Ltda.

ASUNTO:

Los demandantes solicitaron que se declare la nulidad absoluta del testamento cerrado dejado por César Jaramillo Marulanda, contenido en escritura pública; que, en consecuencia, los convocados devuelvan los bienes a ellos entregados con los frutos naturales o civiles que hubieren producido, así como que rindan cuentas de su administración; y la cancelación de la inscripción del acto anulado. Tras el fallecimiento de César Jaramillo Marulanda, su hermano Hugo inició el juicio sucesorio, al cual comparecieron Jaime Uribe Vélez, Roberto Sanmartín Barberi y Lucía Ángel Marulanda, quienes aportaron el testamento del causante plasmado en escritura pública, en el cual los designó como herederos y legatarios, junto a Fidel Alfonso Londoño Isaza. Posteriormente falleció Hugo, siendo sucedido procesalmente por sus hijos Juliana María, Leónidas y Andrés Jaramillo Ortiz, quienes encontraron en las pertenencias de su progenitor una comunicación a él remitida por su hermano César, informándole que recibió amenazas contra su vida e integridad personal, por lo cual radicó la denuncia penal pertinente que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

estaba en curso y otorgó el aludido testamento. Así las cosas, agregaron los promotores, está viciado de nulidad el acto testamentario, por mandato del artículo 1063 del CC, porque estuvo antecedido de amenazas de muerte en contra de su otorgante, es decir que la fuerza fue el real motivo de su producción, no su libre, espontánea y discrecional voluntad. El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. El recurso de casación se sustentó en dos cargos por violación directa: de los artículos 1063 del CC por errada interpretación, 1513 y 1514 de la misma obra por indebida aplicación, 1740 a 1742 y 1746 *ibidem* por falta de empleo. La Sala no casó el fallo impugnado.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO:	: 11001-31-10-023-2009-01004-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4256-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC820-2020

NULIDAD PROCESAL EN CASACIÓN - Carencia de interés y legitimación para debatir la nulidad por falta de notificación en proceso, en el que se pretende la simulación relativa y se declaró acreditada la cosa juzgada, de manera anticipada. ¿Quién es la persona afectada para debatir la indebida integración del contradictorio?. Efecto útil de la declaración de nulidad, ante la autoridad de la cosa juzgada. Art. 336 numeral 5° CGP.

“En ese sentido, y al amparo de los precedentes que fueron compendiados en el acápite previo, advierte la Sala que la convocante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación, para intentar prevalerse de la nulidad que derivaría del hecho de «no haberse conformado la litis consorcio necesaria «obligatoria» (sic)», dada la falta de «notific[ación] (...) de las personas determinada e indeterminadas (sic) que se crean con derecho de participar en este litigio.»

Fuente Formal:

Art.336 numeral 5°, inciso final CGP.
Art.135, 333 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Configuración de la causal de nulidad procesal. SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01. SC, 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01. SC,10302-2017.
- 2) Interés y legitimación para demandar la causal 5ª: G.J., CLXXX, 193, SC, 035, abr. 12 de 2004, exp. 7077. SC, abr. 28 / 95, SC, feb. 22 - 2000. G.J., CCXXXIV, 180. G.J., CCXXXIV, 619. SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

3) la casación no es una tercera instancia: SC4902-2019. Sentencia C-372 de 2011. Sentencia C-596 de 2000. Sentencia C-213 de 2017. SC1182-2016

Fuente Doctrinal:

MURCIA, Humberto. Recurso de Casación Civil. Ed. Ibáñez, Bogotá. 1996, p. 549.
DEVIS, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

COSA JUZGADA - Aspectos jurisprudenciales y doctrinales de su configuración.

Fuente Jurisprudencial:

G.J. LVI, 307.
CLI, 42.
SC, 12 ago. 2003, rad. 7325.
SC, 5 jul. 2005, rad. 1999-01493.
SC, 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01.
SC, 7 nov. 2013, rad. 2002-00364-01.
SC10200-2016.

Fuente Doctrinal:

Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis - Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, 313 a 315, 335 -336.
Coviello, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1949, 624.

DEMANDA DE CASACIÓN - ambigüedad y oscuridad en la formulación del cargo de nulidad procesal por ausencia de notificación, en proceso que pretende simulación relativa. Deficiencias argumentativas.

Fuente Formal:

Art. 344, numeral 2, CGP.

ASUNTO:

Fabiola Rosalba Villota Paredes solicitó que se declare la simulación relativa el negocio jurídico, que con el nombre de compraventa consta en la escritura pública



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

mediante el cual Nicanor Vásquez Mondragón dijo enajenar a ese título a favor de sus hijos Manuel Enrique y Diego Javier Vásquez Eraso la Finca La Esperanza. Los demandados se opusieron a la prosperidad del petitum, sin proponer excepciones. El a quo -en sentencia anticipada- declaró probada la cosa juzgada, y negó la totalidad de las pretensiones. El ad quem confirmó en su integridad en virtud de que, a la presente tramitación «le antecede una sentencia judicial en firme, con la que se agotó la etapa de enjuiciamiento que hubo entre las mismas partes, con el mismo objeto y en función de la misma causa. El Juzgado de Descongestión del Circuito de Pasto, ya había definido que la señora Villota Paredes carecía de legitimación para demandar la simulación del contrato referido; y como esa resolución no fue apelada, cobró ejecutoria. Ante la decisión de desestimación de las pretensiones en el primer proceso, la parte demandante optó por formular -de manera simultánea- recurso de revisión de dicha providencia y presentó nuevamente la demanda. La parte demandante formuló cinco cargos, de los cuales se declararon inadmisibles cuatro, por auto AC220-2019. Solo se admitió el consistente en «haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, por no haberse conformado el litis consorcio necesario “obligatorio”, en tanto «no se notificó (...) a las personas determinada e indeterminadas (sic) que se crean con derecho de participar en este litigio». La Sala no casó la sentencia, ante la ausencia de interés y legitimación de la recurrente para sustentar el cargo, por la causal 5ª del art. 336 CGP. Indicó que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el art. 336 inciso final para acudir a la casación de oficio, en correspondencia con el art. 333 del CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NUIP	: 52001-31-03-001-2015-00234-01
NÚMERO DE PROCESO	: 52001-31-03-001-2015-00234-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC820-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Pasto
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 12/03/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3939-2020

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Acción de petición de herencia acumulada a la de filiación que se formula frente a herederos putativos. Artículo 1321 CC. Legitimación e interés de los herederos putativos para disputarle al demandante, los efectos patrimoniales de su filiación paterna. Ausencia de la condición de hijos extramatrimoniales, ante la falta de firma



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

en los registros civiles de nacimiento, de quien hace el reconocimiento. La calidad de heredero y el estado civil son categorías jurídicas que no pueden confundirse. Caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la filiación. Ataque incompleto e intrascendente.

“4.2.5. Aplicadas las premisas expuestas al caso sub lite, se concluye que los hermanos Porras Gómez, en tanto se hicieron a la herencia del causante Rafael Ignacio Porras Porras, haciéndose pasar por hijos extramatrimoniales suyos, ostentan la condición de herederos putativos del mismo; y que en tal condición, independientemente de la inexistencia del vínculo filial, en tanto fueron demandados dentro del presente proceso, estaban facultados para controvertir tanto la acción de filiación, como la acumulada de petición de herencia, pudiendo, por ende, controvertir al actor los efectos patrimoniales de su filiación.”

4.2.7. De allí que como ya se dijo, la circunstancia de que quien haya sido tenido como heredero en el respectivo proceso sucesoral, no tenga la filiación que invocó para ese fin, no es razón suficiente para negarle aquella condición, menos cuando, como aquí aconteció con los hermanos Porras Gómez, ellos son los ocupantes de la herencia dejada por Rafael Ignacio Porras Porras, por haberseles adjudicado en la referida tramitación notarial seguida con tal propósito.”

Fuente Formal:

Artículo 10° incisos 2°, 4° Ley 75 de 1968.
Artículo 1° Ley 75 de 1968.
Artículo 2° Ley 45 de 1936.
Artículos 12, 14, 16 Decreto 1003 de 1939.
Ley 92 de 1938.
Artículo 1321 CC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La actividad del recurrente en casación tiene que estar dirigida a derribar la totalidad de argumentos esenciales de la sentencia:
AC19 de diciembre de 2012, Rad. 2001-00038-01; reiterado en SC 3966-2019.
- 2) No hay cabida para que los particulares puedan a su gusto, escoger los hechos o disposiciones volitivas enderezadas a establecer un estado concreto si no están previamente previstos como tales en el ordenamiento:
SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.° 1998-00618-01.
- 3) Contra quien se promueve la acción de petición de herencia:
SC del 27 de marzo de 2001, Rad. n.° 6365.
- 4) Qué se entiende por heredero putativo:
SC del 17 de noviembre de 1941, G.J., t. LII, págs. 655 a 666, SC del 22 de octubre de 1954, G.J., t. LXXVIII, págs. 921 a 928.
- 5) Acción de petición de herencia frente a heredero putativo:
SC del 22 de marzo de 1979, G.J., t. CLIX, págs. 76 a 82

ASUNTO:

Frente a Mario Adalberto Porras Porras, entre otros y los herederos indeterminados del causante Rafael Ignacio Porras Porras, pretende el demandante que se le declare que es hijo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

extramatrimonial de Rafael Ignacio; se reconozca su derecho a heredar al prenombrado progenitor, en la proporción que legalmente le corresponde. Rafael Ignacio falleció sin haber reconocido, a ninguno de sus hijos y sin contraer nupcias. Ante la inexistencia de ascendientes y descendientes suyos, tienen la condición de herederos sus hermanos, quienes fueron las personas a quienes se convocó como demandados. Se complementaron las pretensiones con la de declarar la nulidad o, en subsidio, la inoponibilidad de la liquidación de la herencia, gestionada por los nuevos convocados. El *a quo negó* las excepciones meritorias formuladas por los hermanos Porras Gómez, declaró al demandante hijo de Rafael Ignacio, ordenó que se rehaga el trabajo de partición efectuado en la sucesión del prenombrado causante, dejó sin valor y efecto ese acto partitivo, entre otros. El *ad quem* revocó los numerales primero, cuarto a octavo y undécimo de la parte resolutoria del fallo de primera instancia; declaró la prosperidad de las excepciones de “caducidad” e “inoponibilidad de los efectos patrimoniales de la demanda de filiación” propuestas por los demandados Porras Gómez. El recurrente denunció la sentencia impugnada por ser indirectamente violatoria de los artículos 10° de la Ley 75 de 1968, incisos 2° y 4°, 404, 1037 y 1040 del Código Civil, como consecuencia de los errores de derecho en que incurrió el Tribunal al determinar el estado civil de los demandados. La Sala Civil, no casó la sentencia.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 15001-31-10-002-2002-00132-02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3939-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/10/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC5024-2020

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL- Apreciación probatoria: aplicación de las reglas de la sana crítica cuando se responde en interrogatorio de parte con expresiones “más o menos” y “como en”-respecto a la época en la que se sostuvo la relación amorosa-. Inexactitud e imprecisión de los testimonios. Tacha por sospecha por parentesco.

“De allí que corresponda al juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, apreciar el valor que da a cada medio de convicción y a todos los recaudados en conjunto, sin que pueda endilgársele yerro cuando acoge el relato de un testigo que incurre en imprecisiones, pero que muestra elementos convincentes porque coincide con el restante acervo acopiado en el plenario.”

Valoradas estas circunstancias natural resultaba que el testimonio aludido no tuviera una precisión exacta con los hechos, resaltándose que esto tuvo lugar únicamente en relación con una situación específica, como fue la época exacta en la que sostuvo relaciones sexuales con José Noé Rodríguez Gámez, en tanto que sobre otros aspectos no evidenció disparidad alguna con los hechos, como fue la ubicación geográfica donde todo ocurrió, identificación de los intervinientes, actitud de estos hacia ella y su descendiente, descripción de las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

Fuente Formal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 624,625 numeral 5° CGP.
Artículo 368 numeral 1° CPC.
Artículo 392 CPC.
Artículo 375 inciso final CPC.
Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Los errores de hecho probatorios se configuran: a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento: SC9680-2015.
- 2) No es de recibo sostener, en forma absoluta, que cuando se encuentran lagunas en la narración del testigo, el medio, sin más, debe desecharse. Si pese a las imprecisiones, el juzgador adquiere, en su conjunto, certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, esto significa que se trata de vacíos insustanciales, que el exponente no se equivocó de manera grave y que tampoco existe motivo de sospecha que impida considerarlo; SC 13 sep. 2013. rad. n° 1998-00932-01.
- 3) Como la sentencia arriba a la casación amparada por la presunción de acierto y el fallador goza de una discreta autonomía en la apreciación de las pruebas, sus conclusiones al respecto son inmodificables en casación mientras que el impugnante no demuestre que aquél, al efectuar tal apreciación, incurrió en error manifiesto de hecho, o en violación de las normas legales que reglamentan la ritualidad y eficacia de los medios probatorios: SC056-1995 de 6 jun. 1995, rad. 4121, reiterada en SC2847-2019.
- 4) Demostración del error de hecho: se precisa una tarea de confrontación o de parangón entre lo que la sentencia dijo acerca del medio o de la demanda o contestación y lo que en verdad ella debió decir: AC, 30 mar 2009, rad. 1996-08781-01.

Fuente Doctrinal:

TARUFFO Michele; Evidencia en el Litigio Civil: tradiciones culturales y tendencias teóricas, Señal Editorial, Medellín Colombia, p. 31.

ASUNTO:

La demandante -a través de la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo- pidió declarar que es hija extramatrimonial de José Noé Rodríguez Gámez y, en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia. María Himelda Castebianco Rivera y José Noé Rodríguez Gámez sostuvieron una relación amorosa cuando ella laboraba en la finca del suegro de este, fruto de la cual nació en Bogotá N.M. El padre no reconoció a la infanta porque al saber del embarazo de María Himelda le propuso que se trasladara a la capital de la República, con la promesa de ayudarla, la que incumplió pues sólo en una ocasión le dio apoyo económico. José Noé falleció el 22 de marzo de 2009 en Bogotá y en sus honras fúnebres fue incinerado; dejó como único patrimonio un inmueble, ninguna deuda; y como



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

descendientes de su matrimonio a los demandados. Notificados del auto admisorio, los encausados propusieron, las excepciones perentorias de «*caducidad de la acción respecto de los efectos patrimoniales*» e «*inexistencia de sustento probatorio al dicho de la demandante*». El examen de ADN registró *una probabilidad acumulada de paternidad (Wa) de 98.47%*. El *a quo* desestimó las pretensiones. El *ad quem* revocó la decisión y -en su lugar- la declaró hija de José Noé Rodríguez Gámez. La Corte evaluó dos cargos en casación: 1) por vía indirecta el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, como consecuencia de «*error de hecho por preterición*» del testimonio de María Himelda, en la medida en que al ser apreciado no se observó que la declarante expuso haber trabajado en la heredad de Jesús Roa «*hasta principios del 80*», ni la tacha por sospecha que fue planteada por los enjuiciados contra tal exposición, ya que tal declarante es la madre de la demandante y 2) ante la transgresión por el camino colateral del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, debido a «*error de hecho por suposición*» del testimonio de Bella Casteblanco, pues de dicha exposición se extrajo el trato carnal entre Rodríguez Gámez e Himelda Casteblanco Rivera, no obstante que únicamente refirió haber visto a la pareja abrazada y besándose. La Sala Civil no casa la sentencia, ante la falta de configuración de los cargos planteados.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-005-2011-00189-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5024-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/12/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3725-2020

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL- Se reconoce la calidad de hija extramatrimonial, pero no se le otorga efectos patrimoniales con respecto a la hija matrimonial del pretense padre. Caducidad de la acción ante la notificación por fuera de los términos del artículo 90 del CPC., en concordancia con el inciso 4° del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Postulado de igualdad normativa entre los hijos.

“1°. El cargo debe ser desestimado en la medida en que censura de igual tenor fue expuesta, a través de una acción de constitucionalidad, contra el inciso 4° del artículo 10° de la ley 75 de 1968 que modificó el precepto 7° de la ley 45 de 1936, existiendo, por contera, pronunciamiento de la autoridad judicial guardiana de la Carta Política. Como se desprende del anterior pronunciamiento, la Corte no encontró trato discriminatorio entre los hijos extramatrimoniales no reconocidos y los descendientes que sí lo son -ya sea matrimoniales o no-, en relación con el término con que cuentan para ejercer las acciones que habiliten sus derechos herenciales, fundada, cardinalmente, en que los primeros carecen de una filiación certera al paso que los segundos la ostentan.

Con otras palabras, aun cuando no cabe duda de que el inciso 4° del 10° de la ley 75 de 1968 consagra el término de 2 años para que el descendiente instaure la pretensión de filiación, contado desde el fallecimiento de su aparente progenitor, a efectos de obtener secuelas de índole económica; nada obsta



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

para que dicha acción sea incoada antes del deceso, con lo cual el lapso de caducidad criticado resulta inoperante, por sustracción de materia; lo que, a su vez, equipara a los hijos extramatrimoniales no reconocidos con todos aquellos que sí lo fueron.”

Fuente Formal:

Artículo 368 numerales 5°, 1° CPC.
Artículo 140 numeral 9° CPC.
Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 136, 330 CPC. Artículo 375 inciso final CPC.
Artículo 392 CPC.
Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.
Artículo 344 numeral 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) *Exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa:* AC, 16 ago. 2012, rad. 2009-00466, reiterado CSJ AC, 12 jul. 2013, rad. 2006-00622-01, AC 23 nov. 2012, rad. 1100131030282006-00061-01.
2) Estudio constitucional del inciso 4° del artículo 10 de la ley 75 de 1968: Sentencia n°. C-122 de 3 de octubre de 1991. Sala Plena Corte Suprema de Justicia.

Fuente Doctrinal:

Jorge Nieva Fenoll. *El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas*, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

HERMENÉUTICA- Interpretación sistemáticamente el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, con el artículo 90 del CPC, hoy 94 del CGP. SC 4 de julio de 2002.

“Entonces, ambos mandatos legales prevén dos aspectos diversos pero ligados con una misma temática: el término de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y cuándo la caducidad es inoperante, en su orden.

Por lo tanto, forzoso es su empleo conjunto, como lo realizó el juzgador de última instancia, sin que aplicar el artículo 90 del C. de P.C. genere la modificación del lapso de 2 años regulado en el artículo 10° de la ley 75 de 1968, como se alegó en el cargo bajo estudio.”

Fuente Jurisprudencial:

SC, 17 de nov. 2005, rad. 7567, reiterada SC, 15 de nov. 2012, rad. 2008-00322, SC de 4 jul. 2002, rad. n°. 6364, reiterada en SC de 31 oct. 2003, rad. 7933; SC 16 dic. 2004, rad. 7837; SC de 23 feb. 2006, rad. 1998-00013; SC de 10 oct. 2006, rad. 2001-21438; SC-170 de 30 nov. 2006, rad. 2001-0024; SC de 9 jul. 2008, rad. 2002-00017; SC de 21 ene. 2009, rad. 1992-00115; SC de 26 ago. 2011, rad. 1992-01525; y SC5755 de 9 may. 2014, rad. 1990-00659-01.

NULIDAD PROCESAL- Heredero indeterminado del presunto padre –que acredita condición de abogado inscrito- que depreca ser notificado personalmente del auto admisorio de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

demanda de paternidad extramatrimonial. Sin embargo, el *a-quo* lo tuvo por enterado por conducta concluyente. Artículo 140 numeral 9° CPC. Saneamiento de la nulidad

“En el sub lite, aun cuando el impugnante no radicó escrito en el que manifestara conocer del auto admisorio de la demanda, sí allegó solicitud acreditando su condición de abogado inscrito y deprecando se habilitara su intervención en condición de heredero universal testamentario de Hugo Armando Lindarte Rodríguez. Es decir, cumplió la exigencia prevista en la penúltima eventualidad prevista en el artículo 330 de la compilación legal en cita, porque solicitar que se le faculte para intervenir en nombre propio por ser profesional del derecho, equivale a conferir poder a un abogado. De allí que no evidencie falencia alguna el proveído de 3 de febrero de 2009, con el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a Mario Vásquez Rodríguez, por ende, el proceso tampoco esté viciado de nulidad.”

Esto traduce que la parte afectada tácitamente invalidó la supuesta anomalía procesal, porque no la puso en conocimiento de sus juzgadores en la primera oportunidad que tuvo, sino que calló a la espera de que fuera tramitado el juicio, fallado y decidido el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado, que a la postre perdió. Así las cosas, de haber ocurrido el vicio alegado -lo cual ya se descartó-, no debe ser declarado porque habría sido saneado tácitamente, máxime cuando la indebida notificación es susceptible de convalidación al tenor del parágrafo del canon 136 de la obra en cita, según el cual las únicas nulidades insaneables son «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia.»

Fuente Jurisprudencial:

SC de 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01, reiterada en SC de 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01, saneamiento de los vicios de nulidad: SC 19 may. 1999, rad. 5130, reiterada SC 27 feb. 2001, rad. 5839

CADUCIDAD- De los efectos patrimoniales de la reclamación de la filiación extramatrimonial frente a hermana media. En atención a los principios, valores y derechos constitucionales, la decisión debió casarse, ante la discriminación real de la norma. El término realmente aplicable debe ser el de la petición de herencia. Referente de igualdad. (Salvamento de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona)

“2.1. La caducidad en el caso concreto no concurría, al afrentar los principios, valores y derechos constitucionales. El derecho real de herencia, que constituye el telón de fondo de la controversia, es una prerrogativa exclusivamente económica o patrimonial, inconfundible con el estado civil de las personas, el cual de ninguna manera puede engendrar discriminaciones entre iguales, tanto en su condición misma, como en sus efectos patrimoniales.”

Fuente Formal:

Artículo 1321 CC.

Artículos 1326, 2533 CC.

Artículo 12 de la Ley 791 de 2002.

Artículos 13,42 inciso 6° CP.

Artículo 17.5 de la Convención Americana o Pacto de San José

Fuente Jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SSC del 11 de marzo de 1942 (M.P. Hernán Salamanca); 30 de enero de 1970 (M.P. Guillermo Ospina Fernández); 29 de sept. de 1984 (M.P. Horacio Montoya Gil), Salvamento de voto frente al fallo STC3973-2018, exp. 2018-00371, de 21 de marzo, G. J., t. CLV, pág. 346, SC del 17 de septiembre de 1958. En sentido similar: CSJ SSC del 31 de agosto de 1955; del 9 de agosto de 1965, Sala Plena Corte Suprema: Sentencias 066 de 7 de junio de 1983 y 122 de 3 de octubre de 1991, Corte Constitucional: C-336 de 25 de mayo de 1999 y C-009 de 17 de enero de 2001, C-122 de 3 octubre de 1991, Sentencia T-406 de 5 de junio de 1992, SC del 30 de junio de 1955, 2 de abril de 1936 (M.P. Juan F. Mujica), reiterado luego en otro de 8 de mayo de 2014 (M.P. Fernando Giraldo), SC del 17 de mayo de 1988 G. J., t. CXXIV, páginas 151 -162.

Fuente Doctrinal:

PARDO, Antonio J. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Ed. Universidad de Antioquia. Medellín. 1956. Pág. 167.

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Ed. ABC. Bogotá. 1978. Pág. 472. VIGO, Rodolfo Luis. *Los Desafíos de la Justicia en el siglo XXI, en La Protección de los Derechos Fundamentales y la Jurisdicción Ordinaria,* página 64.

INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN-La demandante no podría reclamar efectos patrimoniales de su filiación extramatrimonial frente a su hermana de simple conjunción (Aclaración de Voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta)

“Esto significa que la demandante, Nubia Martínez, no podría reclamar que los efectos patrimoniales de su reconocida condición de hija biológica del señor Lindarte Rodríguez se enrostraran a su hermana de simple conjunción; sin embargo, en la providencia objeto de estas líneas, se refiere, insistentemente, que la citada demandada Lindarte de Lara había sido desheredada a través de disposición testamentaria de su fallecido progenitor.”

Fuente Formal:

Artículo 1268 CC.

ASUNTO:

Nubia Martínez pidió declarar que es hija extramatrimonial de Hugo Armando Lindarte Rodríguez, que posee vocación hereditaria por lo cual tiene derecho a intervenir en el juicio sucesoral de éste, y que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes. Por espacio de 8 años, Hugo Armando Lindarte Rodríguez sostuvo una relación sentimental extramatrimonial con Delia Martínez, fruto de la cual nació Nubia Martínez. Él informal y permanentemente reconoció a dicha descendiente ante el entorno social, al punto que María Consuelo Lindarte de Lara -primogénita del padre- le dio el trato de hermana media. Hugo Armando falleció el 12 de enero de 2003, sin que tuviera sociedad conyugal y se desconoce si dejó voluntad testamentaria. Una vez notificada del auto admisorio, María Consuelo Lindarte de Lara se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de «ausencia de efectos patrimoniales de la pretendida filiación extramatrimonial» y «falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada». Al trámite compareció Mario Vásquez Rodríguez, quien fue reconocido como demandado en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

condición de heredero universal testamentario del presunto padre, sin que oportunamente replicara la demanda. El *a quo* accedió a la pretensión de filiación, por lo que declaró que Nubia Martínez es hija extramatrimonial de Hugo Armando Lindarte Rodríguez; ordenó la inscripción de tal determinación; y dispuso que surte efectos patrimoniales respecto de Mario Vásquez Rodríguez, pero no en relación con María Consuelo Lindarte de Lara. El *ad-quem* confirmó íntegramente la providencia impugnada en apelación. Se aduce la violación directa por aplicación indebida del artículo 90 del CPC, al haber sido empleado para darle efectos patrimoniales a la declaración de filiación extramatrimonial. La Sala Civil no casa la sentencia, ante la falta de configuración de los cargos planteados.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 54001-31-10-002-2005-00058-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3725-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 05/10/2020
DECISIÓN	: NO CASA. Con salvedad y aclaración de voto.

SC2840-2020

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA - Acreditación de la buena fe del poseedor que reclama la usucapión de esta especialidad. Diferencia de la calidad del bien como rústico y su dedicación agrícola o pecuaria. Apreciación probatoria. Intrascendencia del error de hecho. Ataque incompleto en casación. Los artículos 1º y 2º de la Ley 200 de 1936 no son normas sustanciales.

“Ninguna duda queda sobre que, como lo señaló el Tribunal, la prescripción especial agraria prevista en la norma escrutada, requiere la creencia “de buena fe” por parte del poseedor, de que el predio sobre el que ejerce señorío corresponde a “tierras baldías”; que la posesión consista “en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”; que dure “cinco (5) años continuos”; que el terreno, pese a ser de propiedad privada, no esté siendo explotado por su dueño en la época de la ocupación; y que no corresponda a las zonas de reserva especificadas en el artículo 1º de la misma compilación legal.”

Fuente Formal:

Artículo 12 de la Ley 200 de 1936.

Artículo 4º de la Ley 4ª de 1973.

Fuente Jurisprudencial:

SC 6504-2015

NORMA SUSTANCIAL - No ostentan esta condición los artículos 1º y 2º de la Ley 200 de 1936. Son estas normas de categoría probatoria, por regular indicios específicos.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

Definición de norma sustancial:

SC del 1° de junio de 2010, Rad. n.° 2005-00611-01.

APRECIACIÓN PROBATORIA - De la buena fe del poseedor que reclama la prescripción agraria. Acreditación. Intrascendencia del error de hecho. Ataque incompleto en casación.

“Es importante anotar que la Ley 200 de 1936, el requisito que es corroborado por todas las normas posteriores, exige que el poseedor que reclama prescripción agraria, haya creído en el momento de iniciar la posesión, “de buena fe” que se trataba de tierras baldías, que no es otra cosa que tener la creencia, con fundamento en los hechos que rodean ese inicio de la posesión, como naturaleza y estado de los bienes, lugar donde están ubicados, inexistencia de cultivos o de explotación económica, y demás características del bien, que nadie se ha ocupado o se está ocupando de su explotación. Esa creencia debe estar fundada en hechos concretos y no en la sola fantasía del que pretende ser poseedor.”

ASUNTO:

Juan Carlos Vergara Arango solicitó frente a Leasing de Crédito S. A. Compañía de Financiamiento Comercial y Personas indeterminadas, con intervención de la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, declarar que ganó por “prescripción agraria”, el dominio del “predio suburbano” “por haberlo poseído por más de cinco (5) años”. Se formularon por la parte demandada las excepciones y -por separado- formuló reconvencción, en la que solicitó declarar que es la titular del dominio del predio materia de la controversia. El a quo estimó las pretensiones de la demanda inicial y negó las de la reconvencción. El ad quem revocó la decisión y negó las pretensiones iniciales; declaró no probadas las excepciones planteadas frente a la reivindicación; declaró el dominio de la primigenia demandada y reconviniente; ordenó al señor Vergara Arango restituir dicho predio a aquélla y lo condenó a pagarle una suma por concepto de frutos; reconoció en favor del contrademandado las “mejoras útiles plantadas en el predio”, teniendo derecho a optar por una de las alternativas consagradas en el artículo 966 del Código Civil. Se formuló recurso de casación con sustento en dos cargos con alcances parciales, en tanto que en cada uno de ellos se combatió únicamente la desestimación de la pertenencia por prescripción agraria, reclamada en la demanda inaugural del proceso. La Corporación decidió en el mismo orden de su proposición, por ser el que lógica y jurídicamente corresponde. 1) Por violación directa, ante la interpretación errónea, los artículos 1°, 2° y 12 de la Ley 200 de 1936, modificados aquél y éstos por los artículos 2° y 4° de Ley 4ª de 1973; por falta de aplicación, los artículos 762, 764, 768, 769, 2512, 2518, 2517, 2534 del C.C. y 407 del CPC; y por indebida aplicación, los artículos 946, 947, 950, 952, 961, 962, 964 y 966 del C.C. y 2) por haber vulnerado indirectamente, por falta de aplicación, los artículos 1°, 2° y 12 de la Ley 200 de 1936 -consideradas las modificaciones que al inicial y al último les hicieron el 2° y el 4° de la Ley 4ª de 1973-, así como los cánones 762, 764, 768, 769, 2512, 2517, 2518, 2534 del Código Civil y 407 del CPC; y por indebida aplicación, los artículos 946, 947, 950, 952, 961, 962, 964 y 966 del C.C. como consecuencia de los errores de hecho al apreciar las pruebas del proceso. La Sala Civil no casó el fallo en tanto no encontró acreditados los ataques que formuló el recurrente.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-015-2008-00192-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC2840-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Cali
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 10/08/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3934-2020

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA-Imprescriptibilidad de inmueble sometido a extinción de dominio, a partir de la inscripción de la sentencia que así lo declara. Los bienes con extinción de dominio son fiscales. Hermenéutica del artículo 407 numeral 4° CPC. Elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria. Clasificación de los bienes de la Unión.

“De ese modo, la prohibición de prescribirlos en ningún momento les resulta ajena. Su propósito es impedir que los privados se los apropien, pues solo de esa manera se asegura la capacidad patrimonial del Estado para satisfacer las necesidades de los administrados; pero, especialmente, se estructura como un instrumento eficaz y necesario para luchar contra la corrupción, el tráfico ilícito, las economías subterráneas y el surgimiento de patrimonios anclados en el crimen y en el delito que, deterioran los principios, valores y derechos constitucionales de la sociedad contemporánea.”

La extinción de dominio y la imprescriptibilidad responden a la necesidad de proteger la ética del trabajo y del esfuerzo, así como la transparencia en los negocios en la adquisición del derecho de propiedad y de capital. Pretende desestimular el delito, la inmoralidad pública y la corrupción en todos los niveles para interceptar bienes o capitales mal habidos, ilegítimos o espurios, o las conductas de los asociados encaminadas a tornar ineficaces los efectos de las medidas o acciones estatales que las persiguen; y en todo caso, sin dar lugar a compensación o retribución. No puede reconocerse la propiedad adquirida ilícitamente, contraria a los supremos valores, por cuanto la Corte debe salvaguardar por orden de la Constitución y de la ley, ante todo, la propiedad lícita, la ajustada al ordenamiento, a la ética negocial, la propiedad surgida del esfuerzo diario y paciente, la fundada en el trabajo lícito, porque crimen, fraude, inmoralidad o corrupción no pueden generar ni consolidar derechos.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 58, 63 CP.
Artículos 674, 762 CC.
Artículos 76, 497, numeral 10° del CPC
Artículo 83 CGP
Artículo 375 numerales 4°, 9° CGP.
Artículos 1521, 2518 y 2519 CC.
Artículo 3° Ley 48 de 1882.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 61 Código Fiscal.
Artículo 65 Ley 160 de 1994.
Artículo 1° Ley 41 de 1948.
Artículo 413 numeral 4° CPC.
Artículo 407 numeral 4° CPC.
Ley 1708 de 2014.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) En la violación directa se trabaja con los textos legales sustantivos únicamente:
SC, sentencia 040 de 25 de abril de 2000, exp. 5212.
- 2) Elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria:
SC 13 de septiembre de 1995, rad. 4576, SC 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en SC 29 de octubre de 2001, Exp. 5800, Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005 expediente 7665.
- 3) Bienes que se excluyen de ser adquiridos por prescripción:
SC, 31 de julio de 2002, exp. 5812, Corte Constitucional Sentencia T-292 de 1993.
- 4) Estudio constitucional del artículo 413 numeral 4° CPC:
Corte Suprema de Justicia: sentencia 16 de noviembre de 1978.
- 5) Estudio constitucional del artículo 407 numeral 4° CPC:
Corte Constitucional C-530 de 1996.
- 6) Estudio constitucional del artículo 58 Ley 9 de 1989:
Corte Constitucional C-251 de 6 de junio de 1996.
- 7) Interpretación del artículo 407 ordinal 4° CPC:
SC, Sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en SC 31 de julio de 2002, exp. 5812, SC 10 de septiembre de 2013, exp. 00074.
- 8) Doble clasificación de los bienes de la Unión:
SC, Sentencia de 29 de julio de 1999, exp. 5074.
- 9) Restricción de la usucapión respecto a los bienes fiscales: a) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumió antes de entrar en vigor el numeral 4° del artículo 413, hoy 407, del CPC; b) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4° del artículo 413, después 407, pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa:
SC del 31 julio de 2002, exp. 5812, SC 6 de octubre de 2009, exp. 2003-00205-02.
- 10) Ataque integral de todos los argumentos de la sentencia:
SC 14 de junio de 2014, reiterado SC 134 de 27 de junio de 2005 y G. J. LXXXVIII-596 y CLI-199.

ASUNTO:

El demandante solicitó declarar que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio del predio agrario, al detentar el inmueble con ánimo de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida desde hace más de «20 años», contados a partir del 25 de enero 1991. Ingresó a la hacienda como jardinero y luego de mayordomo a finales de los años ochenta, cuando lo contrató la antigua propietaria Victoria Eugenia Henao, hoy viuda del narcotraficante Pablo Escobar Gaviria. Una vez en prisión el capo, y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

posteriormente con su fuga, persecución y muerte, la cónyuge e hijos se exiliaron fuera del país, dejando a la deriva el terreno. Desde ese momento lo tomó en posesión, defendiéndolo de invasores, saqueadores y curiosos. Comentó que el dominio del inmueble, según lo advertía el certificado de libertad y tradición, se extinguió a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE; quien a su vez lo asignó al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO, entidad que nunca ejerció derechos sobre el bien raíz. La parte demandada recalcó sobre la imprescriptibilidad del inmueble por incorporarse al patrimonio del Estado, en virtud de la sentencia extintiva del derecho de dominio, en el curso de un proceso penal especial, además de que, el convocante reconoció como dueña a la exesposa de Pablo Escobar Gaviria. Lo confesó en la diligencia de secuestro, diciendo retener el predio en garantía mientras se resolvía el juicio laboral donde la había demandado por deberle años de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social. El *a quo* negó las súplicas, al no hallar probada la posesión del actor sobre el fundo, en particular, por falta del tiempo exigido para usucapir de manera extraordinaria y la inexistencia de la interversión del título. El *ad quem* confirmó la determinación del *a quo*. El recurso de casación contiene los siguientes cargos: 1) transgresión directa de los artículos 34, 63 y 72 de la CN; e inciso 3º, 674, 2512, 2518, 2519 del CC., 2) Errores de hecho en la apreciación probatoria. La Sala Civil, no casa la sentencia debido a que los cargos fueron acreditados.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 05440-31-13-001-2012-00365-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3934-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/ 10/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3925-2020

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA- De quien ingresa a la finca objeto de su *petitum* como mero tenedor. Acreditación del abandono de la condición inicial de tenedor. Interversión del título de tenedor a poseedor. Demostración de los requisitos concurrentes para el éxito de la usucapión: posesión material (o física), posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída y ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley. Falta de trascendencia del error de hecho en la apreciación probatoria.

“En adición, como el simple paso del tiempo no muda la tenencia en posesión, el señor Carvajal Álvarez debió establecer el momento específico en el que la aprehensión material del predio empezó a ser acompañada de su intención de hacerse dueño, lo que no hizo, pese a que la indeterminación de tal hito temporal conlleva la imposibilidad de establecer si la alegada posesión se habría extendió por el tiempo que exige la ley.

Y siendo ello así, resulta inviable caracterizar las conductas que dijo haber desplegado el convocante como verdaderas manifestaciones de repudio de su rol inicial (de mero tenedor), o como signos de obrar



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

a título de dueño, porque la citada orfandad probatoria termina encubriendo la naturaleza de actos que pudieran ser comunes a tenencia y posesión (como el cercamiento, la construcción de «cambuches» o la crianza de animales de granja).»

Fuente formal:

Artículo 344 parágrafo 2° CGP.
Artículos 220, 764, 774, 775, 777, 981, 2512, 2519, 2520 ordinales 2° y 3°, 2523, 2531 numeral 3°, 2532 CC.
Artículo 407 numeral 4° CPC.
Artículo 375 numeral 4° CPC.
Artículos 83, 94, 281 CGP.
Artículo 4 Ley 4 de 1973.
Artículo 41 de la Ley 153 de 1887.
Artículo 58 CP.
Artículo 228 numeral 7° CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El error de hecho como modalidad de violación indirecta de la Ley sustancial:
SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, reiterada en SC131-2018, SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.
- 2) La prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular:
SC1727-2016.
- 3) Elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria:
SC16250-2017.
- 4) El abandono de la condición inicial de tenedor, exigencias probatorias:
SC, 22 ago. 1957, G.J. t. LXXXVI, p. 11, SC, 24 mar. 2004, rad. 7292.
- 5) La acusación por error de hecho no ha de servir al propósito de reabrir el debate sobre el alcance o el sentido que debe darse a las pruebas:
SC, 15 abr. 2011, rad. 2006-00039-01.
- 6) La trascendencia del error de hecho:
SC17154-2015.

ASUNTO:

El señor Carvajal Álvarez reclamó que se declarara que adquirió, por el modo originario de la prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble urbano. En sustento de su súplica, relató que ha poseído el aludido fundo «*quieta y pacíficamente, (...) desde el año 1987*», fecha desde la cual ha venido realizando «*actos de señor y dueño, sin reconocer derecho a otro, explotándolo económicamente, utilizándolo para la crianza de algunos semovientes (...), actos continuos e ininterrumpidos, públicos, ejercidos a nombre propio y sin que se le haya reclamado (sic) por persona alguna*». Agregó que su posesión perduró «*hasta el día 1 de marzo de 2008, ya que el señor José Arcenio Ramírez incurrió en actos perturbatorios*», y que, debido a ello, «*el día 2 de abril de 2008 se promovió ante la Secretaría General de*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Inspecciones de Policía de Fontibón querrela solicitando el lanzamiento de ocupación de hecho contra el señor José Arcenio Ramírez y la empresa de vigilancia Oncor Ltda.», que fue resuelta en forma favorable a sus intereses. El a quo desestimó todas las pretensiones. El *ad quem* confirmó lo resuelto, al no encontrar acreditados los elementos axiológicos de la acción, ni tener claridad del inicio de la posesión. En casación se formularon dos cargos, por la senda de la causal segunda del artículo 336 del CGP. Se adujeron errores de hecho en la apreciación probatoria y pretermisión que, en forma indirecta, quebrantaron los artículos 762, 764, 769, 770, 2512, 2513, 2518, 2527, 2531 y 2532 del CC. La Sala Civil, no casa la sentencia.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-020-2009-00625-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3925-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/10/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3728-2020

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Entre comuneros respecto a copropiedad indivisa. Cuando se solicita la prescripción ordinaria y se declara por el *ad quem* la prescripción extraordinaria de dominio, tal como consta en la reforma a la demanda. Aplicación del principio *Da mihi factum, dabo tibi ius y el postulado iura novit curia*. Interpretación del tipo de usucapión que se pretende. Apreciación probatoria de la posesión y de la suma de posesiones. Declaración judicial de nulidad de la donación del inmueble.

“3.5.2. En el caso, declarada la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, conlleva varias conclusiones factuales y probatorias del Tribunal. Por una parte, no abrigó duda sobre que esa pretensión fue la implorada. Y por otra, encontró acreditados sus elementos axiológicos. En particular, la posesión «irregular» y su extensión por el término necesario para usucapir.

La súplica en comentario el ad-quem la identificó en la «reforma de la demanda». No obstante, la censura sostiene que como la prescripción invocada fue la ordinaria, al declararse la extraordinaria se terminó aplicando indebidamente a ésta las normas que gobernaban aquella.”

Fuente Formal:

Artículos 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el 624 CGP.
Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 740, 756 CC.
Artículo 407 numeral 3° CPC

Fuente Jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

1) Acción de dominio «encierra necesariamente la afirmación de que el demandado es poseedor de la cosa:

Sentencia de 27 de abril de 1955.

SC 13 de diciembre de 2013, expediente 00530, reiterada en SC6185-2014, radicado 00263.

2) Deber del juez de interpretar la demanda:

Sentencias de 31 de octubre de 2001 (expediente 5906), 6 de julio de 2009 (radicado 00341) y 5 de mayo de 2014 (expediente 00181),

3) El recurrente está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exacta: Sentencia de 13 de diciembre de 2013, expediente 00530, reiterada en fallo SC6185-2014, radicado 00263.

4) El título no transfiere por sí mismo el dominio:

SC 23 de mayo de 2002, expediente 6277

5) Configuración de la violación directa de la norma sustancial

SC2343-2018, de 26 de junio de 2018, SC 10 de octubre de 2006, expediente 26099, reiterando CCXLIII-51.

Fuente Doctrinal:

VALENCIA ZEA, Arturo. La Posesión, 1978, pág. 147.

INCONGRUENCIA-Cuando se solicita la prescripción ordinaria, mediante la suma de posesiones y se declara la prescripción extraordinaria de dominio por el *ad quem* tal como consta en la reforma a la demanda. Aplicación del principio *Da mihi factum, dabo tibi ius y el postulado iura novit curia*.

“En síntesis, si se invoca en la pretensión aspiración contractual siendo extracontractual, y del mismo modo simulación absoluta, siendo relativa, o lo contrario; como en el que ahora juzga, acusándose de yerro al petitum en el tipo de prescripción incoada. Si de los hechos, con ocasión de la modalidad de prescripción demandada surge otra clase de ella, es deber legal y constitucional del juzgador interpretarlos y aplicar el derecho: “Da mihi factum, dabo tibi ius”, dame los hechos, yo te daré el derecho, consonante con el principio cardinal que guía la actividad de la judicatura, iura novit curia; por consiguiente, en el Estado Constitucional, si el juez conoce el derecho, porque tiene en sus manos el ordenamiento, lo debe adjudicar como obligación-deber, al imponérsele constitucionalmente proteger el derecho reclamado cuando lo halla fundado en hechos debidamente probados.”

Fuente Formal:

Artículo 305 CPC

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia de 24 de febrero de 2015, expediente 00108.

ASUNTO:

Clara Patricia Prieto Sánchez y otros, pidieron declarar que ellos, o la sucesión de Humberto Prieto Ballesteros, adquirieron por el modo de la prescripción el derecho de dominio de un



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

inmueble situado en Bogotá. Inicialmente, bajo el rótulo de la ordinaria. Luego, en la reforma de la demanda, asidos de la extraordinaria. La pretensión la enderezaron frente a la sucesión doble intestada de Aristides Ruíz Acevedo y Ana Tulia García de Ruiz, representada por los herederos y los sucesores indeterminados; y contra las demás personas interesadas. El contradictorio se integró con la sociedad Rugarco Limitada y Fabio y Alirio Hernán Ruiz García, esta vez como personas naturales. Los demandantes sustentaron la súplica en que, mediante escritura pública Aristides Ruíz Acevedo y Ana Tulia García de Ruíz, dijeron comprar el inmueble pretendido a Inversiones Bogotá S.A., para sus hijos Fabio Aristides y Alirio Hernán. Los hermanos Ruíz García aportaron el bien a la sociedad Rugarco Limitada. La persona jurídica, a su vez transfirió el lote, a título de venta, a Humberto Prieto Ballesteros. El citado adquirente vendió el bien raíz a sus hijos Clara Patricia, Martha Elvira, José Fernando y Humberto Prieto Sánchez. Por decisión judicial se declaró la nulidad de la donación realizada por Aristides Ruíz Acevedo y Ana Tulia García de Ruíz a favor de sus hijos Fabio Aristides y Alirio Hernán, todo a instancia de su hermana Ana Graciela Ruiz de Pedraza. Los demandantes, a partir del 12 de julio de 2000, fecha en que adquirieron el inmueble, lo han poseído en forma pública, pacífica e ininterrumpida, realizando actos de señores y dueños. Se sumaba a esa posesión la ejercitada por su enajenante y padre, Humberto Prieto Ballesteros, iniciada el 15 de diciembre de 1989. Igualmente, la ostentada por Rugarco Limitada desde el 29 de mayo de 1985. Los convocados se opusieron a las pretensiones. Adujeron que la nulidad de la donación dejó sin efectos los contratos de disposición y las tradiciones efectuadas con posterioridad. Fabio Aristides y Alirio Hernán Ruíz García presentaron demanda de reconvencción. Solicitaron condenar a los contrademandados restituir a la sucesión de Aristides Ruíz Acevedo y Ana Tulia García de Ruiz el inmueble involucrado, junto con sus frutos civiles o naturales desde el inicio de la posesión. El a quo negó las declaraciones y condenas mutuamente solicitadas. La pertenencia, ante la ausencia de prueba de la posesión antecedente. Además, porque el término de posesión de los actores, inferior a veinte años, sumado la de su progenitor, era insuficiente para adquirir el inmueble. La reivindicación, frente a la carencia de derecho de los hermanos Ruíz García para pedir en causa propia. El *ad quem* declaró la prescripción adquisitiva de dominio y desestimó la reivindicación. Los recurrentes, demandados y contrademandantes, formularon tres cargos. En el primero denuncian un vicio de actividad y en los otros errores de juzgamiento. La Sala Civil, no casa la sentencia debido a que los cargos fueron acreditados.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
: 11001-31-03-004-2009-00390-01
: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
: SENTENCIA
: SC3728-2020
: RECURSO DE CASACIÓN
: 05/10/2020
: NO CASA

SC3271-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Es presupuesto de la usucapión que la posesión se ejerza sobre “*cosa determinada*”, respecto a predio englobado. Apreciación probatoria de la identidad del predio objeto de usucapión. Demostración de la identidad de la parte y el todo. Asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial. La falta de mención en la demanda del inmueble globalizado no significa indeterminación. Función ecológica de la propiedad. Derechos de la naturaleza.

“Este último aspecto aún cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una “cosa determinada”, que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos.

Sin embargo, aun cuando los procesos relativos a la pertenencia y a la reivindicación versan sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, en lo tocante con los elementos axiológicos de la acción, en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; naturalmente, que por los efectos jurídicos para registro, catastro, comparación con títulos, etc.”

Fuente Formal:

Artículo 762,764 Código Civil.
Artículo 375 numeral 4º y 9º del CGP
Artículo 1521 C.C.
Artículos 76, 497, numeral 10º CPC
Artículo 83 del CGP.
Artículo 2528, 2529 C.C.
Ley 791 de 2002.
Artículo 2531 C.C.
Artículo 770 C.C.
Artículo 41 ley 153 de 1887.
Artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.
Artículo 133 numeral 5º CGP.
Ley 2 de 1959.
Ley 23 de 1973.
Decreto-Ley 2811 de 1974.
Ley 99 de 1993.
Ley 1333 de 2009.
Ley 1774 de 2016.
Ley 1081 de 2016

Fuente Jurisprudencial-

1)Concurrencia de los elementos axiológicos de la usucapión:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

SC, 7 de julio de 1965.

SC, 21 de agosto de 1978.

SC, 27 de marzo de 1975.

SC, 21 de mayo de 1979.

2) Prueba de la posesión sobre cosa determinada en la usucapión:

SC, 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665

SC, 22 de enero de 1976. G.J. CLII primera parte n° 2393, pág. 24

3) Presupuestos de la prescripción adquisitiva ordinaria:

SC, 26 de junio de 1964, G.J. CVII, 365.

4) Justo título y buena fe:

SC, 13 de septiembre de 1895, G.J. XI, p 58-62.

5) Asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial:

SC3811-2015.

6) Identidad del bien en juicios de pertenencia:

SC048-2006, citado en SC8845-2016.

7) Hermenéutica del artículo 407 CPC:

SC13811-2015.

SC13811-2015.

8) Cuando el cargo no demuestra la carencia o desligamiento de lógica y sensatez del juzgador:

SC, 19 de mayo de 2004, Radicación n. 7145. Reiterado en SC, 9 de noviembre de 2006, Radicación n 00684 – 01.

9) Derechos de la naturaleza:

STC4360-2018

Fuente Doctrinal:

1) Propósito de la prescripción adquisitiva:

FUSTEL de Coulanges. “La Cité Antique. Étude sur le Culte, le Droit, les Institutions de la Grèce et de Rome”. Editorial Cambridge Library Collection. New York. 2009.

PETIT, E. “Tratado Elemental de Derecho Romano”. 9° Edición. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires. Pág. 229.

GALGANO, F. “Historia del Derecho Mercantil”. Ed. Marcial Pons. Madrid. 2016

2) Definición de cosa determinada:

RAE, Diccionario esencial de la lengua española. 22 edic. Madrid: Espasa, 2006, p. 508.

NULIDAD PROCESAL-Oportunidades probatorias cuando se ha declarado la nulidad procesal en dos ocasiones. Artículo 140 numeral 6° del CPC.

“En ese orden de ideas, contrariamente a lo afirmado en el cargo, la oportunidad para aportar, solicitar, conocer y refutar los medios de convicción en absoluto se soslayó, pues los convocados ejercieron dicha prerrogativa luego de declararse la primera invalidez, así como en la segunda.”

Fuente Formal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 368 numeral 5o CPC.
Artículo 140 numeral 6° CPC.
Artículo 146 inciso 2° CPC.
Artículo 144 numerales 1° y 4° CPC.
Artículo 222 Ley 105 de 1931.Titulo II
Artículo 407 numeral 5° CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Tiene sustento constitucional
SC, 30 de Jun de 2006, rad. 2003-00026 01.
- 2) Observancia de los principios de especialidad, convalidación y trascendencia:
SC8210-2016.
- 3) Ausencia de afectación de sus intereses:
SC, 19 de diciembre de 2011, rad. n.° 2008-00084-01.
SC, 19 de mayo de 1999, rad. 5130, reiterada SC, 27 feb. 2001, rad. 5839, SC 002, 11 ene., 2019.
- 4) Hermenéutica del artículo 144 numeral 4o CPC
SC, 11 de septiembre de 2001, expediente 5761
- 5) El folio de matrícula inmobiliaria en procesos de pertenencia:
SC, SC6267 de 16 de mayo de 2016, expediente 00262.
Corte Constitucional Sentencia C-275 de 2006

ASUNTO:

La parte demandante solicitó -frente a su hermano- declarar que adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio del predio ubicado municipio de El Castillo (Meta), compuesto por varios lotes de terreno, al detentar el inmueble con ánimo de señor y dueño de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde hace más de “30 años”, contados a partir de 1980. La parte demandada propuso, entre otras, las excepciones de “(...) *no haber transcurrido el término de (...) prescripción (...)*”, y “(...) *necesaria terminación del proceso por (...) colusión procesal (...)*”. El *a quo* negó las súplicas, al no encontrar demostrada la posesión alegada por el actor. El *ad quem* revocó la decisión y en su lugar concedió la pertenencia, al hallar probado el *animus* y el *corpus* ejercido por el demandante sobre el predio. Los recurrentes formularon dos cargos, el inicial con apoyo en la causal quinta de casación, denuncian la configuración de la nulidad regulada por el numeral 6° del canon 140 del C.P.C., como consecuencia de omisión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas y por errores de hecho en la apreciación probatoria. La Sala Civil, no casa la sentencia debido a que los cargos fueron acreditados.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 50689-31-89-001-2004-00044-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3271-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/09/2020
DECISIÓN	: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC3944-2020

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Posesión personal y directa por más de 20 años, en *parte* del predio objeto de la acción. Posesión de inicio con algo más de treinta años atrás y que a través del tiempo, se adquiere respecto a lotes colindantes, de modo que - de a poco- se incrementa el globo de terreno, hasta integrar el que se constituye como objeto de la pretensión. Apreciación probatoria. Valoración conjunta de la prueba.

“Véase cómo de la valoración, tanto individual como conjunta, que el mencionado sentenciador hizo de los testimonios, fue que infirió que la posesión del actor tuvo inicio algo más de treinta años atrás y que éste, a través del tiempo, adquirió la posesión de los lotes colindantes, de modo que poco a poco incrementó el globo de terreno por él detentado, hasta integrar el que fue objeto de su pretensión.

Cosa diferente es que, al lado de esas constataciones, el citado juzgador igualmente notara que los testigos refirieron que hubo algunos sectores del predio, cuya posesión la obtuvo el accionante en tiempo próximo al de la presentación de la demanda y que, en tal virtud, coligiera, en definitiva, que en relación con una fracción del inmueble, aproximadamente de diez hectáreas, la posesión del señor Anaya Jaik no superaba el término de 20 años exigido por la ley que, como se vio, fue la razón que provocó el fracaso de las pretensiones de la demanda.”

Asunto:

El demandante pretende que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria la propiedad del lote de terreno. Se adujo que era y es, el poseedor, en forma pacífica, ininterrumpida y notoria del referido inmueble, por más de veinte (20) años, tiempo en el cual no ha reconocido dominio ajeno; que, en tal condición, ha realizado actos de señor y dueño como civilizar el terreno, adecuarlo, cercarlo, cultivarlo con sembradíos de arroz, melón y patilla y arrendar parte del mismo; que el predio forma parte de otro de mayor extensión. Rehecho el diligenciamiento declarado nulo, el *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* revocó el fallo, en su defecto, negó las súplicas del libelo con el que se dio inicio al litigio. Con fundamento en la causal primera del artículo 368 del CPC, se denunció la sentencia impugnada por ser indirectamente violatoria de los artículos 762, 770, 2512, 2513 - considerada la modificación que le introdujo el artículo 2º de la Ley 791 de 2002- y 2532 del Código Civil; así como de los artículos 407, numeral 1º, CPC y 41 de la Ley 153 de 1887, como consecuencia de los errores de hecho al apreciar la demanda y las pruebas del proceso. La Sala Civil, no casó la sentencia.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 13001-31-03-005-2003-00432-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3944-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/ 10/2020
DECISIÓN	: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC4792-2020

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Principio de contradicción respecto al traslado de pruebas del proceso de restitución de la tenencia seguido contra exesposo de la demandante y la oposición que ella formuló al momento del lanzamiento. Inoponibilidad a la parte demandante de la usucapión del contrato aportado en copia simple. Valoración de la copia –sin autenticar– del contrato de arrendamiento y su reconocimiento. Prueba de la certeza del documento privado emanado de las partes, sea en original o en copia simple. Explicación del valor probatorio de las copias simples de documento declarativo y su autenticidad, a partir de la legislación y jurisprudencia nacional. Si la prueba trasladada no ha sido practicada en el antiguo proceso a instancia de quien se aduce en el nuevo litigio, como tampoco con su audiencia, es necesario, para dejar a salvo los caros derechos señalados, volver a evacuarla. Las herramientas procesales son garantías constitucionales de contradicción y de defensa. Intrascendencia de los errores de derecho y hecho.

“4.3.2.2. Tratándose de documentos privados emanados de terceros, en original o en copia sin autenticar, la apreciación de su contenido tiene sus variables. En el ámbito del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones, sólo procede, respecto de los de naturaleza declarativa, cuando no se solicita su ratificación o si pedida se lleva a cabo (artículo 277-2), en concordancia con el precepto 22, numeral 2° del Decreto 2651 de 1991). En el sustrato lo que se garantiza es el derecho de contradicción de la prueba. Para los de carácter dispositivo (canon 277-1), se hace necesario, es la regla de principio, su reconocimiento (artículos 252 y 272). En el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). No obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3°, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5°, ejúsdem).

4.4.3. Es cierto, el contrato de arrendamiento visto por el Tribunal (folios 44-45, C-5), aparece en copia simple. Con relación a la accionante impugnante se trata de un documento privado de naturaleza «dispositiva» emanado de terceros, puesto que ella no aparece suscribiéndolo. Para apreciarlo, en lo formal, se requería allegarlo en copia auténtica, dado que, para la época, la presunción de coincidir con el original o con una copia autenticada solo se predicaba de los documentos privados provenientes de terceros, pero de carácter «declarativo» o «representativo», no con relación a los de carácter dispositivo. El error de derecho probatorio también se configura.”

Fuente Formal:

Artículos 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 CGP.

Artículo 625 numeral 5° CGP.

Artículos 185, 252, 254, 272 incisos 1°, 3°, 5°, 277 incisos 1°, 2° CPC.

Artículos 174, 244 incisos 2°, 5°, 246 inciso 1°, 262 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Artículo 25 Decreto 2651 de 1991.
Artículo 26 numeral 5° inciso 3° ley 794 de 2003.
Artículo 11 ley 446 de 1998.
Artículo 11 ley 1395 de 2010.
Artículo 68 del Decreto 960 de 1970.
Artículos 252 inciso 3° CPC.
Artículo 22, numeral 2° Decreto 2651 de 1991.
Artículo 29 CP.
Artículo 2520 CC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Las copias sin autenticar tanto de los instrumentos privados como de los públicos «carecen de valor probatorio», inclusive en vigencia de la Ley 1395 de 2010: SC 4 de noviembre de 2009, expediente 00127; SC18 de diciembre de 2012, radicado 00104; y SC 1° de diciembre de 2015, exp. 00080.
- 2) Cuando un documento es aportado por la parte que, ex ante, lo elaboró y firmó, sin ser tachado de falso por ella o por la parte contra quien se presenta, ello es importante, no es menester detenerse a examinar si se trata de original o de copia y, en esta última hipótesis, si cumple con las exigencias del artículo 254 del C. de P.C., pues la autenticidad, en ese evento, se deduce o emerge de su aportación, sin protesta: SC 291 de 22 de noviembre de 2005, expediente 1325.
- 3) La directriz jurisprudencial debe entenderse en un marco donde no exista certeza sobre la procedencia o el contenido del instrumento de que se trate, pero no cuando la conducta de los sujetos en contienda, tratándose de copias informales de documentos públicos, cejan la incertidumbre: SC 18 de mayo de 2018, expediente 00274.
- 4) Si bien en principio las copias simples de un documento público carecen de valor probatorio dentro del proceso, una vez conocidas por la contraparte sin que ésta efectúe manifestación negativa o cuestionamiento alguno en su contra respecto de su legitimidad, éstas adquieren plena validez dentro del proceso: Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”. Sentencia de 4 de marzo de 2010 (radicación 00015), reiterando doctrina contenida en el fallo de 22 de mayo de 2008 (expediente 1371) de la misma Sección y Subsección.
- 5) La copia informal de la prueba documental es de pleno conocimiento de la contraparte sin que sea cuestionada en algún momento, total o parcialmente su autenticidad y contenido, ésta adquiere plena eficacia jurídica para militar dentro del proceso bajo la presunción de autenticidad que le otorga el artículo 252 del C.P.C., como quiera que el óbice para su revisión -que se concreta en la salvaguarda del derecho de contradicción de la contraparte- queda manifiestamente superado: Corte Constitucional. Sentencia T-113 de 20 de febrero de 2012.
- 6) La autoría del instrumento, «es muy distinta a la relacionada con la identidad de la copia con el original»: SC 22 de abril de 2002 (expediente 6636), SC 24 de febrero de 2014 (radicado 00036) y SC 29 de marzo de 2017 (expediente 03366).
- 7) No toda prueba trasladada de un proceso a otro, per se, puede ser apreciada o valorada por el juez, sino solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, lo que tiene su plausible razón de ser en los principios de publicidad y contradicción que de antiguo informan el régimen probatorio patrio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad: SC 29 de abril de 2005, expediente 16062.

8) Las «reglas de la experiencia enseñan que, entre cónyuges, nada hay oculto»: SC17221-2014.

9) Los actos de mera tolerancia no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad”: SC17221-2014.

10) La falta de mención de las pruebas constituye una ‘deficiencia de expresión’ de los medios y no un error de ‘apreciación probatoria’, o como en otra ocasión lo señaló, ‘no se presume ignorancia de las pruebas por el sentenciador, cuando las conclusiones del pronunciamiento se justifican a la luz de las mismas pruebas’: SC 4 de diciembre de 2008, radicado 9354, reiterando de SC 5 de mayo de 1998 (CCLII-1355) y SC 092 de 17 de mayo de 2001, expediente 5704.

ASUNTO:

La demandante solicitó declarar que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria el inmueble que determina por su situación y linderos. En subsidio, reconocer las mejoras plantadas, en contra de herederos ciertos e indeterminados de Rafael Antonio Moreno Sandoval. La pretensora ingresó al predio hace más de veintiséis años, desde mediados de 1982, por cuenta de José Antonio Martínez Bustamante, su exesposo, quien posteriormente la abandonó. A partir de la fecha señalada viene poseyendo el terreno sin interrupción alguna mediante el ejercicio de actos positivos de dueña. Entre otros, cultivos de la región; cría de ganado vacuno y aves de corral; cercas de alambre de púa, madera y cemento; edificación de una vivienda e instalación de servicios públicos; y construcción de dos represas y reservorios para atender cementeras y pastos. El fundo se afectó con la construcción de una vía perimetral nacional. En el trámite de expropiación seguido contra el propietario inscrito, el ahora causante Rafael Antonio Moreno Sandoval, fue vinculada en calidad de poseedora. Y el «INCO», Instituto de Concesiones, siempre se ha entendido con ella para todos los menesteres. El *a quo* desestimó las pretensiones: la de pertenencia, por cuanto la relación de la demandante con el lote derivaba de un contrato de arriendo suscrito por su esposo con el propietario y esto había quedado definido en la resistencia al lanzamiento y las mejoras, ante la ausencia absoluta de pruebas. El *ad quem* confirmó la decisión. Se acusa en casación la infracción como consecuencia de la comisión de errores de hecho probatorios y de la violación medio de los artículos 185, 187, 252, 254 y 277, *ibidem*. La Sala Civil, no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

: 15001-31-03-001-2010-00045-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC4792-2020

: RECURSO DE CASACIÓN

: 07/12/2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECISIÓN

: NO CASA

SC4649-2020

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA- Sobre la primera planta – independiente e individualizada por linderos y medidas- de un inmueble que no está sometido a régimen de propiedad horizontal. Predio sin desenglobe. Cuando la controversia verse sobre prescripción adquisitiva respecto de un piso, nivel o apartamento independiente de una edificación debidamente individualizado, ésta se inscribe dentro de la hipótesis de usucapión de un predio de menor extensión inmerso en uno mayor. Noción de cosa singular determinada del bien de menor extensión. Viabilidad jurídica de someter un edificio ya construido a régimen de propiedad horizontal. Evolución normativa de la propiedad horizontal en Colombia. La accesión por edificación y su relación con la usucapión. La función social de la propiedad en el contexto de la realidad social nacional. Apreciación probatoria de la calidad de propietario inscrito del demandante inicial y de la calidad de poseedores de los demandados en acción reivindicatoria y de usucapión que se formula en reconvencción. Orden de registro de la sentencia.

“Al efecto, se tomarán en consideración fundamentos de orden jurídico relacionados con la determinación del bien como requisito estructural de la usucapión; la reserva constitucional y legal en materia de definición de bienes imprescriptibles; la viabilidad jurídica de someter un edificio ya construido a régimen de propiedad horizontal; el concepto de función social de la propiedad; la accesión como modo de adquirir el dominio en su modalidad de edificación con materiales propios en terreno ajeno y su relación con la prescripción adquisitiva de dominio y, finalmente, una breve reflexión acerca de relevantes aspectos de orden social que no pueden ser ignorados por los juzgadores en controversias jurídicas de esta índole.

En conclusión, la controversia jurídica vislumbrada en la demanda de reconvencción que salió airosa se inscribe dentro de los supuestos de una acción de pertenencia sobre un predio de menor extensión, y en el proceso se cumplió cabalmente la exigencia de la delimitación tanto del inmueble en mayor extensión como de la fracción disputada, además, la ausencia de una previa constitución de reglamento de propiedad horizontal no puede condicionar la viabilidad o éxito de la acción, por cuanto siendo esa una decisión sujeta al querer de los propietarios puede consolidarse con posterioridad a la construcción del edificio y aún de la sentencia judicial, siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios.”

INCONGRUENCIA- Análisis de la parte motiva con la resolutive de la sentencia que dispone negar la reivindicación y conceder la usucapión -en demanda de reconvencción- y se limita la orden de registro de la sentencia *“como prescripción parcial en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al lote de mayor extensión mientras se somete al régimen de propiedad horizontal”*.

Fuente Formal:

Artículo 368 numerales 1º, 2º CPC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 76, 187, 194, 195 numeral 2°, 208, 304, 407 numerales 4° y 6°, 374 último inciso CPC.

Artículos 673, 713, 739, 762, 764, 770, 946, 1528, 2518, 2519, 2532 CC.

Artículos 58, 63, 72, 75 CP.

Artículo 17 ley 1183 de 2008 corregido por el artículo 1° Decreto 1604 de 2017.

Decreto Legislativo 1286 de 1948.

Artículos 1°, 3° ley 16 de 1985.

Artículo 11 ley 182 de 1948.

Artículos 3°, 32 ley 675 de 2001.

Artículo 375 inciso final CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Unidad de la sentencia: como el objetivo de la función del juez en el proceso de conocimiento es el acto de decisión, en el que se concreta la voluntad de la ley, debe entenderse que ese acto decisorio se recoge, no solamente en el sector del fallo formalmente destinado a servir de sede de la sentencia, sino allí en dondequiera que por ésta se decida algún punto de la controversia, con esa específica significativa y, por lo tanto, con destino a producir fuerza de cosa juzgada sustancial': G.J. CXIII, pág. 82.

2) Un requisito necesario tanto de la acción reivindicatoria como de la usucapión de bien raíz, atañe a que las pretensiones invocadas recaigan sobre una cosa singular o una cuota determinada de la misma: SC 25 nov. 2002, exp. 7698.

3) Doctrina intangible destinada a dar seguridad a las relaciones jurídicas en el marco del derecho de las cosas, en relación al requisito de singularidad y determinación de bien raíz objeto de usucapión: SC211-2017, Sentencia de 14 de marzo de 1997, radicación 3692, SC 1° noviembre de 2005, expediente 00556.

4) Fracción de un predio que hace parte de uno de mayor extensión: es imperativo que se individualice el predio original en el cual se encuentra el pretendido bien objeto de usucapión: SC 19 jul. 2002, exp. 7239.

5) Naturaleza prescriptible de los bienes: Corte Constitucional C-530 de 1996.

6) Accesión por edificación y su relación con la prescripción: SC4755-2018.

7) Función social de la propiedad: Corte Constitucional en C-006 de 1993, en C-793 de 2014.

8) La inferencia de la confesión: si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja consecuencias probatorias: SC2805-2016.

9) Si en un proceso se encuentran, por ejemplo, dos grupos de testigos que afirman posiciones contrarias, dando cada uno la razón de la ciencia de su dicho, no puede cometer per se el Tribunal error evidente si se inclina por uno de esos grupos de testigos, máxime si en apoyo de su elección se sustenta en otras pruebas que corroboran el dicho del grupo escogido: SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948, reiterada en SC 1151-2015.

10) Para atender en forma idónea la carga de demostración que le impone este recurso extraordinario al recurrente, es insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso: AC 29 de agosto de 2000, exp. 1994-0088, SC 02 feb. 2001, rad. 5670.

Fuente Doctrinal:

Díez Picazo, Luis. La modificación de las relaciones jurídico-reales y la teoría de la accesión. En: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 455, Julio – agosto de 1966, pág. 839.

Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil, Tomo II, derechos reales, 5° ed. Temis, Bogotá, 1976, pág. 374.

Díez Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III, 5° ed. Thomson – Civitas, reimpresión marzo 2009. Ed. Aranzadi S.A. – Navarra, pág. 303.

Código Civil Español : <https://www.boe.es>.

Duguit, L., “La propiedad función social” en *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*, Trad, C. Posada, Ed. Coyoacán, México, 2007, p. 127

ASUNTO:

El demandante pidió que se declare que es el propietario de inmueble urbano identificado con folio inmobiliario 001-548783, sobre el cual los demandados «*ejercen una posesión irregular*», en consecuencia, se ordene la reivindicación y entrega de dicho bien a su favor. Se sustenta en que Luis Arnoldo Gómez Urrea compró el lote de terreno identificado con la nomenclatura aludida, permitiendo que figurara como compradora su progenitora María Clara Urrea de Gómez. Fue él quien levantó allí una vivienda y protocolizó declaraciones en tal sentido. Tras el fallecimiento de Luis Gómez Jiménez -su padre- en la sucesión judicial remató el inmueble y una vez aprobada tal diligencia la registró; lo gravó con hipoteca a un tercero y en la actualidad el bien consta de dos plantas independientes y nomenclatura diferente, pero no se ha desenglobado. Desde 1962, aproximadamente, habita la segunda planta de dicha construcción y sus oponentes la primera, por un acto de benevolencia de su parte al ver la mala situación económica de su familia, sin embargo, es él quien continúa pagando servicios públicos e impuestos de todo el predio. Los demandados formularon demanda en reconvencción con sustento en la pretensión de «*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*» sobre la fracción en disputa. Se indicó que, por medio de la Escritura Pública María Clara Urrea de Gómez, adquirió el lote de terreno de matrícula inmobiliaria 001-548783, cuyo precio pagó con dineros propios, de su esposo Francisco Gómez Jiménez, y otros donados por sus hermanos, principalmente Luis Urrea Urrea, con los que también construyó una original edificación que constaba de una casa de dos pisos para vivir con su familia. Aunque sobre el mismo lote se construyeron dos casas de habitación, la edificación no está sometida a un reglamento de propiedad horizontal, sus habitantes comparten los servicios públicos y así los pagan, excepto el teléfono porque cada piso tiene línea independiente. El *a quo* accedió a la reivindicación y denegó la usucapión. El *ad quem* revocó la decisión atacada para declarar infundada la pretensión del libelo principal y próspera la usucapión que se formuló en reconvencción. En tal virtud, declaró que William Gómez Urrea y Marina Gómez Urrea, como poseedores y cesionarios de los derechos de Clara Urrea vda. de Gómez, ganaron por usucapión la primera planta. El recurso de casación contiene tres cargos por : 1) la causal segunda: se afirma la inconsonancia con las pretensiones de la contrademanda puesto que su ordinal cuarto contiene una decisión



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

extra *petita*, en virtud de que, si bien en un comienzo los gestores pidieron que, tras ser declarada la prescripción extraordinaria, se ordenara a las dos partes ajustar un reglamento de propiedad horizontal, renunciaron a la misma al reformar la demanda, con ocasión de la proposición de la excepción previa de ineptitud del escrito introductor; 2) la vía directa que condujo a que equivocadamente se declarara impróspera la reivindicación y se accediera a la usucapión; 3) la vía indirecta, dados los protuberantes errores en la apreciación objetiva y material de varios medios de prueba. La Sala Civil no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 05001 31 03 003 2001 00529 01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS	
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4649-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 26/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4791-2020

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE AERONAVE-posesión regular: la omisión del deber de diligencia para establecer la situación del bien antes de su adquisición, no desvirtúa la buena fe del demandante. Confusión de los efectos que sobre un bien tiene la medida cautelar de inscripción de la demanda, con los derivados de su secuestro. Diferencias y similitudes entre interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción. Valoración probatoria de la declaración de parte y la sana crítica. Intrascendencia de los errores de hecho como consecuencia de la valoración probatoria. Rectificación doctrinaria. Tareas de conservación del bien.

“En este orden, no puede colegirse que el registro de una sentencia, dictada en un juicio en el que fue decretada la inscripción de la demanda sobre el bien objeto del mismo, torne inexistente la posesión ejercida por quien con posterioridad a esta medida cautelar adquirió ese bien al litigante vencido, que fue lo colegido por el tribunal. Y no puede serlo en razón a que el fallo aludido se limita, en lo que a ese registro respecta y en el peor de los casos, a regular el levantamiento de la inscripción del acto impugnado -si a ello hubiere lugar- y de los sentados en el correspondiente folio de matrícula con posterioridad a aquella cautela, pero no dirime la detentación física del bien.”

Por ende, la tenencia -con ánimo de señor y dueño o sin él- es asunto que corresponde zanjar al momento de la entrega del bien o al de su secuestro, según sea el caso, si hubo lugar a esto en tal litigio; y en la eventualidad de que medida cautelar de tal tenor no haya sido practicada deberá ser ventilado a través de otro juicio que tenga como propósito dicha situación. En suma, es inviable avalar la tesis del tribunal en tanto que confunde los efectos que sobre un bien tiene la medida cautelar de inscripción de la demanda, con los derivados de su secuestro. Los primeros repercuten en la tradición del bien, mientras que los segundos aluden a su aprehensión o detentación.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículos 90, 95, 306, 368 numeral 1°, 375, 407 numeral 10, 690 numeral 1° literal a) inciso 3° CPC.

Artículo 625 numeral 5° CGP. Artículos 2512, 2513, 2514, 2528, 2529, 2539 inciso 2°, 2541 CC.

Artículos 94, 165, 191, 198, 202, 590, 591 CGP.

Artículo 1427 Ccio.

Artículos 764, 768 inciso 2°, 1997, 1998 CC.

Artículo 4° ley 791 de 2002.

Artículo 83 CP.

Fuente Jurisprudencial:

1) La interrupción natural acontece como una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta 'que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: SC de 23 may. 2006, rad. 1998-03792-01.

2) Si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513 CC 306 del CPC): SC de 3 may. 2002, rad. 6153).

3) El resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente.»: SC de 3 may. 2002, rad. 6153.

4) Si el yerro es de tal naturaleza, que cualquier persona prudente o diligente también lo hubiera cometido, nos encontramos ante la llamada buena fe cualificada o exenta de toda culpa, que permite que la apariencia se vuelva realidad y el derecho se adquiera: SC de 23 jun. 1958, reiterada en SC de 27 feb. 2012, rad. 2003-14027.

5) En materia posesoria rige la presunción de «buena fe simple» al tenor del precepto 768 del CC: SC de 16 abr. 2008, rad. 2000-00050-01 y SC de 7 jul. 2011, rad. 2000-00121-01.

6) Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría: SC19903-2017.



- 7) La inscripción de la demanda no torna en acto de mala fe la adquisición del derecho sujeto o dependiente de la misma, cuando el título que contiene la negociación es registrado con posterioridad a aquélla: SC19903-2017.
- 8) Los efectos de la inscripción de la demanda, con relación a la posesión tal cual acaece con el embargo, no pueden tener la virtualidad de interrumpir su ejercicio para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio según lo ha adoctrinado esta Corte, hace más de un siglo, al afirmar que ‘ni aun el embargo interrumpe la prescripción’, pasaje extraído de la sentencia dictada el 8 de mayo de 1890 que corre publicada en el número 216 de la Gaceta Judicial: SC19903-2017.
- 9) Cuando se trata de la causal primera y cuando se acusa al fallador de haber incurrido en ese tipo de yerros, será necesario que el recurrente demuestre, si de error de hecho se trata, no sólo que la equivocación es manifiesta, abultada o evidente, es decir, que “puede detectarse a simple golpe de vista, tanto que para descubrirlo no se exigen mayores esfuerzos o razonamientos, bastando el cotejo de las conclusiones de hecho a que llega el sentenciador y lo que las pruebas muestren”, sino que también es trascendente: SC158 de 2001, rad. n° 5993.
- 10) El error por valoración errónea de los medios de convicción, recae sobre su contemplación física, material u objetiva, y ocurre por preterición, suposición, alteración o distorsión de su contenido en la medida que se atribuye un sentido distinto al que cumple dispensarles: SC10298-2014.
- 11) La declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba: SC113 de 13 sep. 1994, reiterada en SC 028 de 1999, rad. 5195.
- 12) Sin distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos: AC 16 ago. 2012, rad. 2009-00466, reiterado AC 12 jul. 2013, rad. 2006-00622-01.
- 13) Si la sentencia que así lo deduzca no se sitúa ostensiblemente al margen de lo razonable, o si no contradice manifiestamente lo que la prueba testifical indica, tiene que permanecer y mantenerse inmutable en casación, pues en esas precisas circunstancias a la Corte le queda vedado modificar o variar la apreciación probatoria que el fallo impugnado trae: SC142 de 2001, rad. 5752.
- 14) El error de hecho emerge cuando el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C.' (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pág. 1405) : SC de 17 jul 2006, rad. n.º 1992-0315-01.

15) Improcedencia del medio nuevo en casación: SC de 27 sep. 2004 rad. n.º 7479, reiterada en SC de 23 jun. 2011, rad. n.º 2003-00388-01 y SC7978 de 23 jun. 2015, rad. n.º 2008-00156-01.

16) La inspección judicial es el examen ocular, es determinar la situación física del inmueble para la fecha en que el funcionario de conocimiento se traslada a él: SC10189-2016.

DECLARACIÓN DE PARTE- No es preciso afirmar que en vigencia de Código de Procedimiento Civil *«las manifestaciones que favorecen a quien las expone no constituirían medio de convicción»*. Relevancia del medio probatorio. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Empero, como en el proyecto que fue aprobado se afirma que en el Código de Procedimiento Civil «las manifestaciones que favorecen a quien las expone no constituirían medio de convicción», me aparto de ese planteamiento porque tal estatuto no contenía prohibición en tal sentido, lo que, naturalmente, le otorgaba al juzgador la posibilidad de examinar, en cada caso, la suficiencia y el poder persuasivo de la narración efectuada por los litigantes en la demanda, su contestación e inclusive en los interrogatorios de parte.

Es por eso que pienso que no es correcto afirmar que, a la luz del anterior estatuto procesal civil, la versión ofrecida por la parte en las distintas fases del juicio carecía de relevancia probatoria, porque sí la tenía y mucha, tanto así que servía de parámetro orientador y contribuía al esclarecimiento de los hechos materia de averiguación e influía -positiva o negativamente- en las resultas del pleito.”

Fuente Formal:

Artículo 29 CP.

Artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 10 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Fuente Doctrinal:

Echandiá, Devis. Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Pruebas Judiciales. Sexta Edición. Editorial ABC Bogotá, 1979. Pág. 33.

Cappelletti, Mauro. El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197.

Nieva Fenoll, Jordi. La valoración de la prueba, Marcel Pons, Barcelona, 2010.

ASUNTO:

El demandante solicitó declarar que adquirió por prescripción ordinaria el dominio de la aeronave marca Piper. Como fundamento fáctico adujo que adquirió ese bien de su anterior propietario, Fernando Tovar Tamayo, a través de la escritura pública inscrita, toda vez que no se trataba de un bien excluido del comercio y estaba libre de pleitos o gravámenes, según



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

verificó en la Oficina de Registro Aeronáutico de la Aeronáutica Civil. Agregó que desde tal época ha ejercido la posesión de la avioneta de forma pública, pacífica e ininterrumpida, utilizándola para realizar vuelos chárter, de carga y de pasajeros, entre Bogotá y los llanos orientales del país, lo que ejecutó hasta el 27 de abril de 2007, cuando fue objeto de incautación en tierra por orden del Juzgado de Familia de Bogotá, con el objeto de secuestrarla, medida cautelar que aún no ha sido realizada, por lo cual continuó detentándola, al punto que siguió pagado los impuestos, derechos aeroportuarios de operatividad y navegabilidad, hangar y mantenimiento. También afirmó que en el mes de diciembre de 2005 quedó cancelada la inscripción de su adquisición, en cumplimiento a la sentencia dictada por el estrado judicial citado, el cual declaró que entre María Piedad Mejía Navia y Fernando Tovar Tamayo existió unión marital de hecho, lo que -añadió- vulneró sus derechos fundamentales porque no fue convocado a ese juicio. El *a quo* accedió a la pretensión y ordenó el registro pertinente. La interviniente adhesiva y el demandado interpusieron apelación. El *ad quem* con sentencia revocatoria de la recurrida, negó la usucapión. El recurso de casación se sustenta en la vulneración indirecta por indebida aplicación de las normas, como consecuencia de errores de hecho en la valoración de los medios de convicción. La Sala Civil no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-001-2011-00495-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4791-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/ 12/2020
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración de voto

SC4528-2020

RENUNCIA A GANANCIALES-Inoponibilidad frente a terceros: El heredero que acciona en defensa de un derecho propio -su legítima rigurosa- ostenta la calidad de tercero en relación con la abdicación de los gananciales en los términos del artículo 1775 del Código Civil. La renuncia a gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, como negocio jurídico unilateral. Si el acto jurídico unilateral de renuncia a gananciales es inoponible frente al demandante, también lo será la posterior adjudicación que de todos los bienes comprendidos en ella se hacen. Litisconsorcio necesario por activa. Integración del contradictorio con los restantes herederos. Extralimitación del a-quo al extender los efectos de la inoponibilidad al resto de herederos distintos del promotor.

“14. Insiste la Corporación que el fenómeno jurídico de la inoponibilidad es, a no dudarlo, el llamado a regir la controversia planteada. En efecto, la renuncia a los gananciales, realizada por el cónyuge capaz, está permitida por el legislador. Empero, tal renuncia no podría extenderse o perjudicar a terceros. Así las cosas, en principio, ese acto jurídico es válido (no desafía las prescripciones del artículo 1502 del Código Civil). Sin embargo, no es oponible frente terceros interesados.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

De manera que, si el legislador patrio autoriza tal renuncia, «sin perjuicios de los terceros», es obvio que con esta última expresión instituye un típico caso de inoponibilidad -que no de nulidad-. En una palabra, no podría exigírsele al heredero, a quien se le afectó su legítima rigurosa, que demande una sanción de ineficacia negocial distinta de la prevista legalmente para esa precisa causa (como ocurrió en el plenario). Esto es, no está a su prudente juicio escoger cuál acción le resulta más adecuada a sus propósitos económicos, ya que «no puede invocarse una con el fin de alcanzar las consecuencias propias de la otra» (CSJ, sentencia 015 del 18 de febrero de 1994).»

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5o CGP.

Artículo 1775 modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974, 1502, 1838 CC.

Artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 numeral 5° de la Ley 1ª de 1976.

Artículo 375 inciso 1° CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) La acción rescisoria solamente podría instaurarse dentro de los cuatro años siguientes a la disolución de la sociedad: SC 4 de marzo de 1996, expediente 4751.

2) Reconocimiento de la inoponibilidad por la jurisprudencia: SC 15 de agosto de 2016, exp. 1995-9375-01; en igual sentido, SC 26 de agosto de 1947, GJ. LXII, pág. 676, SC 15 de agosto de 2016, exp. 1995-9375-01.

3) El heredero en condición de tercero en la renuncia a gananciales: SC 30 de enero de 2006, SC 015 del 18 de febrero de 1994.

4) El artículo 6° del C.C., en el inciso 2°, despeja toda duda en relación con la sanción de los actos jurídicos llevados a cabo contra expresa prohibición de la ley, cuando determina y fija la sanción de la nulidad, no para todos los que se hallen afectados de ese vicio, sino para aquellos en que la ley no ha establecido una sanción distinta»: SC 25 de julio de 1957; reiterada en sentencia de 16 de mayo de 1967.

Fuente Doctrinal:

Abeliuk Manasevich, René, Las obligaciones, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, 1983, pag.134.

Ospina Fernández, Guillermo, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 5ª Edición, Editorial Temis S. A., Bogotá, 1998, pags.399 a 403. Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Contratos, Tomo I, Imprenta Universal, Santiago de Chile, 1988, pag.286.

ASUNTO:

El demandante es el -hijo extramatrimonial del fallecido Álvaro Gómez Prada quien estuvo casado con Mary Hernández de Gómez- El causante padeció de una enfermedad muy delicada en los últimos años de su vida. Las reacciones tanto emocionales como intelectuales del progenitor del convocante disminuyeron notablemente. Sostiene que, en sus últimos días, era su cónyuge quien manejaba todos los movimientos económicos. La demandada Mary Hernández de Gómez manipuló todo para que, varios días antes de su fallecimiento, suscribieran la escritura pública en la que se liquidó la sociedad conyugal conformada entre Mary Hernández de Gómez y Álvaro Gómez Prada. Además, se incorporó



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la renuncia a todos los gananciales realizada por este último. Por tanto, la renuncia a gananciales le es inoponible a los intereses y derechos del promotor en su calidad de heredero, que para este acto -de conformidad con el artículo 1775 del Código Civil-, debe considerársele como tercero perjudicado, que se le está privando de cualquier posibilidad de acceder a los bienes que podría heredar de su difunto padre. El *a quo* accedió a la pretensión principal. Se declaró que la escritura pública -en relación con la renuncia de gananciales- es inoponible a los herederos del causante (Álvaro Gómez Prada, señores Luis Álvaro Gómez Meza, Clara Elena, Álvaro Omar, Carlos Alberto y José Fernando Gómez Hernández). Igualmente, negó la pretensión segunda de la demanda. Además, declaró la falta de legitimación en la causa por activa, respecto de Diana María Gómez Chacón. El *ad quem* revocó en todas sus partes la decisión de primer grado. El recurso de casación se fundamentó en dos cargos con base en la causal primera del artículo 368 del CPC., ambos por la vía directa: 1) por aplicación indebida del artículo 1155 del Código Civil y la falta de aplicación de los artículos 1775 (modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974); 1040 y 1045 (modificados por los artículos 2 y 4 de la Ley 29 de 1982), numeral 3 del artículo 1226, 1244 y 1245, todos del Código Civil; 2) por interpretación errónea del artículo 1775 del Código Civil (modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974). La Sala Civil casa la sentencia y modifica la sentencia de primera instancia.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-10-001-2006-00322-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4528-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: CASA y MODIFICA

SC3727-2020

RESCISIÓN DE LA RENUNCIA A GANANCIALES—Violación directa de la norma sustancial al decretar de oficio la nulidad absoluta, ante supuesta renuncia parcial a gananciales. Improcedencia de la integración normativa por analogía. Artículo 8 Ley 153 de 1887. No procede el uso de la remisión normativa para aplicar secuelas adversas de la renuncia parcial a gananciales.

“4.6. Frente a lo expuesto, surge claro que el Tribunal, al decretar de oficio la nulidad absoluta, por haberse incurrido en una supuesta renuncia parcial a gananciales, incurrió en los errores iuris in iudicando denunciados. 4.6.1. Por una parte, la circunstancia fijada en las pruebas, en estrictez, era ajena a la «masa indivisa y abstracta de la sociedad de gananciales». Se refería a un aspecto específico de la liquidación de la sociedad conyugal. La equivocación estuvo en subsumir el hecho en una hipótesis normativa que no cabía. 4.6.2. En segundo lugar, trátase o no de una renuncia parcial a la «masa indivisa y abstracta de la sociedad de gananciales», la sanción de nulidad absoluta fue aplicada, expresamente, por «analogía». La integración del derecho en esa precisa materia era totalmente improcedente. El error consistió en suplantarse al legislador.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

4.6.3. Por último, en el evento de haber ocurrido una auténtica renuncia parcial a gananciales, las secuelas adversas no podían serlo por remisión preceptiva. El canon 1832 del Código Civil establece que la «división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios». Los preceptos de la «partición de los bienes» aparecen en el Título X del Libro Tercero. Y la norma 1285 de la leyerta se encuentra arropada bajo el Título VII, que hacen relación a la «apertura de la sucesión, y de su aceptación, repudiación e inventario». La falta se materializó al elegirse una hipótesis jurídica inaplicable.»

ANALOGIA-Aplicación en la integración normativa. Diferencia de la remisión preceptiva.

“Mediante la analogía, entonces, es prohibido extender el significado de una norma de dichas características a la manera del legislador. En asuntos que no sean restrictivos, la integración preceptiva viene a salvar o suplir los elementos faltantes. De ahí, solo aplica si el hecho controvertido ha sido regulado de manera deficiente o cuando carece de desarrollo legal. Por esto, no puede hablarse de vacíos o lagunas si el silencio de la legislación es expreso, como cuando a determinada hipótesis normativa no le asigna ninguna consecuencia jurídica.

4.5.2. La remisión preceptiva, en cambio, no responde a omisiones de la ley o a regulaciones incompletas de los supuestos de hecho. Es una forma de integración sistemática del ordenamiento. En lo que concierne a disposiciones estrictas, su aplicación funciona como complemento, nunca por insuficiencia. Mutatis mutandis, son las llamadas normas en blanco. La analogía y la remisión, como se observa, tienen en común el principio de legalidad. Se diferencian en los hechos taxativos, exceptivos o sancionatorios. La primera, frente a lagunas o vacíos, las disposiciones no prestan ni reciben esas restricciones. En la segunda, ello está permitido, cumplidas ciertas condiciones.”

Fuente Formal:

Artículos 40 de la Ley 153 de 1887.
Artículo 624 del CGP.
Artículo 625 numeral 5° CGP.
artículos 368, numeral 1°, y 374, numeral 3° del CPC, y 336, numeral 2° del CGP.
Artículo 136 parágrafo único CGP.
Artículo 135 inciso 3° CGP.
Artículos 374 numeral 3° del CPC y 344 numeral 2° CGP.
Artículo 8° Ley 153 de 1887.
Artículos 1775, 1832 CC.
Artículo 61 del Decreto 2820 de 1974.
Artículos 15, 1234,1235, 1285 CC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Alegación a la vez de la calificación e inaplicación de la norma sustancial:
SC 013 de 13 diciembre de 2000, expediente 6488, AC19 de mayo de 2015, Expediente 00715

2) Estructuración de errores probatorios de derecho o de contemplación jurídica:
SC 19 de octubre de 2000, expediente 5442; de 25 de febrero de 2008, radicación 006835; y de 17 de mayo de 2011, expediente 00345.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

3) Renuncia a gananciales:

SC del 09 de abril de 1951, Mg. Pon. MP: Dr. Arturo Silva Rebolledo, SC, 014 de 4 de marzo de 1996, expediente 4751, SC 4 de marzo de 1996. MP: Pedro Lafont Pianetta, SC del 30 de enero de 2006, expediente 2940, SC 9 de abril de 1959 G.J.LXIX, Sentencia de 30 de enero de 2006, expediente 29402, SC 014 de 4 de marzo de 1996 G.J. CCXL-314, Sentencia C-283 de 13 de abril de 2011.

5) La renuncia *no recae en forma individual y concreta sobre cada uno de los bienes*”:

014 de 4 de marzo de 1996, expediente 4751, Sentencia de 30 de enero de 2006, expediente 29402.

4) Analogía:

SC 30 de enero de 1962, Corte Constitucional. Sentencia C-329 de 28 de marzo de 2001.

Fuente Doctrinal:

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho civil. Tomo I. Parte general y personas. Bogotá, Temis, 1981, pág. 186.

Asunto:

Daniel Eduardo Lora Aguirre solicitó declarar frente a Claudia Patricia Sanabria Mancipe, rescindida la renuncia a gananciales contenida en la escritura pública. Como consecuencia, en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal. Demandante y demandada contrajeron matrimonio católico. Con posterioridad, el demandante firmó acuerdos asociados con obligaciones de la hija común y cedió sus derechos sobre un apartamento del activo social. Y en la fecha de liquidación de la sociedad conyugal se allegó otro documento de renuncia a gananciales variando el avalúo de los bienes. La convocada resistió las súplicas. Adujo que el demandante conocía la realidad de los asuntos conyugales y su participación en la Funeraria Cristo Rey, así como el valor de venta de las acciones. En lo demás, agregó, el acto jurídico impugnado fue bilateral y no unilateral. El *a quo* negó las pretensiones. Encontró desvirtuado el engaño y el error invocado. Dijo que el demandante, «*en su condición de representante legal de la Funeraria Cristo Rey, conoció no solo la existencia de las acciones de propiedad de la demandada, sino también de su eventual valor, debido a que supo y conoció del trámite de la venta (...). Además, su formación profesional y el cargo que ocupaba, le permitió conocer de primera mano la situación económica de la pasiva en la sociedad*». El *ad quem* revocó la decisión apelada y decretó, de oficio, la nulidad absoluta del acto jurídico controvertido, al tratarse de una renuncia parcial que no integral. En los dos cargos de casación la recurrente acusa, en su orden, la infracción indirecta y directa de los artículos 6, 15, 1281, 1285, 1289, 1290, 1296, 1741, 1775 -modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974-, 1832, 1868 y 1967 del Código Civil. La Sala Civil casa la sentencia, por violación directa de la norma sustancial y confirma la sentencia desestimatoria de primera instancia.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
: 11001-31-03-041-2013-00111-01
: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : SC3727-2020
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 05/10/2020
DECISIÓN : CASA y CONFIRMA DECISIÓN DE INSTANCIA

SC3581-2020

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE COMPRAVENTA—Se profiere sentencia anticipada, estando pendiente la definición del recurso de reposición frente al auto inadmisorio de la demanda. Nulidad procesal por pretermisión íntegra de instancia. Artículo 140 numeral 3° CPC. Omisión de la totalidad de los actos procesales comprendidos. Ataque intrascendente en casación.

“A pesar de que el juzgador de primer grado desatendió el deber de requerir de antemano que se aportaran «los documentos omitidos», como correspondía, de todas maneras el gestor fue consciente de su falencia, por lo que era insuficiente admitirlo si lo indicado era satisfacer dicha carga sin esperar un nuevo plazo de gracia en virtud de una inadmisión que carece de sustento, puesto que los caminos a tomar eran el fracaso de la reposición contra el inadmisorio por no ser el medio idóneo para atacarlo o, como garantía procesal para los litigantes, adecuarla al curso de las excepciones previas y declararla probada, por la ausencia de los anexos imprescindibles para dar comienzo al pleito.

Incluso de haber allegado los soportes indispensables para acreditar la titularidad del derecho invocado por el accionante eso solo hubiera dado lugar a tener por subsanadas las deficiencias, sin que se profiriera un nuevo admisorio ni mucho menos incidiera en los efectos de inoperancia de la caducidad del artículo 90 del estatuto procesal civil, que es en lo que radica la trascendencia del ataque.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 368 numeral 5o CPC.
Artículo 140 numeral 3° CPC.
Artículos 90, 97, 99, 349 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

SC12024-2015.
SC4960-2015

ASUNTO:

Melecio Navarrete Garzón pidió declarar la lesión enorme en la venta de una cuota del 33.33% del predio la Arboleda en Girardot, que le hizo Rita Delia Garzón de Navarrete a los demandados Emiro Arturo Romero Segura y Jaime Alfredo Ramírez León, por lo que deben pagar el justo precio «a los herederos» de la enajenante o rescindir el contrato, con el «reconocimiento y pago de todas las prestaciones incitas», como son la «restitución del inmueble» y los «frutos naturales y civiles a favor de la masa herencial constituida por el matrimonio de los señores Rita Delia Garzón de Navarrete y Melecio Navarrete Grazón,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

padre», por ser poseedores de mala fe. La negociación cuestionada fue artificiosa puesto que el «predio en mención lo vendió por treinta cinco millones de pesos, pero su valor real es de la suma trescientos millones de pesos(sic). Los convocados se opusieron y excepcionaron «prescripción», «falta de legitimación en la causa por activa para instaurar la acción», «falta de legitimación en la causa por pasiva», «carencia de fundamento sustancial de la acción impetrada y buena fe del comprador-demandado» y «pago del justo precio». Por separado formularon la excepción previa de «prescripción». El *a quo*, en sentencia anticipada, «declaró fundada la excepción previa (...) atinente a la caducidad de la acción» y negó las pretensiones, en vista de que se configuró dicha figura, aunque los contradictores alegaran la «prescripción de la acción». El *ad quem* confirmó la determinación. El demandante recurrió en casación y plantea un solo cargo por la causal quinta del artículo 368 del CPC. Denuncia la incursión en la causal tercera de nulidad del artículo 140 por pretermisión íntegra de la instancia. Hace consistir la irregularidad en que al tenor del artículo 331 del CPC el auto admisorio en el presente asunto no se encuentra en firme puesto que está por definir el medio de contradicción propuesto desde el 8 de marzo de 2013, en concordancia con el 120 ibídem, razón por la cual «no ha empezado siquiera a correr el término de traslado para que el demandado recurrente conteste la demanda y formule excepciones previas», por lo que «no se podían resolver las excepciones propuestas». La Sala Civil no casa la sentencia por no encontrarse acreditada la causal que se formuló por el recurrente.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-037-2011-00218-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3581-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 28/09/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3346-2020

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE PARTICIÓN SUCESORAL -prescripción extintiva de la acción cuando la promueve el cónyuge sobreviviente. No se trata de asimilar la lesión enorme con la nulidad relativa, pues tienen fuentes y campos de aplicación distantes, sino de aplicar un régimen jurídico compartido para la acción rescisoria, por la integración realizada a través del artículo 1409 al artículo 1750 del Código Civil. Ausencia de acreditación de que, a la fecha de la demanda, el causante conservaba -dentro de su peculio- los activos que le fueron adjudicados. Artículo 1408 C.C. Requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria. Reseña histórica, normativa y jurisprudencial de la relación de la nulidad relativa con la lesión enorme y su rescisión.

“2.2.4. Refulge que debe desestimarse la tesis de los casacionistas, que propugnan por acudir el artículo 2536 del Código Civil para fijar la prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme, por cuanto la misma desconoce que el canon 1409 remitió a las «reglas generales que fijan la duración de estas especiales acciones» (negrilla fuera de texto), esto es, a las normas propias de la rescindibilidad, las cuales distan de los plazos comunes para la prescripción extintiva. Y es que, como ya se explicó, los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

reclamos derivados de la lesión enorme están sometidos a términos cortos, con el fin de dar estabilidad a las relaciones negociales y no entorpecer el tráfico jurídico.

Acoger la prescripción ordinaria es permitir un estado de zozobra en los procesos sucesorales por un aspecto que atañe exclusivamente a los interesados, como es el equilibrio patrimonial en la distribución, el cual debe estar gobernado por los principios de renunciabilidad y estabilidad en el tráfico económico.”

LESIÓN ENORME DE PARTICIÓN SUCESORAL-Ausencia de acreditación de que, a la fecha de la demanda, el causante conservaba dentro de su peculio los activos que le fueron adjudicados. Artículo 1408 C.C. Requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria. Doctrina de la Sala

“(a) Debe tratarse de una universalidad sucesoral, conyugal o patrimonial de hecho, con independencia del tipo de activos que la conformen, en tanto no se exige que esté integrada por inmuebles, como sí lo hace en relación con la compraventa;

(b) En el proceso habrá de demostrarse el justo precio de la totalidad de los activos que integraban la masa al momento de la partición -sin que sea cortapisa que en el proceso sucesoral se haya practicado un avalúo-, los cuales deberán compararse con los que fueron adjudicados en la hijuela al accionante, para establecer el desequilibrio, so pena que se haga inviable la reclamación;

(c) La lesión enorme únicamente se predica del heredero, cónyuge o compañero permanente que ha recibido una alícuota cuyo justo valor es inferior al 50% de la que tenía derecho a percibir, considerando el total de la masa liquidatoria;

(d) La pretensión deberá ser enarbolada por el perjudicado o sus sucesores, pero en este último caso la acción tiene la condición de iure hereditatis, en tanto únicamente están legitimados para interponerla quienes han intervenido en el acto;

(e) El demandante debe acreditar que, después de realizada la partición, no ha enajenado los bienes que le fueron adjudicados, pues de haberlo hecho este comportamiento se tendrá como asentimiento del acto partitivo y renuncia tácita a la acción rescisoria;

(f) Descártese este remedio cuando el perjudicado renunció total o parcialmente a su derecho, porque en este caso la reducción de la alícuota es imputable directamente a éste y no es admisible disentir de sus propios actos;

(g) La acción deberá promoverse dentro del término señalado en la regulación para este tipo de acciones.

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 1405,1408,1409, 1750, 1751 C.C.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Evidencia y trascendencia del error de hecho: SC, 28 nov. 2013, rad. n.° 1999-07559-01
- 2) Requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria por lesión enorme de la partición sucesoral: a) debe tratarse de una universalidad jurídica: SC, 4 mar. 1921 b) Demostración del desequilibrio so pena de inviabilidad de la acción: SC, 13 mar. 1942, SC, 23 ag. 2000, exp. n.° 5595; 23, feb. 2001, exp. n.° 6195; SC, 4 dic. 2008, rad. n.° 7001-00332-01, SC, 2 feb. 2009, rad. n.° 2000-00483-01, 30 mar. 2001, exp. n.° 6183. c) Personas de quien se predica la lesión enorme: SC, 4 dic. 2008, exp. n.° 7001-00332-01, SC, 30 sep. 1954; SC, 25 feb. 2002, SC, 15 oct. 1953 d) Legitimación por activa: G.J. LIX,329, SC289, 28 nov. 1984, SC13021, 25 ag. 2017, rad. n.° 2005-00238-01. e) Renuncia tácita de la acción y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

carga de la prueba: SC, 2 dic. 1997, exp. n.º 4915. f) Renuncia total o parcial al derecho: SC, 31 ag. 1955, G.J. n.º 2157-2158.

3) Inocuidad del recurso de casación por el tipo de definición de la sentencia de reemplazo: SC15644, 1º nov. 2016, rad. n.º 2004-00096-01, SC, 6 dic. 2011, rad. n.º 2003-00113-01, SC17154, 14 dic. 2015, rad. n.º 2011-00125-01, que reitera los precedentes SC, 26 mar. 2001, exp. n.º 5823 y SC, 31 ag. 2011, rad. n.º 2004-00359 01.

4) Aplicación restringida de la lesión enorme: SC, 23 sep. 2002, exp. n.º 6054, SC, 29 sep. 1970, SC, 19 ab. 1971, SC, 13 oct. 1969.

5) Reglas de la prescripción extintiva de la acción rescisoria por lesión enorme: SC, 24 sep. 1953, G.J. n.º 11, p. 351. 6) Nulidad relativa y lesión enorme, evolución jurisprudencial: SC, 29 sep. 1970, G.J. n.º CXXXV, SC, 4 mar. 1921, G.J. n.º XXVIII, SC, 24 sep. 1953, SC, 13 oct. 1969, 11 mar. 1942, G.J. n.º LIII, SC0189, 20 ag. 1985, G.J. CLXXX n.º 2419, 22 de julio de 1987 SC285, 8 de febrero de 1994 (SC011), SC, 14 dic. 2005, rad. n.º 1998-0657-01. 7) Se recoge la doctrina de la Sala de la sentencia: 11 de abril de 2002 exp. n.º 6728. 8) Prescripción extintiva de la rescisión por lesión enorme de la partición: SC, 23 sep. 2002, rad. n.º 6054

Fuente Doctrinal:

1) Luis Claro Solar, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, De la sucesión por causa de muerte*, Tomo XVII, Imprenta Nacimiento, Santiago de Chile, 1944, p. 262.

2) Henry, León y Jean Mazeaud, *Lecciones de derecho civil, Obligaciones*, Parte Segunda, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1969, p. 234 y 235.

3) Jorge Giorgi, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, Editorial Reus, Madrid, 1981, p. 213.

4) Arturo Alessandri, *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*, Tomo II, Ediar Editores, Santiago de Chile, 1949, p. 760 y 761.

5) Álvaro Pérez Vives, *Compraventa y permuta en el derecho colombiano*, Universidad Nacional de Colombia, 1957, p. 166.

6) Robustiano Vera, citado por Fernando Vélez, *Estudio sobre el derecho civil colombiano*, Imprenta Paris América, París, 1926, p. 293.

7) Arturo Valencia Zea, *Derecho civil, Sucesiones*, Tomo VI, Temis, 1988, p. 404.

8) Manuel Somarriva Undurraga, *Derecho sucesorio*, Editorial Jurídica de Chile, 1988, p. 594.

9) María Linacero de la Fuente, *Derecho Civil I*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2013, p. 648.

Asunto:

La parte demandante, en condición de sucesores de Camilo Calderón García, solicitó la anulación o rescisión de la participación y adjudicación de la sucesión intestada de María Antonieta Montaña de Calderón, protocolizada mediante escritura pública. Como consecuencia, pidió la reelaboración del trabajo para que se adjudiquen los bienes de forma equitativa entre las sucesiones de Camilo Calderón García y María Antonieta Montaña de Calderón, y se condene al heredero de esta última a restituir los bienes necesarios para restablecer el equilibrio. Fallecida la consorte en 1988, su cónyuge e hijo, Camilo Alfredo Calderón Montaña, hicieron la partición y adjudicación notarial, con base en once (11)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

partidas de activos, las cuales se distribuyeron entre los intervinientes según el valor asignado de mutuo acuerdo. La parte demandada propuso como excepciones las de *prescripción de la acción de lesión enorme, falta de legitimidad de los demandantes, imposibilidad de la nulidad o rescisión pedida y el peritaje no se ajusta a la realidad de la época. El a quo* negó las pretensiones, porque al momento en que se radicó el proceso había fenecido el término para promover la acción, según los artículos 1751 y 1954 del Código Civil. El *ad quem* confirmó la negativa a los pedimentos. Se formularon dos cargos en casación: el primero por la vulneración indirecta, ante múltiples errores de hecho, en la apreciación de las pretensiones de la demanda, una pretermisión de los hechos de ésta y una interpretación errada del escrito de alzada, por cuanto de éstos refulge que no se solicitó la nulidad absoluta de la liquidación y participación notarial de la sucesión de María Antonieta Montaña Calderón. El segundo cargo se sustentó en la vía directa, ante la aplicación indebida de los artículos 8 de la ley 153 de 1887, 1740, 1741, 1742, 1743, 1750, 1751 y 1954 del Código Civil, y la falta de aplicación de los cánones 1405, 1409, 1830, 2536 de igual codificación y 41 de la ley 153 de 1887. La Sala Civil no casa la sentencia por no encontrarse acreditado el primero cargo y considerar intrascendente el segundo.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-022-2008-00822-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3346-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/09/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC5176-2020

RESPONSABILIDAD BANCARIA- Que se deriva de contrato de administración de depósitos en cuenta corriente. Fraude bancario al permitir la alteración de las órdenes de giro radicadas en el Banco por su cliente y a la Caja Agraria –llamada en garantía- al facilitar el manejo de sus cuentas para la disposición de los recursos hurtados. Coparticipación causal o incumplimiento del deber de mitigación. El fundamento de la responsabilidad civil de los establecimientos bancarios. La responsabilidad civil de las instituciones financieras. Los precedentes actuales de la Corte tienen un núcleo argumentativo común –la teoría del riesgo–, pero arriban a conclusiones dispares, pues mientras en el primer grupo de providencias se sugiere que la responsabilidad por la que se averigua es objetiva, en la segunda se afirma tajantemente lo contrario. Aclaración doctrinal: el marco teórico empleado para explicar la responsabilidad del banco por el pago de cheques falsos o adulterados, no puede asimilarse con la regulación de la responsabilidad extranegocial derivada del ejercicio de actividades peligrosas del artículo 2356 del CC. Rectificación de la postura de la sentencia SC1697-2019.

“2.4. Del anterior compendio se sigue que el marco teórico empleado para explicar la responsabilidad del banco por el pago de cheques falsos o adulterados, no puede asimilarse con la regulación de la responsabilidad extranegocial derivada del ejercicio de actividades peligrosas, no solo porque el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

fundamento normativo de ambas es distinto, sino también porque un sector de la jurisprudencia considera que el artículo 2356 del Código Civil consagra un régimen de responsabilidad subjetivo o “por culpa”, lo que impide su filiación con la responsabilidad “por riesgo”, que busca precisamente obviar ese juicio de reproche. Esta precisión es importante, no solo para deslindar las aplicaciones prácticas de la teoría del riesgo en Colombia, sino para relieves que –en opinión de la Corte– la actividad bancaria no puede calificarse de forma totalizadora como “peligrosa”, y por lo mismo, no resulta procedente construir una teoría general de la responsabilidad de las entidades financieras, valiéndose de sus similitudes, pero perdiendo de vista las divergencias fundamentales que pueden presentarse entre las tantas relaciones jurídicas que aquellas entablan con sus clientes y con terceros.”

“2.8. Como colofón, resalta la Corte que prescindir de la calificación de la conducta de la entidad financiera no significa asumir una especie de responsabilidad automática suya, pues aun en los regímenes objetivos es necesario demostrar que el hecho dañoso es atribuible a la conducta del agente. Por ende, en casos como este el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables”.

Fuente Formal:

Artículo 2356 CC.

Artículo 191 de la Ley 46 de 1923.

Artículos 733, 1391 Ccio.

Fuente Jurisprudencial:

1) El medio nuevo es inadmisibles en casación, toda vez que ‘la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse ‘sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas’: SC18500-2017.

2) Admitir argumentos nuevos en casación, hiera la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable”: SC1732-2019, SC2779-2020.

3) En la materia bancaria impera un modelo particular de responsabilidad profesional del banco»: SC, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01.

4) Es por ello que, a la hora de juzgar el cumplimiento de sus obligaciones, se impone hacerlo con mayor rigurosidad respecto de cualquier otro comerciante común o de gestión ordinaria, toda vez que la entidad bancaria, como organización empresarial de actividad especializada, debe estar preparada para precaver, evitar o controlar el daño proveniente de su labor: SC1230-2018.

5) Y lo mismo ocurre tratándose de cuentas de ahorro, porque en ellas el Banco “es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario” (art. 1398 C. Co.). Claro está, sin desconocer, en ninguno de los dos casos, que la responsabilidad de dicha institución financiera puede atenuarse,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

moderarse e incluso excluirse en virtud de culpa atribuible al titular de la cuenta»: SC, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01.

6) Establecía el artículo 191 de la Ley 46 de 1923, que Todo Banco será responsable a un depositante por el pago que aquél haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de un año después de que se le devuelva el comprobante de tal pago, que el cheque así pagado era falso o que la cantidad de él se había aumentado”: SC18614-2016.

7) De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpa, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada solo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo’ (CLII, 109 –Cas. 17 de abril de 1991): SC de 6 de may. de 1998, exp. 4972, SC1697-2019.

8) La teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades: SC, 14 mar. 1938, G. J. t. XLVI, pág. 215.

9) Esta Corte tampoco ha aceptado, ni podría aceptar la teoría del riesgo porque no hay texto legal que la consagre ni jurisprudencialmente podría llegarse a ella desde luego que la interpretación del artículo 2356 del Código Civil se opondría a ello. Cuando la Corte ha hablado del riesgo en los fallos ya mencionados no lo ha entendido en el concepto que este vocablo tiene en el sentido de la responsabilidad objetiva, lo cual es claro y obvio si se considera que en tales fallos se ha partido de la doctrina de la presunción de culpabilidad, que por lo ya dicho es opuesta y contraria a la del riesgo creado”. (G.J. número 1965 y. 1966, To. L. a 439: SC, 19 ago. 1941, G.J. t. LII, pág. 188.

10) Con ciertas variantes, estas dos posturas interpretativas subsisten en el escenario jurídico doméstico, al punto que aún hoy continúa debatiéndose al interior de la Sala si el artículo 2356 del Código Civil consagra un régimen objetivo de responsabilidad, o si, por el contrario, la culpa se mantiene como un elemento por considerar en esos casos, así la misma se presume: SC, 22 feb. 1995, rad. 4345; SC, 24 ago. 2009, rad. 2001-01054-01; CSJ SC, 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01; SC002-2018 y SC2107-2018.

11) La jurisprudencia de esta Sala entendió que dicho precepto deducía la responsabilidad del Banco bajo la teoría del riesgo creado (CSJ SC, 9 dic. 1936, G. J. T. XLIV, 405, reiterada en CSJ SC, 15 jul. 1938, G. J. T. XLVII, 68, y CSJ SC, 11 Mar. 1943, G. J. T. LV, 48) En el esquema de la mencionada formulación, se prescinde del análisis de la culpa como elemento para atribuir aquella y siendo una manifestación de responsabilidad objetiva, algunos consideran que se basa en la “inobservancia de normas de cautela, antes que en una valoración del actuar de la persona y de sus perfiles subjetivos” , de ahí que no se recurra a la culpabilidad como criterio de imputación: SC18614-2016.

12) Riesgo profesional: el riesgo de los cheques falsificados fue impuesto por la ley a las entidades financieras, quienes, dado el volumen de transacciones que realizan, compensan las pérdidas que los cheques falsificados pueden causar, regla esta que, de acuerdo con las



disposiciones recién aludidas, tiene como obvia excepción que la culpa de los hechos recaiga en el cuentacorrentista o en sus dependientes, factores o representantes: SC, 24 oct. 1994, Rad. 4311.

13) El régimen de responsabilidad de los Bancos por la defraudación con el uso de instrumentos espurios para disponer de los fondos depositados en cuentas, se ha fundado en vertientes de la teoría del riesgo: SC18614-2016.

14) Supuestos como los antes mencionados suelen catalogarse como “culpa exclusiva de la víctima” o “compensación de culpas”, según el caso, pero realmente no están vinculados con el fenómeno de la culpabilidad, sino con la atribución causal: SC2107-2018.

15) Ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido: SC 16 dic. 2010, rad. 1989-00042-01.

16) El error de hecho ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa: SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, SC131-2018.

17) Cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador: SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.

18) La exclusión del control de casación de conceptos jurídicos de grado y mensura, como son los que integran la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, tiene su razón de ser no tanto por el “margen de juicio” o discrecionalidad o soberanía del juez de instancia, sino, como lo ha dicho la doctrina española, por el empleo de “módulos relativos que suelen variar de un caso a otro”. De ahí que la Corte en las referencias jurisprudenciales atrás traídas a colación, sólo entienda válida esa intromisión cuando se descubre esa contraevidencia fáctica, porque ahí el modelo no parte de la discrecionalidad sino de la arbitrariedad. Pues bien, si no se verifica la contraevidencia, intangible queda el juicio prudente de la instancia y la soberanía del fallador en la propia apreciación de las pruebas: SC, 21 feb. 2002, rad. 6063; SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172-01.

Fuente Doctrinal:

VINEY, Genevieve. Tratado de Derecho Civil – Introducción a la responsabilidad. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2007, p. 110). JOSSERAND, Louis, Cours de Droit Civil Positif Français (t. II). Ed. Librairie du Recueil Sirey, Paris. 1939, pp. 413 y ss.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DÍEZ-PICAZO, Luis. Derecho de Daños, Madrid: Civitas, 1999» (referencia propia del texto citado).

TRIGO REPRESAS, Félix A. y LÓPEZ MESA, Marcelo J. Tratado de la responsabilidad civil. Tomo IV. Buenos Aires: La Ley. 2004, p. 931. ESSER, Josef. *Grundlagen und Entwicklungen der Gefährdungshaftung Beiträge zur Reform des Haftpflichtrechts und zu seiner Wiedereinordnung in die Gedanken des allgemeinen Privatrechts*. Ed. Beck, Múnich. 1941, p. 69.

ALPA, Guido. *Los principios de la responsabilidad civil*. Ed. Temis, Bogotá. 2018, pp. 133-134.

DEMOGUE, René. *Traité des Obligations en Général (Tome V)*. Ed. Librairie Arthur Rousseau et Cie., Paris. 1923, pp. 538-545.

CALABRESI, Guido. Some Thoughts on Risk Distribution and the Law of Torts. *The Yale Law Journal*, Vol. 70. 1961, 499-553 (El texto completo del artículo puede consultarse en la página web https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3035&context=fss_papers).

SOLER-PRESAS, Ana. *El deber de mitigar el daño*. Anuario de derecho Civil, T. XLVIII, Madrid. 1995, p. 962).

MC KENDRICK, Ewan. *Contract Law: Text, Cases, & Materials*. Oxford University Press, Oxford. 2009, pp. 901-903.

ASUNTO:

La demandante solicitó que se declare al BBVA civilmente responsable por el incumplimiento del «contrato de prestación de servicios bancarios», y que, consecuencialmente, se le condene a restituirle una suma de dinero, a título de daño emergente, además de «los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 17 de octubre de 1997, hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago de la obligación indemnizatoria», por concepto de lucro cesante. BBVA llamó en garantía a la Caja Agraria, con el propósito de que le reembolsara las sumas que tuviera que pagar «como resultado de una eventual condena en este proceso». Para sustentar esta súplica, alegó que la apropiación ilícita se materializó sirviéndose de una cuenta corriente de esa entidad, y con la coordinación de uno de sus directivos (el señor Reyes Del Valle). El a quo acogió las pretensiones, y declaró a BBVA «civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios bancarios (...) por el fraudulento pago de las órdenes de transferencia 608 y 613 emitidas el 8 de octubre de 1997». También condenó al banco a pagar \$1.080.000.000, indexados a la fecha de la providencia, junto con «los intereses liquidados desde el pago fraudulento, 17 de octubre de 1997, hasta el día del pago, a la tasa máxima establecida, certificada por la Superintendencia Financiera». Por último, dispuso que la llamada en garantía debía «concurrir con la parte demandada al pago de la indemnización a la cual fue condenada, por ser responsable del pago fraudulento de las órdenes 608 y 613». El ad quem modificó lo resuelto, para precisar que: (i) no debía reconocerse indexación sobre el daño emergente, tasado en \$1.080.000.000; (ii) la condena a título de lucro cesante –\$6.275.812.085– es equivalente a «los intereses moratorios liquidados desde el 17 de octubre de 1997, hasta el 13 de noviembre de 2018»; y (iii) la llamada en garantía asumirá solamente el 30% de la reparación, monto que debía de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

reembolsar a la convocada. La Corte estudió los cargos de se formularon en el recurso de casación: 1) violación *directa de los artículos 64, 1613, 1614, 1616 inc. 2º, 1617, 2341, 2343, 2344 y 2357 del Código Civil y del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, violación que viene de la aplicación indebida del artículo 884 del Código de Comercio a una entidad que se encuentra en Liquidación*», 2) trasgresión indirecta, como consecuencia de errores de hecho, cometidos en la apreciación de las pruebas que demostrarían la «*culpa de la víctima*»; 3) violación indirecta como resultado de errores de hecho, en la apreciación de las pruebas que acreditan la mayor incidencia en el daño que tuvo la conducta de la llamada en garantía. La Sala Civil no casa la sentencia.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-028-2006-00466-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5176-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/12/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC5142-2020

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-Reconocimiento de perjuicios -por lucro cesante y daño emergente a bienes- ocasionados por suspensión de fluido eléctrico. Pilares axiológicos de la responsabilidad contractual. El deber de la prestadora por, ministerio de la ley, es el de suministrar el servicio de forma continua con -eficiencia y calidad-que resulta consustancial al contrato de condiciones uniformes suscrito con los usuarios. Deberes contractuales correlativos del suscriptor. El nexo causal constituye un elemento basililar para declarar la responsabilidad civil, en el campo contractual o en el extracontractual. El nexo causal -en estos casos- está dado por la infracción del deber impuesto por la norma a la empresa de energía y el hecho calamitoso. Concreción de la extensión del daño a partir del artículo 16 de la ley 446 de 1998. Aplicación de los principios de reparación integral y equidad. Clasificación de la responsabilidad en contractual y extracontractual a partir de la fuente. Marco normativo regulatorio de los contratos de prestación de servicios públicos de energía eléctrica en el ordenamiento colombiano. Medio nuevo en casación: mora del usuario en el pago del servicio de energía eléctrica.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“Ello significa, sin duda, que la relación material que une a la empresa de energía y al usuario es contractual y de carácter bilateral, ya que ambas partes adquieren derechos y asumen correlativamente obligaciones, cuya infracción genera efectos jurídicos de variada índole, según se vio. En suma, si bien el juzgador criticado expresó que la culpa de la prestadora se presumía por el hecho de desarrollar una actividad peligrosa y que solo podía exonerarse mediante prueba extraña, esos dislates fueron triviales ya que desarrolló la litis a partir de la responsabilidad civil contractual porque entendió que la empresa de energía se obligó a suministrarle el fluido a la usuaria acorde con los designios de continuidad y eficiencia señalados en la Ley 142 de 1994, deber que halló incumplido de forma injustificada porque aquella no desvirtuó las continuas interrupciones, siendo patente que tampoco arrojó pruebas capaces de hacer ver que fue diligente y cuidadosa, a pesar que ello era necesario para ser exonerada o, cuando menos, atenuar su responsabilidad.

En los contratos de servicio de energía eléctrica la principal obligación a cargo de la empresa prestadora, es la de suministrar el fluido eléctrico en forma continua y bajo los parámetros de eficiencia y calidad (art. 11.1 de la Ley 142 de 1994), deber reiterado en el artículo 136 según el cual «la prestación continúa de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos», con la advertencia de que «el incumplimiento de la empresa en la prestación continúa del servicio se denomina (...) falla en la prestación del servicio», por lo que la inobservancia de esa prestación le impone resarcir los perjuicios causados a los usuarios, salvo que probatoriamente logre justificar la inobservancia total o parcial de ese débito.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 11.1, 28 inciso 2°, 36, 128, 129 inciso 1°, 130 inciso 1°, 132,136, 140,141 ley 142 de 1994.
Artículo 18 de la Ley 689 de 2001.
Ley 143 de 1994.
Artículos 71 numeral 1°, 177 CPC.
Artículo 11 numerales 9°, 11.9 ley 142 de 1994.
Artículo 1614 CC.
Artículo 374 numeral 3° CPC.
Artículo 16 ley 446 de 1998.
Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.
Artículos 375 inciso final CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido: SC14427-2016.
- 2) De todas maneras, si se entendiera que lo que extraña la opugnadora es que no fue tratado por el juzgador de segundo grado un tema específico al que se extendía la apelación, lo indicado era dirigir el embate por vicio de incongruencia y no por la vía indirecta: SC3251-2020.
- 3) La falta de mención de una probanza por sí misma no siempre comporta preterición del elemento probativo respectivo, particularmente, cuando del contenido integral del fallo, y



la exposición del juzgador, puede deducirse su valoración implícita, así no se haya hecho ostensible: SC 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01.

4) La responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado: SC5585-2019. 5) El título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «responsabilidad común por los delitos y las culpas», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 ibídem, «[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»: SC665-2019.

6) La primera y principal es suministrar el fluido eléctrico, la cual no puede considerarse cumplida por el solo hecho de que la energía eléctrica llegue al sitio; pues, por mandato expreso del artículo 11.1 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la entidad *asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, la cual constituye la segunda obligación, establecida como elemento de la naturaleza del contrato, que por lo mismo no requiere pacto expreso*: SC1819-2019.

7) Un alegato sorpresivo que la doctrina denomina ‘medio nuevo’ es aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico o... para revivirlo a pesar de que lo abandonó expresamente, debe ser repelido en el escenario extraordinario, por ir en desmedro del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contendora: SC131, 12 feb. 2012, rad. n.º 2007-00160-01 y SC3345-2020.

8) La casación no es proceso y, por ende, impide replantear el litigio. Es más, su espectro se circunscribe a las precisas causales legales que habilitan el estudio de legalidad de la sentencia del tribunal: SC 16 jul. 1965, GJ nº 2278-2279, pág. 106.

9) El recurso de casación no habilita un nuevo juzgamiento de la controversia, sino que se circunscribe a la evaluación de la providencia censurada a la luz de los yerros que le son endilgados por el recurrente. Así las cosas, no puede emplearse para retomar el estudio de la causa petendi y, menos aún, innovar en los hechos que le sirven de soporte: SC19300-2017, reiterada en SC3345-2020. 10) Es posible endilgar la autoría de un hecho por las abstenciones cuando el agente tenía el deber legal de actuar para evitar una consecuencia dañosa, lo cual no puede ser explicado por una ‘causalidad’ desprovista de componentes normativos porque las omisiones no son eventos sino ausencia de éstos, es decir que no generan relaciones de causalidad natural. Es un principio general que no hay responsabilidad civil por las inactividades salvo que el demandado se encuentre bajo un deber legal preexistente o tenga la posición de garante respecto de quien sufre el perjuicio: SC-13925-2016.

11) *La principal obligación de esas entidades con el contratante-consumidor es suministrar el flujo eléctrico en forma continua y eficiente, según lo establecido en el artículo 11.1 ídem; a la que se suma la de mantenimiento y reposición de redes, lo cual implica forzosamente la vigilancia y control de las mismas para verificar su buen estado, mantenerlas en servicio de*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

modo seguro, y conjurar todo riesgo de accidente o deterioro que pueda causar daño a los consumidores o a terceros: SC1819-2019.

12) El juez tendrá que ordenar al demandado la *restitutio in integrum* a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio: SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01, SC7637-2014.

13) Una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso: SC, 9 agos. 1999, Rad. 4897.

14) Los fallos impugnados a través del recurso extraordinario de casación, cuando llegan a esta Corporación, lo hacen soportados por la presunción de acierto y de legalidad que los acompaña; lo anterior significa, que al gestor de la censura le asiste el inevitable compromiso de enfrentar la decisión reprochada, previo examen de la misma, auscultando los procedimientos evaluativos acometidos por el *ad quem* alrededor de los aspectos fácticos y jurídicos involucrados en la controversia, desnudar sus falencias o desaciertos y, así, puestos en evidencia, combatirlos hasta el punto de derruir su basamento: SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2007-00313-01, reiterada en SC1916-2018.

15) El error de hecho ocurre cuando el juzgador supone, omite o altera el contenido de los medios de convicción, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, por lo que quien lo formula tiene la severa tarea argumentativa de acreditar lo que aparece palmario o demostrado con contundencia, la protuberante inconsistencia entre lo que objetivamente se desprende de tales pruebas y las conclusiones de aquél, así como la trascendencia del dislate sobre lo resuelto: SC2768-2019, se reiteró en SC. 9 ago. 2010, rad. 2004-00524-01.

16) El juzgador de instancia, con sujeción a los aspectos objetivos y jurídicos de los medios de prueba, tiene la clara atribución de estimarlos conforme a las reglas de la sana crítica y arribar a las conclusiones pertinentes que sustenten el correspondiente fallo. Por esta razón en principio, tales conclusiones deberán mantenerse, a menos que el sentenciador hubiese incurrido en error evidente de hecho o en error de derecho trascendente, para quebrar el fallo atacado: SC de 10 de dic. de 1999, exp. 5277, reiterada en SC de 19 de sept. de 2006, exp. 1999-00633-01.

17) Según el numeral 3 del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, cuando se alegue la violación de norma sustancial, es necesario que el recurrente demuestre el «error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de determinada prueba: SC3345-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Fuente Doctrinal:

Le Tourneau, Philippe. Profesor de la facultad de derecho de Toulouse. La Responsabilidad Civil. Editorial Legis Editores S.A. Edición en español. 1ª reimpresión, diciembre de 2004, pág. 75-76.

ASUNTO:

La demandante pidió declarar responsable a la Electrificadora del Caribe Ltda., de la suspensión en el servicio de energía por más de 48 horas, lo que ocasionó pérdidas en la producción de camarón estimadas a título de daño emergente y lucro cesante, que debe reconocerle indexados y con intereses. Adicionalmente, que la aseguradora debe pagarle «en su calidad de beneficiaria legal del contrato de seguro y hasta el límite de los amparos que constan en la póliza expedida por ella, el valor de las condenas que se pronuncien a cargo de su asegurado para indemnizar los perjuicios sufridos», con sus réditos. El *a quo* desestimó la objeción por error grave al dictamen rendido, así como las defensas de Electrificadora del Caribe S.A. ESP., a la que ordenó pagarle a la reclamante el lucro cesante y el daño emergente. El *ad quem* confirmó lo resuelto con la adición de reconocer intereses legales a la tasa del 0.5% mensual sobre las condenas, desde la ejecutoria de la decisión hasta el pago total. Electricaribe formuló recurso de casación en siete cargos: 1) infracción indirecta, como consecuencia de yerros de facto en la valoración de la prueba, que se llevó a exculpar la conducta de la postulante y declararla a ella responsable del daño, sin estar así demostrado, 2) quebranto directo de los artículos 1602, 1604, 1609 del Código Civil, por falta de empleo, y del 2356 por indebida aplicación, 3) y 4) quebranto por la vía indirecta, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas, al inadvertir que la empresa de energía estaba eximida de cumplir sus obligaciones porque la usuaria no sufragó en tiempo la factura del servicio de febrero de 2005, 5) violación indirecta por virtud de errores de hecho en la valoración de las pruebas; y en uno de derecho al relevar a la actora de la carga de la prueba en el nexo causal, 6) quebranto indirecto del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así como 1613 y 1614 del Código Civil, a causa de errores de hecho que llevaron al fallador a concluir, sin prueba, que Acuícola sufrió lucro cesante y 7) como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas, pues el *ad quem* no vio que la actora incurrió en culpa y ella generó el daño, lo que imponía reducir la reparación. La Sala Civil no casa la sentencia.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-03-012-2010-00197-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5142-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/12/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4420-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Accidente de tránsito de buseta de servicio público y motocicleta que ocasiona muerte de hijo y hermano adolescente de la parte demandante. Elemento causal y régimen de la responsabilidad objetiva en actividades peligrosas.

“4.2.2. De tal modo que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de naturaleza subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética.”

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.”

Fuente Formal:

Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la regla 624 del CGP. Artículo 625 numeral 5° CGP. Artículos 2341, 2356 CC.

Artículo 187 CPC. Artículo 176 CGP. Artículo 2° Ley 769 de 2002.

Fuente Jurisprudencial:

1) Responsabilidad civil por accidentes de la circulación (o en algunos casos ferroviarios), en el artículo 2341 del Código Civil, bajo el régimen de la culpa probada: TDSJ Pereira. Sentencia de 21 de octubre de 1939. En: *Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira*. Año V. Vol. III. Números 11 a 14. Pereira. Agosto de 1940. Págs. 51-64; TDSJ Bogotá. Sentencia del 14 de diciembre de 1937. En: *Justicia. Revista del Tribunal Superior de Bogotá. Tomo VI. Número 58*. Marzo de 1938. Págs. 116-130.

2) Régimen de la “presunción de culpa”, como producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil: SC de 30 de mayo de 1941; 2 de diciembre de 1943; 9 de septiembre de 1948; 11 de septiembre de 1952; 27 de septiembre de 1957; 31 de agosto de 1960; 6 de marzo de 1964; 18 de mayo de 1972; 18 de marzo de 1976; 9 de febrero de 1976; 30 de abril de 1976; 5 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 17 de julio de 1985; 26 de agosto de 1986; 25 de febrero de 1987; 26 de mayo de 1989; 18 de septiembre de 1990; 12 de abril de 1991; 17 de abril de 1991; 31 de oct. de 1991; 4 de junio de 1992; 30 de junio de 1993; 25 de octubre de 1994; 22 de febrero de 1995; 30 de octubre de 1995; 26 de febrero de 1998; 5 de mayo de 1999; 26 de noviembre de 1999; 12 de mayo de 2000; 7 de septiembre de 2001; 23 de octubre de 2001; 29 de abril de 2005; 2 de mayo de 2007; 20 de enero de 2009; 18 de dic. de 2012; 29 de julio de 2015; y 15 de sept. de 2016.

3) Presunción de responsabilidad” en el ejercicio de actividades peligrosas: SC de 14 de marzo de 1938; 14 de mayo de 1938; 14 de febrero de 1955; 22 de febrero de 1995; 29 de julio de 2015; 30 de septiembre de 200; y 18 de diciembre de 2012.

4) La culpa no sirve para condenar ni para exonerar: Sentencia de 14 de abril de 2008.

5) “Teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”: G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217, SC 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (expediente 000013), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (radicado 01054).

6) responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una “*presunción de culpa*”, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil: SC de 26 de agosto de 2010 (expediente 00611).

7) *Teoría como la “neutralización de presunciones”*: SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978.

8) Teoría de las “presunciones recíprocas”: SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220.

9) Teoría de la “relatividad de la peligrosidad”: SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01.

10) Teoría de la intervención causal: SC de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

11) Concurrencia de actividades peligrosas: SC2107-2018.

12) Configuración del error de hecho en la apreciación probatoria: SC 19 de octubre de 2000 (exp. 05442), reiterada en fallos de 25 de febrero de 2008 (exp. 006835), y de 17 de mayo de 2011 (exp. 00345), Sentencia de 25 de mayo de 2004 (exp. 07127), citando CCLXI-999.

13) Cuando la sentencia se basa en varios motivos jurídicos, independientes, pero cada uno con fuerza suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional, no es difícil descubrir que si la censura en casación es ineficaz para desvirtuar todos los soportes del fallo: SC de 3 de junio de 2014, expediente 00218, reiterando sentencia 134 de 27 de junio de 2005 y G. J. Tomos LXXXVIII-596 y CLI-199.

Fuente Doctrinal:

BASOZABAL ARRÚE, Xavier. *Ob. cit.* Págs. 55-74.

MARTIN CASALS, Miquel. *La Responsabilidad Objetiva: Supuestos Especiales versus Cláusula General*. En: CÁMARA LAPUENTE, Sergio (coord.). *Derecho Privado Europeo*. Editorial Colex. Madrid. 2003. Págs. 827 a 856.

ESSER, Josef. *Grundlagen und Entwicklung der Gefahrdungshaftung*. 1969. Págs. 69 y ss.
EUROPEAN GROUP ON TORT LAW. *Principles of European Tort Law. Text and Commentary*. SpringerWienNewyork. Viena. 2005. Pág. 64.

EUROPEAN GROUP ON TORT LAW. *Ob. cit.* Pág. 67.

VAN DAM, Cees. *Ob. cit.* Pág. 297.

EDWARDS, Linda L. y otros. *Ob. cit.* Pág. 316.

KEETON, W. Page/DOOBS, Dan/KEETON, Robert E./OWEN, David G. *Ob. cit.* Pág. 134.

BARROS BOURIE, Enrique. *Ob. cit.* Pág. 448.

GALAND-CARVAL, Suzzane. *Ob. cit.* En: KOCH, Bernhard A./KOZIOL, Helmut (eds.). *Ob. cit.* Pág. 138.

PIZARRO, Ramón Daniel, “*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual*”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad extracontractual*”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

CULPA- No puede desterrarse del análisis de la responsabilidad civil por actividades peligrosas. Presunción de culpa. Exoneración de responsabilidad. Aclaración de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

“En suma, respetuosamente considero que la culpa no puede desterrarse del análisis de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, y que, por lo mismo, la diligencia y cuidado exigibles a quien desarrolla una de estas actividades (por supuesto, superiores a los ordinarios) no deben ser excluidas como causales de exoneración de responsabilidad, pues el legislador no lo dispuso expresamente, como sí lo hizo al regular la responsabilidad por el hecho del animal fiero del que no se reporta utilidad, o en materia de productos defectuosos, por citar dos ejemplos.”

Fuente Formal:

Artículos 2341, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2353, 2354, 2356 CC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Elementos de la responsabilidad civil extranegocial: SC, 19 dic. 2012, rad. 2006-00094-01.
- 2) Responsabilidad por el hecho propio: SNG, 4 oct. 1945, G.J. LIX, pág. 1135.
- 3) Responsabilidad por el hecho ajeno: SC, 15 mar. 1996, rad. 4637, SC 22 may. 2000, rad. 6264.
- 4) Responsabilidad por el hecho de las cosas, tanto animadas como inanimadas: SC, 11 mar. 1976, G.J. CLII, pág. 64.
- 5) Responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: SC 14 mar. 1938, G. J. t. XLVI, pág. 215, SNG, 15 jun. 1944, G.J. t. LVII, pág. 851, 22 feb. 1995, rad. 4345.
- 6) Esta Corte tampoco ha aceptado, ni podría aceptar la teoría del riesgo porque no hay texto legal que la consagre ni jurisprudencialmente podría llegarse a ella: SC 10 de agosto de 1941 y SC16 de marzo de 1945.
- 7) Al mostrarse de acuerdo con la suficiencia del vínculo causal entre la conducta de quien despliega una actividad peligrosa y el daño padecido por la víctima para hacer surgir la obligación de indemnizar, pareciera que la Corte hubiera dado un giro, al menos implícito, hacia la responsabilidad objetiva: SC, 24 ago. 2009, rad. 2001-01054-01, reiterada en CSJ SC2107-2018.
- 8) La Corte se apartó de la tesis de la responsabilidad objetiva, para retornar al precedente consolidado, que gravita -como viene diciéndose- alrededor de la culpa-: SC, 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01, SC, 19 dic. 2012, SC002-2018.

Fuente Doctrinal:

LE TOURNEAU, Philippe. *La responsabilidad civil* Ed. Legis, Bogotá. 2004, p. 122.
MALAURIE, Philippe y AYNÈS, Laurent. *Droit des obligations*. Ed. Cujas, Paris. 1998, p. 49.
SHAVELL, Steven. *Economic analysis of accident law*. National Bureau of Economic Research. Cambridge, 2003.

REGIMEN SUBJETIVO-Responsabilidad por accidente de tránsito, basado en la culpa. En los casos del artículo 2356 CC se presume la culpa del ofensor. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“En ese contexto, me inclino a pensar que las reflexiones incluidas en la sentencia para sustentar la tesis de la responsabilidad objetiva están fuera del ámbito de la norma jurídica a la cual se aplican y de la regulación legal que existe en materia civil sobre actividades peligrosas, sin que el giro doctrinario



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

propuesto mediante ese aserto tenga la solidez y el poder persuasivo requeridos para que pueda ser aceptado y por ahí derecho entre a reevaluar casi una centuria de jurisprudencia en sentido opuesto, la cual está vigente.”

Fuente Formal:

Artículo 2356 C.C.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencias de 14 de marzo y 31 de mayo de 1938; 18 de noviembre de 1940; 27 de octubre de 1947; 14 de febrero de 1955; 19 de septiembre de 1959; 14 de octubre de 1959; 4 de septiembre de 1962; 1 de octubre de 1963; 3 de mayo de 1965; 30 de abril de 1976; 20 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 23 de junio de 1988; 25 de agosto de 1988; 27 de abril de 1990; 8 de octubre de 1992; 22 de febrero de 1995; 25 de octubre de 1999; 26 de noviembre de 1999; 14 de marzo de 2000; 30 de septiembre de 2002; 19 de diciembre de 2006; 13 de mayo de 2010; 26 de agosto de 2010; 18 de diciembre de 2012, rad. 00094; 5 de junio de 2014; 6 de octubre de 2015, rad 2005-00105; 26 de abril de 2016; y 12 de enero de 2018.

ASUNTO:

Los demandantes solicitaron declarar la responsabilidad extracontractual de los convocados por la muerte, en accidente de tránsito, de su hijo y hermano adolescente. Como consecuencia, condenarlos a pagar los perjuicios irrogados. El fatal desenlace ocurrió el 16 de marzo de 2006, en el municipio de Piedecuesta (Santander). Por una parte, entre la buseta de servicio público, afiliado a Flota Cáchira Ltda., conducida por su propietario Vicente González Rueda; y, por otra, la motocicleta pilotada por el causante. La escena de los hechos fue alterada, expone la demandante. El conductor del automotor pesado lo corrió de la posición final. Esto aparece en el informe de la policía vial, donde, además, se codificó la hipótesis de la colisión como inexistente. El *a quo* negó las pretensiones. Dejó acreditada la culpa del joven fallecido. En su sentir, invadió con la moto el carril por el cual se desplazaba la buseta. El *ad quem* confirmó la anterior decisión, al resolver la apelación de los demandantes, con sustento en que el «conductor de la motocicleta, fue el único culpable», pues se demostró que «invadió el carril por el cual se desplazaba la buseta». En el recurso de casación se acusa la violación normativa, a raíz de la comisión de errores de hecho probatorios. La Sala Civil no casa la sentencia, al no encontrar configurado el cargo planteado.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

: 68001-31-03-010-2011-00093-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC4420-2020

: RECURSO DE CASACIÓN

: 17/11/2020

: NO CASA. Con aclaraciones de voto

SC4322-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Accidente de tránsito que ocasiona pérdida de «*capacidad laboral*» de abogada litigante, en un 36,40%. Reconocimiento de lucro cesante futuro. Pérdida de ganancias en su actividad laboral de quien ejercía la profesión de abogada de forma independiente. Derrotero de la Corte para liquidar el lucro cesante futuro. Guarismo que proviene del “IPCf” e IPCi son un hecho notorio que no requiere de prueba en el proceso. Entendimiento de las expresiones “*como mínimo*” y “*las sumas que hubiere podido devengar*”.

“Como el fallo proferido por el Tribunal fue casado únicamente respecto de la indemnización a que tiene derecho Luz Marina Díaz González, producto de la pérdida de ganancias en su actividad laboral en lo que resta de su vida productiva, las acotaciones relacionadas con los elementos de la responsabilidad civil, así como las relativas a los otros perjuicios no discutidos, se dan por reproducidas en esta providencia, por cuanto conservan todo su rigor. De allí que la Corte se ocupará de la determinación del menoscabo aludido, para lo cual tendrá en cuenta algunos datos reflejados en el expediente y que tuvo en cuenta esa Corporación al esclarecer el lucro cesante pasado o consolidado.”

Fuente Formal:

Artículo 177 inciso 2° CPC.
Artículo 305 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Tratándose de indemnizaciones por lucro cesante futuro derivado del ejercicio profesional liberal, ‘es natural tener en cuenta la declinación de la vida, que disminuye la capacidad de trabajo, la que no siempre se mantiene uniforme en toda la duración de aquélla’: SC de 3 de octubre de 2003, Rad. 7368.
- 2) Derrotero de la Corte para liquidar el lucro cesante futuro: SC512-2018, SC15996-2016 y SC5885-2016.
- 3) El análisis de la entidad económica de las pretensiones no puede limitarse a la comprobación de los guarismos consignados en el respectivo acápite de la demanda, sino que ha de consultar la integridad de su construcción gramatical: SC4966-2018, SC 15 abr. 2009, rad. 1995-10351-01, y SC12841-2014.

ASUNTO:

Los demandantes solicitaron declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a los convocados por los perjuicios que sufrieron directa o indirectamente con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada Luz Marina Díaz González. En consecuencia, pidieron condenarlos por daño emergente; \$900.000.000, «*como mínimo*» por lucro cesante; y para cada uno de los reclamantes, por daño moral, la cantidad máxima que la jurisprudencia prevé. El médico legista señaló, en un primer momento, una incapacidad provisional para la lesionada de 35 días, y luego la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá dictaminó la pérdida de su «*capacidad laboral*» en un 36,40%. Antes de los hechos ella gozaba de buena salud, tenía cuarenta y seis años, se desempeñaba como abogada litigante y tramitaba alrededor de doscientos procesos, lo que mensualmente le garantizaba un promedio de ingresos. El *a quo* accedió a la pretensión



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

principal y, en consecuencia, condenó a los demandados a pagar los perjuicios morales, así como \$9.194.889 y \$159.323.289,10., a favor de Luz Marina, «por concepto de lucro cesante pasado». Al tiempo, tuvo por acreditada la excepción de «excesiva e injustificada solicitud de perjuicios», por lo que desestimó el lucro cesante futuro reclamado. El *ad quem* confirmó lo resuelto por el *a-quo*. Con relación al lucro cesante futuro, esa Corporación señaló que dicho perjuicio no debía ser resarcido al no ser cierto y objetivo, pues «en este caso no se ha determinado» que «el daño sea con secuela de carácter permanente» Además se profirió sentencia complementaria en la que dispuso corregir algunos rubros de la codena. La Corte casó parcialmente esa determinación y suprimió la negativa a reconocer la condena por lucro cesante futuro. En sentencia sustitutiva se modificó la providencia de primera instancia.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-020-2006-00514-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4322-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: MODIFICA PROVIDENCIA IMPUGNADA

SC5193-2020

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-ante la culpa al modificar el servicio de público a particular de vehículo automotor, por la empresa de transporte público de pasajeros. Legitimación, consentimiento y trámite para mutar el servicio de público a particular. Interpretación de la demanda: pese a invocarse en la demanda la pretensión de responsabilidad extracontractual se decide como contractual. El juez del Estado Constitucional no es un observador impávido frente al litigio propuesto al Estado, sino el reflejo vivo del derecho. Irregularidad contenida en el formulario único nacional. Las nociones de daño y perjuicio no son sinónimas propiamente, sino complementarias. La prueba de los perjuicios por el juramento estimatorio del artículo 211 del CPC, con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010. Aspectos a tener en cuenta en la estimación del lucro cesante.

“El problema planteado en la demanda, por tanto, no es el del acuerdo de vinculación entre Autoboy S.A. y Cristo Armando Castro Guíza. Tampoco de la compraventa con reserva de dominio entre este último y Zoilo José Pulido Guamán. Lo que se discurre es la legitimación y el trámite para mutar el servicio de público a particular. Según el recurrente, en su calidad de propietario inscrito, la conversión requería de su consentimiento. En apariencia concurrió al suscribir el formulario único nacional exigido. No obstante, la realidad es que su firma fue suplantada. La base del pleito, como se observa, lo constituía esa irregularidad, hecho que, desde luego, no puede asociarse con ningún convenio.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Significa lo dicho que los confines del litigio lo demarcan las partes. El problema surge cuando el juez los desborda o malinterpreta. Si los extralimita, incurre en incongruencia objetiva (atinente al petitum) o fáctica (relacionada con la causa petendi). Y si los tergiversa, en error de hecho al apreciar la demanda o su contestación. 3.2.3. El trabajo de calificación normativa no tendría inconveniente frente a un cuadro litigioso suficientemente claro. La dificultad devendría cuando subsiste una oscuridad absoluta o es apenas confusa. Si es indescifrable por completo, con repercusión en las garantías de defensa y contradicción, cualquier esfuerzo por auscultarlo resultaría en vano. Si solo es ininteligible en un escenario donde esos derechos fundamentales se hayan respetado, procede desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral.”

Fuente Formal:

Artículo 42 numeral 5° CGP.

Artículo 281 CGP.

Artículo 11 CGP.

Artículos 57, 73 CGP.

Artículo 983 Ccio.

Artículo 12 Decreto 1066 de 1988.

Artículos 1494, 1614, 2304, 2310, 2311, 2341 CC.

Artículo 8° ley 792 de 2002.

Artículo 16 ley 446 de 1998.

Artículo 357 CPC.

Artículo 308 inciso final CPC.

Artículo 284 inciso final CGP.

Artículo 211 del CPC, con la modificación introducida por el artículo 11 ley 1395 de 2010.

Fuente Jurisprudencial:

1) El tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley, le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción: SC 31 de octubre de 2001 (expediente 5906), SC 6 de julio de 2009 (radicado 00341) y SC 5 de mayo de 2014 (expediente 00181).

2) Conforme al llamado sistema de la sustanciación, que al ser el escrito de demanda el lugar donde se concretan las pretensiones y los hechos que le sirven de soporte, el demandante debe determinar unas y otros, en orden a fijar los contenidos de defensa y contradicción, al igual que el marco dentro del cual la jurisdicción debe discurrir su actividad: SC 16 de diciembre de 2010, radicación 00502.

3) Interpretación de la demanda: apreciación del libelo incoativo, esta Corporación tiene sentado que la «torpe expresión de las ideas, per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda»: SC 16 de febrero de 1995 (expediente 4460), reiterada en SC 18 de diciembre de 2012 (radicación 001769) y SC 21 de junio de 2016 (expediente 00043).

4) Interpretación de la demanda: cuando la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho: SC



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

23 de octubre de 2004 (radicado 7279), SC 19 de septiembre de 2009 (expediente 00318), y SC 17 de octubre de 2014 (radicado 5923).

5) Una cosa es que el contrato de vinculación se perfeccione al concurrir la voluntad de los celebrantes y otra muy distinta que el Estado, con posterioridad a ello y en ejercicio de sus potestades de control y vigilancia, expida la tarjeta de operación de los vehículos. Ese documento, siendo ulterior a la celebración del contrato, no forma parte del mismo y es, en últimas, un acto de autorización que emiten las autoridades competentes para que los automotores puedan rodar por las calles y carreteras del país como vehículos de transporte público, tras comprobarse su aptitud e idoneidad para asegurar la adecuada prestación del servicio: Consejo de Estado. Sentencia de 22 de abril de 2011, radicación 2008-00199-00.

6) Es principio general de derecho que quien administra negocios ajenos, por ministerio de la ley como en las guardas de los incapaces, por convención como en el mandato o la sociedad, o por simple acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa, debe rendirle cuentas de su gestión al dueño de tales negocios, a la vez que tiene el derecho de que éste se las reciba y las apruebe de ser correctas: SC 7 de noviembre de 1968 (CXXIV-364/368).

7) Los efectos de la responsabilidad civil por culpa extracontractual no se modifican ni se agravan por el hecho de que se originen en delitos penales o civiles, y no en simples cuasidelitos o culpas. En uno u otro caso, el agente responde civilmente por la plenitud del daño causado que esa consecuencia del hecho culposo o delictuoso. En la culpa aquiliana, no existen, como en la contractual, las graduaciones de grave, leve y levisima, ni opera tampoco la distinción de perjuicios previstos o previsibles y perjuicios consecuenciales inmediatos o directos (artículos 1604 y 1616 del C.C.): SC 20 de mayo de 1952.

8) No es acertado afirmar que para que el hecho culposo se tipifique como elemento de la acción de indemnización de perjuicios por culpa extracontractual se requiere que aparezca el animus o intención de dañar, pues basta que el hecho nocivo sea imputable como culposo a su autor, sin necesidad de que haya obrado con animus nocendi: SC 6 de marzo de 1961.

9) El daño es la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio: SC 6 de abril de 2001, radicado 05502.

10) El perjuicio: es la consecuencia derivada del daño. Corresponde al pago a la víctima del perjuicio que el daño ocasionó: SC 6 de abril de 2001, radicado 05502. Requiere para su reparación que sea inequívoco, real y directo, no eventual o hipotético, porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo: G.J. LX, p. 61. Debe ser cierto y no puramente conjetural, no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario: SC 10297 de 2014.

Fuente Doctrinal :

DE SECONDANT MONSTESQUIEU, Charles-Lois. "*De l'esprit des lois*". Libro IX. 1748. Ver también la traducción de M. Blázquez, Madrid: Tecnos, 1985, p. 113.

RAYNAUD, Philippe: "*La loi et la jurisprudence, des lumieres a la révolution francaise*", en Archives de Philosophie du Droit, 36, 1985, pp. 61-72.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

JUSTINIANO. Institutionum D. Iustinianiani. Traduc. D. Ildefonso L. García del Corral. Barcelona: Jaime Molinar, editor, 1889, p. 101

ASUNTO:

El demandante solicitó que se declare responsable extracontractualmente a la demandada, por desvincular de su capacidad transportadora un automotor. Como consecuencia, condenarla a pagar los perjuicios causados. El demandante como propietario del vehículo de placas SOJ 543, lo afilió a la empresa convocada para prestar el servicio público colectivo de transporte en el corredor Bogotá-Soacha. La demandada avaló ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Soacha, la solicitud de Cristo Armando Castro Guiza del cambio de servicio público a particular. La gravedad del asunto radicó en que el pretensor, como propietario, nunca elevó tal petición. La Fiscalía 37 Seccional de dicha localidad ordenó cancelar esa mutación. Encontró que el trámite había tenido como fundamento documentos espurios. Las peticiones subsiguientes, elevadas a fin de obtener la Tarjeta de Operaciones, fueron rehusadas. Solo mediante una acción de tutela fue posible obtener respuesta. En el interregno fue imposible explotar económicamente el rodante. El *a quo* desvirtuó el medio extintivo y declaró responsable contractualmente a la demandada. Como consecuencia, la condenó a pagar los perjuicios irrogados. El *ad quem* revocó la decisión y negó las pretensiones, debido a la carencia de legitimación para demandar. Al resolver el recurso de casación, se limitó al estudio del cargo segundo por derribar en su totalidad el fallo impugnado, mediante el cual se acusó la infracción indirecta de las normas 1568, 1613, 1614, 2341, 2344 del Código Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998, como consecuencia del error de hecho al apreciar el poder, la demanda, el escrito de subsanación y la respuesta de las excepciones, para la atribución de la responsabilidad extracontractual. La Sala Civil casa y confirma la decisión de primera instancia.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO:	: 11001-31-03-023-2012-00057-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5193-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/12/2020
DECISIÓN	: CASA y CONFIRMA.

SC5125-2020

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-fallecimiento de persona dedicada al oficio de mecánico, con ocasión de accidente de tránsito entre motocicleta y tracto camión, en maniobra de adelantamiento. Prueba de oficio que se decreta en segunda instancia con el propósito de determinar la legitimación en la causa: una vez se allega el documento al expediente, la secretaria del *ad quem*, ingresó el proceso al despacho del magistrado ponente para “proveer” y a continuación -sin mediar ningún otro trámite- se profirió la sentencia de segunda instancia. Infracción por error de derecho del artículo 289 inciso 1º del CPC. Apreciación probatoria de la culpa exclusiva de la víctima que se transportaba como pasajero en motocicleta. Entrevista que se rinde ante la Policía Judicial. Mérito probatorio de la prueba



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

trasladada que se presenta en copia informal y que se practica sin la intervención de quienes integran los extremos del litigio. Concurrencia de culpas. Tasación del daño moral en \$55.000.000, para cónyuge e hijos.

6. Es inocultable, entonces, que en el presente asunto, el sentenciador de segunda instancia estimó comprobada la legitimación de las personas jurídicas demandadas, que corresponden a las recurrentes en casación, con base en una prueba que ellas no tuvieron la oportunidad de conocer y, por lo tanto, de controvertir, incursionando así en el error de derecho denunciado, que comportó la violación del analizado artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, mas no del 180 de la misma obra, toda vez que el defecto en que incurrió esa autoridad, como acaba de establecerse, recayó en la ritualidad que correspondía darse a la prueba documental en que se fincó, y no en su ordenación o decreto oficio.

COSA JUZGADA PENAL ABSOLUTORIA- Debate por -error de hecho- ante el supuesto desconocimiento de la decisión que pone fin al proceso penal que se adelantó por la muerte de la víctima de accidente de tránsito, debido a que el resultado dañoso se debió a culpa exclusiva de la propia víctima, cerrando el paso a la acción civil, dirigida a obtener el resarcimiento de los daños padecidos por su esposa e hijos.

“Es que no podría ser de otra manera, porque como de forma constante e invariable lo ha puesto de presente esta Corporación, esa evaluación no es meramente formal, ni cuestión de simples denominaciones o nomenclaturas, sino que exige el minucioso examen de las razones en que se soportó el fiscal o el juez penal para poner fin a la investigación o al proceso de que venían conociendo, a efecto de establecer si ellas corresponden a uno de los factores que, en el campo civil, provoca el rompimiento del nexo causal, esto es, a fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.”

INCONGRUENCIA- En la sentencia de primera instancia, el juzgado del conocimiento reconoció, como daño material, el lucro cesante, pero sólo respecto de la cónyuge superviviente de la víctima, por ser ella la única dependiente económica de la víctima. Renuncia al interés para controvertir el fallo por la causal segunda.

“4. Se sigue de lo precedentemente expuesto, que las sociedades demandadas y promotoras del recurso en estudio, renunciaron al interés que tenían para controvertir el fallo del ad quem soportadas en su incongruencia, por haber, de un lado, tasado el lucro cesante consolidado por un período de tiempo superior al pedido en la demanda y, de otro, por haber incluido la liquidación del lucro cesante futuro, cuando este específico rubro no fue solicitado, toda vez que, como ya se vio, frente a la sentencia de primera instancia, en la que también se reconocieron esos factores del perjuicio material, interpusieron el recurso de apelación sin aducir tales inconformidades.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CPC.

Artículos 185, 180 CPC.

Artículo 29 CP.

Artículo 2357 CC.

Artículos 37, numerales 2° y 4°, 179, 180, 289 CPC.

Artículos 57, 202, 277, 229 numeral 1°, 374 numeral 3° CPC.

Artículo 375 inciso final CPC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La contradicción de los documentos se cumple de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 289 del Código de Procedimiento Civil: SC 17 de julio de 2009, Rad. n.° 1994-08637-01.
- 2) El carácter formalista o ritual del Derecho Procesal está dado por la importancia que para la salvaguarda del derecho sustancial tiene la observancia del orden fijado por la ley y que deben seguir el juez y las partes a fin de que quede garantizada la igualdad de éstas, orden que se configura no solamente con el cumplimiento metódico de las etapas procesales o trámite propiamente dicho, sino también con el acatamiento a la forma como la ley ha dispuesto que se presenten las peticiones y demás actos de las partes: AC 9 de diciembre de 1997, expediente No. 6831, SC 30 de septiembre de 2011, Rad. n.° 2006-00112-01.
- 3) La aplicación de la cosa juzgada penal en lo civil, implica, inexorablemente, contar con la presencia física y debidamente legalizada de dicho proveído y sopesar, en los términos que insistentemente ha sostenido la Sala, si el funcionario penal hizo debida valoración respecto de las circunstancias fácticas que estructuran la fuerza mayor o el caso fortuito como eximentes de responsabilidad, para que, a partir de ello, se viabilice su incidencia en el proceso civil: SC 19 de diciembre de 2007, Rad. n.° 2000 00167 01.
- 4) El principio se hace actuante sólo en los casos en que la decisión penal sea unívoca; tan palmaria que no se preste a interpretaciones diversas. Porque si para ello se requieren elucubraciones más o menos intensas a fin de desentrañar cuál fue el verdadero motivo de absolución, eso mismo descarta la aplicación del postulado. De ahí que sea de desear que los fallos penales sean refulgentes acerca de estos puntos: SC 12 de octubre de 1999, Rad. n.° 5253.
- 5) Ha de observarse sin perjuicio de que corresponda al juez del asunto civil establecer si la decisión mediante la cual el penal absolvió al procesado, tiene por causa el motivo arriba particularizado, o cualquiera de los otros contenidos en los citados preceptos, en orden a lo cual debe indagar si del proveído mismo surge de manera inequívoca y por demás clara, que fue la razón de la decisión que contiene, la presencia de uno de tales eventos: SC 8 de diciembre de 2009, Rad. n.° 1999-00533-01.
- 6) Sin embargo, de allí no se desprende que en el actual estado de cosas, el juez civil pueda ignorar la existencia de un fallo penal de esa naturaleza, pues con independencia de que el legislador no haya regulado el asunto, el principio de unidad de la jurisdicción es un criterio orientador de su actividad que involucra evitar fallos contradictorios en las diferentes áreas de la actividad judicial, quedando compelido a valorar su alcance para acoger o denegar el efecto de cosa juzgada respecto de la pretensión indemnizatoria formulada por separado: SC 665-2019.
- 7) La pretermisión de una prueba, para que se erija como error de hecho con virtualidad de ocasionar la rotura de un fallo de segunda instancia, “exige, como mínimo, que la prueba exista en el proceso y que pueda apreciarse válidamente”: SC 30 de julio de 2010, Rad. n.° 2006-00035-01.
- 8) Si el defecto acusado se relaciona con una prueba que, no obstante obrar físicamente en el expediente, carece de mérito probatorio, debido, entre otros motivos, a su indebida incorporación al expediente, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada: SC 27 de marzo de 1998, Rad. n.º 4943.

9) Para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño: SC del 17 de abril de 1991. No publicada.

10) La sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño”: SC 6 de mayo de 1998, Rad. n.º 4972.

11) Entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’: SC 6 de diciembre de 2010, Rad. n.º 1989-00042-01.

12) Con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso: SC 1697-2019.

13) El inciso segundo del artículo 369 *ibidem*, frustra tal posibilidad si el vencido se abstiene de apelar la sentencia de primer grado o de adherir a la apelación de la otra parte, cuando la sentencia del tribunal sea exclusivamente confirmatoria de aquella, pues entiende el legislador que en esa hipótesis la parte ha renunciado al interés que inicialmente podría asistirle. Y, para no hacer fatigoso el examen, sea suficiente reparar en el artículo 370 *idem*, que gobierna lo concerniente con la cuantificación del perjuicio sufrido por el recurrente: SC 21 de octubre de 2003, Rad. n.º 6931.

14) Interpretación del requisito de “*precisión*” contemplado en el numeral 3º del artículo 374 del CPC: SC 2222-2020.

15) No cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto: SC 9 de agosto de 2010, Rad. n.º 2004-00524-01.

16) Admitir argumentos nuevos en casación, hiera la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable: SC 1732-2019.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

En la demanda con la que se dio inicio al proceso, obrante en los folios 1 a 9 del cuaderno No. 1, se solicitó, en síntesis, declarar a los accionados responsables por *el* fallecimiento de JESÚS ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ y condenar a aquéllos a pagar a los actores “todos los perjuicios materiales e inmateriales causados”, así: lucro cesante consolidado y perjuicios inmateriales, comprensivos de los daños morales y a la vida de relación. El *a quo* dispuso tener por no probadas las excepciones, declarar civilmente responsables a los tres demandados y a ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. “*de los perjuicios, por concepto de lucro cesante consolidado*”, en favor de Neyda Castro Angulo, condenar a los tres demandados y a ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. a pagar a Neyda Castro Angulo la suma de dinero por concepto de *lucro cesante futuro*, condenar a los tres demandados a pagar a cada uno de los hijos del occiso, y a su cónyuge, la suma de dinero por concepto de “*daño moral*”. El *ad quem* confirmó los numerales primero a cuarto de su parte resolutive y modificó los numerales quinto a séptimo, en el sentido de *declarar civil y solidariamente responsables a los demandados JESÚS JAIRO OCHOA AGUILAR, PROGRAMADORA DE TRANSPORTES LTDA. y EMPRESA DE TRANSPORTES EDUARDO BOTERO SOTO Y CÍA. LTDA. de los perjuicios causados a los demandantes, condenar solidariamente a los demandados a pagar en la modalidad de lucro cesante a favor de la demandante NEYDA CASTRO ANGULO la suma de dinero por lucro cesante consolidado, y una suma por lucro cesante futuro, negar el reconocimiento de daños a la vida en relación por no aparecer probados, condenar solidariamente a los demandados a pagar por concepto de daño moral para cada uno de los hijos y para la cónyuge superviviente la suma de \$55.000.000.00, absolver a la Aseguradora COLSEGUROS de reembolsar los dineros a que es condenado el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído*”. El recurso de casación contiene siete cargos, que la Corte resolvió en el siguiente orden: Primero se estudió el tercero, por concernir con la legitimación de las recurrentes, por error de derecho al apreciar un documento, prosiguió con el primero, que trató sobre la cosa juzgada penal, errores de hecho por preterición al apreciar las pruebas, luego se ocupó del segundo y del cuarto, que versaron sobre la culpa de la víctima; continuó con en el sexto y el quinto, de alcances parciales; y finalizó con el séptimo, relacionado con la desvinculación de la aseguradora llamada en garantía. La Sala Civil casa y dispone tener como prueba la documental allegada en segunda instancia.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO:	: 13836-31-89-001-2011-00020-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5125-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/12/2020
DECISIÓN	: CASA y TIENE COMO PRUEBA LA DOCUMENTAL ALLEGADA EN SEGUNDA
INSTANCIA.	

SC3582-2020

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Por el fallecimiento de padre, con ocasión de accidente de tránsito. Tasación de lucro cesante consolidado para las hijas hasta los 25 años de edad. Error al tomar como valor base para el cálculo de la indemnización el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

equivalente a un salario mínimo legal vigente para la época del fallecimiento de conductor contratista, ante la existencia de referentes que dan cuenta de que para entonces la víctima contaba con mayores ingresos. Artículos 305, 307 y 357 CPC.

“De tal manera, se mantienen inmutables las precisiones sobre la ausencia de vicios procesales, la inexistencia de cosa juzgada penal en lo civil, la inoperancia de la prescripción para accionar y que no se configuró una causa extraña como eximente de responsabilidad de la convocada, que por demás es directa. Igualmente se mantienen en pie las precisiones de que de los ingresos estimados debe descontarse un 25% representativo de la propia manutención del fallecido y que la proyección del soporte a sus hijas es hasta que éstas cumplieran los 25 años, así como las fórmulas financieras para establecer el lucro cesante reclamado.

Eso de conformidad con los mandatos inescindibles de los artículos 305, 307 y 357 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales en la sentencia se «tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y (...) la ley permita considerarlo de oficio», además de que la condena en perjuicios se hará por cantidad y valor determinados aún por el superior «para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado», sin que sea posible enmendar la «parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla».

Fuente Formal:

Artículos 305,307 y 357 CPC.

ASUNTO:

Jessica Camila y Sharon Melissa Landinez Bolívar pidieron declarar civilmente responsable a Hormigón Andino S.A, por el accidente de tránsito en que falleció su padre Luis Javier Landinez Delgado, por lo que debe indemnizarles el daño emergente estimado para cada una y un lucro cesante para ambas. Sustentaron los reclamos en que su progenitor falleció el 20 de abril de 2002, al colisionar el carro en que viajaba con una mezcladora de placas SYK 839 de propiedad de Hormigón Andino S.A., hecho que le ocasionó una fuerte depresión a la cónyuge Mónica Juliana Bolívar Jiménez, quien también era su madre y murió el 2 de diciembre de 2004, por lo que quedaron huérfanas y bajo la guarda de su abuela paterna. Si bien la Fiscalía precluyó la investigación por homicidio culposo contra el chófer del rodante con el que se causó el percance, éste afirmó que presentaba fallas mecánicas en la dirección, por lo que el resarcimiento de los perjuicios está a cargo de la sociedad para la cual trabajaba. El occiso en la época del deceso era conductor de Colgas S.A. y devengaba \$1'600.000, ingresos que el grupo familiar dejó de recibir en detrimento del bienestar material común, fuera de las irreparables afectaciones psicológicas que les produjeron los acontecimientos. Hormigón Andino S.A. se opuso y planteó las defensas de «prescripción», «cosa juzgada» y «causa extraña como factor eximente de la responsabilidad» En escrito separado llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. El *a quo*, tuvo por prescrita la acción contra Seguros del Estado S.A. y denegó las excepciones de la contradictora, a la que declaró civil y extracontractualmente responsable, con cargo de pagar a las promotoras \$1.033'656.795,50 por lucro cesante pasado y futuro. En casación «se advierte sin



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

discusión el vicio endilgado por las censoras, toda vez que se daban los parámetros que obligaban al decreto oficioso de pruebas para una condena en concreto ajustada a la realidad procesal». Por encontrar acreditado el error por la vía indirecta, prosperó el cargo con el «quiebre parcial del fallo, en lo atinente a la tasación del perjuicio, relevando a la Corte de examinar las demás acusaciones también encaminadas a derruir ese puntual aspecto». La Sala Civil, modifica la providencia impugnada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-032-2009-00392-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3582-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
CLASE DE ACTUACIÓN	: SENTENCIA SUSTITUTIVA PARCIAL
FECHA	: 28/09/2020
DECISIÓN	: MODIFICA PROVIDENCIA IMPUGNADA

SC3580-2020

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL- Por estado de invalidez ocasionado ante descarga eléctrica de transformador. Llamamiento en garantía de aseguradora con sustento en contrato de seguro de responsabilidad extracontractual de empresa de energía eléctrica “por lesiones a una persona”. Cumplimiento de la obligación de reembolso a favor de su asegurada por el monto total de la condena por encontrarse dentro del límite máximo pactado, con derecho a exigir el quantum del deducible convenido. Artículo 1131 Ccio.

“En esas condiciones, dado que la ocurrencia del riesgo asegurado en la expresión «lesiones a una persona» le generó sentencia condenatoria a la empresa demandada en los términos reseñados, la cual sumada a los pagos acreditados por La Previsora S.A. no supera el límite máximo de cobertura, infundada resulta la excepción sustentada en el eventual agotamiento del valor asegurado con ocasión de otros pagos realizados con antelación y con cargo a la misma póliza. Igual suerte corre la defensa referente a que el límite por evento y persona es de \$40.000.000, dado que, a tono con lo expresado en la carátula, aquel solo opera para los amparos de responsabilidad civil patronal y por vehículos propios y no propios, asuntos ajenos al caso que se analiza (fl. 4, c. 3).

En síntesis, en lo pertinente, se revocará el fallo de primer grado, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía y se le condenará a cumplir su obligación de reembolso a favor de su asegurada por el monto total de la condena dado que se encuentra dentro del límite máximo pactado, con derecho a exigir el quantum del deducible convenido.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 1081, 1127, 1131 Ccio.
Artículo 57 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

SC17161-2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

En sede de instancia, la Corte decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia que dictó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, dentro del proceso ordinario de José Alexander Bernal Arias, José Samuel Bernal Roldán, Ana Julia Arias Parada, Samuel Emilio Bernal Arias y Gabriel Armando Bernal Arias, frente a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., que llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, decisión que se circunscribe a la definición del llamamiento en garantía, dado el rompimiento parcial del fallo del Tribunal. La parte demandante reclamó la responsabilidad extracontractual por los perjuicios derivados de la descarga eléctrica sufrida por José Alexander. En consecuencia, condenarla a pagar los perjuicios sufridos por la víctima y los demás accionantes, en su condición de padres y hermanos de aquella. La convocada llamó en garantía a la aseguradora con soporte en la póliza de responsabilidad civil extracontractual. El *a quo* declaró no probadas las excepciones formuladas por la accionada, salvo la de culpa de la víctima que acogió de manera parcial; declaró que la Empresa de Energía es civilmente responsable del accidente sufrido por José Alexander y le ordenó el pago de perjuicios en la proporción de un 90%. Por otra parte, consideró que, aunque la aseguradora excepcionó tanto la «*caducidad*» como la «*prescripción*» de la acción, era pertinente la última y la analizó al tamiz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Concluyó que la excepción era fundada. En consecuencia, declaró la prescripción y absolvió a la aseguradora. El *ad quem* modificó el fallo de primera instancia, para determinar que, por concurrencia de culpas, «*la condena a cargo de la Empresa de Energía de Boyacá será del 50% de los valores indemnizatorios liquidados por el a-quo*». Los reparos de la apelación se concretaron en que, si bien, la prescripción extraordinaria de los contratos de seguro es de cinco años, ese término comienza a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho, en este caso, a partir de la fecha en que fue notificado el auto admisorio de la demanda, hecho que se produjo respecto de la Empresa de Energía el 3 de mayo de 2007, de modo que solo a partir de esa data empezaba a correr la prescripción respecto del asegurado, según el artículo 1131 del Código Civil. La Sala Civil, revocó de manera parcial la providencia impugnada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 15001-31-03-002-2006-00343-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3580-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
FECHA	: 28/09/2020
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE PROVIDENCIA IMPUGNADA

SC4427-2020

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Por fallecimiento en acto terrorista: evaluación de las obligaciones de seguridad al resolver pretensión indemnizatoria por senda extracontractual. La seguridad de las personas que visitan el Club el Nogal es una obligación de resultado, según lo disponen los estatutos de la persona jurídica demandada.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Causales exonerativas de responsabilidad: imprevisibilidad e irresistibilidad de la fuerza mayor o caso fortuito. Presentación de documentos en el interrogatorio del testigo. Dificultad de detección de explosivos. Prestación del servicio de vigilancia asistida con perros entrenados en antiexplosivos. Se pretende la indemnización por vía extracontractual y el juez reconoce la responsabilidad de manera genérica. Incongruencia.

“No obstante, esa dicotomía lejos está de conllevar una fractura infranqueable que impida establecer puntos de conexidad en algunos eventos en los que del quebranto de compromisos negociales se deriven consecuencias lesivas tanto para quienes intervienen en su celebración como a terceros que son ajenos a ellos. Quiere decir lo anterior que a pesar de estar vinculado el concepto de «obligaciones de seguridad» al campo contractual, eso no quiere decir que sea completamente extraño a la generación de detrimentos de estirpe extracontractual, precisamente por las implicaciones que su resquebrajamiento puede conllevar a terceros.

1. No pasa desapercibido para la Corte que en SC9788-2015 no se casó una sentencia desestimatoria en una reclamación extracontractual con sustento en el mismo hecho violento del presente asunto, sin embargo, ese resultado adverso fue el producto de deficiencias probatorias que se pretendieron superar bajo el supuesto de la peligrosidad de la actividad desarrollada por El Club El Nogal, lo que diferencia sustancialmente ambos pleitos y no conlleva a un cambio de criterio o giro jurisprudencial.”

Fuente Formal:

Artículo 368 CPC.
Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 305 y 306 CPC.
Artículo 228 numeral 7° CPC.
Artículo 23 de la Ley 794 de 2003.
Artículos 177, 195 CPC.
Artículo 375 inciso final CPC.
Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La incongruencia puede acontecer en dos variables la objetiva, cuando se peca por exceso o por defecto (extra, ultra o mínima petita); y la fáctica, cuando el sentenciador imagina o inventa hechos: SC8210-2016.
- 2) Tratamiento legislativo separado ha servido para establecer discrepancias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual: SC5170-2018, SC de 30 de mayo de 1980.
- 3) Estudio de la obligación de seguridad en responsabilidad extracontractual: SC2202-2019.
- 4) Giro inesperado giro inesperado en la defensa, lo que es inadmisibles en casación: SC 24 abr. 2008, rad. 2002-00076-01.
- 5) Hermenéutica del artículo 228 numeral 7° CPC: SC17117-2014.
- 6) Connotación de las reproducciones como prueba trasladada en los términos del artículo 185 CPC: SC 29 nov. 2006, rad. 2000-02025-01.
- 7) Prueba pericial: tarea valorativa que le corresponde al juzgador, quien como director del proceso y atendiendo las demás probanzas debidamente recaudadas y analizadas en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

conjunto, puede acogerlo total o parcialmente, lo mismo que descartarlo: SC6185-2014.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL-Inobservancia abrupta de la línea de pensamiento de la sentencia SC 9788-2015. Criterios de comparación Jurisprudencial. Inaplicación del artículo 2356 CC. Evaluación de la ausencia de culpa. El fenómeno del conflicto interno, de política y seguridad nacional, de orden público interno excede la capacidad de los particulares, en la obligación de seguridad. En este contexto, concierne al Estado -de manera prelativa- la protección del derecho a la seguridad de todos y cada uno de los colombianos. Salvedad de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

“No era dable aducir que existió responsabilidad civil en este caso, pues el Nogal realizó dentro de sus límites lo necesario para garantizar la obligación de seguridad a sus asociados. No está probado un comportamiento negligente e incidente en el resultado lesivo, por el contrario. Era imposible prever que un suceso de tal magnitud ocurriera, como acaeció y lejos de imaginar que usaran las maniobras que utilizaron para vulnerar el sistema de seguridad y para hacerse pasar por asociados. La providencia desconoció abiertamente que la situación presentada el 7 de febrero de 2003 y juzgada en esta oportunidad nuevamente, correspondía a un fenómeno del conflicto interno, de política y seguridad nacional, de orden público interno que excedía la capacidad de los particulares, y que, por tanto, concernía al Estado prelativamente la protección del derecho a la seguridad de todos y cada uno de los colombianos.”

Fuente Formal:

Artículo 4 de la Ley 169 de 1896.

Artículo 7 inciso 2° CGP.

Artículo 64 CC.

Decreto Legislativo 1837 de 2002.

Fuente Jurisprudencial:

SC 9788 – 2015.

SC 20 jun. 2005, rad. 7627.

SC 23 de junio de 2000, Expediente No. 5475.

SC 16 de septiembre de 1961. Tomo T. XCVII.

SC 26 de noviembre de 1999. Expediente No.5220.

Corte Constitucional C836-2001.

Corte Constitucional C 802-2002.

Consejo de Estado sentencia de 2 de mayo de 2002.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 16 de agosto de 2018. Expediente No. 37719.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2005, rad. 16.149 reiterado en la sentencia del 20 de junio de 2017, Radicación No. 1995-00595- 01 (18860).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2017, Radicación No. 1995-00595 01 (18860).

Fuente Doctrinal:

Giorgio Giorgi. Teoría de las obligaciones, Reus, Madrid, Vol II, 1.928, p. 39. Cfme: A. Weill y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

F. Terré, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, 1.986, p. 432., y Fernando Fueyo Laneri. Derecho Civil. De las obligaciones, Vol I., Santiago de Chile, 1.958, p. 264. Henri y León Mazeaud. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, T.II, Vol. II, EJEA, Buenos Aires, 1.977, p. 178. Brantt, M. (2010). El caso fortuito y su incidencia en el derecho de la responsabilidad civil contractual. Santiago, Chile, Abeledo Perrot. P. 146-147. Tamayo Jaramillo, J. (1982). Las causales de exoneración en la responsabilidad civil. Segunda Parte. "La fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero". Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (58), 69-103. P. 84. Philippe Le Tourneau, La Responsabilidad civil, traducción de Javier Tamayo Jaramillo, Editorial Legis, 2004. P. 92. Citado en Patiño, H. (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual: ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho Privado, (20). P. 383. EL TIEMPO. Presidente Santos reveló detalles del atentado contra el Club El Nogal. 16 de octubre de 2010. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-8134040>. AMBOS, Kai, Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Christian Steiner (editores). Terrorismo y Derecho Penal. Fundación Konrad Adenauer. Bogotá, 2015. P.44.

ASUNTO:

Los accionantes pidieron la declaración de responsabilidad civil y extracontractual del Club el Nogal por el deceso de su esposo y padre, Gustavo Adolfo Forero Rubio, como consecuencia del acto terrorista ocurrido en las instalaciones sociales del Club el 7 de febrero de 2003. Sustentaron su reclamo en que la persona que ingresó a la edificación el vehículo donde estaban camuflados los explosivos que ocasionaron los hechos luctuosos, contaba con autorización del beneficiario de una acción empresarial, sobrepasando así todas las reglas de seguridad previstas e incumpliendo la obligación de velar por la protección de «las personas en el Club». Gustavo Adolfo se encontraba para ese instante en la estructura afectada y fue una de las víctimas fatales, por lo que a su deceso quedaron desprotegidos la cónyuge e hijos que dependían económicamente de él, fuera de la lesión emocional sufrida. El *a quo* declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación de responsabilidad” y negó las súplicas del libelo. El *ad quem* revocó esa determinación y declaró civilmente responsable al demandado, al encontrar acreditado los elementos de la responsabilidad extracontractual por el incumplimiento de una obligación de resultado de la opositora de “proveer la suficiente seguridad” a las personas que se encontraban al interior del Club el referido día, y no se acreditó la ocurrencia de una causa extraña como eximente de responsabilidad. El recurso de casación plantea tres cargos: 1) incongruencia con las pretensiones de la demanda, puesto que la acción se encaminó a obtener una declaración de responsabilidad civil extracontractual, marco al cual se refirieron los dos primeros numerales de las consideraciones, pero ya en lo analizado y decidido el fallo «se cimentó en una responsabilidad de estirpe contractual»; 2) infracción directa de los artículos 641, 1494 y 1603 del Código Civil, y 3) infracción indirecta como consecuencia de errores de hecho y de derecho. La Sala Civil no casa la sentencia. Con salvedad de voto.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
: 11001-31-03-006-2005-00291-02
: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
: SENTENCIA

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Recurso de casación
Gaceta de Jurisprudencia 2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: SC4427-2020
: RECURSO DE CASACIÓN
: 23/11/2020
: NO CASA. Con salvedad de voto

SC3094-2020

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Por lesiones ocasionadas en accidente de tránsito entre una motocicleta y un vehículo automotor. Transacción de la indemnización por la pérdida del empleo y las afecciones físicas irremediables y psicológicas: daños fisiológicos, morales y patrimoniales. El derecho a la salud-como derecho fundamental o prestacional- no es susceptible de transacción. Función social del Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito (SOAT).

“En otros términos, los razonamientos del juzgador de segundo grado estuvieron enfocados en las secuelas que, para la fecha de la transacción, podían derivarse del accidente de tránsito, ahora reclamadas por el accionante en su demanda a título indemnizatorio y fundado en que perdió su empleo y no ha logrado otro, así como en sus afecciones físicas irremediables y psicológicas (daños fisiológicos, morales y patrimoniales), las que podían ser materia de transacción. Entonces, el entendimiento que el recurrente otorgó al fallo cuestionado resulta ajeno a su tenor, porque el fallador colegiado no alteró el contenido de su libelo, amén de que la prestación del servicio de salud a Óscar Iván Pulido Parra, con ocasión del multicitado accidente de tránsito, no dependía de la autorización o negativa que dieran las demás personas involucrada en el suceso, tampoco de los propietarios de los vehículos colisionados.

Por ende, acertó el Tribunal al colegir que la transacción enarbolada como defensa por los enjuiciados no tuvo como objeto el derecho a la salud del demandante, desde el punto de vista de su connotación de fundamental ni tampoco como prestacional, en la medida en que se encontraba provisto conforme al ordenamiento jurídico citado y las demás disposiciones que lo desarrollan. Incluso, esa hermenéutica guarda concordancia con las demás piezas documentales aportadas al plenario por el propio recurrente, en tanto allegó su historia clínica, la cual muestra que ha sido atendido no sólo por la cobertura brindada por el SOAT sino por su EPS en desarrollo del Plan Obligatorio de Salud; lo propio debe decirse del informe de accidente laboral remitido por su empleador a Seguros La Equidad, como empresa administradora de riesgos laborales, y la comunicación de 15 de julio de 2011 remitida por esta contentiva de su diagnóstico, documentos que dan cuenta de los servicios de salud brindados al promotor desde el mismo momento del accidente de tránsito en que resultó lesionado y a lo largo de los años subsiguientes.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 51 numeral 3° Decreto 2651 de 1991.
Artículo 62 Ley 446 de 1998.
Artículos 11, 49 CP.
Artículos 1519, 1618 CC.
Artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
Artículos 192, 195 Decreto 663 de 1993.
Artículo 156 literal b) ley 100 de 1993.
Artículos 375, 392 CPC, modificado por el 19 de la Ley 1395 de 2010.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Configuración del error de derecho:
CXLVII, página 61, citada en SC de 13 abr. 2005, rad. 1998-0056-02; SC de 24 nov. 2008, rad. 1998-00529-01; SC de 15 dic. 2009, rad. 1999-01651-01.
- 2) Configuración de los errores de hecho probatorios:
SC9680-2015.
- 3) El derecho a la salud y su conexidad con el derecho a la vida:
STC de 29 abr. 1993, rad. 529.
- 4) El derecho a la salud como derecho fundamental:
Sentencia T-402 de 20018, Corte Constitucional.
- 5) La transacción del derecho a la salud:
Sentencia T-374 de 1993, Corte Constitucional.
- 6) No cualquier yerro fáctico es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación:
SC 9 de agosto de 2010, rad. n.º 2004-00524-01.

ASUNTO:

El demandante solicitó que se declare a los convocados responsables de los perjuicios que padeció, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido entre los vehículos motocicleta y vehículo automotor; y se les condene al pago por concepto de perjuicios morales y por daños materiales. cerca del mediodía, cuando Óscar Iván Pulido Parra conducía la motocicleta y en desarrollo de su labor como técnico hidráulico, fue golpeado por el vehículo conducido por Nelson Enrique Posada González y de propiedad de Drummond Ltd. Debido al accidente sufrió fracturas en sus extremidades superior e inferior derechas, así como en la pelvis, debió ser sometido a diferentes cirugías, estuvo incapacitado por más de seis meses, perdió su empleo y no ha sido empleado debido a la imposibilidad de levantar cargas pesadas según dictaminaron los galenos de su EPS, no obstante ser persona de escasos 26 años de edad. Además, como secuela presenta incontinencia y ha visto «*afectad(a) su vida sexual*», todo lo cual representa los daños físicos y psicológicos pedidos. Drummond Ltda. llamó en garantía a AIG Seguros Colombia SA, fincada en la póliza que amparaba el riesgo de responsabilidad civil extracontractual. De otro lado, la entidad enjuiciada propuso pliego de reconvenición, en el cual solicitó principalmente, que se declare que Óscar Iván Pulido Parra incumplió el contrato de transacción y, en consecuencia, se le condene al pago de los daños que ocasionó a la contrademandante. El *a quo* -en sentencia anticipada- acogió la excepción previa de transacción y declaró la terminación del proceso. El *ad quem* confirmó la decisión. El recurso de casación se formuló en tres cargos, todos por la causal primera que regula el numeral 1º del artículo 368 del CPC: 1) por vía directa ante interpretación errónea; 2) por transgresión indirecta ante la indebida aplicación del artículo «2468» del CC, y como consecuencia de errores de hecho en la estimación del acervo probatorio y 3) por vía indirecta ante indebida aplicación del artículo 2469 del CC y errores de derecho en la estimación del material probatorio. La Sala, quien integró los tres cargos en uno solo para su estudio, no casó el fallo impugnado.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Recurso de casación
Gaceta de Jurisprudencia 2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-041-2012-00585-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3094-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC5025-2020

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL- Reconocimiento de perjuicios -por daño emergente a bienes- ocasionados por suspensión de fluido eléctrico. El daño susceptible de reparación ha de ser cierto, directo, actual y afectar un interés reconocido o guarnecido. Apreciación probatoria del daño y su cuantía. Concreción de la extensión del daño a partir del artículo 16 de la ley 446 de 1998. Aplicación de los principios de reparación integral y equidad. La certidumbre no equivale a exactitud matemática, pues basta que la concreción del perjuicio sea altamente probable o verosímil para satisfacer esta exigencia. Demostración de la certeza del daño: coherencia y consistencia de los relatos. Defecto formal de la demanda de casación: medio nuevo en casación. Los argumentos de puro derecho y los medios de orden público no hacen parte de la materia nueva en casación.

“Por tanto, la certeza del daño fue debidamente demostrada, en tanto está fuera de dubitación que se afectaron las pieles almacenadas en los cuartos fríos, en la cantidad que comprobó el inspector, de lo cual se dejó constancia en el acta, la cual suscribió junto con su secretario, lo que constituye una «realidad perceptible [que] es constatada con certeza objetiva en su materialidad, al momento de su ocurrencia» (SC, 9 sep. 2010, rad. n.º 2005-00103-01), en descrédito de que la conclusión el Tribunal en este punto pueda calificarse como contraevidente o insensata.

5.5. En suma, un análisis individual de las probanzas citadas en casación permite arribar a la conclusión razonable de que existe certeza sobre la ocurrencia del daño, y su extensión, como lo estableció el Tribunal. Por tanto, debe darse prevalencia a la autonomía de la cual se encuentra investido el sentenciador de instancia, tornándose sus conclusiones intangibles e inmodificables en casación ante la ausencia de colofones contraevidentes, por no apartarse «groseramente y de manera trascendente de las normas que regulan la materia sometida a composición del Estado por intermedio de sus jueces, ora en la consideración fáctica, ya en la estimación de los elementos de convicción» (CSJ, SC, 28 nov. 2013, rad. n.º 1999-07559-01).”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículos 285, 374 numeral 3º CPC.
Artículo 16 ley 446 de 1998.
Artículos 772,773, 944 Código de Comercio.
Artículos 375 inciso final, 393 numeral 3º CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Un alegato sorpresivo, que la doctrina denomina ‘medio nuevo’... es aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

previstas en el ordenamiento jurídico o... para revivirlo a pesar de que lo abandonó expresamente», el cual debe ser repelido en el escenario casacional por afectar «el principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contendora»: SC131, 12 feb. 2012, rad. n.º 2007-00160-01.

2) El recurso de casación no habilita un nuevo juzgamiento de la controversia, sino que se circunscribe a la evaluación de la providencia censurada a la luz de los yerros que le son endilgados por el recurrente. Así las cosas, no puede emplearse para retomar el estudio de la causa petendi y, menos aún, innovar en los hechos que le sirven de soporte»: SC19300-2017; en el mismo sentido SC, 16 jul. 1965, GJ n.º 2278-2279, p. 106.

3) Los planteamientos en casación constituyen medios nuevos, por ser traídos a la discusión hasta este momento, lo que «basta para la desestimación del reclamo», en tanto su evaluación, sería violatoria del derecho de defensa de los litigantes y reñida con la índole y esencia del recurso extraordinario: SC131-2018.

4) Descartados los argumentos de puro derecho y los medios de orden público, no serán materia nueva en casación, lo demás, esto es, planteamientos legales o extremos no formulados o alegados en instancia, son campo vedado al recurso extraordinario, se refiere directa o indirectamente a los hechos. Esto no implica que no se puedan aducir en casación argumentos que no se hicieron en instancia, a condición de que ellos tengan un carácter puramente jurídico, que no se mezcla ningún elemento de hecho: SC, 22 jun. 1956, G.J. LXXXIII, n.º 2168, p. 78-79; reiterada SC185, 24 may. 1989.

5) Las pifias de la senda indirecta pueden dar lugar a la casación en la medida en que se demuestre que el funcionario judicial se alejó de forma ostensible de la realidad que descuello de las pruebas, por arribar a conclusiones carentes de cualquier fundamentación o contravenir la ritualidad que las gobierna, a condición de que su configuración no admita dubitación alguna: SC17173-2017.

6) El daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio»: SC10297-2014.

7) El daño susceptible de reparación debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado': SC 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16), SC10 de mayo de 1997, SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879.

8) La certeza alude a la necesidad de que obre la prueba, tanto de la existencia del daño como de la intensidad: SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito 'más importante, al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna': SC20448-2017, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-0).

9) Al interpretar el principio de reparación integral y equidad indica que, una vez se compruebe la existencia de un perjuicio, se impone condenar a su reparación y, en caso de que sea dificultoso cuantificarse su valor, deberá acudir a criterios auxiliares de la actividad judicial,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia: SC, 6 ago. 2009, rad. n.º 1994-01268-01; reiterado en SC15996-2016.

10) El daño será directo siempre que sea una consecuencia del agravio inferido, de suerte que pueda enlazarse el menoscabo con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor. La condición de ser directo reclama que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende: SC20448-2017.

11) Es posible confundir el daño con la relación de causalidad que es connatural a la responsabilidad: SC5516-2016.

12) La actualidad reclama que, al momento de promoverse la acción restaurativa, exista, haya existido o se vislumbre la existencia del daño: Sala de Negocios Generales, 29 ag. 1960, G.J. XCIII, p. 593.

13) La obligación actual de reparar el daño a cargo de quien es civilmente responsable debe comprender la indemnización de todos los perjuicios que haya sufrido o pueda sufrir la víctima que provengan de la culpa que se le imputa al demandado, lo cual incluye aquellos que no se presentan de manera inmediata sino después: SC, 10 sep. 1998, exp. n.º 5023.

14) El daño o perjuicio no es solamente una afectación a la esfera externa del sujeto (como por ejemplo un detrimento patrimonial) o una vivencia subjetiva (verbi gratia un intenso sufrimiento psicológico), porque para que tales repercusiones alcancen el estatus de daños resarcibles, deben haber sido valoradas previamente por el ordenamiento jurídico como dignas de protección jurídica y de indemnización: SC13925-2016.

15) Esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímelmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado: SC055, 24 jun. 2008 rad. n.º 2000-01141-01, reiterada en SC, 9 mar. 2012, rad. n.º 2006-00308-01.

Fuente Doctrinal:

Adriano de Cupis, *El daño*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1975, p. 84

ASUNTO:

Bioagro S.A. promovió que se declare que Electricaribe S.A. E.S.P debe responder extracontractualmente por los daños por pérdida de pieles, por alimento para babilla descompuesto, por lucro cesante y 1000 s.m.l.m.v. por daño moral. Afirmó que el 4 de diciembre de 2007, se suspendió el fluido eléctrico en sus instalaciones, lo que fue informado a Electricaribe, sin que se restableciera el fluido oportunamente. Al día siguiente, el Inspector Segundo de Policía del Municipio de Sahagún se hizo presente en la sede empresarial, ante las noticias de una grave situación sanitaria ocasionada por «*la carne y vísceras de los equinos sacrificados los días anteriores para alimentar las babillas, y las 5.000 pieles de babilla recién extraídas, [que] se encontraban en descomposición al llevar más [de] 24 horas sin la necesaria refrigeración para su conservación*». Por orden del Jefe de la Sección de Saneamiento Ambiental de la E.S.E. Camu San Rafael (Sahagún), fue necesario



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

enterrar o quemar el material biológico afectado. Como consecuencia de lo anterior, incumplió el contrato celebrado con C.I. Expopieles del Caribe Ltda., para el suministro de 10.000 pieles de babilla, lo que derivó en daños materiales y morales, por la tristeza, depresión, congoja y aflicción de perder un buen negocio, que solucionaba los inconvenientes económicos presentes. Una vez admitida la demanda la enjuiciada llamó en garantía a Generali Colombia Seguros Generales S.A. El *a quo*, tras clarificar que la responsabilidad pretendida era contractual, declaró probada la excepción de «*inexistencia de norma que determine el reconocimiento de perjuicios morales por daños de bienes*», negó las demás, y condenó solidariamente a la enjuiciada y a la llamada en garantía al pago de una suma de dinero, a título de daño emergente. El *ad quem* modificó la condena –por vía extracontractual– para reducirla y precisó que el importe que debía ser satisfecho por la aseguradora, previo descuento del deducible, el cual ordenó fuera pagado por Electricaribe. La llamada en garantía propuso un único cargo en casación, en el que denunció la violación indirecta, por errores de hecho en la apreciación de las pruebas recaudadas y de derecho en la exhibición de la contabilidad. La Sala Civil no casa la sentencia.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 23660-31-03-001-2009-00004-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5025-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/12/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3348-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA–Ante muerte de paciente por la deficiente e inoportuna atención en el manejo de la crisis hipertensiva que deriva en paro cardiorrespiratorio. Omisión de práctica de exámenes médicos en especial electrocardiograma. Relación de causalidad entre el daño y la culpa. El vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad. Ausencia de la trascendencia del error en la apreciación del dictamen pericial que supone la prueba del nexo causal. Carga de la prueba de la responsabilidad médica y su exoneración.

“5.2. No obstante lo anterior, las trasgresiones probatorias recabadas carecen de la trascendencia necesaria para que esta Corporación acceda al recurso extraordinario, en la medida en que otros medios de convicción daban cuenta del nexo de causalidad indagado, de donde, si la Corte casara el proveído cuestionado y, en sede de instancia, tuviera que decidir la alzada propuesta contra la sentencia del *a quo*, llegaría a la misma determinación del Tribunal según la cual debía ser confirmada la decisión apelada.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 368 numeral 1° CPC.

Fuente Jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 1) Presupuestos de la responsabilidad médica toman en cuenta los postulados generales de la responsabilidad: SC de 30 enero 2001, rad. n.º 5507. 2) El vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad: SC7824, 15 jun. 2016, rad. n.º 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. n.º 2010-00304-01; AC1436, 02 dic. 2015, rad. n.º 2012-00323-01; SC13594, 06 oct. 2015, rad. n.º 2005-00105-01; SC10808, 13 ag. 2015, rad. n.º 2006-00320-01; SC17399, 19 dic. 2014, rad. n.º 2002-00188-01; SC12449, 15 sep. 2014, rad. n.º 2006-00052-01.
- 3) La relación causal y la causa: SC, 26 sep. 2002, exp. n.º 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n.º 2007-00103-01, SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01.
- 4) aspecto material de la relación causal: SC13925, rad. 2005-00174-01 de 24 de agosto de 2016.
- 5) el nexa causal abandonó lo noción naturalística: SC, 26 sept. 2002, exp. n.º 6878; 15 en. 2008, rad. n.º 2000-67300-01; y 14 dic. 2012, rad. n.º 2002-00188-01.
- 6) Errores de hecho probatorios: SC9680 24 jul. 2015, rad. 2004-00469-01.
- 7) Configuración del error de derecho: G.J. CXLVII, p 61, citada en SC de 13 de abril de 2005, Rad. 1998-0056-02; SC de 24 de noviembre de 2008, Rad. 1998-00529-01; SC de 15 de diciembre de 2009, Rad. 1999-01651-01.
- 8) Trascendencia del error de hecho: S-158 de 2001, rad. 5993 9) Carga de la prueba para exonerarse de la responsabilidad médica: culpa probada SC7110 de 2017, rad. 2006-00234-01

Fuente Doctrinal:

Aspecto material de la relación causal: Juan Manuel Prevof. El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil. En Revista Chilena de Derecho Privado, n.º 15, 2010, p. 165.

ASUNTO:

Gladys Estela Echeverri Osorio, en nombre propio y en el de su hijo Cristian Felipe Hoyos Echeverri, y Carlos Alberto Hoyos Echeverri promovieron contra Coomeva EPS SA., para que se declare a la convocada civilmente responsable de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que padecieron, como consecuencia del deceso de Luis Alberto Hoyos, su compañero permanente y padre; así como que se condene al pago de perjuicios materiales y morales. Adujeron los reclamantes que, prevalido de su condición de afiliado a Coomeva EPS SA, Luis Alberto Hoyos solicitó atención médica por presentar dolor abdominal, siendo remitido a consulta general en la cual no se le prescribieron medicamentos, pero sí emitieron órdenes para que se practicara exámenes ambulatorios. Como la sintomatología se agravó, en la madrugada del día siguiente acudió al servicio de urgencias de la Clínica de Las Américas de Medellín, en donde, tras una hora de observación, se le dio alta por buena evolución, sin fórmula médica y con prescripción para que le realizaran diversos exámenes, entre estos un electrocardiograma ya que el servicio de urgencias de dicha Clínica no contaba con el instrumental necesario. El mismo día falleció Luis Alberto Hoyos, debido a un paro cardiorrespiratorio. La parte demandada propuso las excepciones de «*inexistencia de responsabilidad contractual*», «*ausencia de*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

responsabilidad por parte de Coomeva eps», «ausencia de culpa», «inexistencia de nexo causal», «confianza legítima», «tasación excesiva del perjuicio», «fuerza mayor y/o caso fortuito» y «cobro de lo no debido». El *a quo* accedió a las pretensiones, condenó a la encartada al pago de 100 smmlv para cada demandante por perjuicios morales, por lucro cesante consolidado a favor de Gladys Estela Echeverri Osorio y otro tanto para Cristian Felipe Hoyos Echeverri, y para estos dos últimos reconoció lucro cesante futuro. El *ad quem* confirmó en su totalidad la sentencia apelada. Se formuló recurso de casación con sustento en errores de hecho manifiestos en la valoración de las pruebas, así como por un yerro de derecho en desmedro del artículo 177 CPC, al tener por acreditado, sin estarlo, el nexo de causalidad entre la culpa de la demandada y los daños padecidos por los promotores. La Sala Civil no casa la sentencia ante la ausencia de trascendencia de los errores de hecho y la falta de configuración del error de derecho.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-013-2008-00337-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3348-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/09/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3943-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Evaluación de “*negligencia*” y “*falta de diligencia y cuidado*” en la prestación de los primeros servicios a recién nacido. Daño psicomotor permanente por parálisis cerebral. Responsabilidad solidaria y contractual de EPS e IPS. Incongruencia extrapetita: cuando el juez reconoce -de oficio- tratamiento médico de por vida al recién nacido, ante daño a la salud. Tasación del daño moral: cuarenta millones de pesos individuales a menor de edad y cada uno de sus padres. Apreciación probatoria del nexo causal. Ausencia de demostración de error de hecho, ataque incompleto. Nulidad procesal: irregularidad tras impedimento no declarado, de magistrado que integra la sala *ad quem*. Nulidad en la sentencia: Debate de la carencia total de fundamento por la causal primera de casación.

“5. Del simple cotejo entre las pretensiones de la demanda y la referida ordenación del *ad quem*, surge ostensible la incongruencia de la sentencia impugnada, toda vez que, como lo planteó el recurrente, los accionantes en ningún momento pidieron el resarcimiento del daño a la salud, entendido como un perjuicio autónomo, sino que, según se vio, limitaron sus aspiraciones económicas a la reparación del detrimento, por una parte, patrimonial, correspondiente al lucro cesante representado en los ingresos que la menor, por la reducción psicomotora que experimentó, no podrá percibir en el futuro; y, por otra, extrapatrimonial, consistente en el sufrimiento y dolor que los tres -la menor y sus padres- han tenido que enfrentar. 6. Independientemente del sustrato constitucional en que se apoyó el sentenciador de segunda instancia para reconocer el daño a la salud sobre el que proveyó, tal pronunciamiento no procedía imponerse a la recurrente en casación, en tanto que no fue un componente de la acción deducida en su contra, de lo que se sigue el acierto de la acusación, razón por la cual habrá de casarse, con alcances parciales, la sentencia impugnada.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

En tal virtud, debido al alcance parcial de dicha censura, bastará remover la condena que el ad quem impuso a la recurrente en casación en el punto cuarto de la parte resolutive. En este sentido se mantendrá la misma condena impuesta en ese numeral en contra de la otra demandada, SALUDCOOP E.P.S. por no haber recurrido la sentencia y se excluirá a la impugnante de esa orden judicial.”

Fuente Formal:

Artículo 140 numeral 2°, parágrafo CPC.
Artículo 26 numeral 1° literal a) CPC.
Artículo 150 numeral 2° CPC.
Artículos 303, 304, 305 CPC.
Artículo 2° CP.
Artículo 16 Ley 446 de 1998.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Nulidad por falta de competencia de uno de los magistrados que integra la Sala de Decisión: SC del 18 de abril de 1969, G.J., CXXX, págs. 42 a 54
- 2) La total carencia de fundamentación de un fallo judicial, mas no la motivación precaria o desafortunada, daba lugar a la nulidad: SC 29 de abril de 1988, SC12 de diciembre 1988, SC 8 de noviembre de 1989, SC 23 de septiembre de 1991, SC 24 de agosto de 1998 Rad. n.° 4821 y SC 23 de enero de 2006 Rad. n.° 5969.
- 3) Doctrina actual sobre el principio de la taxatividad de la nulidad procesal en la sentencia, en casación: SC del 1° de marzo de 2012, Rad. n.° 2004-00191-01.
- 4) El principio de la motivación de la sentencia no aparece en forma expresa en la Constitución Política de 1991: SC del 24 de agosto de 1998, Rad. n.° 4821.
- 5) Acreditación del error de hecho: AC del 18 de diciembre de 2009, Rad. n° 1999-00045-01; SC 14 de marzo de 2017, Rad. n.° 2005-00190-02.
- 6) Evidencia y trascendencia del error de hecho: SC del 13 de marzo de 2013, Rad. n.° 2006-00045-01.
- 7) Justificación ante la aparente contradicción del Ponente con la doctrina de la Sala, en reconocimiento de daño emergente de manera oficiosa: SC 28 de junio de 2017.

ASUNTO:

Se pretende la declaración de existencia de un contrato de prestación del servicio de salud entre los demandantes y SALUDCOOP E.P.S., así como la responsabilidad civil de esta última y de la Clínica Especializada de los Andes S.A., hoy FACONIN S.A, por los perjuicios que le ocasionaron a la hija de aquéllos, ante la *“negligencia y la falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios para neonatos, [por] no existir este servicio al momento de(...) [su] nacimiento[,] situación que generó la deficiencia física de la menor”*. Cuando la señora Rosalba contaba con ocho meses de embarazo, le fue ordenada la realización de una cesárea, como quiera que, al practicársele una ecografía de control, se determinó la *“falta de líquido*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

amniótico”. La niña duró tres días sin “*atención adecuada*”, omisión que “*contribuyó para su desmejora*”, que le ocasionó “*PARÁLISIS CE[R]EBRAL MICROCEFÁLICA*”. El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* revocó y declaró la responsabilidad civil contractual de las demandadas, a quienes condenó a pagar a la menor de edad y a sus progenitores, los directos accionantes, lo correspondiente al *perjuicio moral*”, que indexó en el supuesto de que no fuera satisfecha dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, junto con “*intereses civiles*”. En adición, les impuso del deber de asumir “*el tratamiento médico que la niña requiere por su patología de por vida*”, para lo cual les ordenó colocar “*a su disposición las valoraciones, procedimientos y atención que la afección ameriten, de acuerdo con los avances de la ciencia*”, y garantizar “*la asistencia y prestación*” de tal servicio. El recurso de casación que formuló la IPS contiene cuatro cargos: 1) a la luz de la causal quinta de casación, delató la nulidad del fallo impugnado; 2) en la órbita de la causal primera, apuntó a desvirtuar por completo la responsabilidad atribuida a la recurrente, controvirtiendo la prueba del nexo causal, espectro que por su amplitud se sobrepone a las dos acusaciones restantes, que son de alcance parcial; 3) fincado en la causal segunda, denunció la incongruencia del fallo, por ordenar una medida no solicitada en la demanda; y 4) con base también en el motivo inicial, reprochó la indebida apreciación de la demanda, como quiera que la acción fue promovida exclusivamente en nombre de la menor hija de los actores sin que, hubiera lugar a resarcir los perjuicios padecidos por éstos, como equivocadamente lo resolvió el *ad quem*. La Sala Civil, casó la sentencia, por incongruencia extrapetita.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 15001-31-03-004-2006-00150-01
PROCEDENCIA	: ÁLVARO TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3943-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/ 10/2020
DECISIÓN	: ÁLVARO CASA y REVOCA SENTENCIA. Con salvedad de voto

SC4405-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Fallecimiento de paciente en estado de gravidez, con virus de la influenza A H1N1, por la culpa en la atención. Presupuestos de la acción resarcitoria por responsabilidad médica. Apreciación probatoria: sana lógica y sentido común. Desenfoque del cargo en casación. Ataque incompleto.

“De tal falencia padece el reproche bajo estudio, porque la reclamante censura al Tribunal por haberle imputado negligencia al omitir el diagnóstico y tratamiento del virus de la influenza A H1N1 que portaba Martha Edith Herrera Marriaga. Sin embargo, una lectura reposada del proveído impugnado deja al descubierto que en él no se censuró a la Clínica Cartagena del Mar por la falta de diagnóstico y tratamiento de la aludida enfermedad, sino por haber perdido la oportunidad de realizar las averiguaciones necesarias para descartar el virus o corroborar su presencia en la paciente.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 344 numeral 2° CPC.
Circular 48 de 2009 del Ministerio de la Protección Social
Artículo 368 numeral 1° CPC.
Artículo 187 CPC.
Artículo 375 inciso final CPC.
Artículo 392 CPC.
Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad:
SC de 30 de enero de 2001, rad., n° 5507.
- 2) Desenfoque del cargo:
AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061-01.
- 3) No es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantear la casación:
AC7250-2016.
- 4) El censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído, cargo incompleto:
AC 29 oct. 2013, rad. n° 2008-00576-01, reiterada en AC7236 de 2015, rad. n° 2001-29864-01.
- 5) Configuración del error de hecho:
SC9680-2015.

Fuente Doctrinal:

Jorge Nieva Fenoll. *El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas*, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO:

Márlond Tovar Rodríguez, actuando en nombre propio y en el de su hija menor de edad y Gregorio Enrique Herrera Severiche, solicitaron que se declare a la Clínica Cartagena del Mar SAS y Coomeva EPS SA, civilmente y extracontractualmente responsables de los daños materiales y extra patrimoniales que padecieron como consecuencia del deceso de su compañera permanente, madre e hija, en su orden; así como que se les condene al pago como lucro cesante por daño emergente y perjuicios morales subjetivos. La deficiente atención que recibió Martha Edith Herrera Marriaga empezó desde su primer ingreso al servicio de urgencias en la Clínica Cartagena del Mar, pues le formularon medicamentos contraproducentes con su gravidez de alto riesgo, acompañada de síntomas de pre eclampsia, lo que era conocido en ese lugar porque allí reposaba su historia clínica; porque una falla en el software de su sistema impedía detectar a un paciente hiperconsultante; además no fueron observadas las directrices contenidas en la Circular del Ministerio de Protección Social para calificar a un paciente como sospechoso de portar la influenza A H1N1; se le formuló un antibiótico de amplio espectro, no adecuado para la Infección



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Respiratoria Aguda a ella diagnosticada; y porque en cada atención le fueron prescritas medicinas distintas. El *a quo* accedió a las pretensiones, condenó a las encartadas al pago por perjuicios y desestimó el llamamiento en garantía propuesto. El *ad quem* modificó la decisión en la tasación del lucro cesante y en perjuicios morales; por último, negó en su totalidad las súplicas de Máriond Tovar Rodríguez, al no probarse su calidad de compañero permanente. El recurso de casación se formuló al amparo de la primera causal del artículo 368 del CPC, tras vulneración por vía indirecta debido a errores de hecho graves, notorios y trascendentes en la valoración de las pruebas. La Sala Civil no casa la sentencia, ante la falta de configuración del cargo planteado.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 13001-31-03-003-2010-00189-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4405-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4786-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Fallecimiento de paciente por procedimiento estético de liposucción de abdomen. Las obligaciones del médico son por regla general de medios - incluso en materias estéticas- salvo que haya factores objetivos que permitan inferir que el tratante asumió un compromiso de resultado, tanto en el régimen contractual como extracontractual. Eximente de responsabilidad extracontractual: Irregularidad genética de padecimiento oculto de hernia de spiegel o paramediana. La falla multisistémica, producto de un padecimiento de dificultosa previsión, rompe el nexo causal entre el acto médico y el daño. Consecuencias jurídicas en la carga probatoria de la culpa al calificar las obligaciones de medio y de resultado. Corrección doctrinal respecto a la calificación -como de resultado- de las obligaciones del médico en tratamiento estético, en todos los casos. Mutación de la obligación de medio a de resultado. La evaluación de la fuerza mayor y el caso fortuito en el régimen contractual y extracontractual de la responsabilidad. Tasación de 90 salarios mínimos mensuales legales por concepto de daños morales, para ser repartidos por partes iguales entre los demandantes.

“En resumen, contrario a lo aseverado por el juzgador de segundo grado, las obligaciones galénicas son por regla general de medios, incluso en materias estéticas, salvo que haya factores objetivos que permitan inferir que el tratante asumió un compromiso de resultado, como precisamente sucedió en el sub lite, pues Víctor Hugo Carrillo García asintió en que frente a sus pacientes adquirió un deber de satisfacer las expectativas propias de este tipo de tratamientos, que no son otras que alcanzar un mejoramiento estético, a partir de lo cual su responsabilidad debía analizarse desde el punto de vista de la culpa presunta, tanto en el campo contractual o como extracontractual.”



En suma, las pruebas analizadas de forma individual y en conjunto indican que la paciente tenía una hernia de rara ocurrencia y difícil detección, lo que sin dubitación incidió en el hecho dañoso, pues la ubicación de las vísceras por fuera de la pared abdominal permitió que fueran perforadas con la fístula de succión, lo que no habría ocurrido de haber estado en la cavidad en que normalmente se alojan. Dicho en otras palabras, el defecto en la pared abdominal provocó que el intestino saliera de su oquedad, por lo que al pasar la cánula por encima originó múltiples perforaciones; como esta patología es inusual, y ante la ausencia de síntomas sobre su existencia, dable es colegir que pudo ser confundida con el material graso de la zona ventral que pretendía ser removido en el procedimiento estético, el cual reluce en el material fotográfico de Rita Cuello antes de la intervención (folios 320 a 324 del cuaderno 7).”

APRECIACIÓN PROBATORIA-Desconocimiento de las pruebas demostrativas de la causal eximente de la responsabilidad médica extracontractual que permite la ruptura de la causalidad. Desenfoque del cargo frente a la responsabilidad contractual. La evaluación de la fuerza mayor y el caso fortuito en el régimen contractual y extracontractual de la responsabilidad médica. Casación parcial.

“9.2.4. Por consiguiente, la decisión del Tribunal vulneró el ordenamiento sustancial invocado en la demanda de casación, al desconocer las pruebas demostrativas de la causal eximente de la responsabilidad extracontractual pretendida, que debió ser declarada, por lo que procede su casación parcial con el fin de eximir del débito indemnizatorio a Víctor Hugo Carrillo García. No obstante, a título de repetición, se remarca que la causal de exoneración demostrada únicamente permite la ruptura de la causalidad en materia extracontractual, en atención a que el cargo propuesto por el enjuiciado sólo tiene la aptitud de derribar los argumentos del Tribunal en esta materia, por resultar desenfocado frente a la condena por responsabilidad contractual, de allí que la casación sea parcial.

Los argumentos expuestos al resolver la impugnación extraordinaria son suficientes para concluir que: (i) la obligación aquiliana adquirida por Víctor Hugo Carrillo García fue de resultado, por lo que su desconocimiento permite presumir la culpa en su actuación galénica; y (ii) se rompió el nexo de causalidad entre el actuar médico y el daño, por la ocurrencia de una situación imprevista no imputable al personal de salud, como era la hernia de spiegel que padecía silenciosamente Rita Cuello, riesgo de difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al efectuar un tratamiento médico (artículo 13 del decreto 3380 de 1981). “

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.

Artículos 13, 12 decreto 3380 de 1981.

Artículo 15 ley 23 de 1981.

Artículos 26 numerales 1°, 2° y 4, 35, 36 ley 1164 de 2007.

Artículo 104 ley 1438 de 2011.

Artículos 1604, 2341, 2155, 2158,2160, 2053, 2059, 2353, 916, 2307 CC.

Artículo 177 CPC.

Artículo 167 CGP.

Artículo 104 ley 1438 de 2011.

Artículo 64 CC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 375 inciso final CPC.
Artículo 393 numeral 3° CPC.

Fuente Jurisprudencial:

Responsabilidad médica: 1) Para valorar el actuar galénico los patrones comunes se actualizaron con la tesis de la causalidad adecuada y los estándares *res ipsa loquitur*, la culpa virtual y el resultado desproporcionado: SC de 30 en. 2001, exp. n.° 5507 y SC de 22 jul. 2010, rad. n.° 2010-00042-01. En el mismo sentido sentencia de 20 de noviembre de 2011 (rad. n.° 1999-01502-01), 7 de diciembre de 2012 (rad. n.° 2001-00049-01), 15 de septiembre de 2014 (rad. n.° 2006-00052-01), 15 de septiembre de 2016 (rad. n.° 2001-00339-01) y 24 de mayo de 2017 (rad. n.° 2006-00234-01).

2) En un primer momento, los fallos de cierre delimitaron los casos en que la responsabilidad era contractual y extracontractual, según la presencia de un vínculo concreto (SC, 5 mar. 1940), reclamaron la aplicación de la *lex artis* como criterio de ponderación (SC, 14 mar. 1942) y extendieron sus efectos a las instituciones hospitalarias (SC, 14 oct. 1959).

3) Con posterioridad se abordaron los temas relativos a su naturaleza jurídica (SC, 5 nov. 2013, rad. n.° 2005-00025-01; SC8219-2016, la tipología de obligaciones -de medios y resultado- (SC001, 30 en. 2001 exp. n.° 5507), la carga de la prueba y el dinamismo probatorio (SC, 30 nov. 2011, rad. n.° 1999-01502-01), el débito *in solidum* (SC, 18 may. 2005, exp. n.° 14415), la responsabilidad profesional (SC, 17 nov. 2011, rad. n.° 1999-00533-01), el papel de las instituciones prestadoras de salud (SC13925-2016), las acciones para reclamar los perjuicios (SC, 26 nov. 1986, GJ. n.° 2423).

4) Causada una lesión o menoscabo en la salud, con ese propósito, el afectado debe demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad (subjettiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado): SC003-2018.

Deberes de medios y resultado: 5) La obligación puede tener por objeto un hecho o un resultado determinado y entonces obliga al deudor a realizar ese hecho o a obtener ese resultado deseado por el acreedor. En cambio, en las obligaciones de medios, el deudor únicamente consiente en aportar toda la diligencia posible a fin de procurar obtener el resultado que pretende el acreedor: SC 31 de mayo de 1938, GJ n.° XLVI, p. 572.

6) El criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr: SC, 5 nov. 2013, rad. n.° 2005-00025-01.

7) Las obligaciones se contraen para cumplirse. Hay una presunción de culpa en quien no las satisface en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno: SC 7 de julio de 1951, GJ LXIX, p. 688, reiterada en SC, 29 jun. 1993.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

8) Tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume: SC7110-2017.

Deberes médicos de medios y resultado: 9) Regla que encuentra soporte en la doctrina jurisprudencial, pues desde antaño es pacífico que “el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación» (SC, 26 nov. 1986, GJ n.º 2423); la «tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998», en el sentido que debe acreditarse «el acto médico defectuoso o inapropiado, descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa, como las cogidas del artículo 2356 del C. Civil» (SC, 30 en. 2001, exp. n.º 5507).

10) En desarrollo del principio de autonomía privada pueden presentarse casos, valga precisarlo, no solamente en el campo de la cirugía plástica con fines estéticos o de embellecimiento, en los que el médico, por decisión propia y consciente, adquiera el compromiso de lograr u obtener un resultado específico, esto es, que se obligue para con el paciente a la consecución de un fin determinado, supuesto en el que, como es obvio entenderlo, la obligación a su cargo se tipifica como de resultado: SC, 5 nov. 2013, rad. n.º 2005-00025-01.

11) Lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado, porque es el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder: SC7110-2017.

Asuntos estéticos: 12) La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste: SC 5 de marzo de 1940 GJ n.º 1935, p. 119.

13) Por lo que a la cirugía estética se refiere, o sea cuando el fin buscado con la intervención es la corrección de un defecto físico, pueden darse situaciones diversas que así mismo tendrán consecuencias distintas respecto de la responsabilidad del cirujano: GJ n.º 2423, p. 387 y 388.

14) Es indispensable entrar a reparar, en cada caso específico, en la naturaleza y contenido de la relación sustancial que lo vincule con el paciente: SC, 19 dic. 2005, rad. n.º 1996-05497-01.

15) Para el caso de la cirugía plástica con fines meramente estéticos, por lo tanto, puede darse el caso de que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin prometer o garantizar el resultado querido por el paciente o para el que ella, en teoría, está prevista; o de que el profesional, por el contrario, sí garantice o asegure la consecución de ese objetivo: SC, 5 nov. 2013, rad. n.º 2005-00025-01.

16) La responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las estipulaciones especiales de las partes: SC7110-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

17) En materia de contratación de intervenciones quirúrgicas, las partes son las llamadas a expresar en qué términos comprometen su voluntad, cuya expresión prevalece según regla general que caracteriza el derecho privado en el ordenamiento patrio: SC, 19 dic. 2005, rad. n.º 1996-05497-01.

Consentimiento informado: 18) El consentimiento informado o ilustrado materializa el derecho fundamental de todo paciente a tomar decisiones preponderantes en torno a su salud física y mental, por lo tanto, de someterse libre y voluntariamente al diagnóstico o al procedimiento sugerido por el galeno, una vez ha recibido de éste la explicación suficiente, idónea y clara relacionada con el mismo: SC7110-2017.

19) Más que un mercado o una clientela que cultivar, los posibles usuarios de los servicios médicos, incluyendo los meramente estéticos o de embellecimiento, son ampliamente acreedores de un trato acorde con la naturaleza humana, de modo que la obtención de su consentimiento para la práctica de un acto médico exige el que, en línea de principio, se le haga cabalmente conocedor de todas las circunstancias relevantes que puedan rodear la actuación del médico, obviamente en la medida en que este las conozca o deba conocerlas: SC, 19 dic. 2005, rad. n.º 1996-5497-01.

20) El operador de salud debe balancear la exigencia de información con la necesidad de evitar que el paciente, por alguna eventualidad muy remota, inclusive, evite someterse a una intervención, por más banal que ésta fuera: Corte de Casación italiana, sentencia n.º 1132 de 12 de junio de 1982.

21) No puede llegarse al extremo de exigir que se consignent en el ‘consentimiento informado’ situaciones extraordinarias que, a pesar de ser previsibles, tengan un margen muy bajo de probabilidad que ocurran: SC9721-2015; 22) La información debe circunscribirse a la necesaria, incluyendo las alternativas existentes, para que el paciente entienda su situación y pueda decidir libre y voluntariamente. Por lo mismo, ha de enterársele sobre la enfermedad de su cuerpo (diagnóstico), el procedimiento o tratamiento a seguir, con objetivos claros (beneficios), y los riesgos involucrados: SC7110-2017; 23) La omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales: SC, 17 nov. 2011, rad. n.º 1999-00533-01.

Eximentes de responsabilidad: 24) El artículo 13 del decreto 3380 de 1981 excluye la responsabilidad cuando el daño a la salud o a la vida se origine de una situación imprevisible o de difícil previsión, en una clara salvedad por la imprevisibilidad connatural a esta ciencia: SC9721-2015.

25) **Interpretación de la demanda:** la actividad jurisdiccional de la Corte está reducida al campo que para la impugnación le demarque el recurrente; y que si bien está dentro de sus facultades interpretar la demanda cuando ésta no es dechado de claridad y precisión, no puede sin embargo, considerar oficiosamente el quebranto de normas sustanciales no acusadas, ni cambiar el concepto de la violación indicado en ella, o alterar los fundamentos en que el recurrente basa sus censuras: SC119, 9 ag. 1993, exp. n.º 3727.



26) **La fuerza mayor** es un hecho o fenómeno que no es posible prever, cuyos efectos son irresistibles y que además son ajenos al comportamiento o actividad desplegada por la persona a quien se le quiere atribuir responsabilidad. Por su propia naturaleza, si ello se acredita se produce una ruptura del nexo causal o relación de causalidad entre el hecho y el daño acaecido, lo que lleva a exonerar de responsabilidad a la parte demandada: SC5469-2019.

27) La fuerza mayor o caso fortuito supone la ausencia de mediación de una culpa (art. 1604, Inc. 2o. del Código Civil, cabalmente interpretado), pues la referida fenomenología es expresión específica de una causa extraña, de insoslayable vocación liberatoria, tanto en la órbita contractual como en la extracontractual: SC, 23 jun. 2000, exp. n.º 5475.

28) **El error de hecho** se presenta, según la jurisprudencia de este órgano de cierre, cuando hay una pifia en la percepción objetiva de las pruebas por pretermisión, suposición o cercenamiento, siempre que sea «protuberante y trascendente»: SC5366-2014.

29) Error de hecho: la protuberancia significa que debe apreciarse a simple vista, sin necesidad de esfuerzo en el razonamiento, y la trascendencia trasluce una «relación de causa a efecto con la resolución judicial contenida en el fallo que se acusa, de tal manera que ésta sea producto del yerro: SC095, 14 sep. 2004, exp. n.º 06756.

Fuente Doctrinal:

Pilar Jimeno Blanco, Contenido y Condicionante de las Obligaciones Contractuales: Tipología en derecho comparado. En Sixto Sánchez Lorenzo, Derecho Contractual Comparado, Civitas, Thomson Reuters, Pamplona, 2013, p. 864.

Herni, León y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen I, Obligaciones, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1969, p. 22. International Institute for the Unification of Private Law, Unidroit Principles on International Commercial Contracts, 2016, p. 158. Christian Larroumet, Teoría General del Contrato, Volumen I, Temis, 1999, p. 37 y 38.

Mc Hug vs. Audet, tomado de Ricardo Luis Lorenzetti, La responsabilidad médica. En Responsabilidad Civil, Derecho de daños, Tomo V, Grijley, Lima, 2006, p. 143.

Gaceta del Congreso n.º 413 de 9 de agosto de 2004, proyecto de ley 24 de 2004 de Senado. Gaceta del Congreso n.º 469 de 29 de noviembre de 2004, proyecto de ley 024 de Senado, acumulado con proyectos 076 y 077.

Fernando Alfredo Sagarna, Responsabilidad Civil de los Médicos en la Jurisprudencia Argentina. En Responsabilidad Civil, Derecho de daños, Tomo V, Grijley, Lima, 2006, p. 248.

Corte de Casación italiana, sentencia n.º 1132 de 12 de junio de 1982, tomada de Guido Alpa, Nuevo tratado de la responsabilidad civil, Jurista Editores, Lima, 2006, p. 911. Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2006, p. 684.

Horacio G. López Miró, Causales para Demandar por Responsabilidad Civil Médica, Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 11 y 12.

Jorge Eduardo Medina Villanueva, La Culpa del Dañado en la Responsabilidad Civil Extracontractual, Universidad de Salamanca, España, 2017, pp. 83 y 84.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Geneviève Viney, Tratado de Derecho Civil. Introducción a la Responsabilidad, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 527.

ASUNTO:

Los demandantes solicitaron que se condene a Víctor Hugo Carrillo García al pago de los perjuicios derivados de la muerte de Rita Cuello Durán, tanto en nombre de la fallecida -por menoscabo moral-, como en el propio -por daño emergente, lucro cesante y moral-, en razón del incumplimiento del contrato de servicios médicos. Estas reclamaciones tuvieron como sustento que el demandado, en su condición de médico estético, se obligó a practicar una liposucción de abdomen a Rita Cuello Durán, cirugía que realizó el 11 de enero de 2000. Después de la intervención la paciente refirió dolor abdominal, palidez y otras afecciones que hacían sospechar una anormalidad, la cual se estableció más tarde al encontrarse múltiples perforaciones intestinales, que finalmente condujeron a su deceso por daño multisistémico. Rita laboraba en la Gobernación del Departamento del César y soportaba con sus ingresos a sus tres hijos. En proceso independiente, los promotores demandaron a Arnoldo José Suárez Cuello, Meira Rosa Carrillo García, Roberto Quiroz Simanca y la Sociedad Clínica Valledupar Ltda., por la deficiente atención sanitaria dispensada a Rita Cuello Durán, al incurrir en errores terapéuticos y de diagnóstico que impidieron la oportuna corrección de las perforaciones intestinales que llevaron a la muerte de su familiar. El *a quo* accedió a la acumulación de los procesos, al encontrar que se satisfacían los requisitos legales para este pedimento. Además, decidió negar las defensas propuestas, declarar civilmente responsables a Víctor Hugo, Meira Rosa Carrillo García, Arnoldo José Suárez Cuello y Roberto Quiroz Simanca, y condenarlos al pago de perjuicios materiales y morales. El *ad quem* modificó la decisión y desestimó la responsabilidad de Arnoldo José Suárez Cuello, Meira Rosa Carrillo García y Roberto Quiroz Simanca; adicionalmente ajustó el valor de las condenas. El recurso de casación se sustenta en dos cargos: 1) por vía directa ante la falta de aplicación de los artículos 2341 del CC y 26 de la ley 1164 de 2007, por haberse calificado la conducta del accionado con base en el régimen de la culpa presunta, con la errónea creencia de que las obligaciones del cirujano plástico son de resultado; 2) Por violación indirecta de los artículos 1604, 2341 del CC, 16 de la ley 23 de 1981 y 13 del decreto 3380 de 1981, por múltiples errores de hecho en la contemplación objetiva de los medios probatorios. La Sala Civil casa parcialmente la sentencia y modifica la sentencia de instancia.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 20001-31-03-003-2001-00942-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4786-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/12/2020
DECISIÓN	: CASA PARCIALMENTE y MODIFICA

SC5100-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Fallecimiento por error de diagnóstico. Ausencia de prueba de falla médica. Equivocación en la formulación del cargo en casación por vía directa. Los cargos en casación deben ser vistos en conjunto.

“En síntesis, con tales acusaciones el impugnante equivocó la vía de violación de normas sustanciales, que no era la directa, sino la indirecta. Como se sabe, ambas difieren en cuanto a que la primera se caracteriza porque no puede haber cuestionamiento alguno en torno a aspectos fácticos o probatorios, conclusiones que en estas materias el recurrente debe compartir con el Tribunal, pues lo suyo estriba en atribuirle al fallador equivocaciones en el plano netamente jurídico.

En adición a lo anterior, como se sabe, los cargos en casación deben ser vistos en conjunto, completos. Esto es, si algunos de los fundamentos que presten base firme a la sentencia permanecen en pie, la Corte, dado lo dispositivo del recurso -que todavía lo es aun cuando se ha morigerado tal connotación-, no puede de oficio enmendar o suplir las falencias u omisiones del casacionista.”

ASUNTO:

Pretenden los demandantes que se declare *directamente responsable* a la IPS Centro de Atención en Salud Cafam Floresta, en subsidio *civilmente responsable* a la EPS Famisanar, en subsidio responsables ambas en forma *contractual* y en subsidio *extracontractual*, por los perjuicios derivados del sufrimiento, deterioro y fallecimiento de Héctor Hernán Ortega Sierra y su familia, generados por la imprudencia e inobservancia de normas de la *lex artis* con error de diagnóstico e inobservancia de protocolos médicos. Héctor Hernán Ortega Sierra asistió al servicio de urgencias de la IPS Centro de Atención en Salud Cafam Floresta por dolor de estómago y vómito. Que la impresión diagnóstica fue dolor abdominal, cólico renal y síndrome dispéptico. No obstante, reingresó a esa IPS a urgencias a las 8:20 a.m. del día siguiente por agudización del cuadro clínico de dolor abdominal de predominio en epigastrio. Fue luego remitido a la Clínica Palermo por “*colecistitis-colelitiasis, urolitiasis-obstrucción uréter derecho, síndrome emético y deshidratación grado II-III*”; pero ello constituyó un error médico pues en esta institución, luego de serle practicado un examen de radiología le fue diagnosticada pancreatitis y aneurisma disecante de la aorta, por lo que le practicaron un Angiotac, que corroboró la existencia de un trombo intramural de la raíz aórtica hasta 4 centímetros por encima de las iliacas. Comenzó el tratamiento pertinente pero el 16 de julio falleció por paro cardíaco. De lo dicho concluyen los demandantes que el cuadro clínico de dos días de evolución fue objeto de un error en el diagnóstico por parte de la IPS demandada; que esta y la EPS no ejercieron las medidas de control ni acataron las guías y protocolos para casos de dolor abdominal, ni, en fin, se notificó al comité de garantía de calidad de estas resistentes. El *a quo* desestimó las pretensiones, pues de conformidad con la prueba examinada (dictamen pericial y testimonios de médicos que coincidieron en la complejidad del diagnóstico para el nivel de la IPS, en la oportunidad en la atención e idoneidad de la misma) concluyó que no se había acreditado error de diagnóstico en el manejo del paciente o tardanza en su atención que desencadenara un aneurisma de la aorta o disección de aorta tipo B que tuviera como detonante una conducta culposa de los médicos tratantes o una arbitrariedad de las demandadas. El *ad quem* confirmó la decisión apelada, por falta de prueba de la *falla* médica, según los testimonios que aluden a las dificultades diagnósticas y el dictamen pericial que así lo corrobora. El



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

recurso de casación se analizó en los tres primeros que subsistieron a la inadmisión y que le enrostran a la sentencia la violación directa de normas sustanciales, los cuales se estudiaron en conjunto. La Sala Civil no casa la sentencia impugnada, debido al defecto técnico en la formulación de los cargos.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-003-2010-00740-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5100-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/12/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3724-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Lesiones de meninge en procedimiento quirúrgico, que deriva en *infección nosocomial*. Incongruencia fáctica: conexión de hechos que llevan a desestimar la falla médica en cirugía lumbar sacra. Riesgo propio de la actividad médica. Cargo intrascendente.

“6. Para recapitular, se desestima la incongruencia fáctica planteada por el opugnante, amén de que el Tribunal no se separó abruptamente de los supuestos fácticos del litigio.

Además, el cargo es intrascendente, porque aún de prosperar la casación, la sentencia de segundo grado sería igual a la proferida, pues el argumento del ad quem, relativo a la imposibilidad de atribuir la infección a los demandados, encuentra pleno apoyo en las pruebas que integran la foliatura.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 304,305 CPC.
Artículo 368 numeral 2° CPC.
Artículo 375 inciso final CPC.
Artículo 392 CPC.
Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Fuente Jurisprudencial:

1) Principio dispositivo: SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-00114-01, SC1806,
2) Error *in procedendo*: 25 feb. 2015, rad. n.° 2000-00108-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 3) Incongruencia por decidir sobre las defensas que se prono pusieron oportunamente, desatiende el material demostrativo que develaba una excepción que debe declararse oficiosamente: AC7709, 21 nov. 2017, rad. n.º 1998-07501-01
- 4) Incongruencia por reconocer una oposición que era del resorte exclusivo de las partes sin que se hubiera solicitado oportunamente -como prescripción, nulidad relativa o compensación: SC16785, 17 oct. 2017, rad. n.º 2008-00009-01.
- 5) Incongruencia fáctica: SC, 23 oct. 1930, G.J. XXXVIII, p. 187; reiterada SC, 14 jul. 1954, G.J. LXXVIII, p. 66, SC6499, 27 may. 2015, rad. n.º 2003-00110-02, SC018, 23 may. 1997, exp. n.º 4504, *exabrupto palpable*: SC16785, 17 oct. 2017, rad. n.º 2008-00009-01, *desvío considerable*: SC, 18 dic. 2013, rad. n.º 2000-01098-01, *desatención deliberada*: SC1806, 24 feb. 2015, rad. n.º 2000-00108-01, *diferencia total*: SC, 24 oct. 2006, rad. n.º 2002-00058-01 o *completa falta de coherencia*: AC, 11 nov. 2011, rad. n.º 2008-00956-01.

Fuente Doctrinal:

Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 188 y 189. Geoff Baker, B.A., et al, *Risk Factors for Unintended Durotomy During Spine Surgery: a Multivariate Analysis*. En Author Manuscript, febrero 2012, (traducción libre).

Lilia María Ortega González, *Enterococos: actualización*. En Revista Habanera de Ciencias Médicas, vol. 9 n.º 4, oct.-nov. 2010.

ASUNTO:

Los demandantes solicitaron que se declare el incumplimiento del contrato de servicios médicos y hospitalarios que celebró Gerardo Rodríguez Zuluaga con los accionados y la condena por daño emergente, lucro cesante, daño moral y perjuicio a la vida de relación. Gerardo Rodríguez Zuluaga, después de una primera cirugía, presentó dificultades de columna, para cuyo tratamiento se pactó que Alfonso Díaz Sanz realizaría una *microdissectomía* LA-L5 y L5-S1, que derivó en la invalidez de aquél. La intervención quirúrgica se realizó sin que Alfonso Díaz Sanz se percatara que de la herida brotaba un líquido viscoso, que, a pesar de serle advertido en la cita de control, afirmó que era normal y simplemente hizo una curación. En desarrollo del tratamiento antibiótico que se extendió por varias semanas, se confirmó la presencia de las bacterias nosocomiales intituladas *pseudomona stutzeri* y *enterococo faecalis*, adquiridas en la Clínica Country. Alfonso Díaz Sanz se opuso a las pretensiones, negó algunos hechos y propuso las excepciones de mérito. El *a quo* desestimó las pretensiones, ante la ausencia de demostración de la falla médica y del nexo causal. El *ad quem* confirmó la decisión. Gerardo Rodríguez Zuluaga sustentó el recurso extraordinario en su oportunidad y propuso seis reproches de los cuales únicamente se admitió el último, con fundamento en la causal segunda de casación, el impugnante criticó falta de congruencia entre los hechos y las excepciones propuestas por el demandado pues no podía exonerarse al médico y la clínica, con fundamento en un supuesto fáctico que no hizo parte de la controversia. La Sala Civil no casa la sentencia, ante la falta de configuración del cargo planteado.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
: 11001-31-03-040-2008-00760-01



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3724-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 05/10/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC5186-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Manejo indebido de la enfermedad de conjuntivitis y blefaritis. Desacertado diagnóstico que origina prescripción errada. Análisis del estándar Daubert. Rol del sentenciador y del análisis objetivo del conocimiento experto. Evaluación racional del dictamen pericial. Criterios epistémicos mínimos a tenerse en cuenta para auscultar la fiabilidad de la prueba por expertos (dictamen pericial, testimonio técnico, informes). La prueba por expertos sirve al proceso para explicar hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Se denuncia la comisión de errores de hecho probatorios, no obstante, la acusación concerniente con la apreciación de lo ofrecido en publicaciones de internet, comporta un error de derecho. Inferencias extraídas de las páginas web. Postulados racionales de aceptabilidad suficiente, adecuación y consistencia interna del dictamen pericial. Conclusiones meramente subjetivas.

4.6.3. La jurisprudencia robusta, consistente y coherente de esta Corte ha enseñado, sin ambages, el propósito de resguardar el conocimiento científico, técnico y artístico. En concreto, cuando es llamado a explicar un hecho, un fenómeno, una teoría o actuar de su par u otro experto, en éste último caso, cómo cuando se trae al juicio como fundamento de contradicción de un dictamen análogo. La comprensión de la seriedad que reviste a la ciencia y el respeto debido, ha dotado de racionalidad la valoración de la prueba especializada. Su finalidad, es conocer a profundidad las explicaciones que sustentan las conclusiones y verificar con verosimilitud que en el caso se vean reflejados los estándares metodológicos que la comunidad erudita utilizaría en la hipótesis en cuestión.

Fuente Formal:

Artículo 422 CPP.
Artículos 164, 226, 228, 232 CGP.
Artículo 422 ley 906 de 2004.

Fuente Jurisprudencial:

1) El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez: SC 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, N9 1935, páginas 421 y siguientes, reiterada en SC 7 de mayo de 1941 y SC 17 de agosto de 1944.



- 2) Criterios concretos imprescindibles para definir el mérito del medio probatorio. En su sentir el examen del fundamento de la experticia “*indispensable para garantizar la fiabilidad de su resultado*”: SC 2 de agosto de 2006, expediente 6192.
- 3) Sabido es que el fundamento de la fuerza probatoria de un dictamen pericial regularmente producido y libre de tacha por error grave, en la perspectiva propia del recurso de casación, descansa sobre tres bases que, en la práctica del oficio de juzgamiento en el proceso civil, operan como auténticas presunciones, a saber: La primera, que los peritos han sido sinceros, veraces y que el dictamen por ellos rendido es con toda probabilidad acertado; la segunda, que esas mismas personas son capaces y expertas en la materia a la que pertenecen las cuestiones sobre las cuales dictaminan y la tercera, en fin, que han analizado debidamente esas cuestiones, efectuando sus observaciones de los hechos y de la evidencia disponible con eficiencia, y asimismo han expuesto su opinión y realizado las inferencias pertinentes, empleando las reglas técnicas, científicas o artísticas que la experiencia conoce y aplica para tales fines: SC 19 de octubre de 1994, expediente 3972.
- 4) La discreta autonomía en su valoración no puede ser convertida en arbitrio por defecto, ya que la actitud del juez, frente a la prueba, jamás podrá ser pasiva sino, muy al contrario, dinámica, activa y acuciosa: SC 2 de agosto de 2002, radicación n. 6148.
- 5) No se le puede pedir al Juez que posea una sapiencia igual o superior a la del perito, por lo que el control de la prueba, como ya se esbozó en anotación anterior, se realizará mediante el análisis del grado de aceptabilidad de los conocimientos entregados o por la racionalidad del procedimiento y conclusiones, ponderando con cautela y guiándose por el esquema racional que le permitirá, a través de las reglas de la sana crítica, calibrar y establecer el mérito del medio persuasivo: SC 15 de junio de 2016, expediente 2005-00301-01.
- 6) Se usó el lego de un “*conocimiento científico afianzado*” como regla de la sana crítica, cuya vigencia y pertinencia es definida por aquél y le permite extraer conclusiones técnicas, científicas o artísticas. Postura aislada: SC 28 de junio de 2017, radicado 2011-00108-01.
- 7) Cuando la sentencia se basa en varios motivos jurídicos, independientes, pero cada uno con fuerza suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional, no es difícil descubrir que si la censura en casación es ineficaz para desvirtuar todos los soportes del fallo, porque permanece en vigor alguno que le mantiene su firmeza en derecho, el recurso no es susceptible de prosperar, aún en el supuesto de que fueran destruidos los motivos restantes de la sentencia acusada: SC 3 de junio de 2014, expediente 00218, reiterando SC 134 de 27 de junio de 2005 y G. J. Tomos LXXXVIII-596 y CLI-199.
- 8) El error de hecho en su apreciación, puede brotar cuando se altere objetivamente la experticia, ora porque careciendo de aquella fundamentación –firme precisa y técnica-, en la sentencia se le atribuye su existencia; o ya porque siendo fundada la forma legalmente exigida, en el fallo se le desconoce su alcance o eficacia: SC 27 de junio de 1987.
- 9) Las conclusiones que emiten deben estar debidamente justificadas. Las falencias en ese tópico atañen a la materialidad u objetividad de esas pruebas. Revisten, por tanto, verdaderos errores de hecho. Así lo tiene dicho la Corte, *verbi gratia*, respecto de los testigos y los informes técnicos: SC 16 de julio de 1985 G.J. 2419 p. 110 a 118 y SC 14 de septiembre de 2004 expediente 8088.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Doctrinal :

Aczel A.D. (2004). Entrelazamiento. El mayor misterio de la física. (p. 5 y 7). Editorial Booket. EE.UU. U.S. Supreme Court. Daubert v. Merrel Dow Pharms, Inc. Cite as: 509 U.S. 579 (1993) p. 597.

VÁSQUEZ, C. (2016). *La prueba pericial en la experiencia estadounidense*. El Caso Daubert. ISSN: 1133-0627. Revista Jueces para la Democracia. Información y Debate. No 86. Impresión: Estudios Gráficos Europeos, S.A. EE. UU. *Frye v. United States* Cite as: 509 U.S. 579 (1993) p. 597. VÁSQUEZ, C. (2015). De la Prueba Científica a la Prueba Pericial. (p. 96). Madrid Editorial Marcial Pons. EE. UU. U.S. Supreme Court. Daubert v. Merrel Dow Pharms, Inc. Cite as: 509 U.S. 579 (1993).

VÁSQUEZ, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. (p. 100). Madrid Editorial Marcial Pons.

EE. UU. U.S. Supreme Court. Daubert v. Merrel Dow Pharms, Inc. Cite as: 509 U.S. 579 (1993) p. 593 y 594.

EE. UU. U.S. Supreme Court. Joiner v. General Electric Company Cite as: 522 U.S. 136 (1997).

EE. UU. U.S. Supreme Court. Kumho Tire Company LTD et al. v. Carmichael Cite as: 526 U.S. 137 (1999).

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007. Contradicción de tesis 154/2005-PS. Alcoceba J.M. Los estándares de cientificidad como criterio de admisibilidad de la prueba científica. Revista Brasileira de Direito Processual Penal. Porto Alegre, vol. 4, n. 1, p. 215-242, jan. - abr. 2018.

Gascón. M. (2013). *Estándares de prueba y prueba científica*. Prueba Científica. Un Mapa de Retos (p. 195 y 196). (Madrid). Editorial Marcial Pons.

PERÚ. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116 Fundamento: Artículo 116° TUO LOPJ. Asunto: Valoración de la Prueba Pericial en Delitos de Violación Sexual. Lima, 2 de octubre de 2015.

TARUFFO, M. *La Prueba*. (p. 100). (Madrid) Editorial Marcial Pons.

FERRER, J. (2007). *La Valoración racional de la prueba* (p. 56). (Madrid). Editorial Marcial Pons.

VÁSQUEZ, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. (p. 19 y 33). Madrid Editorial Marcial Pons.

Sackett, D.L.; Straus, S.E.; Richardson, W.S.; Rosenberg, W. & Haynes, R.B. (2002). *Medicina basada en la evidencia* (2a Ed. en español). Madrid: Elsevier España, S. A.

ISAZA RESTREPO, Andrés. *Clases magistrales versus actividades participativas en el pregrado de medicina. De la teoría a la evidencia*. Revista de Estudios Sociales, no. 20 junio de 2005, ISSN 0123-885X.

ASUNTO:

Los demandantes solicitaron declarar la responsabilidad médica de la demandada. Como consecuencia, condenarla a pagar los perjuicios materiales, fisiológicos y morales causados. Hassyr Marín Rivas acudió a Saludcoop E.P.S., Bogotá, aquejada de “*un fuerte dolor, lagrimeo, secreción, fotofobia y ardor en su ojo derecho*”. Negó disminución visual y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

aclaró que antes de esa data “*siempre usó lentes de contacto*”. Todo aparece en la historia clínica. La valoración la realizó un médico general. Diagnosticó “*conjuntivitis aguda*” y ordenó aplicar colirio triconjugado “*desametaxona fosfato + neomicina + polimixina*”. Dos gotas cada seis horas en el órgano afectado. El *a quo* accedió a las súplicas, salvo las de vida de relación. Encontró en la historia clínica, la prueba pericial y el testimonio técnico, aunado a la falta de contestación de la demanda, la negligencia médica, ante la demora para suministrar el fármaco “*natacyn*”, fallas en identificar la presencia del hongo y tratamiento inadecuado. El *ad-quem* revocó integralmente la decisión y absolvió a la demandada. En el recurso de casación se denuncia la violación de los artículos 1613, 1614, 1615, 1626, 2341, 2343, 2356, y 2357 del Código Civil, a raíz de la comisión de errores de hecho probatorios. La Sala Civil no casa la decisión impugnada.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO:	: 47001-31-03-004-2016-00204-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5186-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/12/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC562-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Por ceguera total en ambos ojos debido a una retinopatía producida por nacimiento prematuro, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato. Apreciación de la historia clínica y el dictamen pericial. La sanción disciplinaria que el tribunal de ética médica le impuso al pediatra. El conocimiento científico admitido por la comunidad de expertos cumple la función de contextualizar la información suministrada por los medios de prueba y permite valorar la veracidad o falsedad del contenido material, mas no se puede considerar como una suplantación de las pruebas. Los criterios científicos no forman parte del conocimiento privado del juez. Apreciación de la correlación de imputación entre las lesiones sufridas por la víctima y la conducta culpable de la entidad demandada. Liquidación de perjuicios. Tasación del daño moral para la víctima directa y padres en 60 millones y para hermano menor en 30 millones. Cuantificación del daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación, en 70 millones. Responsabilidad solidaria de las llamadas en garantía. Lucro cesante futuro: renta periódica mensual por valor de un salario mínimo legal vigente a la fecha de su pago, durante toda la vida de la menor de edad, con garantía por constitución de un patrimonio autónomo, cuenta fiduciaria, póliza o caución. Teoría de la pérdida de una



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

oportunidad como daño autónomo y como técnica probatoria. Concepción ontológica y demostración del “nexo de causalidad” natural.

“A partir de la anterior explicación se concluye que el tribunal se equivocó en el tipo de razonamiento probatorio que empleó como criterio de imputación, pues al afirmar que no hay lugar a atribuir responsabilidad civil a la demandada –a pesar de que se probó la culpa médica de sus agentes– porque no se demostró la probabilidad de recuperación de la menor, el sentenciador se guió por un tipo de probabilidad estadística inaceptable como criterio de imputación de responsabilidad. Si la experiencia muestra que la retinopatía del prematuro no es una consecuencia necesaria de la prematuridad, entonces hay razones para no imputarle esa patología “a las condiciones personales” de la víctima. Y si la experiencia muestra que la retinopatía del prematuro está asociada a su permanencia prolongada en la unidad de cuidados neonatales sin los controles adecuados, entonces hay razones para inferir que la enfermedad no es una simple obra del infortunio, sino que se debe a factores dados en el centro hospitalario.

Del mismo modo, si la experiencia muestra que la atención en salud de calidad con base en la evidencia científica disminuye el surgimiento de la retinopatía del prematuro, entonces hay razones para concluir que una conducta negligente o imperita demostrada en los profesionales de la medicina incrementa los riesgos de producir daños a la salud de los pacientes; y si se produjeron efectivamente esos daños, entonces hay razones para pensar, con un alto grado de probabilidad, que tales daños se debieron a la conducta omisiva de los médicos. Tal modo de argumentar corresponde a un razonamiento hipotético, abductivo o de probabilidad lógica, que permite realizar explicaciones razonables sobre lo que pudo haber ocurrido en un caso particular y concreto a partir de lo que la experiencia ha demostrado que suele ocurrir en una muestra de casos similares.”

Fuente Formal:

Artículo 357 CPC. Artículos 177, 178, 179 y 180 de la Ley 100 de 1993. Artículo 2344 CC. Artículo 392 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) El conocimiento científico afianzado, como parte de las reglas de la sana crítica, tiene la misma implicación que consultar una enciclopedia, un libro de texto especializado, o un diccionario con el fin de desentrañar el significado de los conceptos generales que permiten comprender y valorar la información suministrada por los medios de prueba. De hecho, si la técnica probatoria permite y exige valorar las pruebas de acuerdo con las máximas de la experiencia común, con mucha más razón es posible analizar las probanzas según los dictados del conocimiento científico afianzado, sin el cual muchas veces no será posible saber si el órgano de prueba brinda o no una información que corresponde a la realidad: SC9193-2017.

2) En lo que respecta al lucro cesante futuro por la privación de los beneficios económicos que la menor habría recibido en su edad adulta como contraprestación de una actividad económica lícita de no ser por el grave daño que sufrió, se ordenará el pago de una renta periódica vitalicia correspondiente a un salario mínimo mensual, tal como lo ha establecido esta Corte en un caso de similares connotaciones fácticas: SC9193-2017.

3) El daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole: SC9193-2017.

4) Se ha reconocido por nuestra jurisprudencia como especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional: SC de 9 de diciembre de 2013. Ref.: 2002-00099-01, reiterada en SC10297-2014, SC13925-2016, SC9193-2017.

5) A partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, adoptó la doctrina según la cual la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización: SC del 17 de abril de 1975 y SC del 28 de octubre de 1975.

6) La responsabilidad de las personas jurídicas es directa y tiene su fundamento normativo en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corte desde mediados del siglo pasado: SC13630-2015; SC13925-2016; SC9193-2017. En consecuencia, al incurrir la persona moral demandada en responsabilidad directa, la prescripción que regula esta acción es la decenal consagrada en el artículo 2536 del Código Civil. La excepción de prescripción extintiva, por tanto, está condenada al fracaso.

Fuente Doctrinal:

Francois CHABAS. La pérdida de una oportunidad (“chance”) en el derecho francés de la responsabilidad civil. Revista de Responsabilidad Civil y del Estado N° 33. Medellín: IARCE, p. 28. Marina GASCÓN ABELLÁN. La oportunidad perdida. Responsabilidad, causalidad, probabilidad. Revista Responsabilidad Civil y del Estado N° 30. IARCE. Medellín, febrero de 2012. pp. 111 y ss. Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud. Guía práctica clínica para el manejo de la retinopatía de la prematuridad. Washington D.C., 2018. Ministerio de Salud y Protección Social – Colciencias. Guía práctica clínica del recién nacido prematuro. 2013. Guía n° 4. La Asociación Española de Pediatría: <https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/46.pdf> Ministerio de Salud de Argentina: <http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000723cnt-guia-rop-2016.pdf>

ASUNTO:

Martha Patricia Mojica y Danilo Ernesto Sanabria Tavera, en nombre propio y en representación de los menores, demandaron a Salud Total E.P.S. para que se declare que esa entidad les ocasionó perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con motivo de la deficiente atención médica que se brindó a la menor María Alejandra, quien perdió el sentido de la vista. Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron se condene a la demandada a pagar por concepto de daño moral la suma de 500 salarios mínimos mensuales a la víctima directa de las lesiones, 400 salarios mínimos a cada uno de sus padres y 100 salarios mínimos a cada uno de sus hermanos. Por concepto de daño a la vida en relación o daño fisiológico causado, la suma de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y como lucro cesante por los emolumentos que dejará de percibir en su vida laboral probable, la suma de 504 salarios mínimos mensuales legales. El *a quo* declaró



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

civilmente responsable a Salud Total E.P.S. por los daños morales que sufrieron los demandantes con ocasión de la «pérdida de la oportunidad» en la atención prestada a la menor María Alejandra. Por ello condenó a la entidad a pagar \$30'000.000 a cada uno de los padres y \$5'000.000 a cada uno de los hijos. No estableció ningún tipo de indemnización a favor de la víctima directa. Las personas llamadas en garantía fueron absueltas de toda responsabilidad. El *ad quem* revocó la decisión impugnada y negó la totalidad de las pretensiones. El recurso de casación se fundamentó en dos cargos, ambos con sustento en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso: 1) violación indirecta por errores de hecho manifiestos en la apreciación material de las pruebas; 2) e violación indirecta por haber negado la práctica de un dictamen pericial por un “perito idóneo”, pediatra o neonatólogo, que habría podido rendir el concepto especializado que el juzgador *ad quem* echó de menos en su sentencia. La Sala casa y confirma parcialmente la sentencia de primera instancia.

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 73001-31-03-004-2012-00279-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC562-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 27/02/2020
DECISIÓN	: CASA y CONFIRMA PARCIALMENTE. Con aclaración de voto.

SC3272-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Por muerte de paciente -con graves antecedentes médico clínicos- ante omisión de acciones inmediatas en los primeros síntomas de una eventual sepsis, posteriores a cirugía programada. *Lex artis* y deber de cuidado ante riesgos graves inherentes a tratamiento. La actividad médica no es una actividad peligrosa Errores de hecho infundados, para debatir la apreciación probatoria de la identificación de la causa de la responsabilidad.

“En el caso, los deponentes examinados, todos médicos especializados, y el dictamen pericial, coinciden en que, si bien la decisión de intervenir quirúrgicamente debe hacerse de manera oportuna por la gravedad de las consecuencias, en este caso la compleja situación particular y los graves antecedentes médico-clínicos del señor Garcés, ciertamente, obligaba a lo contrario, esto es, a no actuar con meras sospechas, en general, como así se valoró por un grupo interdisciplinario.

*Por esto, dentro del marco de la responsabilidad médica, debe juzgarse que los riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la *lex artis*.”*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, que modifico el art. 26 de la Ley 1164 de 2007.

Fuente Jurisprudencial:

1) El error de hecho se produce antes de la diagnosis jurídica:

SC, 057 de 13 de abril de 2005, expediente 00056

2) Resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido:

Sentencia de 24 de mayo de 2017, expediente 00234

3) Culpa grave del médico:

SC 15 de marzo de 1940.

4) La obligación profesional del médico es de medio:

SC, 5 de marzo de 1940

SC, 12 septiembre 1985

Fuente Doctrinal:

1) Definición del riesgo:

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. ESPASA. Páginas 1562 y 1798.

2) Posición garante del médico:

GÓMEZ RIVERO, María del Carmen. *La Responsabilidad Penal del Médico*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2003. P. 476

3) Definición de riesgo inherente:

RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 824.

ASUNTO:

Persiguen los demandantes que se declaren responsables a las entidades de salud demandadas, de los daños derivados de la muerte de su pariente y allegado, Francisco Garcés Vélez, y como consecuencia, se les condene a pagar los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación irrogados. El Causante ingresó al Hospital Pablo Tobón Uribe, para una operación programada, consistentes en hernia hiatal y liberación de bridas. Una vez realizada y superados los efectos de la anestesia, manifestó dolor, conceptuado por el médico tratante como normal e incrementado con los días, le sobrevino vómito, ante lo cual el galeno indicó que debía tener paciencia. El enfermo fue revisado en urgencias, con diagnóstico de peritonitis; al entrar en coma y trasladado a cuidados intensivos, los lavados realizados resultaron en vano, pues falleció debido a ruptura intestinal secundaria a cirugía para corrección de hernia hiatal y liberación de bridas. Las demandadas y la llamada en garantía, se opusieron a las súplicas. El Hospital Pablo Tobón Uribe aludió a los graves antecedentes del estado general de salud de Francisco, pues padecía secuelas de poliomielititis desde la infancia, origen de sus problemas de reflujo con muchos años de evolución, su sometimiento a intervenciones con serias complicaciones, dejó daños irreversibles en el pulmón e inhalaciones permanentes y tratamiento con esteroides, de ahí que, la cirugía fuera clasificada con la sigla ASA 3-4, significativa de alto riesgo y dificultad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

en la recuperación postquirúrgica. Argumentó que su agravamiento y muerte era un riesgo inherente a la enfermedad que padecía y al deterioro general de su organismo. Comfenalco Antioquia, presentó similares argumentos. El *a quo* desestimó las pretensiones, como consecuencia de hallar probada la excepción de inexistencia de causa jurídica. El *ad quem* confirmó la decisión por virtud de la apelación de los demandantes. En los tres cargos propuestos, en casación, los recurrentes denuncian en común la transgresión como consecuencia de la comisión de errores de hecho en la apreciación de las pruebas documentales, testimoniales, trasladadas y del dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal. La Sala Civil, no casa la sentencia debido a que los cargos fueron infundados.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-011-2007-00403-02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3272-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/09/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC917-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Por negligencia, falta de oportunidad y error del tratamiento médico que ocasiona lesión de la arteria carótica de menor de edad, ante procedimiento quirúrgico de urgencia. Riesgo inherente a la cirugía. Cuando se materializa una contingencia innata a la intervención, el daño no tiene carácter indemnizable porque no proviene de un comportamiento culposo atribuible al galeno. Recorrido jurisprudencial del análisis de la obligación de medio a la obligación del médico en el contrato de prestación del servicio de salud. Apreciación probatoria de la historia clínica para acreditar la culpa médica.

“Las historias clínicas y las prescripciones emitidas por los facultativos, en principio, se insiste, no serían suficientes, sin más, para dejar fijados con certeza los elementos de la responsabilidad endilgada. Sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpreten, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se dejó sentado en el mismo antecedente inmediatamente citado, «(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)»

En suma, contrario a lo aducido en el cargo, las pruebas singularizadas no demostraban que el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., o sus galenos, hayan prestado una atención deficiente o no procurado los cuidados que requería la menor Brany Alexandra Trejo Villada, ni que en el acto quirúrgico la otorrinolaringóloga, Adriana O’Byrne Olano, obró de manera imperita, negligente o con violación de la lex artis. En concreto, no se acreditó la culpa galénica. Y si ese elemento se echaba de menos, tampoco había lugar a estudiar el requisito del nexa causal, pues, necesariamente, lo presupone.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 1604 CC.
Artículo 40 Ley 153 de 1887.
Artículos 167, 624, 625 numeral 5° CGP.
Artículos 2, 153, 178, 179, 180, 183 Ley 100 de 1993.
Artículos 3°, 104 Ley 1438 de 2011.
Artículo 26 de la Ley 1164 de 2007.
Ley 23 de 1981. Artículo 374 numeral 3° CPC.
Artículo 344 numeral 2° CGP.
Artículo 368 numeral 1° CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Intrascendencia del error de hecho: SC-013, 13 dic. 2000, rad. 6488, SC 20 de septiembre de 2010, expediente 00428, AC, 19 de mayo de 2015, expediente 00715.
- 2) las Entidades Promotoras de Salud asumen el control sobre la calidad de la prestación de los respectivos servicios: SC9193 de 28 de junio de 2017, expediente 00108.
- 3) Prueba de la mala praxis. Sentencia 183 de 26 de septiembre de 2002, expediente 6878.
- 4) Ataque en casación de todos los fundamentos del fallo: SC 3 de junio de 2014, expediente 00218, reiterando SC 134 de 27 de junio de 2005 y G. J. Tomos LXXXVIII-596 y CLI-199.
- 5) Deficiencia de expresión de los medios no es un error de 'apreciación probatoria': SC 4 de diciembre de 2008, radicado 9354, reiterando fallos de 5 de mayo de 1998 G.J. CCLII-1355 y 092 de 17 de mayo de 2001, expediente 5704.
- 6) El azar en las obligaciones de medio y de resultado: SC 5 de noviembre de 2013, expediente 00025.
- 7) El grado de diligencia del profesional de la salud: SC 183 de 26 de septiembre de 2002, radicación 6878.
- 8) La obligación de medio y la responsabilidad médica: SC, 5 de marzo de 1940. G. J. T. XLIX, No. 1935, p. 116 y s.s., SC 3 de noviembre de 1977, G.J. T. CLV, No. 2396, p. 320.
- 9) La obligación del médico en el contrato de servicios profesionales: SC, 12 de septiembre de 1985, G.J. No. 2419, p. 407 y s.s. reiterada en SC 26 nov. 1986, G.J. No. 2423, p. 359 y s.s., SC 8 may. 1990, SC 12 jul. 1994, SC 8 sep. 1998, SC 30 ene. 2001, rad. 5507, SC 30 nov. 2011, rad. 01502, SC 26 de noviembre de 1986, G.J. No. 2423, p. 359 y s.s., SC174 13 de septiembre de 2002 rad. 6199, SC 5 de noviembre de 2013, Rad. 2005-00025-01.
- 10) Cuando se materializa una contingencia innata a la intervención, el daño no tiene carácter indemnizable porque no proviene de un comportamiento culposo atribuible al galeno: SC, SC7110 de 24 mayo de 2017, expediente 00234.

ASUNTO:

Robert Orlando Villada Muñoz; María Eugenia, Claudia Fernanda, Luis Alonso y Kelly Mayerlyn Trejo Vásquez; Rubén Danilo, Julieth Estefanía y Brany Alexandra Villada Trejo formularon demanda contra la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud Emssanar E.S.S., Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. y Adriana O'byrne Olano, con la intervención de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamada en garantía, con el propósito de que se declare la responsabilidad médica de las demandadas por lesión de menor de edad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ocasionada por procedimiento quirúrgico, que dejaron secuelas graves e irreversibles. Las demandadas se opusieron a las pretensiones, aduciendo que la conducta de la cirujana se ajustó a la *lex artis*. El *a quo* desestimó las súplicas ante la falta de acreditación de la culpa médica. Por esto, debía seguirse que la atención fue “oportuna y diligente”. El *ad quem* confirmó la providencia apelada, debido a que la diligencia y cuidado del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., fue demostrado. Y en lo demás, pese a la falla inicial del servicio, no se acreditó “el nexo causal” entre “el hecho dañoso -acto médico-” y “el daño producido”. Los recurrentes en casación denuncian la violación indirecta como consecuencia de los errores de hecho al apreciar las pruebas. La Sala Civil no casa la sentencia ante la ausencia de trascendencia de los errores de hecho.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-010-2012-00509-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC917-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/09/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3847-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Que se pretende ante el fallecimiento de lactante, con antecedentes patológicos y hospitalizaciones en distintos centros hospitalarios, que deriva en infección nosocomial. Sentencia absolutoria por no demostrarse negligencia, impericia y demora en la prestación de los servicios de salud. Apreciación de las pruebas en su conjunto. Carga probatoria de obligaciones de medio y de resultado. Prueba para acreditar la exoneración de responsabilidad. La historia clínica como medio de prueba relevante, no como prueba tasada. Principios de benevolencia y no maledicencia o *primun non nocere*.

“Para el efecto, precisamente, corresponde a quien demanda la declaración de responsabilidad y la correspondiente condena: 1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjettiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan.”

La diferencia entre las obligaciones de medio y las de resultado, en definitiva, sirve para facilitar y solucionar problemas relacionados con la culpa galénica y su prueba. Desde luego, sin perjuicio de otras reglas de morigeración, como ocurre en los casos de una manifiesta dificultad probatoria para el paciente o sus familiares, introducidas ahora por el artículo 167 del Código General del Proceso, las cuales deben ser evaluadas en cada caso concreto.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 40 Ley 153 de 1887.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 624 CGP.
Artículo 336 numerales 1° y 2° CGP.
Artículo 183 Ley 100 de 1993.
Artículos 167, 176 CGP.
Artículo 187 CPC.
Artículos 374, inciso final CPC.
Artículo 344, numeral 2°, literal a), inciso 3° CGP.
Artículo 26 de la Ley 1164 de 2007.
Artículo 104 de la Ley 1438 de 2011.
Artículo 1604 inciso 3° y final CC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Ataque en casación por violación directa:
SC 25 de abril de 2000 (exp. 5212), citando LXXXVIII-504.
- 2) Error de hecho por apreciación probatoria:
SC 19 de octubre de 2000, expediente 5442, reiterada en SC 25 de febrero de 2008, radicación 006835, y SC17 de mayo de 2011, expediente 00345.
- 3) Valoración de las pruebas en conjunto:
SC 25 de mayo de 2004, expediente 7127, citando G.J. T. CCLXI-999.
- 4) Responsabilidad Médica:
SC 174 de 13 de septiembre de 2002, expediente 6199.
- 5) Obligación de medio:
SC 5 de noviembre de 2013, expediente 00025
- 6) Libertad probatoria en responsabilidad médica:
SC 26 de septiembre de 2002, expediente 6878.
- 7) Apoyo en prueba indirecta de la responsabilidad médica:
SC 22 de julio de 2010, expediente 0042
- 8) Historia clínica:
SC 17 noviembre de 2011, expediente 00533-01

ASUNTO:

Padre, hermana, abuelos y tía de la menor de edad fallecida, solicitaron declarar a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl civilmente responsable por negligencia médica, que le ocasionó infección nosocomial adquirida durante hospitalización. La convocada se opuso a lo pretendido, aduciendo que se trataba de una lactante con varias comorbilidades y antecedentes de hospitalizaciones en diferentes entidades. Con todo, informó que se le brindaron las atenciones requeridas y realizaron los estudios necesarios. El *a quo* negó las súplicas. El *ad quem* confirmó la decisión de primer grado al resolver la alzada de los demandantes, al no encontrar acreditada la negligencia médica. Se propusieron dos cargos bajo el amparo de los numerales 1° y 2° del artículo 336 del CGP, el primero, por vía directa al no tenerse en cuenta los elementos de la responsabilidad. El segundo ante trasgresión indirecta, producto de los yerros al apreciarse las pruebas. La Sala Civil no casa la sentencia, ante la falta de configuración de los cargos planteados.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-012-2013-00092-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3847-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 13/10/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC2769-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA - Que se reclama frente a EPS a la cual estaba afiliado el padre del menor de edad beneficiario demandante, quien sufrió meningitis, por causa de la falta de atención oportuna de la IPS. La Sala advierte que la EPS es garante de que la prestación del servicio médico que solicitan tanto los afiliados como el grupo familiar que detenta la categoría de beneficiarios, sea adecuado, suficiente y tempestivo. Pretensión indemnizatoria por responsabilidad solidaria legal de la EPS y la IPS. La seguridad social es un derecho humano universal.

“Como se puede concluir del anterior recuento jurisprudencial, existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil.”

Fuente Formal:

Artículo 2º, 153, 155 Ley 100 de 1993.
Decreto 1485 de 1994.
Arts.44, 48 y 50 C.P.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Responsabilidad de las EPS: SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533.
- 2) Pleito de responsabilidad contractual entre una EPS y una IPS: SC 17 sep. 2013, rad. 2007-00467-01.
- 3) Posición jurídica subjetiva el sujeto protegido en la relación principal de seguridad social: SC17137-2014.
- 4) Responsabilidad por omisión en la prestación del servicio: SC8219-2016.
- 5) Incidencia de los diferentes eslabones que conforman la cadena de intervinientes dentro del sistema de seguridad social en salud, frente a una deficiente prestación del servicio: SC13925-2016.
- 6) Por mandato legal las EPS son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los afiliados ante las instituciones prestadoras, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la asunción del riesgo transferido por el usuario: CSJ SC9193-2017.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

7) Obligación de reparación solidaria por la unidad de objeto prestacional y la relación existente de los codeudores entre sí y de éstos con el acreedor: SC 11 sep. 2002, rad. 6430.

APRECIACIÓN PROBATORIA - De los testimonios y de la historia clínica para acreditar culpa por omisión del personal de la IPS en la prestación del servicio médico al paciente menor de edad, que le ocasionó meningitis. Aplicación del tratamiento de forma oportuna. Experticia de Hospital Universitario. Carga de la prueba de la responsabilidad médica. Evidencia y trascendencia del error de hecho.

“Lo sensato del ejercicio judicial descarta la presencia de las equivocaciones garrafales que insinúa la opugnadora, por cuanto no dimana con claridad la preterición de la experticia y por el contrario existe un principio de identidad con las deducciones expuestas como razón de ser del resultado. Mucho menos lucen desdibujados los testimonios y la historia clínica a que les dio mayor peso, que por demás son concordantes con las precisiones que justificaron la confirmación de la condena por demora en la prestación del servicio médico en vista de las particularidades del paciente.”

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Trascendencia y evidencia del error de hecho: SC 5 may. 1998, rad. 5075, a que se hace alusión en SC1121-2018.
- 2) Carga de la prueba de la responsabilidad médica SC12449-2014. SC13925-2016.

ASUNTO:

Jorge Hugo Giraldo Torres y Clara Eugenia Ordoñez, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, solicitaron que se declararan contractualmente responsables a Cruz Blanca EPS S.A. y la Clínica Santillana de Cali S.A. por su falta de cuidado y diligencia en la prestación de servicios médicos brindados a Santiago Giraldo Ordoñez, por lo que deben indemnizarles en forma solidaria los perjuicios morales como integrantes del grupo familiar, así como los fisiológicos causados al paciente y los materiales ocasionados al progenitor Jorge Hugo Giraldo Torres, a título de lucro cesante consolidado y futuro, ya que debe destinar el 25% de sus ingresos en la atención de su descendiente. Cruz Blanca EPS S.A se opuso y excepcionó «inexistencia de causalidad», «cumplimiento de las obligaciones contractuales», «inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico» e «inexistencia de solidaridad» La Clínica Santillana de Cali S.A. guardó silencio, pero en la audiencia del artículo 101 del CPC compareció Clínica Santillana S.A. para que se tomara nota de que corresponde a una persona jurídica diferente de la anterior. El a quo desestimó las defensas, declaró civil y solidariamente responsables a las personas jurídicas por los daños ocasionados a Santiago Giraldo Ordoñez y su familia cercana, los condenó al pago de perjuicios a la víctima por daños a la vida de relación y por perjuicios morales. Por ese último concepto para cada uno de sus padres y a sus hermanos. El ad quem confirmó la decisión. Recurrió en casación Cruz Blanca EPS S.A. y formuló dos ataques por la causal primera del artículo 368 del CPC. Acusó la violación directa de los artículos 2344 del Código Civil, por aplicación indebida; 177, 178, 179 y 183 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 1485 de 1994, por interpretación errónea y ante la vulneración indirecta de los artículos 1494, 1568, 1602, 1604 y 2344 del Código Civil, por aplicación indebida, y del 1616 ibidem por falta de aplicación, como consecuencia de graves equivocaciones en la valoración de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

varios elementos de convicción. La Sala Civil, no casa la sentencia debido a la ausencia de demostración de la trasgresión directa de la norma sustancial, como de la existencia de los yerros fácticos.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-003-2008-00091-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC2769-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Cali
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 31/08/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3367-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Que se reclama por el fallecimiento de paciente como consecuencia de un shock séptico de origen abdominal, con ocasión de mala praxis, errores de diagnóstico y tratamiento de colecistitis aguda, así como de su manejo quirúrgico y hospitalario. Demostración de la culpa médica. Apreciación probatoria del certificado de defunción, de la historia clínica elaborada en cada una de las entidades donde le brindaron atención al enfermo, del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y de los testimonios de los profesionales de la salud.

“La prosperidad de una acción de responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos.”

En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.”

Fuente Formal:

Artículos 177, 195, 200 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Responsabilidad médica por obligación de medios: SC15746-2014.
- 2) Flexibilidad de la carga de la prueba: SC21828-2017, SC 12947 - 2016, SC12449-2014, SC de 5 nov. 2013, rad. 2005-00025, SC 30 ene. 2001, exp. 5507, SC 22 jul. 2010, exp. 2000 00042 01, SC 30 nov. de 2011, exp. 1999-01502-01.
- 3) Apreciación de la confesión: SC 25 mar. 2009, rad. 2002-00079-01.
- 4) Medio nuevo en casación: SC 24 jul. 2009, rad. 2003-00620-01



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Doctrinal:

Glosario de términos. Guía Técnica “Buenas Prácticas para la seguridad del paciente en la atención en salud”. Ministerio de Salud de Colombia. <https://www.minsalud.gov.co>.

ASUNTO:

La parte demandante solicitó que se declare que FAMISANAR Ltda. EPS, Caja de Compensación Familiar CAFAM y Clínica del Occidente S.A son solidariamente responsables del fallecimiento como consecuencia de un shock séptico de origen abdominal, tras procedimientos quirúrgicos de “*Colecistectomía por Laparoscopia*», de su hermano y tío Pedro Alonso Montañez Pérez y, por tanto, se les condene a pagarle a sus hermanos, de manera proporcional, el daño moral que su causante sufrió en su última enfermedad; así como aquellos de la misma modalidad sufridos a nombre propio por éstos y por sus sobrinas, en el *quantum* fijado por el juzgador, así como los perjuicios materiales por daño emergente, debido a la responsabilidad civil de las convocadas a título de culpa, por incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias derivadas de su calidad de participantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, en las fases de diagnóstico o tratamiento del paciente. El *a quo* declaró prósperas las excepciones de ausencia de responsabilidad y no probados los presupuestos sustanciales de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, en consecuencia, negó las pretensiones del libelo. El superior confirmó lo decidido al desatar la apelación. Se formuló un ataque contra el fallo del Tribunal, con soporte en el numeral 1° del artículo 368 del CPC, por la vía indirecta, por errores de hecho en la apreciación probatoria, de manera particular del certificado de defunción, la historia clínica elaborada en cada una de las entidades donde le brindaron atención al enfermo; el documento emanado del Comité de Auditoría de la IPS Clínica CAFAM; el dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y su complementación y los testimonios de galenos. La Sala Civil, no casa la sentencia debido a la ausencia de demostración de la trasgresión por errores de hecho en la apreciación probatoria.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001 31 03 038 2006 00795 02
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3367-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 21/09/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4658-2020

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA- Tasación de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, con base en prueba pericial que no tuvo publicidad ni contradicción. Reglas de contradicción al dictamen pericial: remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 al artículo 228 del Código General del Proceso. La Sala Civil de la Corte recoge -en casación- su postura



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

expuesta en el fallo de tutela STC 8490-2018, invocado por el *ad quem* para decidir el presente caso, respecto a la aplicación del parágrafo del artículo 228 CGP. Violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria de dictamen pericial. Fases de la contradicción y el principio *pro persona*.

“Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015,3 a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no disciplino, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria. En definitiva, la Sala concluye que la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 23 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto.”

“De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas. Si optan por la citación de los peritos, para ser interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el fallador deberá convocar a una vista oral, en la que solamente se surtirá esa forma de contradicción de la prueba técnica. Y, cumplido lo anterior, podrá proseguir con el trámite previsto en las regulaciones especiales.”

Fuente Formal:

Artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015.
Artículo 228 CGP.
Artículos 237 y 238 CPC.
Artículos 7º, 48 inciso 2º 164, 349 numeral 3º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado: Corte Constitucional C-034 de 2014.
- 2) En ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa: Corte Constitucional C-371 de 2001.
- 3) El derecho de defensa y de contradicción pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos: Corte Constitucional C-648 de 2001, T-818 de 2003, C-438 de 2013, T-582 de 2012.
- 4) Cuando no se contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, artículos 237 y 238: T-818 de 2013, STC, 31 mar, 2003 rad, 2003-00149-00.
- 5) En lo que no está regulado se ha de atender lo dispuesto por el CGP, razón por la cual, presentado el avalúo por parte de los dos peritos designados por el despacho encartado, se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

corre traslado del dictamen de acuerdo con el inciso final del artículo 228: STC2500-2020, STC13867-2018, STC8490- 2018 y STC2500-2020.

6) El juzgador solamente pueda valerse, para efectos de convencerse de la existencia de un hecho específico, de las pruebas legal y oportunamente aducidas al proceso. Desde el punto de vista casacional, si sobrevive aún esa prueba impura emerge un auténtico error de derecho atacable por la vía indirecta: SC211-2017.

Fuente Doctrinal:

PINTO, Mónica, "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en ABREGÚ, Martín. y COURTIS, Christian. (Comp.), La aplicación de los tratados de derechos Marianos por los tribunales locales. Ed. CELS, Buenos Aires. 1997, p. 163.

ASUNTO:

La empresa de servicios públicos ISA reclamó que se impusiera servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, sobre una franja que pertenece al predio denominado Sayonara hoy Mi Potrerito, de propiedad de los demandados. Con apoyo en el artículo 27-2 de la Ley 56 de 1981 y el 2 del Decreto 2580 de 1985, pidió autorizar la consignación de una suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para la línea y la instalación de las torres. Para fundamentar estos reclamos, ISA adujo que, en desarrollo de su objeto social, está adelantando la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica, obra que es de interés social y utilidad pública y que de conformidad con el diseño técnico y, según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, este debe pasar por el inmueble de propiedad del demandado. El *a quo* accedió a la imposición de servidumbre, y condenó a ISA a pagar una compensación equivalente a la señalada por el tercer experto, en beneficio de la propietaria del predio sirviente. El *ad quem* modificó el fallo, para rectificar la extensión del área afectada por la servidumbre. ISA formuló cuatro cargos en casación, por la senda de las causales quinta (el primero), primera (el segundo) y segunda (los restantes) del artículo 336 del CGP. La Sala, sin embargo, analizó el primer y tercer cuestionamiento; aquel, por cuanto versa sobre la validez formal del proceso, y este, por resultar exitoso, al encontrar acreditada la violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria: el segundo inciso del numeral 5 y el primer inciso del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, y los artículos 84 de la Constitución Política y 11 in fine, 170 y 228 del CGP. La Sala Civil casa la sentencia y como prueba de oficio ordena el avalúo pericial -al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- de la afectación del predio de propiedad de la demandada, como consecuencia del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica solicitado en la demanda.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

: 23001-31-03-002-2016-00418-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

: SENTENCIA

: SC4658-2020

: RECURSO DE CASACIÓN

: 30/11/2020

: CASA y DECRETA PRUEBAS DE OFICIO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC2582-2020

SIMULACIÓN ABSOLUTA - Acción que se presenta -a nombre propio- por herederos del vendedor de los negocios simulados. Interés en trasladar los activos antes del fallecimiento, en favor de hijo matrimonial, afectando las expectativas herenciales de hijos extramatrimoniales ignorados por su padre. Labor del juez de ponderar indicios y contraindicios. La legitimación del heredero demandante nace con el fallecimiento del contratante, momento desde el cual comienza a correr el término de la prescripción extintiva. Artículo 2536 C.C.

“La sentencia del Tribunal será casada por múltiples errores de hecho, al haber pretermitido las pruebas indicadoras de las inferencias intituladas: afecto, falta de pago del precio, precios exigüos, venta en bloque, ocultación de las convenciones a terceros, falta de movimientos bancarios, no inversión de los recursos recibidos, compensación y tratamiento displicente hacia los demandados. Del mismo modo, se omitieron documentos, testimonios, interrogatorios y el dictamen pericial, los que permitían desvirtuar los contraindicios de causa simulatoria, movilidad de la posesión y necesidad para la realización de las ventas.”

PRUEBA INDICIARIA - Forma de valoración de las inferencias. Error de hecho en la apreciación probatoria de indicios y contraindicios de simulación de negocios jurídicos. Apreciación de los hechos indicadores de 1)afecto (trato displicente hacia hijos extramatrimoniales), 2) Falta de pago del precio en compraventa; 3) Precios exigüos: utilizar el valor catastral y nominal, como sustituto del de mercado; 4) Venta en bloque, enajenación o adquisición masiva de bienes;5) Ocultación de las convenciones a terceros; 6) Falta de movimientos bancarios; 7) No inversión de los recursos recibidos; 8) Compensación; 9) Tratamiento displicente hacia los hijos extramatrimoniales y de los contraindicios provenientes de 1) la causa simulatoria, 2) la retención de la posesión y 3) la necesidad para la realización de las ventas

“Conclusión que es confutada en casación en razón de la omisión en la valoración de documentos, testimonios e interrogatorios que permiten inferir los indicios conocidos como causa simulandi (dejar sin bienes sucesorales a los hijos habidos fuera del matrimonio), compensatio (el causante recibió créditos a título de solución de sus derechos en la sociedad conyugal), affectio (el causante prefería la descendencia matrimonial sobre la extramatrimonial), no pago de precio, pretium vilis (las operaciones se hicieron por el valor catastral o por el costo nominal de las cuotas de interés), venta en bloque (las enajenaciones se efectuaron, en su mayoría, en los años 1985 y 2006), ausencia de necesidad (el causante era una persona solvente), retención de la posesión (el padre siguió al frente de los negocios hasta su enfermedad), ocultación (los amigos y familiares desconocían las ventas realizadas), falta de movimientos bancarios, no inversión de los precios recibidos, subfortuna (el hijo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

adquirente de los activos carecía de bienes para pagar), y endoprocesales (los convocados mostraron desprecio frente a los actores).”

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - Cómputo del término cuando quien demanda es el heredero -hijo extramatrimonial- del vendedor del negocio simulado, a nombre propio y para la sucesión. Interés y legitimación. Interpretación de la demanda respecto a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

“De allí que, sólo con el fallecimiento de Faustino el 16 de mayo de 2005 (folio 204 del cuaderno 1-2), los descendientes extramatrimoniales adquirieron la posibilidad de accionar en nombre propio y, a partir de este momento, comenzó el conteo del término decenal de prescripción consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, siendo oportuna la interposición de la demanda realizada el 9 de mayo de 2008 (folio 271), en tanto el último de los accionados fue notificado el 9 de junio de 2009 (folio 720 del cuaderno 1-3).”

Fuente Formal:

Art. 625 numeral 5° CGP.
Artículo 250 CPC. Artículos 1852, 1947, 1949 C.C.
Artículo 2536 C.C. Artículo 306 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Los indicios como pruebas indirectas. SC7274, 10 jun. 2015.
- 2) Error facti del indicio en la determinación de los hechos indicadores o en el juicio inferencial. SC225, 27 jun. 1989. SC12469-2016.
- 3) Poder persuasivo de las inferencias presuntivas AC1174, 23 mar. 2018.
- 4) Libertad en la valoración probatoria indiciaria. SC, 23 mar. 1977.
- 5) No basta la existencia de otras pruebas en calidad de contra indicios SC033-2015.
- 6) no se requiere de la demostración concreta del estado civil, sino la familiaridad que la que constituye el indicio de simulación. SC6866, 30 may. 2014
- 7) la mayor cercanía afectiva como situación indicativa de una simulación. SC, 23 mar. 1977.
- 8) La confianza originada en las relaciones familiares entre vendedor y comprador. SC16608-2015. SC7274-2015.
- 9) La expectativa de obtener resultados económicos hace indispensable contratar SC, 11 jun. 1991.
- 10) Utilización del valor catastral y nominal, como sustituto del de mercado SC, 11 jun. 1991.
- 11) Cuando el precio anotado en la escritura de venta es irrisorio, deja entrever la falta de seriedad de la misma. SC, 12 dic. 2000, exp. n.° 5225.
- 12) Enajenación o adquisición masiva de bienes. SC, 11 jun. 1991.
- 13) Ausencia de ingresos o salida de recursos en cuentas bancarias SC, 12 dic. 2000, exp. n.° 5225.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 14) Falta de acreditación del destino de los fondos percibidos como consecuencia de la enajenación. SC7274-2015.
- 15) Análisis de la causa simulatoria. SC7274-2015.
- 16) Falta de seriedad del acto que el vendedor continuara con la posesión del inmueble. SC7274-2015.
- 17) No tener interés ni necesidad para desprenderse del bien. SC7274-2015.
- 18) Clasificación y alcance de la simulación en absoluta y la relativa SC, 23 mar. 1977. SC16608-2015, SC 23 feb. 2006, rad. n.º 15508.
- 19) Cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos. SC, 29 de abril de 1971 SC, 3 de jun. 1996, Rad. 4280. SC5631-2014.
- 20) Interés jurídico y personería del heredero para demandar. SC 31 oct. 1956, G.J. n.º 2171-2172-2173.
- 21) Legitimación para demandar la simulación del heredero. G.J., n.º 2217-2218-2219, p. 787 y 788.
- 22) Apreciación conjunta de los indicios. SC, 7 mar. 2002, exp. n.º 6596

Fuente Doctrinal:

Antonio Dellepiane, Nueva Teoría de la Prueba, 10ª Ed., Temis S.A., 2016, p. 53. Michele Taruffo, La Prueba de los Hechos, Editorial Trotta, 2005, p. 475 y 476.
Atilio Aníbal Alterini y otros, Derecho de Obligaciones, Civiles y Comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 328.
Fernando Hinestrosa, Derecho Civil, Obligaciones, Universidad Externado, 1969, p. 373.
Guillermo Ospina Fernández y otro, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Temis, 2009, p. 139.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - El término de prescripción extintiva de la acción de simulación, cuando es promovida por uno de los contratantes o sus herederos frente al otro u otros, se empieza a contabilizar desde el momento de celebración del acto que se tacha de fingido o disimulado. Artículos 1748 y 2535 C.C. Reiteración de los salvamentos de voto frente a la sentencia de tutela STC4341-2018 y SC21801-2017. (Salvamento de voto del Señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona).

“Reitero y complemento la posición que en pretéritas oportunidades he defendido, según la cual, el término de prescripción extintiva de la acción de simulación, cuando es promovida por uno de los contratantes o sus herederos frente al otro u otros, se empieza a contabilizar desde el momento de celebración del acto que se tacha de fingido o disimulado. Por supuesto, para los herederos del simulador o terceros, ha de tenerse en cuenta, si ha sido registrado el acto, cuando lo requiera para los efectos de la publicidad y oponibilidad”.

Fuente Formal:

Artículo 487 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 1748, 1766, 2535 CC.

Fuente Jurisprudencial:

SC de 9 de diciembre de 1961 M.P. José J. Gómez; SC de 21 de abril de 1971 M.P. Germán Giraldo Zuluaga; SC de 20 de mayo de 1987 (M.P. Alberto Ospina Botero); SC de 30 de enero y 13 de diciembre de 2006 (M.P. Manuel I. Ardila); SC de 24 de enero de 1951 (M.P. Miguel Arteaga); SC de 27 de octubre de 1954 M.P. Alberto Zuleta Ángel; SC de 26 de julio de 1956 M.P. José J. Gómez; SC de 17 de junio de 1963 M.P. Enrique Coral Velasco. SC de 16 de junio de 1959 M.P. José Hernández Arbeláez; SC de 1º de octubre de 1987, G.J. CLXXXVIII, págs. 243 y 244; SC de 31 de julio de 2008 Expediente 2001-00096-01; SC de 1 de diciembre de 1938, Mg. Pon. Hernán Salamanca, G.J., Tomo XLVII, p. 454; SC del 22 de junio de 1950 M.P. Pedro Castillo Pineda 13 de abril de 1951 M.P. Pablo Manotas; SC de 9 de septiembre de 1952 M.P. Pablo Manotas; SC de 27 de junio y 7 de julio de 1955 M.P. Manuel Barrera Parra y Alberto Zuleta Ángel; SC de 9 de septiembre de 1959 M.P. Ignacio Escallón; SC de 31 de enero de 1961 M.P. José J. Gómez; SC de 21 de abril de 1971 M.P. Germán Giraldo Zuluaga; SC de 13 de diciembre de 2006 M.P. Manuel I. Ardila; SC de 30 de mayo de 1970 G.J. T. CXXXIV, p. 162; SC de 28 de febrero de 1955 M.P. Manuel Barrera Parra; SC de 26 de julio de 1956 M.P. José J. Gómez. SC de 27 de julio de 2000 M.P. Jorge Santos Ballesteros. SC de 14 de abril de 1959 M.P. Arturo Posada; SC de 20 de octubre de 1959 M.P. Hernando Morales Molina; SC de 6 de marzo de 1961 M.P. Enrique Coral Velasco, STC8831-2015, SC de 22 de noviembre de 1951 M.P. Manuel José Vargas. SC de 16 de mayo de 1968 Fernando Hinestrosa Forero; SC de 30 de agosto de 1968 M.P. Guillermo Ospina Fernández; SC de 19 de mayo de 1975 M.P. Ernesto Escallón; SC de 21 de junio de 1984 Humberto Murcia Ballén; SC de 31 de marzo de 1992 M.P. Carlos E. Jaramillo; SC de 4 de febrero de 2013 M.P. Jesús Vall de Rutén; SC de 29 de octubre de 2010 M.P. Jaime A. Arrubla; SC de 25 de agosto de 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco; SC de 16 de mayo de 1968 M.P. Fernando Hinestrosa Forero; SC del 3 de noviembre de 2010 M.P. Jaime A. Arrubla; SC del 30 de septiembre de 1936 M.P. Antonio Rocha Alvira); SC de 4 de marzo de 1940 M.P. Hernán Salamanca; SC de 9 de junio M.P. Hernán Salamanca; SC de 22 de octubre de 1947; SC de 21 de mayo de 1969 César Gómez Estrada; SC de 15 de marzo de 2000 M.P. Carlos I. Jaramillo; SC de 6 de marzo de 2012 M.P. William Namén; SC de 24 de febrero de 2015 M.P. Jesús Vall de Rutén; SC de 18 de junio de 1941 M.P. Fulgencio Lequerica Vélez; SC de 23 de junio de 1958 M.P. Arturo Valencia Zea; SC de 24 de enero de 2011 M.P. Pedro O. Munar; SC de 21 de febrero de 2012 M.P. Fernando Giraldo; SC de 8 de noviembre de 2013 M.P. Arturo Solarte. SC de 22 de junio de 1950 M.P. Pedro Castillo Pineda; SC de 13 de abril de 1951 M.P. Pablo Manotas; SC de 9 de septiembre de 1952 M.P. Pablo Manotas; SC de 27 de junio de 1955 M.P. Manuel Barrera Parra; y 7 de julio de 1955 y Alberto Zuleta Ángel, SC de 16 de junio de 1959 M.P. José Hernández Arbeláez; SC de 9 de septiembre de 1959 M.P. Ignacio Escallón; SC de 31 de enero de 1961 M.P. José J. Gómez; SC de 21 de abril de 1971 M.P. Germán Giraldo Zuluaga; SC de 13 de diciembre de 2006 M.P. Manuel I. Ardila; SC de 2 de marzo de 1895. Citado en: GARAVITO,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Fernando. Jurisprudencia de los Tribunales de Colombia. Imprenta Nacional. Bogotá. 1910. Págs. 525-526. Sentencia del 21 de marzo de 1939. Citada en: GÓMEZ PRADA, Agustín. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Bucaramanga. 1931 a 1940. Imprenta del Departamento. Bucaramanga. 1940. Págs. 503-506, Corte Constitucional. Sentencia C-683, 10 de septiembre de 2014, Mauricio González Cuervo, Sentencia de 2 de junio de 1992, Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires; Sentencia de octubre de 2016, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H; Sentencia de marzo de 2017, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C.

Fuente Doctrinal:

1) Transmisión de la acción de simulación a los herederos: FERRARA, Francisco. La Simulación de los Negocios Jurídicos. Trad. de Rafael Atard y Juan A. De La Puente. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1931. Pág. 420; GUERRERO, Mario. La Simulación en el Derecho Civil Colombiano. Editorial Máxima. Bogotá. 1957. Pág. 221; SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Ed. Legis. Bogotá. 2003. Págs. 346-347; SUAREZ MARTÍNEZ, Hellmut Ernesto. Simulación. Librería Doctrina y Ley. 1993. Págs. 520 y ss. 2) Es artificial la división entre actio hereditatis y actio iure proprio: TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I, 2da. edic. Bogotá: Legis, 2007, p. 126-127. DÍAZ MORALES, Santos Nicolás. Curso Didáctico de Obligaciones Patrimoniales. Ed. Temis. Bogotá. 1985. Pág. 266; GONZALEZ GÓMEZ, Eudoro. De las Obligaciones en el Derecho Civil Colombiano. Universidad de Antioquia. Medellín. 1981. Págs. 123-124; URIBE HOLGUÍN, Ricardo. De las Obligaciones y del Contrato en General. Ediciones Rosaristas. 1980. Págs. 307-308; BOHORQUEZ ORDUZ, Antonio. De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Vol. I. Ediciones Doctrina y Ley. 2009. Págs. 207-208; HINESTROSA, Fernando. Derecho Civil. Obligaciones. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1969. Págs. 382-383; ALZATE HERNANDEZ, Cristóbal. Fundamentos del Contrato. Ed. Ibáñez. Bogotá. 2009. Pág. 156; TAMAYO LOMBANA, Alberto. Manual de Obligaciones. Teoría del Acto Jurídico y Otras Fuentes. Ed. Temis. Bogotá. Pág. 341; GUERRERO DÍAZ, César Augusto. La Simulación. Parecer en lugar de ser en el Derecho. BONIVENTO FERNÁNDEZ, José A.-LAFONT PIANETTA, Pedro (dirs.). Jurista y Maestro. Arturo Valencia Zea. T. II. Universidad Nacional. Bogotá. 2014. Pág. 567. 3) Los sistemas prescriptivos en la acción de simulación: FERRARA, Francesco. Della Simulazione dei Negozi Giuridici. Ed. Athenaeum. Roma. 1923. Pág. 345. En similar sentido, en Francia: COLIN, Ambroise-CAPITANT, Henri. Cours Élémentaire de Droit Civil. Tome II. Librairie Dalloz. Paris. 1924. Pág. 64; PLANIOL, Marcel-RIPERT, Georges. Traité Théorique Pratique de Droit Civil. Tome VI. Des Obligations. Première Partie. Ed. Librairie Generale de Droit & de Jurisprudence. Paris. 1930. Págs. 473. ALBADALEJO GARCÍA, Manuel. La Simulación. Editorial Edifoser. Madrid. 2005. Págs. 44-46. ALBADALEJO GARCÍA, Manuel. La Simulación. Editorial Edifoser. Madrid. 2005. Págs. 44-46; DE CASTRO Y BRAVO, Federico. El Negocio Jurídico. Ed. Civitas. Madrid. 1985. Pág. 357; DIEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PICAZO, Luis-GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Vol. I. Introducción. Derecho de la Persona. Autonomía Privada. Persona Jurídica. Ed. Tecnos. 1982. Pág. 561. VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Levedad del Incumplimiento Contractual y Otros Ensayos. Ed. Villamil Portilla. Bogotá. 2016. Págs. 97 y ss. FERRARA, Francesco. Della Simulazione dei Negozi Giuridici. Ed. Athenaeum. Roma. 1923. Págs. 344-346. FERRARA, Francisco. La Simulación de los Negocios Jurídicos. Trad. de Rafael Atard y Juan A. De La Puente. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1931. Págs. 418-420; DIENER, Maria Cristina. Il Contratto in Generale. Ed. Giuffrè. Milán. 2002. Págs. 730-731; MESSINEO, Francesco. Doctrina General del Contrato. Ed. EJEA. Buenos Aires. 1952. Págs. 23 y ss.; GALGANO, Francesco. El Negocio Jurídico. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1992. Págs. 335 y ss.; GENTILI, Aurelio. Simulación de los Negocios Jurídicos. HERNÁNDEZ, Carlos A.-ORTEGA, Santiago (dirs.). Acto Jurídico. Ed. Universidad Libre. Bogotá. 2013. Págs. 162-164. PLANIOL, Marcel-RIPERT, Georges. Traité Théorique Pratique de Droit Civil. Tome VI. Des Obligations. Première Partie. Ed. Librairie Generale de Droit & de Jurisprudence. Paris. 1930. Págs. 473; COLIN, Ambroise-CAPITANT, Henri. Cours Elémentaire de Droit Civil. Tome II. Librairie Dalloz. Paris. 1924. Pág. 64; JOSSEMAND, Louis. Derecho Civil. T. II. Vol. I. Teoría General de las Obligaciones. Trad. de Santiago Cunchillos y Manterola. Ed. Bosch y Cía. Buenos Aires. 1950. Pág. 565; DUPONT DELESTRAINT, Pierre. Droit Civil. Les Obligations. Ed. Dalloz. Paris. 1983. Pág. 47. STARCK, Boris. Droit Civil. Obligations. 2. Contrat et Quasi-Contrat. Régimen Général. Librairies Techniques. Paris. 1986; FAGES, Bertrand. Droit des Obligations. Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris. 2007. Págs. 248-249 ; LECOURT, Arnaud. Fiches de Droit des Obligations. Ed. Ellipses. Paris. 2012. Págs. 131-132. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo-SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel-VODANOVIC, Antonio. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1998. Págs. 364; en similar sentido: PEÑAILILLO, René. Cuestiones Teórico Prácticas de la Simulación. En: Revista de Derecho. Universidad de Concepción. Enero-junio de 1992. Concepción. Págs. 27-28. BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Parte General. II. Ed. Abeledo Perrot. 1991. Pág. 376; ROSELLO, Gabriela. La Simulación. GHERSI, Carlos A. (dir.). Nulidad de los Actos Jurídicos. Ed. Universidad. 2005. Págs. 116-117; DE GASPERI, Luis. Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y argentino. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1946. Pág. 356; GHERSI, Carlos A. Obligaciones civiles y Comerciales. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1994. Págs. 363-364; MOSSET ITURRASPE, Jorge. Contratos Simulados y fraudulentos. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. Págs. 267-270. Certero y MUÑOZ, Luis. Contratos. Tomo I. Ed. Tipografica Editora Argentina. Buenos Aires. 1960. Págs. 476-477; COLMO, Alfredo. De las Obligaciones en General. Tomo I. Ed. Libreria Casa Editora de Jesús Menéndez. Buenos Aires. 1928. Págs. 697-699. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo-SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel-VODANOVIC, Antonio. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1998. Págs. 364. CEDIEL ÁNGEL, Ernesto. Ineficacia de los Actos Jurídicos. Escuelas Gráficas Salesianas. Bogotá. 1943. Págs. 261-263. HINESTROSA, Fernando. Derecho Civil. Obligaciones.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1969. Pág. 386. T HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones II. De las Fuentes de las Obligaciones. El Negocio Jurídico. Vol. II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015. Págs. 609-610. TORRES BELTRÁN, Pedro Pablo. Obligaciones. Ases Agency Publicidad. 1999. Págs. 508-509. PÁJARO MORENO, Nicolás. Las Acciones Reconstitutivas del Patrimonio del Deudor. CASTRO DE CIFUENTES, Marcela (coord.). Derecho de las Obligaciones. T. II. Vol. I. Universidad de Los Andes. Bogotá. 2010. Pág. 658. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo-OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Pág. 136. GARCÉS VÁSQUEZ, Pablo Andrés. Formas de Manifestación del Consentimiento y su Eventual Tergiversación. En: Revista Nuevo Derecho. Vol. 10. No. 15. Julio-diciembre de 2014. Envigado. Pág. 97. SUÁREZ MARTÍNEZ, Hellmut. Simulación. Librería Doctrina y Ley. 1993. Págs. 503 y ss. VILLEGAS MUÑOZ, Alberto. Notas sobre Teoría del Negocio Jurídico. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 2016. Págs. 113-114. CEDIEL ÁNGEL, Ernesto. Ineficacia de los Actos Jurídicos. Escuelas Gráficas Salesianas. Bogotá. 1943. Págs. 261-263; igualmente: OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo-OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Pág. 135. PEÑAILILLO, René. Cuestiones Teórico Prácticas de la Simulación. En: Revista de Derecho. Universidad de Concepción. Enero-junio de 1992. Concepción. Págs. 27-28; CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. T. 11. Imprenta Nascimento. Santiago. 1937. Pág. 652. 4) Es reprochable el juicio valorativo de la licitud de la simulación, y que, por tanto, únicamente cuando surja el interés para obrar, empiezan a correr los términos prescriptivos, y no desde su celebración: PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. Volumen III. Parte Segunda. Obra revisada y actualizada por Alberto Tamayo. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2012. Pág. 244; SUESCÚN MELO, Jorge-SUESCÚN DE ROA, Felipe. La Simulación. CASTRO DE CIFUENTES, Marcela (coord.). Derecho de las Obligaciones. Tomo I. Ed. Universidad de los Andes. Bogotá. 2009; HINESTROSA FORERO, Fernando. Tratado de las Obligaciones. De las Fuentes de las Obligaciones: El Negocio Jurídico. Vol. II. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2015. Págs. 566 y ss.; OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Edición dirigida por Eduardo Ospina Acosta. Ed. Temis. Bogotá. 2008. Pág. 191; ROCHA ALVIRA, Antonio. Lecciones sobre Derecho Civil Obligaciones de Antonio Rocha Alvira. Revisado, actualizado y completado por Betty Mercedes Martínez. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2009. Pág. 135. RAYNAUD, Pierre. Cours de Droit Civil. Librairie de la Faculté de Droit. Paris. 1961-1962. Pág. 334; POUMAREDE, Matthieu. Droit des Obligations. Ed. Montchreisen. Paris. 2012. Pág. 139; TERRÉ, Francois-SIMLER, Phillippe-LEQUETTE, Yves. Droit Civil. Les Obligations. Ed. Dalloz. Paris. 1993. Pág. 395; VON IHERING, Ruldoph. El Espíritu del Derecho Romano en las Diversas Fases de su Desarrollo. Tomo IV. Trad. de Enrique Principe y Satorres. Madrid. 1909. Pág. 298. 5) La situación de los descendientes no reconocidos o inexistentes al tiempo cuando se ejecuta o celebra la simulación; POTHIER, R.J. Tratado de las Obligaciones. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1978. Pág. 436.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

El 9 de mayo de 2008, Luz Estela Páez Rodríguez y-o promovieron proceso declarativo frente a Lucila Rojas de Páez y-o, en el que pretendían en favor de la sucesión de Faustino Páez, -de manera principal- la declaratoria de simulación absoluta respecto de 38 negocios jurídicos, la mayoría de compraventas y otros de constitución de sociedades, aperturas de establecimientos de comercio, reformas estatutarias y disolución y liquidación de sociedades conyugales, los que se celebraron entre los años 1984 a 2007; de forma subsidiaria, pidieron la nulidad absoluta, de dichos actos, con sustento en que se efectuaron con transgresión de las disposiciones del artículo 1852 del Código Civil. También solicitaron la rescisión por lesión enorme, al haberse vendido los activos por menos de la mitad de su valor real. Se fundamentaron las pretensiones en que entre Faustino Páez Carreño y María Elena Rodríguez existió una unión marital, fruto de la cual, nacieron Leonor Páez de Gómez, Luz Estela, Nelly, Rosalba, Gerardo, Nelson y Faustino Páez Rodríguez. Al paralelo, Páez Carreño contrajo matrimonio con Lucila Rojas de Páez, en vigencia del cual, nació Jairo Wilson Páez Rojas. Páez Carreño, fallecido el 16 de mayo de 2005, dueño de numerosos bienes, los transfirió a las sociedades apócrifas Almacén y Talleres Chapinero Ltda., Servicios de Grúas Los Insuperables -Selis Ltda.-, FLJ Inversiones Ltda., Surtiplas Ltda. y al establecimiento de comercio Jarmar. El objetivo final de estos actos «fue el de dejar, sin bienes sucesorales, a los hijos extramatrimoniales, ahora demandantes, habidos de la unión marital de Faustino Páez Carreño y su compañera permanente María Elena Rodríguez Ortiz, pasándolos a Lucila Rojas y a Jairo Wilson Páez Rojas. Los demandantes fueron reconocidos como descendientes, con vocación hereditaria, el 27 de noviembre de 2007, y promovieron, en seguida, el proceso sucesoral respectivo. La parte demandada se opuso a las súplicas y formuló, entre otras, la excepción de prescripción extintiva, por haber transcurrido más de 20 años desde la celebración de los negocios opugnados. El a quo acogió parcialmente las pretensiones por considerar que se configuraron los indicios denominados móvil para simular, constitución de las sociedades, transferencia en favor de la esposa, falta de capacidad de pago, precio bajo y retención de la posesión, a partir de lo cual declaró fingidas veinticinco transacciones.

El ad quem revocó la providencia y negó todas las pretensiones. La parte demandante, con fundamento en la causal primera, denunciaron la violación indirecta de los artículos 1008, 1155, 1602, 1618, 1766, 1774, 1820 del Código Civil, 232, 267 del CPC, 817 del Estatuto Tributario, 60 del Código de Comercio, 28 de la ley 962, 1° de la ley 28 de 1982, 1° y 2° de la Constitución Política, en la apreciación probatoria que acredita la simulación. La Sala Civil casó el fallo del ad quem, tras deducir que, la simulación que se pretende, en relación con varios de los negocios atacados, estaba plenamente acreditada por prueba indiciaria. En sede de instancia, la Sala mayoritaria desestimó la excepción de prescripción extintiva y modificó la sentencia apelada.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO	68001-31-03-008-2008-00133-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC2582-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 27/07/2020
DECISIÓN	: CASA Y DICTA SENTENCIA SUSTITUTIVA

SC1589-2020

SIMULACIÓN ABSOLUTA - Acción que se presenta por hijo extramatrimonial del vendedor de los negocios simulados. Cuando la intención de la simulación es la de defraudar al descendiente y privarlo de obtener el derecho que le corresponde como legitimario riguroso, en la sucesión de su padre, la legitimación del heredero demandante nace con la declaración judicial de su condición de hijo extramatrimonial, al acontecer con posterioridad al fallecimiento del padre, momento desde el cual comienza a correr el término de la prescripción extintiva. Artículo 2535 C.C. Error de hecho en la interpretación de la demanda. Alegación de la prescripción extintiva como excepción previa, que se declaró probada en sentencia anticipada.

“Pero puede ocurrir que con posterioridad al deceso del de cujus el interesado sea declarado judicialmente su hijo extramatrimonial, en cuyo evento, sin duda, el mojón del que habrá de partirse, será el día en que cobró firmeza dicho pronunciamiento, pues, itérase, sólo desde entonces se radica en cabeza del sucesor la condición de heredero y, por ende, sólo desde entonces sobreviene la afectación de su derecho de heredar al causante.”

Fuente Formal:

Artículo 1766 C.C.
Artículo 297 C.P.C.
Artículo 1013 C.C. Artículo 2535 inciso 2° C.C.
Artículo 2536 C.C.
Artículo 41 Ley 153 de 1887.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Acciones del heredero del contratante para demandar la simulación: SC, 14 de septiembre de 1976, G.J., CLII, 392 a 396. SC, 4 de octubre de 1982, G.J. CLXV, 211 a 218. SC, 30 de octubre de 1998, Rad. n.º 4920. SC, 25 de julio de 2005, Rad. n.º 1999-00246-0. SC, 30 de enero de 2006, Rad. n.º 1995-29402-02.
- 2) Interés jurídico para demandar la simulación: SC del 9 de junio de 1947, G.J.LXII, p 431.
- 3) Acreditación de la titularidad del derecho que se reclama en simulación: SC, 8 de junio de 1967. G.J. CXIX, p149. SC, 4 de octubre de 1982, G.J. CLXV, p 281. SC, 30 de octubre de 1998, Rad. n.º 4920. SC, 30 de noviembre de 2011, Rad. n.º 2000-00229-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 4) En vida del causante nadie puede considerarse heredero: SC, 30 de enero de 2006, Rad. n.º 1995-29402-02.
- 5) Título de heredero: SC, 20 de febrero de 1957, G.J.LXXXIV, p 77 y 78.
- 6) El término para la consolidación de la prescripción extintiva se inicia a partir de que la acción, siendo cognoscible por parte del interesado: SC, 3 de mayo de 2000, Rad. n.º 5360.
- 7) momento desde el cuál debe partirse para la contabilización de la prescripción extintiva de la acción de simulación: SC, 20 de octubre de 1959, G.J., XCI, p 782 a 788.

RECURSO DE CASACIÓN - Que resulta próspero respecto a sentencia anticipada que declara la excepción previa de prescripción extintiva de la acción simulatoria, que formula iure proprio el heredero del vendedor. El fallo sustitutivo ha de adoptarse por el ad quem, mediante auto.

“En este orden de ideas, habrá de casarse la sentencia impugnada, sin que haya lugar a que la Corte emita fallo sustitutivo, pues correspondiendo aquélla a una anticipada, en tanto que declaró probada la excepción previa de prescripción de la acción, el pronunciamiento opuesto, que es el que aquí debe adoptarse, sólo puede emitirse por auto, el cual deberá además referirse a las otras defensas propuestas y no analizadas.”

Fuente Jurisprudencial:

SC 016-2018.

ASUNTO:

José Bernardo Trujillo Osorio -hijo extramatrimonial- solicitó que se declaren simulados y sin ningún valor, los contratos mediante los cuales su difunto padre, Carlos Horacio Trujillo Arcila, transfirió en favor de la sociedad Agropecuaria La Pava Ltda., la propiedad de varios bienes. Como consecuencia de ello solicitó, la restitución de los bienes al haber de la sucesión del nombrado causante, junto con los frutos civiles y naturales dejados de percibir «o que hubieren podido percibirse. El vendedor aparente, falleció el 1º de noviembre de 1994 y el reconocimiento judicial de hijo se produjo en 1996. La intención de la simulación fue la de «defraudar» al hijo extramatrimonial y «privarlo de obtener el derecho mínimo que le corresponde como legitimario riguroso» en la sucesión de su padre, quien, transfirió a título oneroso la totalidad de sus bienes en favor de «unas sociedades de papel», conformadas por su cónyuge y sus otros hijos. Los convocados se opusieron a las pretensiones, formularon excepciones de mérito y por separado, algunos plantearon excepción previa de «caducidad de la acción». Las sociedades Trujillo Aristizábal & Cía. S. en C. y Aristru S.A., formularon además la excepción de prescripción tanto adquisitiva como extintiva. El a quo desestimó las defensas dilatorias instauradas por los accionados. El ad quem, revocó dicha decisión y, en su lugar, declaró probada la excepción previa de «prescripción», lo que hizo a través de la sentencia anticipada recurrida en casación. Se presentó recurso de casación, con fundamento en dos cargos, ambos soportados en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento CPC: 1) violación directa de los artículos 1008, 1766, 2535 del Código Civil, 267 del CPC y 29, 229 y 230 de la Constitución Política y 2) violación indirecta de los artículos 1008, 1766, 2535 del Código Civil y 267 del CPC, «como consecuencia de error de hecho evidente en la interpretación de la demanda», los que se estudiaron de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

manera conjunta toda vez que sólo así constituyen un ataque panorámico o integral a la sentencia. La Sala Civil casó la providencia al encontrar acreditado el error de hecho en la interpretación de la demanda. Para el fallo sustitutivo remite al ad quem, por tratarse de sentencia anticipada.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-03-013-2008-00228-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC1589-2020
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Medellín
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 10/08/2020
DECISIÓN	: CASA

SC5191-2020

SIMULACIÓN ABSOLUTA—De compraventa de vehículos automotores –tractomulas- de sociedad transportadora limitada en liquidación a sociedad en comandita. Legitimación en la causa por activa e interés para obrar de los acreedores, que consolidan su derecho por sentencia estimatoria proferida en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito, frente a sociedad vendedora. ¿Se requiere la definición de la constitución de la acreencia antes de la compraventa, para determinar la legitimación del acreedor demandante en la acción de simulación? La posterioridad de la acreencia no es motivo para desconocer a los acreedores de la legitimación. Diferencia entre la simulación y la acción pauliana. Doctrina probable: la carencia de legitimación –por ser un asunto de derecho material- repercute en el despacho desfavorable del derecho debatido. La acción de simulación es de naturaleza declarativa de certeza. Violación directa de los artículos 1766 y 2488 del Código Civil. Mérito probatorio de la sentencia que se presenta en copia simple.

“En el caso, para auscultar la legitimación y el interés para obrar, debe precisarse, la Corte no se halla frente a la judicialización de una acción pauliana que circunscribe la precedencia de una acreencia en cabeza del actor, dentro del marco espacio temporal de la legitimación en la causa y del interés para obrar a los acreedores afectados (2488-2491 del C.C.), por pérdida o mengua de la garantía. Simplemente enfrenta una acción muy distinta, eminentemente declarativa, con mayor extensión y con definitiva diferencia conceptual con la pauliana. La acción de simulación no se relaciona con el mejoramiento o el aumento de dicha garantía común, sino que la reconstruye, rescata o actualiza; o en otras hipótesis, vuelve el patrimonio al verdadero cauce.

La posterioridad de la acreencia, según lo visto, no es motivo, ni siquiera mínimo, para desconocer a los acreedores esa legitimación, pues dentro del ámbito de la acción de simulación no está la posibilidad de romper lazo negocial alguno, por cuanto su objeto solo busca constar el estado real de las cosas. Con todo, al margen de la controversia, el hecho dañoso como fuente obligacional para la parte demandante, en tanto, una vez afectada por el comportamiento o conducta antijurídica, se edificó como origen del derecho, ciertamente, veneno de un crédito, contra la dañadora. En efecto, los hechos acaecidos el 7 de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

enero de 1998, con ocasión de la colisión vehicular, lo cual dio lugar al proceso declarativo, con sentencia estimatoria de la responsabilidad contra la simulante, engendraron una obligación a favor de la parte actora, acreedora que, al no encontrar cómo satisfacer el crédito, legitimó y edificó patente interés jurídico para demandar la simulación conforme a los hechos narrados en el libelo incoativo.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.

Artículos 1766, 2488, 2491 CC.

Artículo 15 ley 95 de 1890.

Artículo 254 CPC.

Artículo 11 ley 1395 de 2010, mediante el cual se modificó el inciso 4° del artículo 252 CPC.

Artículo 244 inciso 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) Doctrina probable: la carencia de legitimación –por ser un asunto de derecho material– repercute en el despacho desfavorable del derecho debatido: SC de 14 de marzo de 2002, G.J. CCXXXVII, v1, n.° 2476, p. 486. G.J. LXXXI, n.° 2157-2158, p. 48.

2) El interés debe ser cierto, serio, actual y concreto, de modo que faculte formular la pretensión o excepción en cada caso específico. El interés jurídico, serio y actual, tiene sentado, no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama: G.J. CXCVI, 2° semestre, p. 23, SC 14 de octubre del 2010, expediente 00855; SC16279-2016, SC 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016, reiterado en exp. 2003-00168-01. SC11003-2014.

3) Requisitos del ejercicio de la simulación por el acreedor: SC28 de mayo de 1935 G.J. XLII, 25 y SC 26 de agosto de 1936 G.J. XLVII, p. 61.

4) La simulación la caracteriza una divergencia intencional entre la declaración y el querer; supone el nacimiento simultáneo de dos actos, uno visible y otro invisible; el segundo suprime, adiciona, altera o modifica los efectos o la naturaleza del público. La declaración ostensible, deliberadamente inconforme con el concurso real de las voluntades, va dirigida a producir en los demás una falsa figura de convenio: SC 15 de febrero de 1940, G. J., t. XLIX, p. 71.

5) Quien la promueve –dice Ferrara–, no necesita demostrar que la simulación fue fraudulenta, ya que la acción sería admisible aunque aquélla hubiera sido lícita. Aunque el fraude interviene con frecuencia en los actos simulados, ello es indiferente desde el punto de vista jurídico porque el acreedor no pretende fundarse en esa responsabilidad del obligado para rescindir los actos perjudiciales, sino probar solamente la inexistencia de los actos realizados, y sentar que ni ha sufrido por ellos perjuicio alguno ni debe sufrirlo: SC 8 de junio de 1954, G. J., LXXVII, p. 793 (787 – 805).

6) Reconocimiento por la jurisprudencia de la naturaleza meramente declarativa de esta acción ha sido reconocida por la jurisprudencia: SC 8 de junio de 1954. SC, G. J., tomo LXXVII, página 793, (787 – 805).

7) Mientras el objeto de la simulación se dirige a descubrir el contenido de la voluntad realmente concertada para hacer que produzca sus efectos normales la jurisprudencia le



confieren a la simulación la característica de “*unidad*”: SC. 27 de julio de 1935, SC, G. J., tomos XLII, 336-337 y SC 8 de junio de 1954, G.J. LXXVII, 792-795.

8) Al lado de las partes y de los herederos, también pueden ejercitar la acción de simulación todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible: SC 30 de septiembre de 1936, G. J., tomo XLIII, p. 830.

9) La acción de simulación tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable: SC 28 de febrero de 1955, G. J., LXXIX, p. 526.

10) El elemento del daño en la acción de simulación tiene un aspecto más amplio y multiforme, ya que no consiste solamente, en una disminución de la garantía de los acreedores, sino en cierto peligro de perder un derecho o de no poder utilizar una facultad legal: SC 8 de junio de 1954, G. J., tomo LXXVII, p. 793-794.

11) No conviene pasar por alto el interés de orden social que hay en que la verdad brille y las ficciones y simulaciones no prosperen y que no es dado al juzgador restringir en su interpretación las palabras o preceptos legales en forma que de ello se derive el éxito de aquello que la ley abomina y que marca con el calificativo de nulo, de absolutamente nulo –hoy simulado–: SC 28 de mayo de 1935, G. J., tomo XLII, p. 25.

12) Los terceros tenían acción de simulación sobre la base de la naturaleza jurídica de la misma, en tanto tienen acción las partes contratantes, sus causahabientes a título universal o herederos y en general toda persona que tenga interés protegido por la ley en que prime el acto secreto sobre el público, como los acreedores de los contratantes, todos ellos tienen la acción de simulación: que se reconozca y declare que el bien no ha sido realmente enajenado, y que por tanto permanece aún en el patrimonio del contratante deudor, que prime la verdad real sobre la expresión sólo aparentemente declarada: SC 25 de junio de 1937, G. J., tomo XLV, p. 257.

13) La Sala procuró reconocer el derecho para ejercitar la acción sin condiciones, siguiendo los principios irradiados por la doctrina, en contra de lo asentado en sentencias de 26 de agosto de 1938 (G. J. 1904), 15 de febrero de 1940 (G. J. XLIX, 1953), 27 de junio de 1941 (G. J. LI, 1973), 17 de septiembre de 1941, 10 de agosto de 1943 (G.J. LVI) y 17 de septiembre de 1944, y con aclaraciones de voto, en SC 20 de agosto de 2014.

14) Un acreedor posterior al acto tachado de simulado y ejecutado por su deudor, carece de personería para entablar la acción de simulación: SC 10 de agosto de 1943, G. J., tomo LVI, p. 40-42.

15) Diferencia entre la acción de simulación y la pauliana: SC 10 de junio de 1948 G. J., tomo LXIV, p. 441-442.

16) La distinción temporal dicha, se reitera, solo tiene cabida en la acción pauliana, en cuyo caso, al tener en la mira un negocio jurídico realmente celebrado, requiere, como regla de principio, la preexistencia del derecho cierto e indiscutido en el demandante. La excepción se contrae al contrato pensado y ejecutado, según la Corte, en atención al crédito futuro, por lo común de origen legal, y con el fin doloso de privar por adelantado al acreedor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de las garantías con que hubiera podido contar: SC 28 de junio de 1991, CCVIII-549, primer semestre, reiterada en SC4468-2014.

17) Es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero: SC-7274-2015.

18) Cuando no exista certeza sobre la procedencia o el contenido del documento de que se trate, pero no cuando la conducta procesal de los sujetos en contienda, tratándose de copias informales de documentos públicos, cejan la incertidumbre: SC 24 de mayo de 2018, expediente 00404.

Fuente Doctrinal:

DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo I. Generalidades. Bogotá: Editorial Temis, 1961, p. 446.

PLANIOL Y RIPERT. Tratado práctico de derecho civil francés, t. 6, número 33. GUERRERO, Mario. La simulación en el derecho civil colombiano, Editorial Máxima, Bogotá, 1957, p. 221-222.

CÁMARA, Héctor. Simulación en los Actos Jurídicos, 2ª edición, Roque Depalma editor, Buenos Aires, 1958, p. 364-365. PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. tratado práctico de derecho civil francés. Tomo séptimo, las obligaciones, segunda parte. Habana: cultural, 1936, 265.

DIEZ DUARTE, Raúl. La simulación de contrato en el código civil chileno. Teoría jurídica y práctica forense. Santiago: Imprenta Chile, 1957. p 149.

FERRARA, Francesco. La simulación de los negocios jurídicos. 3ª ed. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1953. p. 409.

MESSINEO, Francesco. Doctrina general del contrato. t. II. Buenos Aires: Ejea, 1986. p. 46.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA- de los acreedores para demandar la simulación. No se consolida con la sentencia estimatoria proferida en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito, sino con el nacimiento del crédito, esto es, con el deber de reparar el daño causado en desarrollo de la actividad peligrosa. El término de prescripción extintiva en cabeza del acreedor de quien dispuso de manera mendaz- de todo o parte de su patrimonio en el concierto simulatorio, es de 10 años. Aclaración de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.

“Dicho de otro modo, cada vez que una persona contrajese una deuda, estaría potencialmente expuesta a demandas de recomposición patrimonial sobre todas y cada una de las ventas, donaciones, permutas, etc., de las que haya sido parte, lo cual redundaría en una continua –y poco deseable– situación de incertidumbre. Y si bien puede afirmarse que ello genera efectos aleccionadores, al desestimular las negociaciones ficticias, lo cierto es que mantener en la absoluta indefinición la suerte de todos los contratos es abiertamente incompatible con la seguridad jurídica, que a su vez es condición sine qua non para el orden y desarrollo económico de una sociedad. Por ende, estimo que debió mantenerse la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

postura histórica de la Corte, o cuando menos, debieron formularse subreglas jurisprudenciales claras, que limitaran el ejercicio de la acción de prevalencia a un lapso razonable. En los anteriores términos dejo expuestas las razones por las cuales aclaro mi voto, con reiteración de mi irrestricto respeto por la Sala de Casación Civil.”

Fuente Formal:

Artículos 1494, 2341 CC.

SIMULACIÓN RELATIVA- La simulación, absoluta o relativa, produce efectos distintos en el patrimonio del deudor. La primera no lo altera, la otra sí. La búsqueda por el acreedor de certeza frente a un contrato completamente fingido da por sentada su legitimación. Ello no ocurre cuando se propugna por el descubrimiento de un artificio parcial o relativo. El cambio jurisprudencial de la SC 20 agosto 2014 solo aplica para la simulación absoluta, no para la relativa. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“En otras palabras, la simulación, absoluta o relativa, produce efectos distintos en el patrimonio del deudor. La primera no lo altera, la otra sí. De allí que comparta que en la modalidad de fingimiento total, el acreedor no deba acreditar ninguno de los presupuestos de viabilidad de la acción pauliana, puesto que se está ejerciendo una pretensión dirigida a dar claridad a la situación actual del patrimonio del deudor y, por lo tanto, no busca la revocación del contrato impugnado. Empero, la otra forma de ficción negocial no permite llegar a la misma conclusión, puesto que si la legitimación del acreedor en la simulación absoluta surge «por derecho propio» y ello obedece, se itera, al indiscutible interés que tiene por revelar el statu quo de los bienes de su obligado, no ocurre lo mismo cuando el deudor se ha desprendido del bien perseguido, así sea mediante un contrato oculto, en la medida en que ya no pertenece al haber de aquél. Y, en ese evento, por lo menos, debe observarse un perjuicio para el acreedor con el convenio, ya que al reclamar un bien efectivamente transferido conviene ser demostrado que ese pacto fue realizado en perjuicio de la prenda general y que provoca un agravio al crédito insoluto.”

Fuente Doctrinal:

COLIN y CAPITANT. Curso elemental de derecho civil. Tomo Tercero. Madrid, 1924. págs. 101-103.

ASUNTO:

Inversiones Cruz Rivera S. en C. pidió declarar absolutamente simulado el contrato a través del cual, Transportes Carolina Limitada en Liquidación, aparentó venderle a Transportes Ambrosio Plata Navas S. en C. algunos vehículos automotores. Se informa que ante el Juzgado Civil de Circuito de Santa Marta, Inversiones Cruz Rivera S. en C. demandó a Transportes Carolina Limitada para que se le condene a pagar los perjuicios causados por accidente de tránsito por colisión, reconocidos en sentencia a su favor. La parte demandada en ese proceso-previendo una decisión adversa- aparentó vender los rodantes identificados, a la ahora codemandada, quien, a la sazón, era su representante y socia, para evadir la obligación derivada del proceso que se iba a fallar. Ambrosio Plata Navas, por su parte, es socio gestor y vocero de Transportes Ambrosio Plata Navas S. en C. Enajenados todos sus activos, Transportes Carolina Limitada entró en liquidación argumentando pérdida de capital por debajo del 50%. El *a quo* negó las pretensiones, al echar de menos la prueba de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

los indicios de la simulación. El *ad quem* confirmó la decisión, al advertir que el derecho de la demandante se consolidó con posterioridad a la ejecución del acto que endilga simulado. El recurso de casación acusa la sentencia de violar directamente los artículos 1766 y 2488 del Código Civil; 4° de la Ley 153 de 1887; y 228, 229 y 230 de la Constitución Política. La Sala Civil casó el fallo y declaró la simulación absoluta. Con aclaraciones de voto.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO:	: 47001-31-03-005-2008-00001-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5191-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/12/2020
DECISIÓN	: CASA y MODIFICA. Con aclaraciones de voto.

SC3467-2020

SIMULACIÓN ABSOLUTA–De contrato de compraventa de inmueble del propietario al cónyuge de su hija, para evitar la persecución judicial y burlar a los acreedores. Apreciación probatoria del precio exiguo y la falta de pago, el parentesco de las partes y la documental. Falta de indicación de las normas trasgredidas por error de derecho. Eficacia probatoria de las reproducciones del proceso de sucesión. Indicio de familiaridad: una cosa es probar el estado civil y otra una relación de la cual se pueda inferir la seguridad que suele buscarse para celebrar los negocios simulados. Evaluación de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios que apuntan a la simulación absoluta, y, en la apreciación y ponderación de los diferentes elementos de prueba obrantes en el proceso. Aplicación del método inductivo.

“El indicio como prueba indirecta, no se edifica en la solemnidad o formalidad del hecho indicante, sino en la fuerza o el vigor con que de los elementos indiciarios conocidos y probados, puede llegarse por vía del razonamiento a los hechos desconocidos; aunque por ejemplo la carencia de solemnidad de un hecho que la reclama, bien puede inferirse la inexistencia del respectivo acto, pero no la posibilidad de llegar a otras conclusiones, útiles para el convencimiento judicial.”

3.4.5. Bien es sabido, debido al acuerdo oculto propio de ese fenómeno, el medio de prueba que permite poner de relieve la verdadera intención de los contratantes es el indicio, por medio del cual el fallador, fundado en un hecho demostrado (hecho indicante o conocido) y auxiliándose de las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, deduce o infiere la existencia de un supuesto fáctico desconocido (hecho indicado o desconocido), laborío que, cuando se trata de inferir el acuerdo simulatorio, solo puede llevarse a cabo a partir del análisis de una pluralidad de indicios concordantes que, en conjunto, apuntan en el mismo sentido, pero que, si se analizaran por separado, podrían llevar a diversas conclusiones, eventualmente discordantes.”

Fuente Formal:
Artículo 1766 CC.
Artículo 250 CPC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Simulación absoluta simulación relativa: SC-077 de 30 de julio de 2008, expediente 00363.
- 2) Diferencias del error de hecho y de derecho: SC 12 de febrero de 1998, expediente 4730.
- 3) Indicio de familiaridad: *una cosa es probar el estado civil y otra una relación de la cual se pueda inferir la seguridad que suele buscarse para celebrar los negocios simulados*: SC 26 de abril de 1983, Sentencia 132 de 22 de agosto de 2000, expediente 6047.
- 4) La prueba indiciaria en simulación: SC-7274 de 10 de junio de 2015, expediente 24325

Fuente Doctrinal:

ALEMANIA. *Código Civil Alemán (BGB) y Ley de Introducción al Código Civil*. Art. 116, 117. Traducido por LAMARCA, Albert. Barcelona: Marcial Pons, 2008, p. 54. Traducido por LAMARCA, Albert. Barcelona: Marcial Pons, 2008, p.55.

INCONGRUENCIA FÁCTICA- Hechos del escrito genitor del proceso y con las excepciones de fondo propuestas en proceso de simulación absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble. Causa petendi de la acción de simulación y de la acción pauliana.

“3.2.3. En suma, el Tribunal sí se pronunció sobre las excepciones y despejó los problemas jurídicos planteados en la contestación de la demanda, al dejar en claro, de un lado, que la acción fue interpuesta por los actores en calidad de herederos del vendedor y no como acreedores por un eventual fraude del causante; y de otro, al asentar que para la fecha de la demanda no había transcurrido el término decenal para la prescripción de la acción de simulación.

No existen, entonces, los errores in procedendo enrostrados al Tribunal, pues jamás se apartó del tema decidendum, ni omitió el debido pronunciamiento sobre cualquiera los puntos del litigio desde el inicio planteados. Y la tesis del censor sobre la acción pauliana, a su juicio, la procedente conforme a su interpretación de los hechos de la demanda, debió alegarla desde la configuración de un posible error de juzgamiento, al amparo de la causal de casación establecida para el efecto.”

Fuente Formal:

Artículo 336 numeral 3o CGP.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencias de 12 de diciembre de 2007 (expediente 24646), de 30 de agosto de 2010 (radicación 00115) y de 1° de noviembre de 2013 (expediente 000355), Civil. Sentencia de 2 de junio de 2010, expediente 09578, SC16 de mayo de 2011, radicación 00005, reiterando precedentes de 7 de junio de 2005, expediente 01389, y de 18 de septiembre de 2009, radicado 00406

ASUNTO:

Proceso que formula Carlos Julio, Jorge Enrique, Javier, Marco Andrés y Fernando Alberto Astaiza Herrera, a favor de la sucesión de Marco Aurelio Astaiza Concha en contra Luis Arcadio Rodríguez Pérez, con el propósito de que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa de bien inmueble. Del matrimonio del fallecido Marco Aurelio



Astaíza Concha y Alcira Herrera de Astaíza, nacieron los pretenses. Debido al deterioro del estado de salud de Astaíza Concha, la señora Gloria Amparo Libreros Guevara, en época pretérita, su compañera permanente, se ocupó de cuidarlo a partir de diciembre de 2001. Para evitar la persecución judicial y burlar a los acreedores, el entonces propietario, mediante el contrato censurado, simuló vender el predio a Luis Arcadio Rodríguez Pérez, cónyuge de su hija Elizabeth Astaíza Libreros, habida con Gloria Amparo Libreros Guevara. El convocado opuso las excepciones de mérito que nominó ausencia de derecho en los actores, falta de legitimación en la causa y de interés serio y actual, indebida acumulación de acciones y las de prescripción y caducidad. El *a quo* negó las pretensiones, al no encontrar en los indicios expuestos por los actores suficiencia demostrativa para acreditar la simulación impetrada, decisión que fue revocada por el *ad quem* para declarar la simulación absoluta, al hallarla demostrada con pruebas indirectas. El recurso de casación contiene dos cargos: el primero, por violación indirecta de la ley sustancial, ante errores de hecho probatorios y, el segundo, al no estar en consonancia con los hechos del escrito genitor del proceso y con las excepciones de fondo propuestas. Se resolvieron en orden inverso al propuesto, por ser el que lógicamente les corresponde. La Sala Civil no casó el fallo tras deducir que, no se configuraron las causales que formuló el recurrente.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO:	: 76001-31-03-005-2004-00247-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3467-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 21/09/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4857-2020

SIMULACIÓN ABSOLUTA– De contrato de compraventa de nuda propiedad. Estudio de contraindicios. Reconocimiento de la configuración de confesión ficta. Demostración de la causa de simulación. Las sentencias judiciales no son prueba de los hechos en que se fundan. La falta de fundamentación como la deficiente sustentación de las sentencias, son desatinos cuyo análisis ha de hacerse a la luz de la causal primera del artículo 368 del CGP y ahora de las dos iniciales del artículo 336 del CGP.

“2.2.5. Al margen de las anteriores deficiencias técnicas, es notorio que apreciadas las pruebas reseñadas por el censor tanto individualmente como en conjunto, se establece que de ellas no se desprende que Sarria Diago supiera, desde antes de la celebración de la compraventa materia de la acción, que la aquí demandante era su hija y, mucho menos, de pensarse que ello fue así, que ese conocimiento llegó a la compradora demandada, previamente a convenirse el referido negocio.

2.2.7. Forzoso es colegir, entonces, que en ningún error de hecho y, mucho menos, en uno manifiesto, incurrió el Tribunal, cuando sostuvo que los celebrantes de la compraventa contenida en la escritura pública No. 141 del 24 de marzo de 1999, conferida en la Notaría de Timbío, para esa fecha, no sabían que la aquí



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

demandante era hija del vendedor; y cuando descartó, por lo mismo, que su propósito al realizar dicho acto, fue el de cerrarle el paso para que se hiciera a parte de los bienes en la sucesión de aquél.”

NULIDAD DE LA SENTENCIA- La falta de fundamentación como la deficiente sustentación de las sentencias, son desatinos cuyo análisis puede hacerse a la luz de la causal primera del artículo 368 del CGP y ahora de las dos iniciales del artículo 336 del CGP.

“6. Trasladado ese entendimiento de la cuestión al plano del recurso extraordinario de casación, en el que, como se sabe, sólo existen dos tipos de yerros, los de juzgamiento y los de actividad, correspondiendo los primeros al desacierto de los fundamentos jurídicos y/o fácticos que sirven de apoyatura a las decisiones adoptadas, que desembocan en la transgresión de la ley sustancial, y los segundos, a la indebida hechura del proceso, por infracción de las normas que lo regulan, es obvio, entonces, que tanto la falta de fundamentación, como la deficiente sustentación de las sentencias, son desatinos de la primera clase señalada, cuyo análisis puede hacerse a la luz, antes, de la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil y, ahora, de las dos iniciales del artículo 336 del Código General del Proceso.

7. Transmutadas las premisas anteriores al caso en examen, se colige la indebida formulación del cargo propuesto, como quiera que en él se denunció la nulidad del fallo impugnado, debido a su carencia de fundamentos, circunstancia esta que, en primer lugar, no era ni es motivo de nulidad en los artículos 140 del Código de Procedimiento Civil y 133 del Código General del Proceso, respectivamente; y que, en segundo término, puede, en consonancia con la precedentemente expuesto, alegarse en casación por violación directa o indirecta de la ley sustancial. 8. De admitirse, sólo en gracia de discusión, la idoneidad del cargo, se establece que de todas maneras corresponde negar su prosperidad, habida cuenta que la sentencia impugnada no carece por completo de fundamentos, sino que, contrariamente, expresa los que le permitieron al ad quem colegir que el fallo desestimatorio de la acción, dictado en primera instancia, debía confirmarse.

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 210, 264, 304, 368 numeral 1°, 5° CPC.
Artículo 280 CGP.
Artículo 22 de la Ley 794 de 2003

Fuente Jurisprudencial:

1) Podía plantearse a la luz de la causal quinta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, enfatizando siempre que la configuración de ese defecto exigía que la “falta de motivación sea total o radical”, sin que en tal concepto quepan los razonamientos “escasos o incompletos”, puesto que “lógicamente se está en frente de conceptos distintos (una cosa es la motivación insuficiente y otra la ausencia de motivación)” y porque “en la práctica no habría luego cómo precisar cuándo la cortedad en las razones es asimilable al defecto de las mismas, y cuándo no lo puede ser”: SC 29 de abril de 1988. 2) La falta de motivación de la sentencia constituye un vicio con alcances de nulidad y no es lo mismo carecer una sentencia de motivación, que ofrecer motivaciones insuficientes, o abstrusas, o contradictorias, o jurídicamente erróneas, o incoherentes, porque todos estos aspectos pueden ser combatidos en casación por causal diferente a la aquí alegada: SC 12 de diciembre de 1988.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 3) Conforme la doctrina de esta Corporación lo que constituye vicio con alcance de nulidad es la 'falta total de motivación, pero no lo es el razonamiento escaso o incompleto': SC 23 de septiembre de 1991 S.P., SC del 24 de agosto de 1998, Rad. n.º 4821.
- 4) De tiempo atrás esta Corporación ha reconocido que la nulidad procesal puede originarse en la sentencia, entre otras causas, por su falta radical, absoluta o total de motivación, habida cuenta que con una omisión de semejantes características '...se va de frente contra lo que constitucional y legalmente se consagra como una de las más preciosas garantías individuales, cual es la de que a las partes se les permita conocer las razones, los argumentos y los planteamientos en que se edifican los fallos jurisdiccionales': SC 374 de 8 de noviembre de 1989; en similar sentido, SC 29 de abril de 1988, SC 23 de septiembre de 1991 y SC 24 de agosto de 1998, exp. 4821, SC 23 de enero de 2006, Rad. n.º 5969.
- 5) La motivación de la sentencia es una exigencia que se entronca con el propio Estado Social de Derecho, en tanto se constituye como un factor legitimante de la actividad judicial, siempre y cuando guarde coherencia y tenga fuerza persuasiva, pues a partir de ella se hace la jurisprudencia, que no es otra cosa que el imperio de la ley aplicado al caso particular: SC 24 de agosto de 1998, Rad. n.º 4821.
- 6) Cuando mediante la formulación del recurso de casación se busca sacar adelante la pretensión de ser simulado un contrato, por haber sido desestimada en instancia, la labor del recurrente se torna doblemente difícil, pues, de un lado, le corresponde desvirtuar la presunción de seriedad de que está investido todo acto jurídico y, de otro, la de acierto con que llega investido a la Corte el fallo impugnado, derrumbamiento éste último que, como se vio, es, a su turno, más exigente, cuando la decisión combatida está edificada, precisamente, en la prueba indiciaria, tareas ya advertidas por esta Sala de la Corte en sentencias de 16 de julio y 28 de agosto de 2001, expedientes Nros. 6362 y 6673, respectivamente": SC 14 de diciembre de 2001, Rad. n.º 6040.
- 7) Para el buen suceso de la impugnación que con ese objetivo planteó, le resultaba obligatorio destruir las presunciones de seriedad y veracidad que, en general, escoltan los negocios jurídicos y de legalidad y acierto con que arriban a la Corte las sentencias cuestionadas mediante el referido recurso extraordinario: SC 2 de febrero de 2009, Rad. n.º 1995-11220-01.
- 8) Exige como requisitos el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil: la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. En ambos casos, el juez hará constar en el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, en las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos': SC 2 de agosto de 2013, Rad. n.º 2003-00168-01.
- 9) La confesión ficta está sujeta a las exigencias del artículo 195 concretamente, a las concernientes con su validez, y, desde luego, a los requisitos generales establecidos por el ordenamiento procesal para la producción regular de cualquier medio probatorio, amén que es indispensable que, de la no concurrencia del citado a la audiencia, de su actitud renuente o evasiva frente al interrogatorio, según sea el caso, quede atestación escrita en el acta de la audiencia. Y por mandato del artículo 22 de la Ley 794 de 2003, modificatorio



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

del artículo 210 CPC en ella se harán constar, igualmente, los hechos susceptibles de confesión: SC 8 de agosto de 2013, Rad. n.º 2004-00255-01.

10) Las dos especies de error en la apreciación de la prueba, de hecho y de derecho, son de naturaleza distinta y, por lo mismo, no se puede aducir en el mismo cargo la concurrencia de ambos respecto de idénticos medios de prueba, ni resulta idóneo invocar el uno sustentado en elementos propios del otro, pues si se denuncia como de hecho y se fundamenta como de derecho, o viceversa, amén de que el cargo se torna oscuro e impreciso, implica que en el fondo el vicio que se quiso delatar carece de fundamentación: SC 10 agosto de 2001, Rad. n.º. 6898.

11) Corresponde al recurrente identificar los medios de convicción incorrectamente ponderados; singularizar los pasajes de ellos en los que recayó el yerro; y contrastar su contenido objetivo con lo que el *ad quem* coligió, o debió deducir, de los mismos: SC 12469-2016.

12) La sospecha no descalifica de antemano al declarante -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio' (Cas. Civ., sentencia de 19 de septiembre de 2001, expediente No. 6624: SC del 19 de diciembre de 2012, Rad. n.º 2008-00008-01.

13) Una sentencia trasladada únicamente acreditaría su existencia, su procedencia y su fecha, pero no los soportes probatorios en que se fundó la respectiva decisión, salvo que tales pruebas hayan sido trasladadas. Ahora, si la prueba se practicó con intervención de las mismas partes del nuevo proceso, no tiene razón de ser su repetición en el marco del nuevo juicio, en virtud del principio de economía procesal): SC 433-2020.

14) La simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se concertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención que puede consistir, en descartar inter-partes todo efecto negocial (simulación absoluta), o en que se produzcan otros efectos distintos, en todo o en parte, de los que surgen de la declaración aparente (simulación relativa): SC del 29 de abril de 1971, G.J., t. CXXXIX, pág. 314; SC del 3 de junio de 1996, Rad. n.º 4280.

15) El adecuado enfoque de las censuras, esto es, que ellas versen sobre los verdaderos motivos que soporten el proveído generador de la inconformidad, y no sobre unos que no tengan tal carácter, surgidos de su inadecuada comprensión por parte del recurrente o de la inventiva de éste": SC 18563-2016.

16) Si son "blanco del ataque los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque que conduce al fracaso del cargo correspondiente: SC 26 de marzo de 1999, Rad. n.º 5149.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Respecto al contrato de compraventa de la nuda propiedad del inmueble denominado “Santa Bárbara”, se solicitó 1) de forma principal: declarar su simulación absoluta, disponer que la nuda propiedad no dejó de pertenecer al vendedor fallecido Miguel Ángel Sarria Diago quien, por tanto, siempre mantuvo el dominio pleno del referido predio, ordenar a la demandada, quien fue la compradora, que como al tiempo de la celebración de la venta que posteriormente hizo de parte del bien al INCODER, carecía de la propiedad del mismo, “deberá reintegrar a la masa hereditaria del señor MIGUEL ÁNGEL SARRIA DIAGO el dinero que recibió como precio, de acuerdo con la tasación que de la corrección se haga pericialmente y en el término que fije el juzgado, no mayor de veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”; ordenar a la accionada que como al tiempo de la celebración de la venta que posteriormente hizo de la parte restante del bien al señor Fredy José Orozco Urrutia, carecía de la propiedad del mismo, “deberá reintegrar a la masa hereditaria del señor MIGUEL ÁNGEL SARRIA DIAGO el dinero que recibió como precio, con su correspondiente actualización monetaria para la fecha del reintegro, de acuerdo con la tasación que de la corrección se haga pericialmente y en el término que fije el juzgado, no mayor de veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”; 2) de manera subsidiaria: declarar la simulación relativa del indicado contrato, “por contener realmente una donación realizada por el supuesto vendedor a la supuesta compradora” y disponer la nulidad por no haberse obtenido la insinuación ordenada por las normas legales vigentes entonces y, en consecuencia, declarar que la propiedad plena de tal inmueble pertenecía a MIGUEL ÁNGEL SARRIA DIAGO para la fecha de su muerte”. El *a quo* desestimó la totalidad de las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión salvo la imposición de costas, habida cuenta del amparo de pobreza. El recurso de casación contiene dos cargos: 1) se solicitó la nulidad del fallo impugnado, con apoyo en la causal quinta del artículo 336 del CGP, se acusó el proveído recurrido de ser nulo “por falta de motivación”, conforme a los artículos 134 inciso 2º y 142 del CPC y 2) se denunció el quebranto indirecto de la ley sustancial, soportado en la causal segunda del artículo 366 del CGP, como consecuencia de los errores de hecho en que se incurrió al apreciar las pruebas recaudadas, toda vez que omitió examinar unas e interpretó equivocadamente otras. La Sala Civil no casó la sentencia.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO:	: 19001-31-03-003-2006-00042-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4857-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/12/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3598-2020

SIMULACIÓN ABSOLUTA—De contratos de compraventa de inmuebles gravados con hipoteca abierta en cuantía indeterminada. Interés para obrar y legitimación extraordinaria en la causa por activa de los acreedores quirografarios. Derecho real accesorio constituido con tiempo atrás a la época en que se celebran los negocios fingidos. Evaluación de los indicios, la causa simulandi y el análisis contextual de las negociaciones. Doble simulación por transacciones readquiridas por los deudores insolventes a través de una sociedad de la que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

son administradores plenos. Interpretación armónica de los artículos 1766 y 2488 del Código Civil.

“Así, el titular de un crédito exigible (quirografario o respaldado con garantía real) tendrá interés en la reconstitución del patrimonio de su deudor, si es que los bienes que permanecen en el haber de este último son insuficientes para la satisfacción de la obligación insoluta; lo anterior en tanto que obtendrá un beneficio cierto: el incremento de la prenda general que garantiza su acreencia.

Y es indiscutible que ese interés del acreedor es subjetivo, porque tiene que ver con esa calidad (y con la de deudor de, al menos, uno de los demandados); concreto, pues existe frente a la relación obligacional referida y la afectación que resulta del contrato simulado, y actual, en tanto la deuda correspondiente debe estar vigente y ser exigible para la fecha de la demanda.

A su turno, la seriedad de ese interés para obrar radica en que la declaración judicial de simulación aumente el patrimonio del deudor, de modo que viabilice –en abstracto– el recaudo del débito impagado; poco importa, para estos efectos, que luego de reintegrar los bienes enajenados en forma ficticia al haber del obligado, quien ejerció la acción de prevalencia obtenga realmente la satisfacción que ambiciona, pues las eventualidades futuras no otorgan un interés serio.”

Fuente Formal:

Artículos 1602, 1766, 2488 C.C.

Artículos 336 numerales 1° y 2°, 462, 167, 365 numeral 1°, 375 numeral 2° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Violación directa de la norma sustancial: SC9100-2014, 11 jun; reiterada en SC1819-2019.
- 2) La simulación de los actos jurídicos voluntarios: SC, 19 jun. 2000, rad. 6266.
- 3) El concepto de legitimación en la causa: SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083, SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: SC, 1° jul. 2008, Rad. 2001-06291-01, SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139, SC16279-2016.
- 4) La legitimación extraordinaria: SC16669-2016.
- 5) Legitimación e interés para ejercer la acción de simulación: SC, 1° jul. 2008, rad. 2001-06291-01, SC, 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01, SC, 30 nov. 1935, G. J. t. XLIII, pág. 400, SC, 27 may. 1947, G. J. t. LXII, pág. 286, SC16669-2016, SC, 27 jul. 2000, rad. 6238.
- 6) Los indicios de la simulación: SC7274-2015, SC11197-2015.

Fuente Doctrinal:

CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Vol. V (De las Obligaciones)*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago. 1978, p. 113.

MAZEAUD, Henri, Léon y Jean. *Lecciones de Derecho Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1960, p. 8.

FERRARA, Francesco, *La simulación de los negocios jurídicos*. Ed. Revista de derecho Privado, Madrid. 1960, p 7. OSPINA, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Ed. Temis, Bogotá. 2016, p. 196.

ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil. T. I. Traducido por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Bogotá – Buenos Aires: Temis – Depalma, 1976, p. 365. DEVIS,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.
DEVIS, Hernando. *Teoría general del proceso*. Ed. Universidad, Buenos Aires. 1997, p. 246.
PICÓ JUNOY, Juan. *Los indicios en la prueba de la simulación contractual*. InDret Revista para el análisis del Derecho. Barcelona, 2017.
DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *El negocio jurídico*. Ed. Civitas, Madrid. 1985, p. 342

ASUNTO:

Proceso declarativo que promueven Molinos Roa S.A. y Molinos Florhuila S.A contra sus deudores Carlos Enrique Correcha Jiménez, Lida Esperanza Díaz Cabrera, Luz Esther Correcha de Rodríguez, Carmen Aida Rodríguez Correcha, Carlos Arturo Correcha Olivero e Inversiones Likarla S.A.S, con el propósito de que se declararen absolutamente simulados once contratos de compraventa de inmuebles ubicados en el municipio de Purificación. Con el propósito de recaudar las acreencias, los accionantes formularon demanda ejecutiva contra los deudores, en cuyo proceso luego de librar la orden de pago, se dispuso como medida cautelar el embargo de los bienes de propiedad de los ejecutados. Al intentar materializar esa cautela, las acreedoras «constataron el traspaso simulado, masivo y engañoso, a favor de terceros, de los bienes de propiedad de los deudores, buscando con ello eludir el pago de las obligaciones a su cargo (...), menoscabando con dichos actos, y de acuerdo con dichos terceros, la prenda común, que constituye la garantía general de [sus] obligaciones (...) y disminuyendo su patrimonio en tal forma, que la masa de bienes que se han reservado son insuficientes para cubrir el monto total de los créditos». El *a quo* desestimó la totalidad de las pretensiones. El *ad quem* revocó parcialmente la sentencia y declaró «absolutamente simulados» los contratos 7, 8, 9, 10 y 11; en lo demás, refrendó el fallo materia de la alzada, aduciendo la «ausencia de interés jurídico» de las demandantes para pedir la declaratoria de simulación de los contratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Pese a que las dos partes interpusieron el recurso de casación, solo el extremo convocante presentó la respectiva demanda, proponiendo dos cargos, con fundamento en las causales segunda y primera del artículo 336 del CGP. El primer cargo por errores de derecho, al omitir valorar las pruebas en conjunto, (artículos 187 del CPC y 176 del CGP). El segundo cargo por violación directa de las normas sustanciales, «por interpretación errónea y falta de apreciación» de varios artículos entre ellos el artículo 1766 del CC que legitima en la causa a los acreedores del deudor para obtener la recomposición de patrimonio cuando estos, mediante negocios simulados, afectan su activo tal y como lo prevé el artículo 2488 CC. La Sala Civil casa parcialmente la sentencia, ante la violación directa de las normas sustanciales y en la sentencia sustitutiva revoca -en parte- la providencia de primera instancia.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 73001-31-03-006-2011-00139-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3598-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 28/09/2020
DECISIÓN	: CASA PARCIALMENTE Y DICTA SENTENCIA SUSTITUTIVA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC4419-2020

SIMULACIÓN ABSOLUTA—De hipoteca y dación en pago. Apreciación de la contraescritura privada que da cuenta de la simulación proveniente de quien había fallecido antes del litigio. Eficacia demostrativa de la contraescritura privada que desvirtúa la hipoteca y la dación en pago. Desconocimiento del hecho por los sucesores del causante (heredera) a quien se atribuye. Inaplicación de la presunción de autenticidad. Diferencia de la tacha de falsedad. Libertad probatoria para acreditar la simulación. Contemplación jurídica de la prueba indiciaria que se hace derivar del contenido de la cláusula de la hipoteca. Indivisibilidad de la confesión.

“De tal modo que, no pueden confundirse «tacha de falsedad» y «desconocimiento», como medios de impugnación de los documentos, por cuanto, no obstante, sus semejanzas, presentan diferencias en la forma de proposición y en las cargas probatorias, según se expuso. La tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal «se presumen auténticos» «[l]os documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso» (artículo 244 del Código General del Proceso). Ahora, «[e]l desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega» (artículo 272, ibídem). Por supuesto, en el caso del heredero, a él, por regla general, no le consta que haya sido suscrito o manuscrito por su causante. En tales condiciones, la circunstancia de no proponer la tacha material en la oportunidad requerida por ley, o el desconocimiento motivado, se tendrá por reconocido el documento o por indiscutida su autenticidad.

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad.”

Fuente Formal:

Artículos 40 de la Ley 153 de 1887.
Artículo 624 del CGP.
Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 252 numeral 3° CPC.
Artículo 289 inciso 2° CPC.
Artículos 244 y 272 CGP.
Artículo 165 CGP.
Artículo 200 CPC.
artículos 37 numeral 4°, 179 y 180 CPC.
Artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 1766 CC.
Artículo 175 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La prueba indiciaria sirve para dejarlos en evidencia, pero esto no significa desplazar los medios probatorios directos: SC 5 de agosto de 2013, expediente 00103.
- 2) Indivisibilidad de la confesión:
SC, 23 de mayo de 2006, expediente 08646.
- 3) La censura en casación cuando la sentencia se basa en varios motivos jurídicos, independientes, pero cada uno con fuerza suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional: SC 3 de junio de 2014, expediente 00218, reiterando SC 134 de 27 de junio de 2005 y G. J. Tomos LXXXVIII-596 y CLI-199.
- 4) Si halla insuficiencia demostrativa, se decreta la prueba, al margen de que sea por el incumplimiento de las cargas que incumben a las partes o por su culpa o irresponsabilidad, como búsqueda de mayor idoneidad y eficacia probatoria para obtener la certeza y hacer que resplandezca la verdad e impere la justicia: SC 18 de julio de 2014, expediente 00122.
- 5) El error probatorio se configura cuando la prueba es determinante de la decisión final: SC 4 de diciembre de 2008, radicado 9354, reiterando fallos de 5 de mayo de 1998 (CCLII-1355) y 092 de 17 de mayo de 2001, expediente 5704.

ASUNTO:

La demandante solicitó declarar simulada en forma absoluta la hipoteca y la dación en pago relativas a un inmueble. La precursora, producto de una mala asesoría y para proteger su patrimonio, gravó el único predio suyo a favor de la fallecida Elvinia Sánchez Pérez, su hermana. No obstante, nunca recibió dinero prestado. Para culminar el fingimiento acordado, la acreedora hipotecaria inició el cobro compulsivo. La ejecutada -ahora demandante- entregó el bien encartado en dación en pago. El proceso terminó por haberse satisfecho la obligación. Elvinia falleció el 11 de junio de 2010, sin dejar resuelta la simulación. Y el inmueble fue inventariado en el proceso de sucesión. El *a quo* encontró infundada la excepción de prescripción y accedió a declarar la simulación. La halló en la prueba indiciaria, a saber: el parentesco, el móvil, el precio ínfimo, la ausencia de movimientos contables, la designación como albacea de los hijos de la demandante, la retención de la posesión y la pasividad de la convocada tendiente a demostrar la autenticidad de la contraescritura privada. El *ad quem* revocó la anterior decisión y en su lugar, negó las súplicas. En los tres cargos formulados en casación se denuncia la violación de los artículos 1766 del CC y 267 o 254 de los Códigos de Procedimiento Civil y General del Proceso: 1) como consecuencia de la transgresión medio de los cánones 175, 187, 194, 200, 250 y 304 del Código de Procedimiento Civil; 2) por la infracción medio de las normas 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, al incumplir la obligación de decretar de oficio el testimonio de Rosa Lía, hermana de las contratantes, abogada de profesión, y consejera jurídica de las mismas, amén de artífice de los actos preparatorios de la simulación; 3) derivado de la comisión de errores de hecho probatorios. La Sala Civil no casó el fallo.

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Recurso de casación
Gaceta de Jurisprudencia 2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO:	: 73001-31-03-004-2011-00313-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4419-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC3729-2020

SIMULACIÓN ABSOLUTA–Interpretación de la demanda: La simulación se demanda como absoluta, pero los hechos expuestos apuntan a una simulación relativa. Reseña de la evolución normativa y jurisprudencial de la simulación. Equivocación en la nominación de la simulación. Artículo 42 numeral 5° CGP. Análisis de la prueba indiciaria para establecer si hubo donación oculta o compraventa. Principios “*narra mihi factum, dabo tibi ius*” e “*iura novit curia*”.

“5.4.3. El juicio de simulación, como ha quedado explicado, puede recaer en la ausencia total del acto o contrato aparente o desembocar en uno distinto al exteriorizado, bien en cuanto a su naturaleza, ya respecto de su clausulado. Lo ideal es que la declaración solicitada coincida con las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas para sustentarla. El aprieto surge cuando el pretensor la califica como absoluta, pero la soporta en hechos de la relativa o viceversa, o en forma mixta. La cuestión no ha sido extraña para la jurisprudencia.

*La subsunción normativa de esos parámetros, en cambio, es tarea exclusiva del juzgador. Esto explica las razones por las cuales los errores de adjetivación en que incurran las partes, inclusive su omisión, para nada inciden en la definición del litigio. En sentir de la Corte, el «(...) tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (...), le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción». Así lo guían los principios “*narra mihi factum, dabo tibi ius*” e “*iura novit curia*”. Por su virtud, los vacíos de adecuación típica o la equivocación de las partes, deben ser colmados o corregidos por los jueces. Precisamente, por ser estos, no los litigantes, quienes están llamados a definir el derecho en el caso controvertido.”*

Fuente Formal:

Artículos 40 de la Ley 153 de 1887.
Artículo 624 del CGP.
Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 1766 CC.
Artículos 42 numeral 5o, 165, 281 CGP.
Artículo 175 CPC.
Artículo 48 Ley 153 de 1887.

Fuente Jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 1) La censura está llamada a citar en la demanda de casación: SC 005 de 5 de febrero de 1996, expediente 4574. En el mismo sentido, SC 14 de diciembre de 2005, radicación 02920, y de 30 de marzo de 2006, expediente 23434.
- 2) Evolución normativa y jurisprudencial de la simulación: SC 30 de abril de 1923 (G.J., T. XXX, 14), SC 30 de septiembre de 1936 (G.J. T. XLIII, 829) y de 24 de octubre de 1936 (G.J., T. XLIV, 167, CSJ. Civil. Sentencias de 16 de mayo de 1968 (G.J. T. CXXIV, 142-150) y de 30 de agosto de 1968 (G.J. T. CXXIV, 286-291), SC de 28 de febrero de 1979 (CLIX-49), SC18 de diciembre de 2012, expediente 00179-01, SC 5 de agosto de 2013, expediente 00103.
- 3) Ejercicio adecuado de la subsunción: Sentencias de 31 de octubre de 2001 (expediente 5906), 6 de julio de 2009 (radicado 00341) y 5 de mayo de 2014 (expediente 00181)
- 4) Calificación jurídica de las cuestiones: SC 25 de abril de 2005, expediente 14115.
- 5) Interpretación de la demanda: SC 16 de diciembre de 2010, radicación 00502, SC 16 de febrero de 1995 (expediente 4460). Doctrina reiterada en fallos de 18 de diciembre de 2012 (radicación 001769) y de 21 de junio de 2016 (expediente 00043), SC 23 de octubre de 2004 (radicado 7279), de 19 de septiembre de 2009 (expediente 00318), y de 17 de octubre de 2014 (radicado 5923), Sentencia 155 de 24 de octubre de 2006, expediente 00058. Citada en los fallos de 30 de julio de 2008 (radicado 00363) y de 6 de mayo de 2009 (expediente 00083), Sentencia de 24 de febrero de 2015, expediente 01503, SC 3 de noviembre de 2010, radicación 00100. SC 6 de mayo de 2009, expediente 00083.
- 6) Análisis de la relación de parentesco: SS de 13 de octubre de 2011, expediente 00083

Fuente Doctrinal:

DE SECONDANT MONSTESQUIEU, Charles-Lois. *“De l’esprit des lois”*. Libro IX. 1748. Ver también la traducción de M. Blázquez, Madrid: Tecnos, 1985, p. 113.
RAYNAUD, Philippe: *“La loi et la jurisprudence, des lumieres a la révolution française”*, en Archives de Philosophie du Droit, 36, 1985, pp. 61-72

ASUNTO:

En la demanda que presenta José de los Reyes Plazas Carreño, con la intervención posterior de Rafael Antonio Plazas Torres, en calidad de litisconsorte, se solicitó declarar absolutamente simulados varios contratos de compraventa de inmuebles. Como consecuencia, condenar a los interpelados a restituir lo correspondiente a la sucesión de José de los Reyes Plazas Mesa. En su defecto, condenar el pago por equivalencia. El actor y el tercero interviniente, así como los convocados, son hijos del citado causante. Los primeros, extramatrimoniales. Y los últimos, habidos en el matrimonio con Rosa Inés Gross de Plazas. En 1984, cónyuges e hijos legítimos constituyeron la sociedad Magler Limitada. En la escritura de creación estipularon un capital social distribuido en partes de interés iguales. No obstante, el aporte jamás fue pagado. Entre diciembre de 1984 y julio de 1993, José de los Reyes Plazas Mesa y Rosa Inés Gross de Plazas, separada o aunadamente, transfirieron en forma simulada a la persona jurídica todo su patrimonio. En octubre de 1997, la sociedad fue declarada disuelta. En la liquidación, los predios que los esposos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

habían enajenado, finalmente, fueron adjudicados a los demás socios, sus hijos matrimoniales. La parte demandada formuló la excepción de prescripción, entre otras, debido a que, desde los contratos impugnados y la constitución de la sociedad Magler Limitada, transcurrió el término extintivo de veinte años para el ejercicio de la acción de simulación. Además, el de tres años «*para el pago de frutos, productos o aumentos*». El *a quo* negó las pretensiones negó las pretensiones, por falta de acreditación. El *ad quem* confirmó la decisión impugnada, al no advertirse «*una indebida interpretación del libelo por parte del fallador*». Y segundo, por cuanto «*hubo una transferencia de dominio la cual surtió plenos efectos y por ende no podría decirse que los actos fueron absolutamente simulados*». Al formular el recurso de casación se denuncia la violación de los artículos 1766 del CC y 254 del CGP, a raíz de la comisión de errores de hecho al apreciarse la demanda. La Sala Civil no casó el fallo tras deducir que, no se configuró la causal que formuló el recurrente.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO:	: 11001-3103-031-2000-00544-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3729-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 05/10/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC2779-2020

SIMULACIÓN ABSOLUTA - Ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal. Valoración del dolo del cónyuge. Artículo 1824 del Código Civil. Defectos técnicos en casación al atacar la apreciación probatoria. Desenfoque del cargo. Singularización de la prueba que se debate. Medio nuevo.

“Traduce lo anterior, que, en el supuesto de la violación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de yerros fácticos, la satisfacción de los indicados requisitos comporta que cada desatino probatorio imputado al sentenciador de instancia deba identificarse plenamente, para lo cual es necesario singularizar la prueba sobre la que recayó, explicar en qué consistió el mismo, comprobarlo y establecer su incidencia en las resoluciones del fallo”.

Fuente Formal:

Artículo 374 C.P.C.
Artículos 217 y 218 C.P.C.
Artículo 1824 C.C.
Artículo 15 C.C.
Artículo 63 y 1616 C.C.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1)Apreciación del dolo en la sanción del artículo 1824 C.C.:
Corte Constitucional C-1008 de 2010.
SC del 6 de marzo de 2012, Rad. n.º 2001-00026-01.
- 2)Medio nuevo en casación: SC 1732-2019.

Fuente Doctrinal:

Pérez Vives, Álvaro. “Teoría General de las Obligaciones”. Volumen I, Parte Primera: “De las fuentes de las obligaciones”. Editorial Temis, Bogotá, 1966, págs. 206 y 207

ASUNTO:

La demandante reclamó a su esposo para que se declare la simulación absoluta de la compraventa de los inmuebles ubicados en el casco urbano de Bucaramanga y, de los registros mercantiles de los establecimientos de comercio denominados “Taberna Show El Sombrero” y “Billares Popstar”, hoy “Billares Estelar”, que funcionan en esa misma capital, en cuanto hace a su verdadero propietario, como quiera que unos y otros fueron adquiridos por el señor Luis Antonio López Guerrero y no por quienes se hicieron figurar como tales, sus hermanas Torcoroma y Cecilia López Guerrero. Además, se pidió disponer que -como esos activos ingresaron al patrimonio de Luis Antonio López Guerrero en vigencia de la sociedad conyugal que él tenía conformada con la gestora de este asunto litigioso- pertenecen a dicha sociedad e imponer al señor López Guerrero las sanciones consagradas en el artículo 1824 del C.C. y el pago de “todos los frutos, rentas y utilidades dejadas de percibir por los bienes ocultados dolosamente a la sociedad conyugal”. Por trámite notarial disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal y se repartió el único inmueble que se inventarió como activo. El cónyuge demandado, ocultó los bienes sobre los que versó la acción, toda vez que no los denunció, pese a que fue él quien compró, de un lado, los inmuebles al señor Jorge Enrique Martín Hidalgo, pero hizo figurar como adquirente a Torcoroma López Guerrero, y, de otro, los establecimientos de comercio, que colocó a nombre de dicha hermana, el denominado “Taberna Show El Sombrero”, y de Cecilia López Guerrero, el designado como “Billares Popstar”. El a quo declaró la simulación de la compraventa y del registro mercantil del establecimiento de comercio denominado “Billares Estelar” y negó la simulación del registro mercantil del establecimiento de comercio denominado “Taberna Show El Sombrero”, así como la declaración de ocultamiento doloso de los bienes relacionados en los numerales primero y segundo, por parte del demandado LUIS ANTONIO LÓPEZ GUERRERO, y la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del CC, solicitadas en las pretensiones primera y séptima de la demanda”. El ad quem modificó la decisión apelada al reconocer el ocultamiento doloso del cónyuge y la sanción legal correspondiente. Se formuló recurso de casación con fundamento en la primera, como consecuencia de los errores de hecho en la apreciación probatoria. La Sala Civil no casó la providencia por no encontrar acreditados los cargos que formuló el recurrente, además de los defectos técnicos en la formulación del recurso.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: *ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*
: 68001-31-10-001-2010-00074-01



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROVIDENCIA : SC2779-2020
PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Civil de Bucaramanga
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 10/08/2020
DECISIÓN : NO CASA

SC3365-2020

SIMULACIÓN RELATIVA—Encubrimiento -por parte del padre de los demandantes, junto con su medio hermano adolescente y la madre de este- de donación de bienes, con contratos de compraventa para perjudicar y defraudar a herederos. Apreciación probatoria de falta de capacidad económica para la adquisición de bienes, el alto grado de confianza y familiaridad entre los sujetos que participan de las convenciones ineficaces, el número de bienes transferidos en corto tiempo, la ausencia de noticia sobre el dinero que se dice entregado en calidad de pago, la falta de capacidad suficiente de recursos económicos por parte de los compradores y el estado de salud del vendedor para el tiempo de la negociación. Nulidad de las donaciones por falta de insinuación judicial. Indexación de oficio de los frutos.

“En este caso, en lo fundamental, varios hijos de Hernando Ibagón pretendieron la declaratoria de simulación relativa de los contratos de compraventa de 12 inmuebles y 17 vehículos automotores, convenios que éste celebró con Gloria Inés Galeano y Oscar Andrés Ibagón Galeano o que los últimos llevaron a cabo con terceras personas pero con dinero del primero, con el propósito que los bienes involucrados retornaran al patrimonio de su progenitor, luego de obtener la anulación de las donaciones ocultas en ellos. Inclusive, buscaron semejantes consecuencias frente a la enajenación que Gloria Inés y Oscar Andrés convinieron, tras el fallecimiento de Hernando Ibagón, con la sociedad Ibagón Galeano y Barrero y Cía. Ltda, como también los aportes en especie realizados a «Gloria Inés Galeano Fajardo y Cía. S. en C.».

En la sentencia el Tribunal tuvo por simuladas relativamente 7 ventas de inmuebles y 8 fueron calificadas como donaciones, así como anuladas, por falta de insinuación, 6 de ellas; y, en lo que respecta a los «frutos civiles y naturales» a favor de la sucesión de Hernando Ibagón, se reconoció la suma de \$262'886.065; precisando que ese monto debe ser «indexado» desde el momento en que se presentó el dictamen pericial que los concretó (2005) «hasta la calenda de su satisfacción efectiva», en virtud de «los principios de equidad y equilibrio económico.»

Fuente Formal:

Artículos 624, 625 numeral 5o CGP.
Artículos 1602, 1603 CC.
Artículo 1766 CC.
Artículo 374 numeral 3° inciso 1° CPC.
Artículo 368 numerales 1°, 2°, 3° CPC.

Fuente Jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 1) Modalidades de simulación: SC837-2019, SC9072-2014.
- 2) Prueba de la simulación: SC9072-2014, SC16608-2015.
- 3) Configuración de error de hecho probatorio: SC 26 nov. 2010, rad. 2007-00116-01.
- 4) Precisión y claridad en los cargos: SC17197-2015, SC12469-2016.
- 5) Medio nuevo en casación: SC131-2018.

INCONGRUENCIA- Los frutos civiles se actualizan o indexan sin que las partes lo hubieran requerido, en proceso en el que se pretende simulación relativa Ausencia de actualización de mejoras de poseedores de mala fe. Intrascendencia del error.

Fuente Formal:

Artículos 964, 966 CC.
Artículos 304, 305, 306 CPC.
Artículo 368 numeral 2º CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Principio de congruencia: SC4809-2014, SC 9 dic. 2011, rad. 1992-05900.
- 2) La indexación de frutos se debate en casación por la causal primera no por la segunda: SC 19 ene. 2005, rad. 7854, AC 18 sep. 2013, rad. 2004-0096-01, AC3004 4 jun. 2014, rad. 2007-00008-01.
- 3) Indagación de frutos: SC6265-2014.
- 4) Resolución de oficio respecto a las mejoras: SC1078-2018, SC 009 de 1999, rad. 5149.
- 5) El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles: SC5235-2018, SC1078-2018, SC 19 dic. 2011, Exp. 2002 00329 01

DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS- Imposición integral del retorno de los bienes en sentencia que estima simulación relativa. Derecho de las cuotas partes con sustento en la unidad de la sentencia.

“Quiere decir que el Tribunal, luego de anular parcialmente las transacciones aludidas, esto es, dejar a salvo la proporción de las donaciones que no requerían insinuación y destruir la que no, ordenó regresar los bienes involucrados en ellas; empero, de la lectura de la motivación así como de la totalidad de lo resuelto (unidad de la sentencia), refulge con claridad que en esa tarea se deben respetar los derechos de los demandados frente a las «cuotas partes» que les fueron reconocidas a su favor.

Por consiguiente, las simulaciones expresadas y las donaciones posteriormente anuladas de manera absoluta y en una cuantía determinada, no se muestran opuestas con el «retorno» de los predios negociados, aun cuando se afirmara que ésta se impuso de manera integral y no parcial; que, como se vio, no es el mandato genuino de juez colegiado.”

Fuente Formal:

Artículo 368 numeral 3o CPC.

Fuente Jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

1) Declaraciones o disposiciones contradictorias: SC10103-2014, SC005 3 feb. 2004, rad. 7347

ASUNTO:

Nubia Ibagón Pulido, María Rocío y Jeannete Ibagón Díaz, Javier y Jorge Enrique Ibagón Melo, Maricela Ibagón Herrán, Juan Carlos, Holman, María Elizabeth, María Angélica y Cesar Augusto Ibagón Cruz, quienes actuaron en calidad de herederos de Hernando Ibagón, pidieron declarar que Gloria Inés Galeano Fajardo y Oscar Andrés Ibagón Galeano adquirieron maliciosamente, de forma simulada y en fraude de aquellos, los bienes rurales de propiedad del *de cujus*, así como tres predios urbanos, dos en Girardot y uno en Neiva, los automotores, la motocicleta, el establecimiento mercantil «*Auto Grúas Internacional*» y los dineros depositados en múltiples establecimientos bancarios; y que, en consecuencia, se restituyera la totalidad del acervo al patrimonio de Hernando Ibagón, para que hiciera parte de la liquidación universal de éste. Adicionalmente, exigieron que los convocados pagaran los frutos civiles y naturales al ser poseedores de mala fe. Oscar Andrés, Gloria Inés y Ramón Antonio Barrero Fajardo crearon la sociedad «*Ibagón Galeano y Barrero y Cía. Ltda.*», en procura de «*evitar la persecución de los bienes*», y a ella le transfirieron parte de la heredad. Algo parecido ocurrió con la firma «*Gloria Inés Galeano Fajardo y Cía. S. en C.*», pero en ella únicamente participaron madre e hijo. Oscar Andrés fundó el establecimiento de comercio Auto Grúas Internacional, «*llamándolo de forma similar*» al de su padre, esto es, Grúas Internacional. Oscar Andrés y Gloria Inés Hipotecaron el «*predio ubicado en la ciudad de Neiva*». Oscar Andrés se opuso frente a la demanda originaria y excepcionó «*existencia, validez y eficacia de los negocios jurídicos demandados*» e «*ineficacia de las pretensiones*». Lo propio hicieron Gloria Inés y las sociedades Ibagón Galeano y Barrero y Cía. Ltda., e Inversiones Gloria Inés Galeano Fajardo y Cía. S. En C., quienes plantearon como defensas la «*ineficacia de la acción de simulación absoluta por fraude pauliano*», «*ineficacia de la acción de simulación relativa*», «*ineficacia de la acción de nulidad*» e «*ineficacia de la acción de resolución*». El *a quo* desestimó las pretensiones por los escasos indicios que las afirmaron; el *ad quem* revocó la providencia y, en su reemplazo, estimó de manera parcial la solicitud de la demanda. Gloria Inés Galeano Fajardo y Oscar Andrés Ibagón Galeano recurrieron en casación, mediante escritos separados pero similares en contenido, con sustento en tres cargos: por incongruencia de la sentencia; por haberse adoptado decisiones contradictorias; y, el último, con estribo en la «*violación de la ley, vía indirecta, por equivocada valoración de pruebas*». La Sala Civil no casó el fallo tras deducir que, no se configuraron las causales que formuló el recurrente.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO:

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

PROCEDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 25307-31-03-001-1999-00358-01

: SENTENCIA

: SC3365-2020

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL DESCONGESTIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

: 21/09/2020

: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC3249-2020

UNIÓN MARITAL DE HECHO- Debate respecto al razonamiento en la fijación del extremo temporal de iniciación de la unión. Hermenéutica del artículo 187 CPC. Reglas de la sana crítica, máximas de la experiencia y prueba testimonial. Las máximas de la experiencia son pautas importantes para el juez al momento de entrar a valorar los medios demostrativos, como concepciones que enriquecen la sana crítica, pese a no tener connotación de normas jurídicas. De “*amigovios*” a compañeros permanentes.

No obstante, debe tenerse en cuenta que las reglas de la experiencia no tienen connotación de normas jurídicas, si bien pueden catalogarse como criterios de inferencia en el ejercicio de apreciación probatoria reservado al Juez, de allí no se deriva esa naturaleza, como quiera que son contingentes y variables en relación con circunstancias espacio temporales, de modo que lo que hoy puede ser una máxima de la experiencia en un determinado lugar, puede no serlo a futuro, debido a cambios de orden cultural, técnico, científico, etc. En tal virtud, cualquier desatención de algún supuesto que pudiera tenerse como regla de la experiencia, no puede calificarse como yerro iure, pues, conforme a lo dicho, a todas luces resultaría inviable predicar que por ello se equivocó el juzgador en la diagnosis jurídica.

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 187 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Para atacar la trasgresión de la violación del artículo 187 CPC por error de derecho se debe confrontar la valoración individual cada prueba.
G.J. CCVIII, 151 y 152.
SC, 24 de agosto de 2004. Expediente 7091
SC, 16 de diciembre de 200. Expediente 7459
SC, 25 de noviembre de 2005. Expediente 1998-00082-01
- 2) Sentido y alcance de las máximas de la experiencia
SC, 30 de septiembre 2004. Expediente 7549.

Fuente Doctrinal:

Cómo entender las reglas de la sana crítica:
Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá, Temis. 2006, pág. 110.
Couture, Eduardo Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3° ed., Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 270 – 271.
Taruffo, Michele. Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. 1° ed. 2013, México. Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, pág. 89.

ASUNTO:

La parte demandante solicitó la declaración de existencia de la unión marital de hecho que conformó Luis Fernando Herrera Garzón y Blanca Nelly Coronado Santos, entre el 15 de mayo de 2004 y el 5 de julio de 2010 cuando ella falleció. Paula Gioconda González



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Coronado, se opuso y formuló las excepciones de mérito que denominó «Falta de legitimación en la causa activa», «falta de los elementos esenciales de la unión marital de hecho», «violación de las normas que regulan la unión marital», «prescripción» y «las demás del artículo 306 del C. P. C.». El *a quo* desestimó las excepciones de mérito propuestas, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre 2009 y negó la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El ad quem confirmó el fallo apelado. Se formuló el recurso de casación en un solo cargo con soporte en la causal 1° del artículo 368 del CPC por violación indirecta, ante el error de derecho manifiesto en la apreciación de la prueba testimonial y documental y la vulneración del artículo 187 CPC. La Sala Civil no casa la sentencia, al no encontrar acreditada la estructuración del cargo.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-019-2011-00622-02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3249-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 07/09/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC2222-2020

UNIÓN MARITAL DE HECHO - Facultad de los compañeros permanentes en capitular sus bienes. Interpretación de los artículos 2° y 4° de la ley 54 de 1990, en concordancia con los preceptos 6°, 198, 1523 y 1771 del Código Civil. Extensión de las capitulaciones matrimoniales a la unión marital y su sociedad patrimonial en el marco de los artículos 1771 y 1774 del Código Civil. Cargos incompletos, por dejar de lado el ataque al sustento de la sentencia relacionado con la posibilidad de que los compañeros renuncien a la constitución de la sociedad patrimonial de hecho. Exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa. Artículo 374 numeral 3° CPC. Medio nuevo ante el desconocimiento de los requisitos del artículo 1771 del Código Civil.

“El resultado de esta conjunción de elementos es que los futuros contrayentes normen la comunidad de bienes, incluso para señalar que ningún bien ingresará a la misma, sin que esta estipulación sea una afrenta a la moral social, las buenas costumbres o una forma de esclavitud, como incorrectamente lo califica la casacionista. Es una mera declaración de voluntad con efectos económicos, que nada desdice de la relación sentimental que da origen a una familia.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 374 numeral 3° CPC.
Artículo 1771 CC.
Artículos 2°, 4° y 7° de la ley 54 de 1990.
Artículos 15, 16, 198, 1523 y 1771 CC.
Artículo 1503 CC. Artículos 14 y 335 CP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Ataque incompleto. SC15211-2017. AC, 29 oct. 2013, rad. n.º 2008-00576-01.
- 2) Medio Nuevo. SC131, 12 feb. 2012, rad. n.º 2007-00160-01. SC, 16 jul. 1965, GJ n.º 2278-2279, p. 106. SC19300-2017.
- 3) Configuración de la sociedad patrimonial. C257-2015 Corte Constitucional. SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, SC11949-2016. SC, 11 sep. 2013, rad. n.º 2001-00011-01.
- 4) Eficacia de las capitulaciones matrimoniales. SC, 29 jul. 2011, rad. n.º 2007-00152-01.
- 5) Hermenéutica del artículo 198 CC. CSJ, Sala Plena, 23 oct. 1975.

INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA - Regla 1771 del Código Civil. De la condición temporal en la celebración de las capitulaciones matrimoniales “antes de contraer matrimonio” y de la hermenéutica del acuerdo en la escritura pública en la que consta que “no se constituirá sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes”. Aplicación del principio de la autonomía de la voluntad en forma plena y con total libertad para una y otra institución. Interpretación constitucional y convencional. La Ley 28 de 1932 y su contribución para los derechos de la mujer casada. (Aclaración de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona)

“De tal modo que se impone una interpretación en el marco de la democracia constitucional y de la autonomía de la voluntad, de las reglas 1771 y 1774 del Código Civil colombiano a fin de clausurar el paso a hermenéuticas cerradas y oscurantistas que impiden a los cónyuges o compañeros, cuando son plenamente capaces, organizar, planear, decidir su convivencia con absoluta claridad e independencia con relación a la sociedad de bienes.”

Fuente Formal:

Artículo 1771, 1774, 1775 C.C.
Convención Interamericana o Pacto de San José.

Fuente Jurisprudencial:

C-341 de mayo 3 de 2003, Corte Constitucional

Fuente Doctrinal:

- 1) Anales de la Cámara de Representantes, Sesiones Extraordinarias de 1932: serie 1ª (números 17, 18, 51 y 57), p. 74 Imprenta Nacional, Bogotá.



2)Gómez Molina, P. M. (2015). Régimen patrimonial del matrimonio: contexto histórico que rodeó la promulgación de la Ley 28 de 1932. Estudios Socio-Jurídicos, 17(1), 41-76. Doi: dx.doi.org-10.12804-esj17.01.2014.02

INTERPRETACIÓN LITERAL - Del artículo 1771 del CC. Por ser un tema ajeno al debate y dada la necesidad deacompararlo con el sistema moderno, estima que la temporalidad o atemporalidad para capitular no debió abordarse en un asunto en que las particularidades del caso sí lo exijan. (Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque).

“A pesar de que una interpretación literal de la citada norma - art. 1771 - apunta a que ese negocio jurídico sólo pueda realizarse antes del «matrimonio o del inicio de la unión marital», lo cierto es que otros sistemas de interpretación pudieran consentir que en la época actual no tiene razón de ser dicha exigencia, sino que, como han desaparecido los móviles históricos que la suscitaron (protección de la mujer en el régimen de potestad marital, esto es, cuando era considerada incapaz y representada por el marido), es admisible morigerarla en el sentido de que los contrayentes o compañeros permanentes tienen libertad para concertar su régimen patrimonial en cualquier momento, en virtud del principio de autonomía de la voluntad privada y la igualdad que se pregona en los tiempos que corren.”

ASUNTO:

La parte demandante solicitó la declaración de existencia de la unión marital de hecho que conformó con el demandado, entre el 4 de septiembre de 2003 y el 25 de noviembre de 2010, así como de la consecuente sociedad patrimonial, con la orden de disolución y liquidación, dada la convivencia entre las partes que perduró más de siete (7) años, en la que se adquirió el inmueble y se realizaron mejoras sobre algunos predios. La parte demandada fijó el hito inicial en otro momento y propuso las excepciones de «inexistencia de la unión marital de hecho desde septiembre de 2003» e «inexistencia de la sociedad patrimonial por haberse renunciado a ella». En la audiencia de conciliación, las partes asintieron los hitos de inicio y finalización de la unión, así como que el proceso se concretaría a determinar la existencia de la sociedad patrimonial. El a quo negó el reconocimiento de la unión marital, fundado en que ésta había sido declarada previamente mediante la escritura pública en 2005; sin embargo, declaró su extinción a partir del 22 de octubre del mismo año y negó las pretensiones relativas a la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en atención a la prosperidad de las defensas formuladas. El ad quem confirmó la determinación de primer grado, salvo lo relativo a la fecha de finiquito del vínculo. La parte demandante sustentó el recurso de casación en dos reproches por violación directa de la ley sustancial -por indebida interpretación- los que se estudiaron por la Sala de consuno, por cuanto ambas se dirigen a cuestionar idéntico aspecto de derecho. La Sala Civil no casa la sentencia por defectos técnicos en la formulación del recurso, al formularse el cargo incompleto y presentar medio nuevo en el debate.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
: 11001-31-10-002-2010-01409-01



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROVIDENCIA : SC2222-2020
PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 13/07/2020
DECISIÓN : NO CASA

SC3466-2020

UNIÓN MARITAL DE HECHO- Fijación del extremo temporal de finalización de la primera unión marital, ante la concurrencia con otra sobreviniente, cuyo domicilio se encuentra en municipalidad diferente. Acreditación de notoriedad y publicidad de la segunda unión. Confrontación de grupo de testigos. Alcance de la intervención *ad-excludendum* que pretende el reconocimiento de la unión paralela respecto de la unión subsistente. La voluntad responsable de conformarla y la comunidad de vida permanente y singular, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital. La infidelidad surgida de una simple relación pasajera, sentimental o de noviazgo, puede conducir a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco. Valoración probatoria de la singularidad y la comunidad de “lecho”.

“4.5.4. Corolario de lo discurrido, el Tribunal incurrió en errores probatorios tanto de hecho como de derecho, al no tener por acreditada, pese a estarlo, la unión marital entre Marco Antonio Chacón Castillo y Sandra Liliana Ríos Serrano, a partir del 28 de marzo de 2009. Mas, como su declaración judicial depende de que esa relación sea singular, queda por examinar si no se entrecruza con la impetrada por Beatriz Rojas Artunduaga.

En suma, la infidelidad no enerva la unión marital de hecho ni la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En cambio, frente a la concurrencia de uniones maritales de hecho, al fallar el requisito de singularidad, en lo personal, simplemente, se excluyen; y en lo económico, la prohibición para su existencia solo es excepcional, en la medida que su vida depende de que las sociedades conyugales o patrimoniales anteriores al menos se encuentran disueltas, quedando a salvo las sociedades de hecho que se puedan generar.”

Fuente Formal:

Artículos 40 de la Ley 153 de 1887.
Artículos 7°, 63, 192, 244, 246, 624, 625 numeral 5° CGP.
Artículos 53, 187 CPC. Artículo 4° de la Ley 169 de 1886.
Artículo 2° literal b) de la Ley 54 de 1990.
Artículo 1° de la Ley 979 de 2005.
Artículos 140, 148, 149, 178, 1820 CC.
Artículo 8 Ley 54 de 1990.
Artículo 228 numerales 3° y 7° CPC.
Artículo 221 numeral 3° y 6° CGP.
Artículos 196, 208 inciso 5°, 246 numeral 3° CPC.
Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el inciso 4° del artículo 252 CPC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Intervención *ad-excludendum*: SC 086 de 28 de junio de 2000, expediente 5430.
- 2) Unión marital de hecho: Corte Constitucional C-836 de 2001, C-700 de 16 de octubre de 2013, C-075 de 7 de febrero de 2007, C-193 de 2016. Corte Suprema de Justicia: SC10 de septiembre de 2003, expediente 7603, SC 21 de junio de 2016, expediente 00129, SC 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y SC 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, AC 18 de junio de 2008, expediente 00205, y AC19 de diciembre de 2008, expediente 01200, SC 10 septiembre de 2003, radicación 7603, SC 7 de mayo de 1947, SC 12 de diciembre de 1955, SC 5 de diciembre de 2011, SC 22 de junio de 2016, SC 7 de marzo y SC 5 de diciembre de 2011, SC14428-2016, SC8225-2106.
- 3) Voluntad responsable de conformar la unión marital: SC 5 de agosto de 2013, expediente 00084.
- 4) La comunidad de vida: SC 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en SC 27 de julio de 2010, expediente 00558, y SC 18 de diciembre de 2012, radicado 00313.
- 5) La permanencia: SC15173 de 24 de octubre de 2016, expediente 00069.
- 6) La convivencia marital carente de fines económicos: SC 30 de noviembre de 1935. Gaceta Judicial No. 1987, página 476, SC8225 de 22 de junio de 2016, expediente 00129.
- 7) La simultaneidad de convivencias maritales: SC 5 de septiembre de 2005, expediente 00150, SC diciembre de 2012, expediente 00313.
- 8) Disolución y liquidación de las sociedades maritales: Sentencia de 3 de noviembre de 2010, expediente 00196, doctrina reiterada en sentencia SC10304 de 5 de agosto de 2014, radicación 00936.
- 9) La singularidad no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva: Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150.
- 10) Error de hecho probatorio: SC 25 de abril de 2000 exp. 5212, citando G.J. LXXXVIII-504, SC 19 de octubre de 2000, expediente 5442, reiterada en SC 25 de febrero de 2008, radicación 006835, y SC 17 de mayo de 2011, expediente 00345.
- 11) Apreciación conjunta de las pruebas: SC 25 de mayo de 2004, expediente 7127.
- 12) La prohibición de declarar contra sí mismo en asuntos disciplinarios: Sala Plena. Sentencia 129 de 17 de octubre de 1991.
- 13) Sospecha por parentesco: SC 19 de septiembre de 2001, reiterada en SC 28 de septiembre de 2004 (expediente 07147) y el 23 de junio de 2011 radicación 00388

ASUNTO:

Beatriz Rojas Artunduaga solicitó declarar que ella y el convocado Marco Antonio Chacón Castillo formaron una unión marital de hecho, y consecuentemente, una sociedad patrimonial, desde el 1º de noviembre de 1984, hasta la fecha, de cuya ruptura el compañero permanente fue el culpable. La convivencia marital inició en Bogotá a partir de mayo de 1987, continuó en Zipaquirá, fruto de la cual nacieron Marcos Nicolás y Diego Andrés. La relación de la pareja ha sido singular y permanente, así el accionado haya tenido su sede laboral, como juez civil del circuito, en Fusagasugá, lugar de donde retornaba los fines de semana a compartir con su familia. En septiembre de 2010, Marco Antonio empezó



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

una relación amorosa con Sandra Liliana, empleada de un juzgado en esa ciudad, con quien ha vivido, resquebrajando así la paz doméstica. Y el 22 de marzo de 2011, comunicó a su compañera permanente la intención de irse de la casa a formar otro hogar, procediendo a abandonar la alcoba marital. En la intervención *ad-excludendum* Sandra Liliana manifestó que entre ella y Marco Antonio existe una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, a partir del 28 de marzo de 2009, aún vigente. El *a quo* negó las pretensiones excluyentes; y accedió declarar la unión marital y sociedad patrimonial al comienzo peticionada, entre el 1° de noviembre de 1984 y el 25 de mayo de 2011, fecha de presentación de la demanda. El *ad quem* confirmó en todas sus partes lo decidido, por vía de apelación del convocado común y de la tercera *ad-excludendum*. El recurso de casación presentado por Sandra Liliana contiene dos cargos, ambos por la violación indirecta por error de hecho probatorio y de derecho. A su turno, la demanda de Marco Antonio presenta tres cargos: en el primero, denuncia la infracción producto de la comisión de errores de hecho probatorios. En el segundo acusa la transgresión como consecuencia de la comisión de errores en la contemplación jurídica de las pruebas. En el tercero, denuncia la violación directa de los artículos 5, 16, 42 y 44 de la Constitución Política; y 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley 54 de 1990. La Sala Civil casa parcialmente la sentencia y modifica la sentencia de instancia.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 25899-31-84-002-2013-00505-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3466-2020
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 21/09/2020
DECISIÓN	: CASA PARCIALMENTE Y MODIFICA SENTENCIA

SC5183-2020

UNIÓN MARITAL DE HECHO- La singularidad como exigencia para declarar la unión marital de hecho. La infidelidad, *per se*, no descarta la estructuración de una unión marital de hecho. Testimonios que dan cuenta de una convivencia paralela. Credibilidad de los testimonios ante la parcialidad y el notorio interés de los deponentes por parentesco –hijo, nuera y ex compañera del demandado-. Determinación de la fecha de terminación de la convivencia. Desenfoque del cargo por error de hecho en la apreciación del grupo de testigos. Declaración de la demandante vertida ante la Comisaría de Familia, en asunto de maltrato y violencia intrafamiliar. De la mera manifestación de “irse” pueda necesariamente deducirse el hecho de la culminación de una unión marital de hecho. Afiliación de la demandante a seguridad social en salud como beneficiaria del demandado. Valoración de las pruebas en su conjunto, según el artículo 187 del CPC. La prescripción de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Perspectiva de género: estereotipos que reflejan el menosprecio hacia la mujer que ocupa la mayor cantidad de su tiempo en el cuidado del hogar, y su condición socio-económica de origen precaria.



En el anterior orden de cosas, estaban más que justificadas las razones que llevaron al sentenciador de segunda instancia a descartarle credibilidad a los testigos que acaban de mencionarse, por lo que el cargo, encaminado a denunciar error de hecho por no haberse acogido sus relatos, no puede abrirse paso, precisándose, en todo caso, que si bien la legislación procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el simple hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, tal valoración se deja “al concepto del juez”, y acá, la misma, como acaba de describirse, no devino arbitraria o antojadiza.

De ahí que, de haber aprovechado el enfoque de género para abordar este contencioso, el Tribunal, por ejemplo, hubiera podido contextualizar de mejor manera los sucesos de violencia intrafamiliar que fueron la antesala de la finalización del lazo convivencial que por más de una década ató a las partes, y afianzar con ello, la conclusión sobre la prolongación del vínculo hasta el 2013, que no sobra decirlo, quedó incólume ante el fracaso de los embates propuestos.

Fuente Formal:

Artículo 187 CPC.

Artículo 8 ley 54 de 1990.

Artículo 218 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) En la clase de error de derecho, diversamente a lo que sucede con el de hecho, siempre se parte de que el juzgador es consciente de la presencia del medio, solo que al evaluarlo no lo hace con sujeción a la preceptiva legal: SC 137 de 13 de oct. de 1995, exp.3986.

2) La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, ‘Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme’. Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, ‘debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla: SC3249-2020.

3) Una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca: SC del 10 de abril de 2007, Rad. n.º 2001 00451 01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

4) Durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la 'separación física y definitiva de los compañeros': SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01, SC19 de diciembre de 2012 Rad. n.º 2008-00444-01, SC 17157-2015 y SC4003-2018.

5) La hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la 'disolución y liquidación' de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990) : SC de 11 de marzo de 2009, Rad. 2002-00197-01, SC-7019-2014.

6) Examen de exequibilidad, del artículo 8º ley 54 de 1990: Corte Constitucional C-114 de 1996.

7) Cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso: SC del 18 septiembre de 1998, Rad. 5058.

8) Tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta', en la medida que tal 'escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios, lo cual excluye la conculcación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (Cas. Civ., sentencia de 2 de diciembre de 2011, expediente No. 25899-3103-001-2005-00050-01): SC del 19 de diciembre de 2012, Rad. n.º 2008-00444-01. 8) Al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados: SC 1656-2018. 9) En esta clase de error, diversamente a lo que sucede con el de hecho, siempre se parte de que el juzgador es consciente de la presencia del medio, solo que al evaluarlo no lo hace con sujeción a la preceptiva legal: SC 137 de 13 de oct. de 1995, exp.3986.

ASUNTO:

Se solicitó declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Sandra Pérez Ortiz y Henry Alfonso Guarín Avellaneda, desde el 10 de marzo de 1996 hasta el 30 de julio de 2013, y la correspondiente sociedad patrimonial que conformaron las partes por el mismo período, la cual se encuentra disuelta. Se pidió asimismo que, en caso de oposición, se condenara en costas al convocado. El *a quo* tuvo por no probadas las defensas de mérito planteadas por el demandado; declaró la unión marital de hecho "desde el año 1996 hasta el año 2013", al igual



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

que una sociedad patrimonial por idéntico lapso, disuelta y en estado de liquidación. El *ad quem* lo confirmó en su integridad. Tres cargos se formulan en el recurso de casación, todos sobre la base de la causal primera del artículo 368 del CPC: 1) como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas, particularmente al haber omitido el examen de los testimonios indicativos de que la demandante sostuvo en el mismo tiempo que dijo convivir con el demandado, una relación afectiva con Ernesto Galindo, con lo cual quedó acreditado que se incumplió el presupuesto de la singularidad, propio de la unión marital de hecho; 2) en virtud de errores de hecho en la apreciación de las pruebas, pues no obstante obrar elementos para a partir de ellas establecer la ocurrencia de la prescripción, el juzgador se negó a reconocerla; 3) error de derecho en la apreciación de las pruebas, lo que condujo a dejar de aplicar el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 y el 2535 del Código Civil, y a aplicar indebidamente los preceptos 1, 2 y 5 de aquella ley. La Sala Civil no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-023-2013-00769-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5183-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 18/12/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4656-2020

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Prescripción extintiva de la acción dirigida a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que formula el curador ad litem de los herederos indeterminados. Interrupción de la prescripción por la oportuna presentación de la demanda con la que se abre el proceso, pese a la nulidad procesal que se declara desde el auto admisorio, por culpa de los demandantes. Interpretación armónica del artículo 8° parágrafo de la Ley 54 de 1990 y de los artículos 90 y 91 del CPC. Interés jurídico y legitimación para formular el recurso de casación por los hijos extramatrimoniales del compañero permanente, que fueron declarados en dicha condición, con posterioridad al tiempo de la unión marital de su padre y sólo pudieron vincularse al proceso cuando ya se había corrido traslado para alegar de conclusión. Integración del litis consorcio necesario por pasiva. Declaración oficiosa de la falta de legitimación sobreviniente de algunos demandados. Tanto la falta de fundamentación como la deficiente sustentación de las sentencias constituyen yerros de juzgamiento, cuyo análisis en casación resulta adecuado a la luz de la causal primera del artículo 368 del CPC.

“1. No hay duda, entonces, la sinrazón de las conclusiones a que arribó el Tribunal y que lo llevaron a confirmar la negativa de la excepción propuesta: en primer lugar, la interrupción de la prescripción ocasionada por la oportuna presentación de la demanda con la que se abrió el proceso, pese a la nulidad procesal que se declaró desde el auto que admitió a trámite la misma; y, en segundo término, la aplicación de una norma jurídica desconocida.

2. Siendo ello así, como en efecto lo es, forzoso es colegir que el ad quem no hizo actuar, sin mediar justificación atendible, las normas disciplinantes de la prescripción de la acción dirigida a la liquidación de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en particular, el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, en armonía con los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil, preceptos estos últimos que integrados a cualquiera de las normas gobernantes del referido fenómeno extintivo, adquieren también el carácter de sustanciales.”

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-La falta de fundamentación como la deficiente sustentación de las sentencias constituyen yerros de juzgamiento, cuyo análisis en casación se presenta y así resulta adecuado hacerlo, a la luz de la causal primera del artículo 368 del CPC. Tesis con aclaración de voto del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo.

“Ahora bien, tanto cuando es total la carencia de fundamentos, como cuando los esgrimidos carecen de sentido y, por lo mismo, son jurídicamente incomprensibles, es obvio que mal podría exigirse al recurrente en casación cuestionar unos argumentos que no existen, o que por vacíos, ambiguos e inextricables, no pueden determinarse. En esas hipótesis, basta al impugnante denunciar la infracción directa de la ley sustancial, ya sea por indebida aplicación de las normas en que se fincó el Tribunal para resolver, ora por falta de aplicación de las llamadas a gobernar el caso concreto.

Es que en los supuestos de que se trata, ausencia total de motivación o aducción de unos argumentos jurídicamente indescifrables, lo que ocurre es que las decisiones adoptadas son fruto del capricho, estado de cosas que trasluce que el sentenciador de instancia resolvió a su arbitrio la controversia y que, por ende, hizo actuar la ley de forma igualmente antojadiza. Aplicadas las premisas anteriores al caso en examen, se colige la pertinencia del cargo propuesto, como quiera que en él se reprochó al ad quem la infracción directa, por falta de aplicación, de las normas rectoras de la prescripción de la acción encaminada a obtener la disolución y liquidación se la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 368 numeral 1° CPC.
Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, CSJ.
Artículo 8° parágrafo Ley 54 de 1990.
Artículos 90 y 91 numeral 3° CPC.
Artículo 10° Ley 794 de 2003.
Artículos 303, 304, 305 inciso final CPC.
Artículo 1045 CC.
Artículo 4° Ley 29 de 1982.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El recurrente debe tener interés jurídico para recurrir en casación: SC 7 de septiembre de 1993, expediente No. 3475, G.J. T. CCXXV, No. 2464, pág. 433, SC del 30 de noviembre de 2011, Rad. n.° 2000-00229-01. Reiterada en SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994-26630-01.
- 2) No basta que se cumpla la condición exigida por el [artículo] 8° de la Ley 54 de 1990, es decir la presentación de la demanda dentro del año inmediatamente posterior a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, sino que es preciso que el auto admisorio



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

se notifique al demandado dentro del año siguiente al enteramiento de esa providencia al demandante: SC 5680-2018, Corte Constitucional C-662 de 2004.

3) Debe establecerse si la nulidad declarada lo fue por culpa de la parte demandante, porque solamente en ellos, la presentación de la demanda deja de interrumpir la prescripción de la acción intentada: C-227-2009, C-283-2011.

4) Deber de motivar la sentencia: SC del 24 de agosto de 1998, rad. n.º 4821.

Fuente Doctrinal:

Diccionario de la Lengua Española. Internet: rae.es; del.rae.es.

NULIDAD PROCESAL-Motivación de la sentencia: en el contexto de lo expuesto, no pueden compartirse los argumentos aprobados que reclaman que todos los defectos de motivación deban alegarse por la causal primera de casación. La tesis mayoritaria de la Sala indica que la ausencia o deficiencias substanciales de motivación configuran causal de nulidad. Aclaración de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“En completo apartamiento de estas reglas, en la providencia de la cual me separo se omitieron los fallos de esta corporación en que, de forma reciente, se adoptó como tesis mayoritaria que la ausencia o deficiencias substanciales de motivación configuran causal de nulidad, como ya se explicó.”

Fuente Formal:

Artículos 302, 303 y 304 CPC.

Artículos 278, 279, 280 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

La motivación «es inherente al debido proceso, lo cual explica la ineficacia de un fallo en que no se ha cumplido la perentoria obligación de poner al descubierto las razones de la decisión, para permitir el examen público de ellas y el ejercicio de los controles que el ordenamiento tiene establecidos»: SC5408-2018; aunque la falta de motivación de la sentencia no se hallaba enlistada en las causales de nulidad que establecía el artículo 140 del CPC, era viable alegarla al abrigo de la causal 5ª del artículo 368 ibídem, toda vez que, para activar el derecho de defensa, se requiere conocer al menos un mínimo de motivación: SC 29 de abril, SC 12 de diciembre de 1988, SC 31 de mayo 1991, SC23 de enero de 2006, expediente 5969, AC5139-2019; una cosa es la motivación insuficiente y otra la ausencia de motivación, en la práctica no habría luego cómo precisar cuando la cortedad en las razones es asimilable al defecto de las mismas, y cuando no lo puede ser: SC, 29 de abril de 1988; la nulidad procesal puede originarse en la sentencia, entre otras causas, por su falta radical, absoluta o total de motivación, habida cuenta que con una omisión de semejantes características “... se va de frente contra lo que constitucional y legalmente se consagra como una de las más preciosas garantías individuales, cual es la de que a las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

partes se les permita conocer las razones, los argumentos y los planteamientos en que se edifican los fallos jurisdiccionales.”: SC 374 de 8 de noviembre de 1989; en similar sentido, las SC 29 de abril de 1988, SC 23 de septiembre de 1991; SC 24 de agosto de 1998, exp. 4821, SC 23 en. 2006, exp. n.º 5969, SC 29 jun. 2012, rad. n.º 2001-00044-01; se admitió que la nulidad procesal también puede provenir de una motivación fundada en «raciocinios aparentes o puramente formales», en tanto «jurídica y probatoriamente [no] ofrezcan una contestación al objeto del litigio, compuesto por lo perseguido en la demanda y lo solicitado en los escritos de réplica, excepciones, reconvencción, llamamiento en garantía, etc.»: SC5631-2014; Cuando «la fundamentación que... brinda [el juez] es ficticia o supuesta en relación con el tema que se somete a su estudio, por ser ajena al mismo o abiertamente contraria»: SC12377-2014; «Para que la causal de nulidad procesal se estructure debe provenir del incumplimiento del deber de fundamentar en forma adecuada las decisiones, hipótesis en las que cabe (i) la motivación meramente aparente, como cuando se dejan de lado los aspectos centrales de la controversia, y (ii) la ausencia de argumentación»: SC14018-2014. La motivación aparente, «no sólo comprende una inexistencia plena o total de los motivos para fallar la litis, sino, también, cuando el sostén argumentativo explicitado rompe toda lógica o coherencia; se aparta de elementales reglas del sentido común y contraría, abiertamente, la razón»: SC12948-2016; Omisión de incorporar las deficiencias graves de motivación en revisión: SC14427-2016; SC7121-2017; inadvertencia que fue leída en el año 2019 como una forma de recoger la tesis hasta entonces expuesta: SC4339-2019, SC20187-2017; Dentro del «concepto de ‘nulidad generada en la sentencia’», se incluyen «las graves deficiencias en la motivación»: SC5408-2018; si la ratio decidendi o la razón suficiente, examinada en causa, resulta factible controvertirla, esto elimina la posibilidad de edificar un cargo en casación con fundamento en la nulidad procesal en comento, así dichas motivaciones sean precarias o deficientes, impertinentes o contradictorios, menos cuando aparecen sobreentendidas dentro de la construcción lógica de la sentencia: SC11001-2017, SC12948-2016; la jurisprudencia tiene una misión que rebasa los marcos de la gramática y de la indagación histórica: SC 17 may. 1968, GJ n.º 2297 a 2299, Corte Constitucional SU354-2017, T-247/06, T-302/08, T-868/09, T-214/2012.

ASUNTO:

Los demandantes pretendieron que se declare la existencia de una unión marital de hecho y de la consecuente sociedad patrimonial entre los señores Jacoba Moreno de Porras y Pablo Antonio Porras Alfaro, desde finales de 1964 y hasta el 9 de diciembre de 2008, fecha del deceso de la primera. Jacoba, siendo soltera, tuvo a su hija María Antonia Moreno, actualmente de Molina; luego contrajo matrimonio con Doroteo Porras, con quien procreó a Laura María, José Isidro, María Ana Silvia, María Otilia y María Zenaida Porras Moreno y enviudó el 17 de septiembre de 1964. Desde finales de ese año y hasta cuando ella falleció -9 de diciembre de 2008-, la nombrada hizo vida marital con Pablo Antonio y constituyó familia junto con sus hijos y éste asumió la tarea de jefe de hogar y realizó las labores del campo, en las fincas dejadas por el difunto esposo de la presunta compañera. En la relación sobre la que versó la acción, no hubo hijos. Como a Pablo Antonio no se le conoció descendencia, tienen la condición de herederos sus hermanos, los demandantes y los señores Margarita y Doroteo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Porras Alfaro. El a quo negó el reconocimiento de la excepción de prescripción, que formuló el curador ad litem de los herederos indeterminados; se declaró la existencia tanto de la unión marital de hecho, como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conformadas por Jacoba y Pablo Antonio, desde finales de 1964 y hasta el 9 de diciembre de 2008; se decretó la disolución de la última; El curador ad litem de los herederos indeterminados de Pablo Antonio y el apoderado judicial de los intervinientes Porras Quintana y Porras Gómez, apelaron el fallo. El *ad quem* confirmó la decisión. Con base en la causal primera del recurso de casación se denunció el quebranto directo de los artículos 8° de la Ley 54 de 1990; 51, 83, 90 y 91 del CPC; y 2512, 2535 y 2539 del CC. La Sala Civil casa la sentencia impugnada, declara de oficio la falta de legitimación sobreviniente de algunos demandados y modifica otros aspectos de la sentencia de primera instancia. Costas compartidas.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 15001-31-10-002-2009-00186-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4656-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/11/2020
DECISIÓN	: CASA y MODIFICA. Con aclaración de voto

SC4263-2020

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Singularidad: la utilización de la palabra «*convivencia*» por la demandante, en su interrogatorio de parte, ha de leerse como equivalente de infidelidad o aventura amorosa. El uso de la palabra *visita* para enfatizar que el lazo se limita a encuentros esporádicos. Cohabitación: distanciamiento físico por ciertos periodos, ante cambio de residencia por estudios universitarios. Elementos esenciales y concurrentes para la declaración exitosa de la unión marital.

“En total, de la consagración legislativa y su interpretación jurisprudencial, se extrae la necesaria concurrencia de cinco (5) elementos esenciales para que haya una unión marital de hecho y, como consecuencia de la misma, sea posible la declaración judicial de la sociedad patrimonial, a saber: (a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.° 2003-01261-01); (b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, ‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno’ (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00162-01); (c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117); (d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.° 2002-00079-01); y (e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.° 2000-00591-01). (resaltado original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.° 2008-00331-01).”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 357, 374 numeral 3° CPC.
Artículo 42 CP.
Artículo 230 CP.
Artículo 392 numeral 4°, 393 numeral CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Las decisiones llegan revestidas de la doble presunción de acierto y legalidad, que sólo podrá ser desvirtuada ante defectos garrafales o conclusiones contraevidentes:
SC, 18 dic. 2012, rad. n.° 2007-00313-01.
- 2) «Los encuentros transitorios, principalmente, [de] fines de semana y [de] los períodos de vacaciones, ocasiones en las que los dos se mantenían juntos y socializaban como pareja con otras personas..., no tipifica una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990»:
SC16891-2016, SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117; y SC, 10 ab. 2007, rad. n.° 2001-00045-01.
- 3) Exigencia de una comunidad de vida entre los compañeros, esto es, la decisión de «unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido»:
SC128-2018.
- 4) Exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida:
SC4360-2018, SC, 12 dic. 2011, rad. n.° 2003-01261-01.
- 5) Duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho:
SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117.
- 6) Sólo se requiere la disolución de la comunidad patrimonial y no la liquidación, por haber sido excluido del ordenamiento este último requerimiento, en el término de un año de anterioridad:
CC, C-700/2013, CC, C-193/2016.
- 7) Requisito de singularidad:
SC, 10 ab. 2007, rad. n.° 2001-00045-01.
- 8) Valoración del testimonio de oídas:
SC, 23 jun. 2005, exp. n.° 0143SC, reiterada SC, 12 ag. 2011, rad. n.° 2005-00997-01.
- 9) Que significa cohabitar?:
SC15173, 24 oct. 2016, rad. n.° 2011-00069-01.
- 10) Principio de preclusión o eventualidad:
AC2206, 4 abr. 2017, rad. n.° 2017-00264; reiterado AC6255, 22 sep. 2017, rad. n.° 2017-02286-00.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

11) En asuntos de familia, los parientes cercanos a las partes involucradas, son los más idóneos para historiar los hechos controvertidos:
SC1656-2018.

12) El principio de equidad para determinar el hito a la finalización de la convivencia:
SC, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01; SC, 26 ag. 2016, rad. n.º 2001-00011-01;
SC128-2018.

Fuente Doctrinal:

www.rae.es.

ASUNTO:

La demandante pidió que se declarara la existencia de la unión marital de hecho conformada con el demandado, de la cual nacieron dos (2) hijos, desde el 28 de septiembre de 1988 hasta la fecha que resulte probada en el proceso. Relacionó los activos integrantes de la sociedad patrimonial y precisó que no existían pasivos conocidos. Mencionó que la comunidad de activos pretende disolverse por el incumplimiento de los deberes a cargo de su compañero, «situación que se presenta desde comienzos del presente año». el convocado se opuso a las pretensiones soportado en que la unión marital se extinguió en enero de 2007, con ocasión de una infidelidad de su consorte; propuso las excepciones que denominó *prescripción de la acción, inexistencia de la sociedad patrimonial de hecho e inexistencia del deber de esposo*. El *a quo* negó las súplicas y declaró no probadas las defensas. El *ad quem* confirmó la decisión, debido a la falta de singularidad, por la infidelidad del señor Ángel Antonio, la que produjo la terminación definitiva de la conveniencia con la demandante, como fue confesado en el interrogatorio de parte. De los cargos formulados en casación solo se admitió uno: por violación indirecta del artículo 1º de la ley 54 de 1990, debido a que no se tuvo en cuenta las pruebas que refutan la confesión de la actora sobre la existencia de una relación paralela del demandado con la señora Evangelina Serrano. En virtud de que el fallo confutado negó las súplicas ante la tergiversación del interrogatorio de la demandante y la preterición del realizado por el accionado, se casó el fallo impugnado y se revocó el de primera instancia.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO:	: 54001-31-10-003-2011-00280-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4263-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/11/2020
DECISIÓN	: CASA y REVOCA. Con salvedades de voto.

SC4183-2020

UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS DEL MISMO SEXO-Aplicación retrospectiva de la ley 54 de 1990 a uniones que iniciaron en 1991. La correcta aplicación de las normas de la ley, exige diferenciar las uniones iniciadas antes del 7 de febrero de



2007, fecha de expedición de la sentencia C-075-2007. Ante la mención de “a finales de 1991”, se establece como fecha del hito temporal de inicio, el último día de dicho año, esto es, el 31 de diciembre de 1991. Violación directa de la norma sustancial por desconocimiento del carácter retrospectivo de la ley 54 de 1990.

“5. Se sigue de lo expuesto que la correcta aplicación de las normas de la Ley 54 de 1990, en cuanto concierne con parejas conformadas por personas del mismo sexo, exige diferenciar las iniciadas y terminadas antes del 7 de febrero de 2007, fecha de expedición de la sentencia C-075, uniones que no son beneficiarias del analizado régimen de protección; las comenzadas antes de esa calenda pero que continuaron vigentes con posterioridad, que sí están comprendidas por la ley, en virtud del efecto retrospectivo que se ha admitido para ella; y las surgidas luego del memorado fallo, sometidas completamente al aludido sistema legal.

6. Es ostensible, entonces, que el ad quem incurrió en el yerro jurídico que le reprochó el recurrente, pues la única razón que tuvo para reconocer la existencia tanto de la unión marital de hecho que halló probada entre los señores, como de la sociedad patrimonial derivada de ella, sólo a partir del 7 de febrero de 2007, fue que tal pronunciamiento era viable únicamente “a partir de la fecha del aludido fallo, pues al no haber consagrado [el] mism[o] los efectos retroactivos, debe necesariamente aplicarse hacia el futuro”, tanto en frente de “las parejas del mismo sexo que estuvieran vigentes a la fecha de la sentencia en mención” como de “las que se lleguen a conformar con posterioridad”. Con otras palabras, el Tribunal desconoció el carácter retrospectivo de la ley, determinado por la expedición de la comentada sentencia de constitucionalidad, conforme el cual, el sistema de protección previsto en ese ordenamiento jurídico es aplicable a las parejas homosexuales conformadas desde antes de emitirse ese pronunciamiento judicial y que continuaron existiendo luego de su expedición.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CPC.
Artículos 1° y 2° Ley 54 de 1990.
Artículo 368 numeral 1° CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Reconocimiento de los derechos de los compañeros permanentes:
SC, 18 Oct. 1973, SC, 7 Feb. 1990, SC 14428-2016, Corte Constitucional: C-075 del 7 de febrero de 2007
- 2) Aplicación retrospectiva de la ley 54 de 1990:
SC 28 de octubre de 2005, Rad, n.º 2000-00591-01, SC 17162-2015, SC 128-2018.

ASUNTO:

El demandante solicitó que se declare que entre él y el señor demandado existió desde 1976 y hasta el 7 de octubre de 2012, fecha de fallecimiento del último, una unión marital de hecho; que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial que surgió entre ellos. En respaldo de esas solicitudes se adujo que, entre el actor y el *de cujus*, surgió un nexo amoroso desde 1976; que desde entonces y hasta 1991, vivieron por separado; que a finales de dicho año, el demandado se trasladó a vivir con el demandante en el inmueble que éste ocupaba, ubicado en la ciudad de Bogotá, donde ejercía su ocupación de mecánico, taller que a la fecha de presentación del libelo introductorio seguía funcionando; que transitoriamente residieron en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

otro inmueble de propiedad de aquél, retornando luego a la casa atrás identificada, cuyo dominio adquirieron en 2004; y que “[l]a convivencia siempre fue espontánea, abierta, ininterrumpida, desde el primer día y hasta la fecha de la muerte del señor demandado, compartiendo mesa, techo y lecho”. El *a quo* declaró probada la excepción de “Inexistencia [de la] unión marital de hecho e inexistencia de la sociedad patrimonial” y consiguientemente y negó las súplicas del accionante. A su turno, el *ad quem* revocó la decisión y, en su lugar, estimó infundada la excepción propuesta por la parte demandada; reconoció la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial reclamadas en el libelo introductorio, pero sólo desde el 7 de febrero de 2007 y hasta el 7 de octubre de 2012 y declaró disuelta la última y en estado de liquidación. El recurso de casación se fundamentó en el primero de los motivos de casación, previsto en el artículo 368 del CPC, se denunció la violación directa de los cánones 1° y 2° de la Ley 54 de 1990. La Sala Civil casó la sentencia y revocó la decisión de primera instancia, para declarar la existencia de la unión marital, con la modificación del hito temporal de inicio.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-022-2012-01010-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4183-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 03/11/2020
DECISIÓN	: CASA y REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SC5040-2020

UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS DEL MISMO SEXO-Apreciación probatoria de la permanencia. Valoración de grupo de testigos. Aplicación de las máximas de la sana crítica. Cuando los deponentes no son responsivos frente a los hechos indicadores de la comunidad de vida, se resta su capacidad persuasiva. El interrogatorio del demandante, no puede tenerse como prueba concluyente de sus afirmaciones, en aplicación de la prohibición de constituir su propia prueba. Los alegatos de instancia no son de recibo en casación.

“Para resumir, las alegaciones en casación corresponden a un ejercicio interpretativo tendiente a soportar las pretensiones, sin responder a las razones que sirvieron al ad quem para no acceder a las mismas, al punto que no se mostraron las aseveraciones concretas que desmintieran que los testigos faltaron al deber de exponer la ciencia de su dicho, con datos de tiempo, modo y lugar sobre vicisitudes connaturales a un vínculo marital que se extendió por más de ocho (8) años.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Por tanto, ante la existencia de varios caminos hermenéuticos que encuentran adecuado soporte en el material demostrativo, la selección del mismo es una labor propia del juez de segundo grado, acorde con las máximas de la sana crítica, sin que la duda que pueda plantarse sobre la adecuación de la decisión pueda resolverse en favor del casacionista, por faltar el elemento certidumbre que constituye un requisito indispensable para la prosperidad de los cargos por la senda indirecta.

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 218, 374 numeral 3° CPC.
Artículo 368 numeral 1° CPC.
Artículo 393 numeral 3° CPC.
Artículo 375 inciso final CPC.
Ley 1581 de 2012.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Por mandato del artículo 374 del estatuto procesal, tratándose del error de hecho, la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’: SC, 15 jul. 2008, rad. n° 2000-00257-01; SC, 20 mar. 2013, rad. n°. 1995-00037-01; AC3336-2015, SC5340-2018.
- 2) Al denunciarse en el punto la comisión de errores de hecho probatorios, no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador: SC5674-2018.
- 3) No se puede cometer error evidente si se inclina por uno de esos grupos de testigos, máxime si en apoyo de su elección se sustenta en otras pruebas que corroboran el dicho del grupo escogido. Se trata, en efecto, de que en casos como el que abstractamente se plantea, el Tribunal hace uso racional de su discreta autonomía en la apreciación de las pruebas, no pudiendo en consecuencia, cometer yerro fáctico en esa tarea’: SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948, reiterada en SC11151-2015.
- 4) Cuando el juez opta por dar credibilidad a un grupo de declarantes y no lo hace con otro que se muestra antagónico, ejerce la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187 C. de P.C.) y, por ende, no se puede calificar dicha determinación de errada, sino como el cumplimiento de la función de administrar justicia conforme al ordenamiento que lo regula: SC1853-2018.
- 5) Allí donde se enseñoree la dubitación, no puede salir airoso el recurso extraordinario de casación, cuya procedencia privativamente finca en la certeza, en sí misma ajena a la hesitación’: SC 31 de marzo de 2003, Exp. N° 7141, SC4361-2018.

DECLARACIÓN DE PARTE - No es preciso afirmar que en vigencia de Código de Procedimiento Civil «las manifestaciones que favorecen a quien las expone no constituían



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

medio de convicción». Relevancia del medio probatorio. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Empero, como en el proyecto que fue aprobado se afirmó que la declaración de la parte demandante no puede «tenerse como prueba concluyente de sus afirmaciones, en aplicación de la prohibición de constituir su propia prueba, congénita a la lealtad procesal» (pág. 26. Punto 4.5.), posición que se fundó en el régimen probatorio contemplado en el Código del Procedimiento Civil (págs. 10 y 11. Punto 1.), debo apartarme de ese planteamiento porque tal estatuto no contenía prohibición en tal sentido, lo que, naturalmente, le otorgaba al juzgador la posibilidad de examinar, en cada caso, la suficiencia y el poder persuasivo de la narración efectuada por los litigantes en la demanda, su contestación e inclusive en los interrogatorios de parte.”

Fuente Formal:

Artículo 165,198 CGP.

Artículo 29 CP. Artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 10 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Fuente Doctrinal:

Echandía, Devis. Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Pruebas Judiciales. Sexta Edición. Editorial ABC Bogotá, 1979. Pág. 33.

Cappelletti, Mauro. El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197.

Nieva Fenoll, Jordi. La valoración de la prueba, Marcel Pons, Barcelona, 2010.

ASUNTO:

El demandante solicitó la declaración de existencia de la unión marital de hecho conformada con su pretense compañero fallecido, así como de la consecuente sociedad patrimonial, por haber convivido como pareja por más de siete años. Afirmó que, desde el 18 de septiembre de 2000, cohabitó permanente con su pareja, vínculo que se extinguió por el fallecimiento de su consorte el 27 de marzo de 2008. La convivencia fue singular, permanente y pública, en desarrollo de la cual se adquirieron unos activos. El *a quo* tras resumir las declaraciones recolectadas, dio credibilidad a las que negaron la existencia de la unión marital, por lo que accedió a reconocer la excepción de «inexistencia del requisito sustancial de permanencia». Al desatar la alzada interpuesta, el superior confirmó la decisión. El recurso de casación se fundó en dos cargos por la violación indirecta de la ley sustancial: 1) de los artículos 1° y 2° de la ley 54 de 1990, por error de hecho, al ignorar y cercenar los testimonios, así como el interrogatorio de Rodolfo, los cuales son demostrativos de los elementos de la singularidad, comunidad de vida y permanencia exigidos para la configuración de una unión marital de hecho y 2) ante error de derecho por la violación del artículo 187 del CPC, que condujo a la transgresión de las normas citadas en el embate anterior, porque el *ad quem*, a pesar de hacer un resumen de cada uno de los testimonios, no hizo un análisis acucioso y en conjunto de los mismos, en especial, para identificar los procesos mentales mediante los cuales los deponentes llegaron al conocimiento, conservación del recuerdo, rememoración, veracidad de la declaración y estudio crítico. La



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Sala Civil no casa la sentencia, ante la falta de configuración de los cargos planteados. Con aclaración de voto.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 05001-31-10-012-2010-00386-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC5040-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 14/ 12/2020
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración de voto y orden de protección de nombres de las partes y testigos.

SC3929-2020

UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS DEL MISMO SEXO-Singularidad: valoración de las relaciones sexuales extramaritales esporádicas u ocasionales. No constituye confesión de la falta de singularidad de la unión, el mencionar en la demanda que el compañero sostenía reuniones íntimas con personas ajenas a la relación. La publicidad y notoriedad no son requisitos para la configuración de la unión marital de hecho. Aplicación retrospectiva de la sentencia C-075 de 2007. La regla del artículo 187 del CPC -por disciplinar la aducción y eficacia de la prueba- se debe debatir en el ámbito del yerro de derecho.

“(b) En el presente caso el demandante, al promover su reclamación, se limitó a mencionar que Mansur Páez Barrozo sostenía reuniones íntimas con personas ajenas a la relación, pero no asintió en que con ocasión de las mismas se hubieran conformado uniones permanentes con terceros o que por su ocurrencia cesara la vida común forjada entre ellos, por lo que mal podría concluirse que confesó ausencia de singularidad.

En efecto, en el transcrito numeral 5° de la demanda, las perfidias fueron mencionadas como una vicisitud de la relación afectiva, sin que las mismas impidieran continuar en el proyecto común o que sirvieran para desquiciar la cohabitación; por el contrario, hubo tolerancia para su realización, al punto que, según este escrito, la convivencia finiquitó años más tarde.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 187 CPC.
Artículo 336 numerales 1°, 2°, 4° CGP.
Artículo 374 inciso 3° del CPC.
Artículo 51 del decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el artículo 162 de la ley 446 de 1998.
Artículo 393 numeral 3° CPC.
Ley 1581 de 2012.

Fuente Jurisprudencial:

1) Consentimiento de forma expresa o tácita de objetivos colectivos para alcanzar un propósito compartido en la unión marital de hecho:
SC, 12 dic. 2012, rad. n.° 2003-01261-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 2) La singularidad, como requisito de la unión marital de hecho:
SC, 5 sep. 2005, exp. n.º 00150, SC, 10 ab. 2007, rad. n.º 2001-00045-01, SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01
- 3) Sólo resulta birlada la unión marital de hecho cuando «*alguno de [los compañeros], o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges*»:
SC4829, 14 nov. 2018, rad. n.º 2008-00129-01
- 4) Los encuentros transitorios no tipifican una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990:
SC16891, 23 nov. 2016, rad. n.º 2006-00112-01.
- 5) Si pervive la unión, se entiende que el agraviado perdonó o toleró la infidelidad, sin afectar la comunidad de vida:
SC15173, 24 oct. 2016, rad. n.º 2011-00069-01.
- 6) Configuración de los errores de hecho y de derecho:
AC, 6 dic. 2012, rad. n.º 2005-00278-01, AC6689, 3 oct. 2016, rad. n.º 2010-00127-01; AC6061, 29 jun. 2016, rad. n.º 2008-0041-01; y SC068, 5 ab. 2001, rad. n.º 5630.
- 7) Consecuencia del entremezclamiento de errores de hecho y de derecho:
SC, 17 oct. 1997, exp. n.º 4503, SC16929, 9 dic. 2015, rad. n.º 2010-00430-01.
- 8) La regla del artículo 187 del CPC, por disciplinar la aducción y eficacia de la prueba tienen que cuestionarse en el ámbito del error de derecho:
SC2909, 24 ab. 2017, rad. n.º 2008-00830-01, SC4829, 14 nov. 2018, rad. n.º 2008-00129-01.
- 9) Los requisitos que configuran la unión marital de hecho son: voluntad para conformar una comunidad de vida, singularidad y permanencia:
SC3452, 21 ag. 2018, rad. n.º 2014-00246-01.
- 10) La notoriedad en tanto se trata de un aspecto accidental no impide la permanencia, estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida:
SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01.
- 11) La notoriedad o publicidad del trato que como supuestos esposos se den los compañeros, no tiene una incidencia en los requisitos denotados de comunidad de vida, permanencia y singularidad:
SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02; SC4499, 20 ab. 2015
- 12) Embate insuficiente:
AC, 23 feb. 2012, rad. n.º 2004-00684-01.
- 13) Aplicación retrospectiva de la sentencia C-075 de 2007:
SC17162, 14 dic. 2015, rad. n.º 2010-00026-01 y SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01.

Fuente Doctrinal:

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, www.rae.es, consultado el 20 de febrero de 2019

ASUNTO:

El demandante pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho conformada con el convocado, desde el año 2008 hasta el 1 de marzo de 2012, así como de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la sociedad patrimonial, con la consecuente disolución de esta última. El opositor rechazó las súplicas, negó algunos hechos, aclaró otros y propuso las excepciones que denominó falta de los requisitos legales exigidos para conformar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial y prescripción de la acción. El *a quo* declaró probada la primera de las defensas, razón para denegar los pedimentos iniciales. El *ad quem* revocó parcialmente la decisión, con el fin de declarar que existió la unión marital entre el 8 de noviembre de 2008 y el 15 de julio de 2010. En casación, se propusieron dos (2) reproches contra los numerales 1°, 2° y 4° de la sentencia impugnada, por violación indirecta de la ley sustancial, los cuales fueron decididos en el mismo orden de presentación. Denunció la violación de los artículos 13, 42 de la Constitución Política, 1, 2 de la ley 54 de 1990, 177, 194 y 197 del CPC, al incurrirse en una pifia probatoria por falso juicio de existencia, en punto a la singularidad como elemento de la unión marital de hecho. El segundo cargo se sustentó en la violación indirecta por yerros en falso juicio de identidad por mutación de los hechos de la demanda. La Sala Civil no casa la sentencia, al no encontrar acreditada la estructuración de los cargos.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-019-2012-00192-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3929-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/10/2020
DECISIÓN	: NO CASA. Con orden de protección de nombres de las partes y testigos.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ÍNDICE POR SENTENCIA

- **Sentencias proferidas en febrero:**

(SC433-2020; 19/02/2020): Acción reivindicatoria

(SC172-2020; 04/02/2020): Contrato de cesión de cuotas sociales

(SC562-2020; 27/02/2020): Responsabilidad médica

- **Sentencias proferidas en marzo:**

(SC780-2020; 10/03/2020): Accidente de tránsito. Acumulación de pretensiones. Contrato de seguro de responsabilidad civil. Daño a la vida de relación. Daño emergente. Declaración de parte- (Salvamento parcial de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona). Interpretación de la demanda. Llamamiento en garantía. Norma sustancial. Perjuicios morales. Régimen de responsabilidad civil. Teoría de la responsabilidad civil.

(SC820-2020; 12/03/2020): Nulidad procesal en casación. Cosa juzgada. Demanda de casación

- **Sentencias proferidas en julio:**

(SC2407-2020; 21/07/2020): Contrato de agencia comercial

(SC4858-2020; 07/12/2020): Contrato de agencia comercial de hecho

(SC2221-2020; 13/07/2020): Contrato de promesa de compraventa

(SC2222-2020; 13/07/2020): Unión marital de hecho. Interpretación literal- (Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque). Interpretación restrictiva-. (Aclaración de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

(SC2582-2020; 27/07/2020): Simulación absoluta. Prescripción Extintiva. Prescripción Extintiva- (Salvamento de voto del Señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona). Prueba Indiciaria.

- **Sentencias proferidas en agosto:**

(SC2840-2020; 10/08/2020): Prescripción adquisitiva agraria. Apreciación probatoria. Norma sustancial

(SC1589-2020; 10/08/2020): Simulación absoluta. Recurso de casación.

(SC2779-2020; 10/08/2020): Simulación absoluta

(SC2769-2020; 31/08/2020): Responsabilidad médica. Apreciación probatoria

- **Sentencias proferidas en septiembre:**

(SC3250-2020; 07/09/2020): Contrato de promesa de compraventa

(SC3251-2020; 07/09/2020): Contrato de venta con pacto de retroventa. Medio nuevo. Prueba de oficio.

(SC3273-2020; 07/09/2020): Contrato de reaseguro

(SC3271-2020; 07/09/2020): Prescripción adquisitiva extraordinaria. Nulidad procesal

(SC3272-2020; 07/09/2020): Responsabilidad médica

(SC3345-2020; 14/09/2020): Acción reivindicatoria del comunero

(SC3347-2020; 14/09/2020): Contrato de obra civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

(SC3346-2020; 14/09/2020): Rescisión por lesión enorme de partición sucesoral. Lesión enorme de partición sucesoral

(SC3348-2020; 14/09/2020): Responsabilidad médica

(SC917-2020; 14/09/2020): Responsabilidad médica

(SC3366-2020; 21/09/2020): Impugnación de paternidad extramatrimonial por reconocimiento. Norma sustancial.

(SC3365-2020; 21/09/2020): Simulación relativa. Disposiciones contradictorias. Incongruencia.

(SC3367-2020; 21/09/2020): Responsabilidad médica

(SC3467-2020; 21/09/2020): Simulación absoluta. Incongruencia fáctica.

(SC3466-2020; 21/09/2020): Unión marital de hecho

(SC3581-2020; 28/09/2020): Rescisión por lesión de compraventa

(SC3582-2020; 28/09/2020): Responsabilidad extracontractual

(SC3580-2020; 28/09/2020): Responsabilidad extracontractual

(SC3598-2020; 28/09/2020): Simulación absoluta

- **Sentencias proferidas en octubre:**

(SC3726-2020; 05/10/2020): Contrato de compraventa. nulidad procesal.

(SC3725-2020; 05/10/2020): Paternidad extramatrimonial. Hermenéutica. Nulidad procesal. Caducidad- (Salvamento de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona). Interés para recurrir en casación- (Aclaración de Voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta).

(SC3728-2020; 05/10/2020): Prescripción adquisitiva extraordinaria. Incongruencia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- (SC3727-2020; 05/10/2020):** Rescisión de la renuncia a gananciales. Analogía.
- (SC3724-2020; 05/10/2020):** Responsabilidad médica
- (SC3729-2020; 05/10/2020):** Simulación absoluta
- (SC3840-2020; 13/10/2020):** Abuso del derecho a litigar
- (SC3841-2020; 13/10/2020):** Acción de enriquecimiento sin causa
- (SC3839-2020; 13/10/2020):** Contrato de seguro póliza todo riesgo construcción
- (SC3847-2020; 13/10/2020):** Responsabilidad médica
- (SC3930-2020; 19/10/2020):** Abuso del derecho a litigar
- (SC3928-2020; 19/10/2020):** Acción reivindicatoria. incongruencia extrapetita.
- (SC3941-2020; 19/10/2020):** Contrato de mandato sin representación. Dictamen pericial. Norma sustancial.
- (SC3893-2020; 19/10/2020):** Contrato de seguro de cumplimiento
- (SC3891-2020; 19/10/2020):** Deslinde y amojonamiento
- (SC3939-2020; 19/10/2020):** Paternidad extramatrimonial
- (SC3934-2020; 19/10/2020):** Prescripción adquisitiva agraria
- (SC3925-2020; 19/10/2020):** Prescripción adquisitiva extraordinaria
- (SC3944-2020; 19/10/2020):** Prescripción adquisitiva extraordinaria
- (SC3943-2020; 19/10/2020):** Responsabilidad médica
- (SC3929-2020; 19/10/2020):** Unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo
- (SC4066-2020; 26/10/2020):** Contrato de seguro de daños
- (SC4063-2020; 26/10/2020):** Nulidad absoluta de contrato de donación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- **Sentencias proferidas en noviembre:**

(SC4184-2020; 03/11/2020): Impugnación de paternidad extramatrimonial por reconocimiento. Error de derecho.

(SC4183-2020; 03/11/2020): Unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo

(SC4257-2020; 09/11/2020): Acción reivindicatoria

(SC4526-2020; 09/11/2020): Contrato de cuentas en participación

(SC4256-2020; 09/11/2020): Nulidad de testamento cerrado

(SC3094-2020; 09/11/2020): Responsabilidad extracontractual

(SC4263-2020; 09/11/2020): Unión marital de hecho

(SC4321-2020; 17/11/2020): Contrato de comisión

(SC4454-2020; 17/11/2020): Contrato de compraventa mercantil

(SC4422-2020; 17/11/2020): Contrato de corretaje inmobiliario

(SC4280-2020; 17/11/2020): Contrato de fiducia comercial en garantía

(SC4445-2020; 17/11/2020): Contrato de promesa de venta de acciones. Encargo fiduciario. Incongruencia

(SC4312-2020; 17/11/2020): Contrato de seguro de manejo bancario

(SC4420-2020; 17/11/2020): Responsabilidad extracontractual. Culpa. Régimen subjetivo- Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

(SC4322-2020; 17/11/2020): Responsabilidad extracontractual

(SC4405-2020; 17/11/2020): Responsabilidad médica



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- (SC4419-2020; 17/11/2020):** Simulación absoluta
- (SC4425-2020; 23/11/2020):** Contrato civil de asociación
- (SC4426-2020; 23/11/2020):** Contrato de compraventa
- (SC4527-2020; 23/11/2020):** Contrato de seguro de responsabilidad civil
- (SC4528-2020; 23/11/2020):** Renuncia a gananciales
- (SC4427-2020; 23/11/2020):** Responsabilidad extracontractual. Doctrina jurisprudencial
- (SC4649-2020; 26/11/2020):** Prescripción adquisitiva extraordinaria. Incongruencia.
- (SC4279-2020; 30/11/2020):** Impugnación de maternidad
- (SC4264-2020; 30/11/2020):** Mejoras
- (SC4658-2020; 30/11/2020):** Servidumbre de conducción de energía eléctrica
- (SC4656-2020; 30/11/2020):** Unión marital de hecho. Nulidad procesal. Violación directa de la norma sustancial

- **Sentencias proferidas en diciembre:**

- (SC4801-2020; 07/12/2020):** Contrato de promesa de compraventa
- (SC4792-2020; 07/12/2020):** Prescripción adquisitiva extraordinaria
- (SC4791-2020; 07/12/2020):** Prescripción adquisitiva ordinaria de aeronave. Declaración de parte-. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejero Duque.
- (SC4786-2020; 07/12/2020):** Responsabilidad médica. Apreciación probatoria.
- (SC4857-2020; 07/12/2020):** Simulación absoluta. Nulidad de la sentencia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- (SC5105-2020; 14/12/2020):** Acción reivindicatoria. Nulidad de pleno derecho.
- (SC5065-2020; 14/12/2020):** Acción reivindicatoria
- (SC5097-2020; 14/12/2020):** Contrato de encargo fiduciario
- (SC5024-2020; 14/12/2020):** Paternidad extramatrimonial
- (SC5025-2020; 14/12/2020):** Responsabilidad extracontractual
- (SC5100-2020; 14/12/2020):** Responsabilidad médica
- (SC5040-2020; 14/12/2020):** Unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo
- (SC5131-2020; 15/12/2020):** Nulidad absoluta de donación
- (SC5125-2020; 15/12/2020):** Responsabilidad extracontractual. Cosa juzgada penal absolutoria. Incongruencia.
- (SC5141-2020; 16/12/2020):** Contrato de suministro
- (SC4540-2020; 16/12/2020):** Indignidad para suceder
- (SC5142-2020; 16/12/2020):** Responsabilidad contractual
- (SC5187-2020; 18/12/2020):** Acción posesoria
- (SC5175-2020; 18/12/2020):** Contrato de encargo fiduciario
- (SC5185-2020; 18/12/2020):** Lesión enorme
- (SC5176-2020; 18/12/2020):** Responsabilidad bancaria
- (SC5193-2020; 18/12/2020):** Responsabilidad extracontractual
- (SC5186-2020; 18/12/2020):** Responsabilidad médica
- (SC5191-2020; 18/12/2020):** Simulación absoluta. Simulación. relativa
Legitimación en la causa por activa
- (SC5183-2020; 18/12/2020):** Unión marital de hecho



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil